

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el 13 de enero de 2022, compareció el abogado Sr. NATALIO VODANOVIC SCHNAKE, Procurador Fiscal de Valdivia del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, en representación del **ESTADO-FISCO DE CHILE**, en adelante "la demandante", ambos con domicilio en calle Independencia N° 630, Oficina N° 311, Valdivia, quien interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de: **(1) SOCIEDAD AGRÍCOLA KURIÑANCO LTDA.**, representada legalmente por la Sra. Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, Rut N° 9.190.028-9, tecnólogo médico, ambos con domicilio en Pasaje Peuma N° 35, sector Paillao, Valdivia; **(2) INMOBILIARIA PILOLCURA LTDA.**, representada legalmente por la Sra. Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, ya individualizada; **(3) CARMEN GUILLERMINA DELGADO MONSÁLVEZ**, en calidad de representante legal de las sociedades anteriores, ya individualizada; **(4) LUIS DANIEL PINO DÍAZ**, en cuanto socio de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., Rut N° 8.886.705-K, ingeniero de ejecución en acuicultura, con domicilio en Pasaje Peuma N° 35, sector Paillao, Valdivia; y **(5) LUIS EMILIO PINO DELGADO**, en cuanto dueño de los terrenos en que según la demandante se verifican las intervenciones dañosas, y socio de Inmobiliaria Pilolcura Ltda., Rut N° 17.359.322-8, ingeniero comercial, con domicilio en Villa Las Parras, Parcela N° 8 A, Valdivia.
2. El daño ambiental acusado dice relación con la afectación a diversos componentes ambientales y sistemas de vida de vecinos de las localidades de Niebla y Los Molinos, Región de Los Ríos, así como de comunidades lafkenches, producto del desarrollo fuera de regulación urbanística y ambiental de los siguientes proyectos inmobiliarios de responsabilidad de los demandados: Proyecto Cutipay I; Proyecto Cutipay II; Proyecto Pilolcura; y Proyecto Canelales (Los Pellines), todos ubicados en la zona denominada Borde Costero Valdiviano.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

3. El Consejo de Defensa del Estado (CDE), parte demandante, solicita que se acoja la demanda y se condene a los demandados solidariamente, como autores del daño ambiental, a repararlo materialmente, de acuerdo a las medidas de reparación que detalla a fs. 71-74 de libelo pretensor, con costas, sin perjuicio de las medidas que estime conducentes el Tribunal para los mismos efectos.
4. Se aceptó en los autos la comparecencia, en calidad de terceros coadyuvantes del CDE, de las siguientes personas y organizaciones: **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcaldesa Sra. Carla Amtmann Fecci, con domicilio en Independencia 455, Piso 3, Valdivia; **JUAN GUILLERMO HUICHICOY CHICUY**, autoridad ancestral espiritual y política Mapuche-Lafkenche, con domicilio en Sector Los Molinos Alto, comuna de Valdivia; **COMUNIDAD INDÍGENA TRAI TRAY KO MAPU**, inscrita con el número 867 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, representada por su presidente Sr. Adán Fredy Ávila Garay, con domicilio en sector rural Las Vertientes-Los Pellines, comuna de Valdivia; **COMUNIDAD INDÍGENA CELESTINA ANTILLANCA MILANCA**, inscrita con el número 747 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, representada por su presidenta Sra. Bernardita Gloria Maldonado Quinán, con domicilio en sector rural Bonifacio, comuna de Valdivia; **CONSEJO DE DESARROLLO DE LA COSTA SECTOR CUTIPAY A LONCOYEN**, organización comunitaria sin fines de lucro, inscrita con el número 99771, de 30 de mayo de 2013, representada por su presidente Sr. Rodolfo Alex Mansilla Muñoz, con domicilio en el sector Guarda poste 170893, localidad de Curiñanco, comuna de Valdivia; **ROSA DEL CARMEN BARRIENTOS PAILLALEF**, werkén, con domicilio en Los Pellines sin número, fundo Los Canelales sector Curiñanco, comuna de Valdivia; y, **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE NIEBLA LOS MOLINOS**, organización comunitaria funcional, representada por el Sr. Jorge Ulises Navarro Burgos, con domicilio en calle Del Molino N° 1250, Niebla, comuna de Valdivia.
5. El 2 de febrero de 2022, a fs. 476 del cuaderno de medida cautelar, el Tribunal dictó, con citación, **medidas cautelares** sólo respecto de las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Limitada y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, en relación a los proyectos inmobiliarios Proyecto Cutipay I; Proyecto Cutipay II; Proyecto Pilolcura y Proyecto Canelales (Los Pellines), consistentes, en síntesis, en la paralización y prohibición de ejecución de obras y acciones en los predios en que se ejecutan los proyectos; Retiro de la maquinaria, enseres y equipos de construcción que se hayan ingresado a los predios en que se desarrollan los proyectos; Prohibición de ingreso de nuevos equipos, maquinarias, herramientas, materiales, enseres y trabajadores a los predios. Se dispuso, por resolución de 16 de marzo de 2022, a fs. 941, que el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en este procedimiento es sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de protección dictadas en causas penales a favor de las demandadas de autos, en especial la medida indicada a fs. 554 decretada en causa RIT 4191-2020 por el Juzgado de Garantía de Valdivia, y por tanto, de la presencia de los contenedores utilizados por Carabineros de Chile que en virtud de dichas medidas existan al interior de los predios materia del juicio.

A. Admisibilidad de la demanda

1. A fs. 1259, el 14 de enero de 2022, se tuvo por interpuesta la demanda, confiriéndose traslado a la contraria.
2. A fs. 1261 se tuvo por notificada de manera tácita la demanda, el 21 de enero de 2022, respecto de las sociedades demandadas; a fs. 1264 consta la notificación personal a la demandada Sra. Delgado Monsálvez, el 26 de enero de 2022; consta notificación personal subsidiaria el 26 de enero de 2022 al Sr. Luis Daniel Pino Díaz a fs. 1265, y de la misma forma, el 21 de enero de 2022, al Sr. Luis Emilio Pino Delgado, a fs. 1266.

B. Etapa de discusión

3. El 12 de febrero de 2022, a fs. 1267, contestaron la demandada las personas naturales demandadas, solicitando su rechazo, invocando falta de legitimación pasiva y en subsidio ausencia de relación causal. En la misma fecha, a fs. 1282 y 1377

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

respectivamente, contestaron la demanda Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Ambas solicitaron el rechazo de la demanda, en síntesis, por no existir los daños ambientales alegados, no acreditar la demanda la culpabilidad ni la relación causal, improcedencia de la presunción del art. 52° de la Ley N° 19.300, improcedencia de la solidaridad solicitada en la demanda, sin que se haya pedido la condenación individual de los demandados, y exceder la pretensión reparatoria su objeto al pretender abrir una evaluación ambiental. Se tuvieron por contestadas las demandas a fs. 1436.

C. Conciliación, prueba y alegaciones

4. A fs. 1564, el 25 de mayo de 2022, se citó a las partes a un comparendo especial de conciliación del art. 262 del CPC, sin medios de prueba. Dicha audiencia se celebró el 3 de junio de 2022, por videoconferencia, como consta en el acta de fs. 1573, con la asistencia de las partes. Quedaron a disposición de los intervinientes las bases de conciliación formuladas por el Tribunal que constan a fs. 1577.
5. A fs. 1617, el 22 de septiembre de 2022, el CDE y las sociedades demandadas solicitaron de común acuerdo una audiencia de conciliación para informar sobre el proceso de conciliación, y que se amplíe en 60 días el plazo para presentar los planes de trabajo al que aluden las bases de conciliación, a lo cual el Tribunal accedió a fs. 1619. Dicha audiencia de conciliación se celebró el 5 de octubre de 2022, por videoconferencia, como consta en el acta de fs. 1627, con la asistencia de las partes. A fs. 1638 se incorporaron referencias bibliográficas relativas a la audiencia.
6. Posteriormente, las partes actuando de común acuerdo, solicitaron el 30 de diciembre de 2022 (fs. 1639), el 20 de febrero de 2023 (fs. 1643), y el 30 de marzo de 2023 (fs. 1651), un aumento de plazo para presentar los planes de trabajo a los que aluden las bases de conciliación, a lo que el Tribunal accedió.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

7. El 23 de mayo de 2023, a fs. 1653, la parte demandada solicitó una nueva ampliación de plazo para presentar una propuesta que cumpla con los objetivos de las bases de conciliación. Conferido traslado por el Tribunal, a fs. 1660, el 29 de mayo de 2023, el CDE presentó escrito aludiendo a que una propuesta presentada por la demandada fue considerada insuficiente, y de igual manera lo manifestaron los terceros coadyuvantes a fs. 1658, 1659 y 1661, por lo que los anteriores solicitaron se rechace el aumento de plazo de la parte demandada en su escrito de fs. 1653. El Tribunal rechazó dicho aumento de plazo a fs. 1664.
8. A fs. 1696, el 11 de abril de 2024, **el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.**
9. A fs. 1859, se desestimaron los recursos de reposición presentados por las partes contra dicha resolución, y se tuvieron por interpuestos recursos de apelación subsidiarios, los que fueron resueltos el 5 de julio de 2024, a fs. 11425, por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmándose la resolución apelada.
10. La demandante, sus coadyuvantes y las demandadas acompañaron lista de testigos simples y expertos conforme consta en los escritos de fs. 1716, 1740, 1771, 1785, 1786. El CDE solicitó ampliar el número de sus testigos expertos de acuerdo con el art. 40 inc. 1° de la Ley N° 20.600, a lo que se hizo lugar en la resolución de fs. 1861, la cual proveyó las listas de testigos presentadas por las partes. Dicha resolución no hizo lugar a la declaración en calidad de testigo del Sr. Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, al actuar en autos como parte en calidad de tercero coadyuvante y, de igual forma, se rechazó la declaración en calidad de testigo del Sr. Luis Emilio Pino Delgado, al actuar en autos como parte en calidad de demandado. Por último, se desestimó una solicitud del tercero de fs. 1771, en el sentido de que se reciba el testimonio de una de sus testigos por videoconferencia desde el extranjero. Por medio de la resolución de fs. 1885, de 8 de mayo de 2024, se hizo lugar a un recurso de reposición presentado por Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, e Inversiones e Inmobiliaria

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pilolcura Limitada, a fs. 1866, contra la resolución de 25 de abril de 2024 que resolvió sus listas de testigos, permitiéndose la declaración como testigo simple del Sr. Luis Emilio Pino Delgado, por dichas sociedades.

11. A fs. 1881, el 3 de mayo de 2024, el tercero coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy solicitó, como medida probatoria, se oficie a CONADI para los fines que indica. La respuesta de dicho organismo consta a fs. 11362, por medio del Ord. N°187, de 28 de junio de 2024, adjuntando la información de que dispone sobre títulos de merced y comunidades en relación con los proyectos.
12. A fs. 1891, el 13 de mayo de 2024, la parte demandada solicitó la designación de un procurador común, por ser la pretensión e interés de los coadyuvantes los mismos del demandante principal, y a fin de velar por su derecho a defensa, igualdad y debido proceso. Conferido traslado a la contraria, y evacuado este trámite, se rechazó dicha solicitud, por las razones que indica la resolución que consta a fs. 2767, y luego se desestimó un recurso de reposición en su contra, a fs. 2786.
13. A fs. 2771, el 30 de mayo de 2024, el Tribunal citó a la audiencia regulada en el art. 37 de la Ley N° 20.600, para el miércoles 3 de julio de 2024 a las 09:00 horas, de manera presencial en dependencias de este Tribunal, sin medios de prueba, teniendo la audiencia por única finalidad efectuar el llamado a conciliación contemplado en el art. 38 de la Ley N° 20.600, la que se llevó a efecto en el día y hora indicados conforme consta en el acta agregada a fs. 11381 y el registro de audio incorporado por medio de la certificación de fs. 11387. **Con lo expuesto por las partes en dicha audiencia, el Tribunal dio por frustrado el trámite de conciliación.** Se ordenó a fs. 11388 continuar la audiencia los días miércoles 7, jueves 8 y viernes 9 de agosto de 2024, a las 09:00 horas, **con la finalidad de recibir la prueba testimonial y alegatos de los abogados.**
14. Las partes presentaron su prueba documental conforme a los escritos y documentos agregados entre las piezas de fs. 1919-2757, 2787-2961, 2969-3384, 3393-3394, 3403-4457, 4467-4861,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 4871-4873, 4889-4986, 5034-9021, 9022-9098, 9104-9262, 9268-9691, 9693-11330, el 20 de mayo de 2024, y del 24 al 26 de junio de 2024.
15. El 27 de junio de 2024, a fs. 11356, la demandante solicitó que la prueba documental acompañada por la parte demandada el 26 de junio de 2024, sea declarada extemporánea, por estar, en su concepto, presentada fuera del plazo del art. 39 de la Ley N° 20.600. Similar solicitud formuló la Municipalidad de Valdivia, a fs. 11358.
16. Por resolución de 3 de julio de 2024, rolante a fs. 11384, se tuvieron por acompañados los documentos de las partes. No obstante, se rechazó una solicitud de acceso a los documentos del escrito de fs. 3393, de la Municipalidad de Valdivia, por medio de link Google Drive. En el caso del escrito de fs. 9022, del coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, considerando el contenido del video "transito_de_camiones_de_lasobras_cutipay_2_2072020_filmado_por_belen_rojas_herrera_mp4", a fin de velar por la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, se ordenó su retiro del expediente y custodia del dispositivo que lo acompaña en secretaría del Tribunal. Se formó custodia con el N° 490 (fs. 11389). Relacionado con ello, al número 6.3 de la resolución de fs. 11610, con el fin de otorgar certeza respecto a qué videos se encuentran acompañados en el expediente, de conformidad con el art. 84 del CPC, se complementó la resolución del N° 9 de fs. 11.384, y respecto de los dos videos "de tránsito de camiones en sector del proyecto Cutipay II, de 20 de julio de 2020", individualizados en el N° 5 y 6 del escrito del tercero a fs. 9022, se tuvo por acompañado únicamente el video que fue agregado al proceso por el tercero, que es aquel respecto del cual se ordenó retiro y custodia.
17. La referida resolución de 3 de julio de 2024, rolante a fs. 11384, también rechazó la solicitud del CDE y de la Municipalidad de Valdivia relativa a declarar la extemporaneidad de la documental presentada por la demandada el 26 de junio de 2024. La resolución, en dicha parte, fue recurrida por medio de reposición por parte del CDE (fs. 11411)

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y por la Municipalidad (fs. 11407), arbitrios que fueron desestimados el 6 de agosto de 2024, a fs. 11608, entendiendo el Tribunal que se utilizará la interpretación que mejor convenga al ejercicio del derecho de defensa, aplicando el principio *pro probatione*, considerando que las dudas acerca de la interpretación de un texto legal deben resolverse a favor del derecho de aportar prueba. La resolución en referencia, a fs. 11608, también rechazó tener por interpuesto, por improcedente, un recurso de apelación subsidiario deducido por la Municipalidad de Valdivia contra el rechazo de su incidencia.

18. El 8 de julio de 2024, a fs. 11395, la parte demandada formuló un **incidente solicitando la inadmisibilidad de ciertos documentos y videos** acompañados por la Municipalidad de Valdivia, por la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, y de igual forma documentos del Consejo de Defensa del Estado. Lo anterior, por no ser, a juicio del incidentista, documentos aptos para producir fe. Sin perjuicio, solicitó además la **inadmisibilidad de las grabaciones aéreas** acompañadas por los terceros a fs. 3393 y fs. 9022, por tratarse en su parecer de pruebas obtenidas por medios ilícitos y vulnerar el derecho fundamental de intimidad y de inviolabilidad del hogar del art. 19 N° 4 de la Constitución. Finalmente, en otrosí solicitó se aperciba a la demandante para que aporte los antecedentes que permitan acreditar y/o ratificar los documentos que presentó que fueron elaborados por terceros ajenos al juicio, de conformidad al art. 346 N° 1 del CPC.
19. Conferido traslado por el Tribunal, el trámite fue evacuado por el CDE a fs. 11439 y sus coadyuvantes de fs. 11428 y 11444, solicitando el rechazo del incidente con costas. Por medio de resolución de 6 de agosto de 2024, a fs. 11610, se dejó el incidente para definitiva, y se rechazó el apercibimiento solicitado por la demandada.
20. A fs. 11456, el 22 de julio de 2024, **la parte demandada solicitó una inspección personal del Tribunal** en el lugar donde se desarrollan los proyectos, a celebrarse antes de la audiencia de juicio fijada para los días 7, 8 y 9 de agosto de 2024.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Fundó lo anterior en los artículos 35 inc. 2° y 47 de la Ley N° 20.600 y en el artículo 403 y siguientes del CPC, y concretamente en los dichos de la apoderada del CDE vertidos en la audiencia de conciliación de 3 de julio de 2024 relativos a que el daño ambiental continuaba provocándose, lo que según la demandada no es efectivo e introduce un punto oscuro o dudoso al encontrarse paralizados los proyectos por orden de este Tribunal. Adicionalmente, la demandada solicitó a fs. 11463, el 26 de julio de 2024, que **se fije una audiencia de "coordinación"** de la prueba testimonial a realizarse con anterioridad a la audiencia fijada para el 7 de agosto de 2024.

21. Contra las solicitudes precedentes, el CDE presentó un escrito a fs. 11467, denunciado que se trata de un incidente extemporáneo y dilatorio, que altera la sustanciación regular del juicio y que irroga perjuicio al Fisco de Chile por distraer de sus labores habituales al personal fiscal que debe comparecer como testigos, y que representa un gasto para el patrimonio público, acompañando sus notificaciones a la audiencia ya fijada.
22. Relacionado con la solicitud de inspección personal, el CDE hizo presente en el mismo escrito de fs. 11467, que lo ocurrido en la audiencia de conciliación el 3 de julio de 2024 debiera mantenerse reservado, sin que exista constancia en el expediente de que la contraria haya solicitado copia del registro de audio, por lo que en su parecer el acceso a los audios de la conciliación fue irregular, razón que le llevó a pedir la eliminación del escrito de la demandante en que pidió la inspección personal, o en subsidio, "indagar la irregularidad" (fs. 11472). Estas solicitudes del CDE fueron rechazadas a fs. 11481, por improcedentes, al constar en el proceso que el registro de audio íntegro en referencia fue incorporado al expediente por el relator de la causa el día de la audiencia de conciliación, de conformidad a lo prevenido y ordenado al inicio de la referida audiencia, sin oposición del CDE, y además por no advertirse vulneración de derechos o causal de reserva.
23. Relativo a la audiencia de coordinación solicitada por la demandada, dicha petición fue rechazada por improcedente en la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

resolución de 30 de julio de 2024, a fs. 11479. Sin perjuicio, se dejó sin efecto la citación a la audiencia del 9 de agosto de 2024 por falta de miembros del Tribunal, conforme a lo resuelto y comunicado al respecto por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia como consta a fs. 11477, manteniéndose la materialización de la audiencia para los días 7 y 8 de agosto de 2024 conforme a las instrucciones que indica la resolución.

24. A fs. 11612, por resolución de 6 de agosto de 2024, se rechazó la inspección personal solicitada por la demandada, sin perjuicio de lo que pueda resolverse conforme al art. 35 o 43 de la Ley N° 20.600, de estimarse procedente por el Tribunal en su oportunidad. Por resolución separada, de la misma fecha, a fs. 11613, se rechazó por improcedente una solicitud formulada por la Municipalidad de Valdivia en su escrito de fs. 1590, sobre tener por acompañado un documento de apoyo para facilitar el interrogatorio de una testigo experta de su parte.
25. **La recepción de la prueba testimonial se produjo los días 7, 8, y 27 y 28 de agosto de 2024,** conforme consta en las actas de instalación agregadas a la causa, las actas de audiencia de fs. 11622 y 11640, y los registros de audio de la prueba testimonial que fueron agregadas en archivos "S/F", por medio de las certificaciones del relator de la causa que rolan a fs. 11648, 11649, 11650, 11651.
26. El 7 de agosto de 2024, declaró ante el Tribunal, por la parte demandante: (1) la Sra. PAOLA ALEJANDRA RAMÍREZ CARVALLO, Rut N° 12.094.870-9, geóloga, con domicilio en Aníbal Pinto 2031 Valdivia, en calidad de testigo experta a todos los puntos de prueba; (2) el Sr. MARIO ANDRÉS AHUMADA CAMPOS, RUT N° 12.006.831-8, ingeniero agrónomo, con domicilio en Pdte. Bulnes 140 Santiago, en calidad de testigo experto a los puntos de prueba N° 2, 3 y 4, y como testigo simple al N° 5; (3) el Sr. FRANCISCO ALEJANDRO NÚÑEZ CONTRERAS, Rut N° 13.693.482-1, ingeniero forestal, con domicilio en Los Castaños 100 Valdivia, en calidad de testigo experto al punto de prueba N° 5; (4) el Sr. EDUARDO ANDRÉS RAFFO CARVAJAL, Rut N° 14.118.609-4, veterinario, con domicilio en San Carlos 50 Piso 3 Valdivia, en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- calidad de testigo simple al punto de prueba N° 1; y (5) el Sr. FELIPE EDUARDO CARRASCO RIELOFF, Rut N° 16.546.515-6, geólogo, con domicilio en Aníbal Pinto 2031 Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 2, 3, y 4.
27. En la misma fecha, declaró ante el Tribunal, por la Ilustre Municipalidad de Valdivia: (1) la Sra. CAROLINA DEL PILAR PARRA ALARCÓN, Rut N° 14.610.603-k, arquitecta, con domicilio en General Lagos 1356 Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 2 y 3; (2) la Sra. ALEJANDRA CAROLINA CARMONA SIERRA, Rut N° 14.120.412-2, ingeniera en recursos naturales, con domicilio en sector Niebla, Valdivia, en calidad de testigo experta al punto de prueba N° 2; y (3) la Sra. ANA LUISA ARAVENA HUECHICOY, Rut N° 9.069.096-5, artesana, con domicilio en sector El Palomar, Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 4 y 5.
28. El 8 de agosto de 2024, declaró ante el Tribunal, por la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy: (1) la Sra. MAGDALENA ELISA CONTRERAS BARRÍA, Rut N° 17.086.592-8, artesana y educadora ambiental, con domicilio en sector Los Molinos Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 1, 3 y 4; (2) la Sra. DANIELA YANETT ÑANCO MALDONADO, Rut N° 16.464.397-8, técnico en enfermería, con domicilio en sector Bonifacio Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 1, 3 y 4; (3) el Sr. SERGIO ANDRÉS QUINÁN QUINÁN, Rut N° 12.993.536-7, carpintero, con domicilio en sector Los Molinos Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 2; y (4) el Sr. EFRAÍN EUSEBIO COÑOEPÁN HERNÁNDEZ, Rut N° 10.486.786-3, carpintero, con domicilio en sector Las Minas Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 5.
29. En la audiencia del 8 de agosto de 2024 se resolvió que la prueba y posteriores alegatos continuarían el 27 y 28 de agosto de 2024, a las 09:00 horas.
30. El 27 de agosto de 2024, declararon ante el Tribunal, por las sociedades demandadas: (1) el Sr. LUIS EMILIO PINO DELGADO, Rut N° 17.359.322-8, ingeniero comercial, con domicilio en Pasaje Peuma 35, Paillao, Valdivia, en calidad de testigo

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

simple a los puntos de prueba N° 3 y 5; (2) el Sr. ANDRÉS EDUARDO PÉREZ BENAVIDES, Rut N° 15.758.754-4, comerciante y corredor de propiedades, con domicilio en Urmeneta 235 Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 3; (3) el Sr. EDGARDO JAVIER DURÁN ESPEJO, Rut N° 8.928.869-k, ingeniero civil, con domicilio en Gobernador Víctor Herrera 1851 Los Andes, Región de Valparaíso, en calidad de testigo experto al punto de prueba N° 2; (4) el Sr. PAULO ANDRÉS CASTRO NEIRA, Rut N° 11.907.194-1, antropólogo, con domicilio en Kolossa 1123 Temuco, en calidad de testigo experto al punto de prueba N° 4; (5) el Sr. FERNANDO IVÁN VÁSQUEZ MARDONES, Rut N° 13.733.096-2, ingeniero constructor, con domicilio en Yungay 783 Valdivia, en calidad de testigo experto a los puntos de prueba N° 3 y 5; (6) el Sr. TONCI TOMIC JACKAS, Rut N° 5.860.128-4, ingeniero agrónomo, con domicilio en Guardia Vieja 441, Depto 81, Providencia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 2; y (7) el Sr. JAVIER ARNALDO JARAMILLO FUENTEALBA, Rut N° 9.267.614-5, ingeniero forestal, con domicilio en Fundo Alcázar lote C, Mariquina, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 5.

31. En la audiencia del 28 de agosto de 2024, el Tribunal escuchó los alegatos de los abogados del Estado Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado; de la Ilustre Municipalidad de Valdivia; de la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y el Sr. Juan Guillermo Huichicoy Chicuy; de la demandada Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada; de la demandada Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada; y de los demandados Sr. Luis Daniel Pino Díaz, Sr. Luis Emilio Pino Delgado, y Sra. Carmen Guillermina Delgado Monsálvez.
32. Finalizada la audiencia, la causa quedó en estudio y posteriormente en acuerdo, el 2 de abril de 2025, como consta en la certificación de fs. 11652.
33. A fs. 11656 consta certificación del Secretario del Tribunal, por medio de la cual se incorporaron al expediente los siguientes documentos en cumplimiento de la Resolución de fs. 11655:

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 1°. Geología para el Ordenamiento Territorial: Área de Valdivia, Región de Los Ríos. Carta Geológica de Chile. Serie Geología Ambiental N°8. Servicio Nacional de Geología y Minería - Chile (fs. 11658 y ss.).
- 2°. Boleta de Honorarios Electrónica 86742. A nombre de Contreras Barría Magdalena Elisa. Copia Autorizada: Inscripción escritura (fs. 11730).
- 3°. Copia de inscripción Registro de Propiedad. Conservador-Archivero Valdivia, fs. 1214, N° 1143 Año 1945 (fs. 11731 y ss.).
- 4°. Copia de inscripción Registro de Propiedad. Conservador-Archivero Valdivia, fs. 985, N° 1607 Año 1985 (fs. 11739 y ss.).
- 5°. Contrato de compraventa Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros, a Luis Emilio Pino Delgado. Certificado por el Conservador - Archivero de Valdivia, 18 de febrero de 2022 (fs. 1744 y ss.).
- 6°. Contrato de compraventa Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros, a Luis Emilio Pino Delgado. Certificado por el Conservador - Archivero de Valdivia, 18 de febrero de 2022 (fs. 11753 y ss.).
- 7°. Contrato de compraventa Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros, a Luis Emilio Pino Delgado. Certificado por el Conservador - Archivero de Valdivia, 18 de febrero de 2022 (fs. 11762-11768).
- 8°. Boleta de Honorarios Electrónica 84943. 15 de febrero de 2022. A nombre de Aros Anwandter Irene (fs. 11769).
- 9°. Decreto N°744 de 16 de abril de 1948 del Ministerio de Tierras y Colonización (fs. 11770).
34. A fs. 11653, **por resolución de 3 de abril de 2025, se designó ministro redactor y se citó a las partes a oír sentencia.**
35. A fs. 11776, consta certificación de entrega de proyecto de sentencia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A. La demanda del Estado-Fisco De Chile, por medio del Consejo de Defensa del Estado

PRIMERO. Como cuestiones previas al fondo de su demanda, la demandante comenzó describiendo el área denominada Borde Costero Valdiviano (BCV), en la que se contextualiza el daño. Sobre los ecosistemas presentes en el área, explicó a fs. 5 que los bosques nativos dominantes se clasifican como "bosques templados" y son de gran importancia ecológica y evolutiva, ya que están geográficamente aislados de otras formaciones boscosas tropicales y subtropicales del continente. Puntualizó que la Estrategia Nacional de Biodiversidad de 2003 estableció dos sitios prioritarios en el BCV, como son el de Curiñanco (Sitio 51) y el Cordillera de la Costa (Sitio 53). Detalló que el Sitio Prioritario Curiñanco, ubicado a 35 km al norte de la ciudad de Valdivia, es el mejor ejemplo de un área protegida oficialmente, que vela por el ecosistema del bosque siempre verde.

SEGUNDO. En este sentido, añadió que el Sitio Prioritario Curiñanco se relaciona con el Santuario de la Naturaleza del Río Cruces-Chorocamayo y el Santuario Carlos Andwanter, sitio Ramsar, ambos vinculados ecológicamente con los ecosistemas de la cordillera de la costa, constituyendo el terreno donde se emplazan los proyectos que han causado daño ambiental un verdadero corredor biológico entre ellos (fs. 6). Agregó que el 30 de mayo de 2017 fue declarada la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Valdivia, con la finalidad que en 2026, Valdivia sea reconocida como un destino turístico que integre sustentablemente en su desarrollo la conectividad fluvial, ferroviario y vial, poniendo en valor, entre otros, la Selva Valdiviana, la gastronomía del mar y la presencia del pueblo mapuche. En este sentido, el Plan de Acción de la ZOIT hace énfasis en que el mayor activo está en la concentración de comunidades y agrupaciones lafkenches, y la posibilidad de un turismo intercultural, presencia de comunidades a las que se refirió en detalle entre fs. 7-10 del libelo, en áreas como Chan Chan, Maiquillahue, San Ignacio, Curiñanco y Corral.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TERCERO. El CDE expuso que el sistema de producción económica lafkenche no ha variado esencialmente desde la época colonial, pero en las últimas décadas el turismo empezó a tener un gran impacto económico, sustentándose también en la presencia de los ecosistemas existentes en el borde costero fundamentalmente en verano. Explicó que el territorio lafkenche está cruzado por la presencia de espacios sagrados, como son los Nguillatuhues, los Menokos, Eltun, etc., lo cual releva la fina trama de relaciones entre la naturaleza -uno de cuyos elementos son los ecosistemas del litoral valdiviano- y la población lafkenche, sus creencias, sistemas de vida y costumbres. Finaliza la primera parte del libelo destacando el problema de la escasa cantidad y mala calidad del agua actualmente disponible, tradicionalmente proveniente de ríos en el BCV, de manera que la posibilidad de una urbanización descontrolada y la formación de nuevos núcleos urbanos "salvajes" en el área del BCV, representa una fuente de ansiedad y preocupación entre la población lafkenche (fs. 10).

CUARTO. Como contexto de la demanda, el CDE señaló que el 24 de julio de 2020 se ingresó ante la Seremi del MINVU una denuncia por vecinos de localidades de Niebla y Los Molinos, así como de comunidades lafkenches, respecto del daño provocado a diversos componentes ambientales y sus sistemas de vida y costumbres, producto del desarrollo ilegal y fuera de regulación urbanística y ambiental de proyectos inmobiliarios situados en el BCV. El CDE detalló que la Seremi del MINVU ha podido constatar a lo menos quince proyectos inmobiliarios en el BCV y áreas asociadas, priorizándose para efectos de su fiscalización, entre otros, los que son objeto del litigio. Esas fiscalizaciones se relacionan con lo resuelto al recurso de protección Rol N° 2214-2020 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que ordenó a un conjunto de servicios públicos, fiscalizar y sancionar cualquier vulneración a la legislación ambiental y de construcción que pudiere ocurrir, entre los sectores de Cutipay y Pilolcura de la zona costera de la comuna de Valdivia. Conforme se indica en la demanda, en las fiscalizaciones, la Seremi MINVU pudo constatar la existencia de obras que corresponden a urbanizaciones y conducen a la formación de nuevos núcleos urbanos, con obras tales como apertura de caminos, faenas, nivelación de terreno, dotación de agua, etc.,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

apartado de la destinación de agrícola, forestal o ganadera del suelo en el que se emplaza (fs. 12).

QUINTO. Referido a cada proyecto, la demandante explicó a fs. 13 y ss., que el proyecto Cutipay I, perteneciente a SOCIEDAD AGRÍCOLA KURIÑANCO LTDA., se emplaza en el sector Cutipay Alto de la comuna de Valdivia, aproximadamente en el Kilómetro 3,3 de la Ruta T-354, encontrándose en zona rural de acuerdo al Plan Regulador de la Comuna de Valdivia y a las bases de datos de la Seremi MINVU, insertándose en parte al interior de la ZOIT de Valdivia, con la que se relaciona también mediante las vías de acceso que pasan por ella. El CDE afirmó que el Proyecto, según un plano aprobado por el SAG de 24 de enero 2001, arroja una superficie total para el paño de 33,50 hectáreas, con 52 lotes, 1,66 hectáreas de áreas verdes, 2,92 hectáreas de caminos, y un total loteado 28,92 hectáreas. Con todo, la demandante precisó que según información de servicios con competencia ambiental y fiscalizadores de la SMA, se trataría de 52 parcelas de agrado, con 32 lotes ya transferidos a terceros, cuyo destino es la construcción de al menos una casa habitación por cada lote. Al menos dos lotes fueron vendidos a la empresa SAESA para instalación de equipamiento eléctrico, a fin de que se instale una subestación eléctrica (fs. 15). Según expuso el CDE, se ha podido constatar la instalación de diversa infraestructura destinada a dotar de servicios básicos al conjunto de viviendas y/o loteos, que se detallan a fs. 15.

SEXTO. Por su parte, el Proyecto Cutipay II, perteneciente a Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., se emplaza también en el sector Cutipay Alto de la comuna de Valdivia, a la altura aproximada del km 1 de un camino sin nombre, al Oeste, y desde el km 5,3 de la Ruta T-354, encontrándose en zona rural y vinculado con la ZOIT de Valdivia. De acuerdo a la actora, este proyecto se emplaza en un predio o paño de 17,10 ha, correspondiente a la hijuela 24B, solo a 200 m al Norte del Título de Merced de la "Comunidad Juan Francisco Collilef" y del Título de Merced de "José Luis Huenchucui", mientras que a 500 metros hacia el Oeste se ubica el Título de Merced de la "Comunidad Francisca Pichún". Corresponde según la demanda a un loteo de 33 lotes, de 0.5 ha cada uno, con una casa-habitación ya construida en uno de ellos, siendo esperable la construcción de una a dos viviendas por lote, y la presencia de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

dos o más vehículos por cada uno. Según la demanda, cuenta con caminos interiores, y servidumbres habilitadas mediante una carpeta granular y, al igual que el anterior, con sistema de electrificación superficial, por medio de postación eléctrica (fs. 15-16).

SÉPTIMO. A su vez, el **Proyecto Pilolcura**, perteneciente a INMOBILIARIA PILOLCURA LTDA., se emplaza en Camino costero sin nombre, Sector Pilolcura, comuna de Valdivia. Conforme se expone en la demanda, comprende cuatro loteos, agrupados en dos grandes paños próximos entre sí, con una superficie de 400 ha, los cuales se han dividido en 120 lotes, con 30 parcelas vendidas. Se encuentra en zona rural, próximo a la ZOIT de Valdivia, con la que se relaciona también mediante las vías de acceso que pasan por ella, como la Ruta T-340, y en especial la Ruta T-362, la cual es el único acceso a los loteos (fs. 16). Existirían cuatro lotes insertos dentro del Título de Merced de la Comunidad Indígena "Félix Alba". El CDE acusó la construcción de cercos con alambrado, caminos interiores, pozos profundos, postación, eliminación de la vegetación con "tala rasa" (fs. 17).

OCTAVO. Por último, relativo al **Proyecto Canelales**, la demandante expuso que pertenece a SOCIEDAD AGRÍCOLA KURIÑANCO LTDA., se emplaza en el sector Pellines de la comuna de Valdivia, a la altura aproximada del km 12.5 de la Ruta T-340, encontrándose en zona rural, insertándose en parte en la ZOIT de Valdivia, con la que se relaciona también mediante las vías de acceso que pasan por ella. Consiste en la subdivisión de un predio de 66.7 ha en 50 lotes para su venta, con la consiguiente creación de un nuevo núcleo urbano en el área. No se sobrepondría directamente con un Título de Merced, como ocurre con parte del loteo Pilolcura, pero si se contemplan tierras y comunidades indígenas en su cercanía. El CDE acota que si bien el Loteo Canelales no se inserta plenamente en la ZOIT de Valdivia, el acceso a la única entrada al predio es mediante el uso de la Ruta T-340, de comunicación y transporte de las comunidades lafkenches, que sí está inserta en el Área Protegida, y que será usada intensivamente por los compradores y habitantes del núcleo urbano que se pretende constituir (fs. 18).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

NOVENO. Entrando al desarrollo del daño ambiental demandado, a partir de fs. 19, **el CDE explicó las intervenciones que lo generarían**, conforme se extracta a continuación.

- a) **Cutipay I:** el CDE alegó que la intrusión de maquinaria y equipos de trabajo, han tenido un costo 12,56 ha de vegetación, de las cuales 0,5 ha corresponden a la corta bosque nativo y 12,06 ha de corta de la especie exótica arbustiva conocida indistintamente como espinillo o Ulex, sin plan de manejo forestal alguno ni reforestación subsecuente, y la superficie talada corresponde al 37,4 % de las 33,5 ha del paño de terreno. Dado que se utilizó tala rasa, no es posible determinar el número de especies afectadas, pero la tala afectó a lo menos a un renoval de bosque nativo del Tipo Forestal Siempreverde, en donde predominaban las especies arbóreas nativas canelo, melí, luma, arrayán. Se acusó en la demanda que las acciones destinadas a lotear y urbanizar el predio, supusieron además una severa afectación al hábitat, generando fraccionamiento del mismo y pérdida de una biodiversidad inapreciable, incluyendo dos relictos de bosque nativo existentes en el paño (fs. 19-20). Existió pérdida de componente suelo, que es más evidente debido a la extensa superficie involucrada y presencia de sectores de fuerte pendiente (fs. 20). Añadió el CDE que el terreno intervenido limita con predios adquiridos por el Comité APR Niebla-Los Molinos con el objetivo de generar un área de protección y preservación de las aguas de estos esteros, para lo cual cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Cambio Climático y la Conservación de los Recursos Hídricos del Planeta (fs. 20). Conforme a pronunciamiento de Sernageomin, se realizó una intensa intervención de la superficie del terreno con remoción total de la cubierta vegetal y los horizontes superiores de suelo, lo que afecta notablemente la infiltración de aguas lluvias, al favorecer la escorrentía superficial y erosión (fs. 21). La construcción de canales perimetrales en caminos interiores puede producir problemas de anegamiento y en algunos casos la parte superior de los taludes artificiales se ubica en el límite con los caminos interiores, lo que puede favorecer la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

generación de remociones en masa. A su vez, la corta de bosque y erosión de capa reduce la infiltración de agua en el acuífero mientras que aumenta el riesgo de erosión hídrica y eólica al quedar el suelo desnudo y expuesto a los agentes erosivos tales como la lluvia y el viento (fs. 23). Lo anterior también produce menoscabo al SSEE de soporte y regulación, fragmentación de hábitat (fs. 24). Por otro lado, las casas y el parque automotriz aumentarán el factor de desplazamiento entre rutas implicadas, afectando sistemas de vida y costumbres comunidades lafkenche (fs. 24-25). Por último, se denuncia el perjuicio al paisaje (fs. 26), en especial porque desde la zona del estuario e Isla Rey se puede observar un gran rajo abierto, asimilable a una intervención de corte forestal, lo que descompone todo el paisaje de la zona y de uno de los principales componentes de esta ZOIT.

- b) **Cutipay II:** el CDE señaló que la construcción de taludes de alto ángulo sin canalizar las aguas provocará anegamiento e interrupción del drenaje de aguas lluvia y alimentación de cauces naturales, con peligro para el componente hídrico y el servicio ecosistémico (SE) de soporte (fs. 25). Se individualizan a fs. 25 y 26 los esteros que se verían afectados por deforestación y remoción de suelo. Actualmente el abastecimiento de agua potable para consumo humano, en verano, es a través de camiones aljibe, de manera que el proyecto obligará a las comunidades a profundizar los pozos ya construidos. Por otra parte, el proyecto generará presión en caminos de acceso y Ruta T-355, afectando de esta manera a las comunidades lafkenches presentes en el sector (fs. 26). Por último, el proyecto se emplaza en una zona de alto valor paisajístico, y por sus obras rompería todo el esquema visual del área. El CDE denunció además que para efectos de la construcción y estabilización de los caminos interiores del loteo, Kuriñanco Ltda ha estado explotando la piedra laja en un predio cercano al proyecto, en los Molinos Alto, con la finalidad de conseguir material a bajo costo, sin contar con los permisos sectoriales para la extracción de áridos ni pagar los derechos municipales correspondientes (fs. 27). Por

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

último, afectó las aguas del estero "El Laja", que abastece de agua a muchas familias en San Ignacio y los Molinos Alto.

- c) **Pilolcura:** respecto del componente medio humano (fs. 27), la demandante indicó que la Ruta T-362, ruta que es declarada ZOIT, atraviesa un territorio con alta presencia de comunidades lafkenches. En su parecer, el uso intenso por el proyecto menoscabará significativamente sus sistemas de vida y costumbre. Al respecto, la demandante indicó que se contempla la generación de más de 150 lotes, cada uno de ellos usando la misma vía común de acceso, la Ruta T-362 (Ruta ZOIT). Puntualizó que CONADI ha constatado la existencia de 21 Títulos de Merced y 18 Comunidades Indígenas identificadas entre Pilolcura y Niebla, las que compartirán la ruta T-362. Además, acusó la obstrucción con una reja del camino vecinal del acceso al predio, el que anteriormente permitía el tránsito local de las comunidades lafkenches desde el sector de Pilolcura con la caleta de Mehuín, otro centro lafkenche de importancia en el BCV. Por tanto, a su juicio, se genera una presión que supone la existencia del núcleo urbano en formación sobre las estrategias de supervivencia tradicionalmente levantadas por las comunidades lafkenches (fs. 28) y foco de conflicto interétnico al ocupar tierras catastradas dentro de un título de merced a favor de una comunidad específica (fs. 28). Además, la implementación de infraestructura y equipamiento significará una afectación al objeto de protección del Sitio Prioritario Curiñanco, dentro del cual se emplazan los loteos de Pilolcura. También acusó la eliminación de toda la vegetación de un sector mediante tala rasa, pérdida de suelo y peligro de remoción en masa. Por último, cuestionó que en el lote llamado "Piedra Hueca", Pilolcura mantiene la intención de explotar el acuífero en roca fisurada, observándose la construcción de pozos de agua en los lotes vendidos (que a esta fecha constituyen 40 lotes, de un total de 120).
- d) **Canelales:** según el CDE, al igual que en Pilolcura, el menoscabo corresponde al componente medio humano por la intensificación del uso de la Ruta T-340 con ocasión de proyecto, considerando que CONADI ha constatado la existencia

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de 21 Títulos de Merced y 18 Comunidades Indígenas entre Pilolcura y Niebla, las que compartirán, en este caso la ruta T-340. Adicionalmente, el menoscabo para los sistemas de vida y costumbres de las comunidades lafkenches según la demanda se ve graficado actualmente en la reivindicación por parte de comunidades lafkenches del sector Los Pellines, respecto de sitios de significación cultural en el área, en particular del uso ceremonial del sitio conocido como "Peché", ubicado en Canelales, cuyo acceso es objeto de conflicto legal con el Sr. Luis Pino. Por tanto, según el CDE, el proyecto amenaza el acceso de la población indígena a los sectores cercanos a las corrientes de agua, donde desde tiempos ancestrales se recoge lawen (plantas medicinales), o se emplazan sitios ceremoniales, negándose además, la posibilidad de practicar la silvicultura (fs. 31-32). Respecto del componente agua, el CDE alegó que el estero San Ramón es parte del área de influencia del proyecto, y es considerado uno de los componentes importantes del Sitio Prioritario Curiñanco, viéndose afectada la calidad de las aguas por los efectos de la etapa de construcción del proyecto, desconociéndose hasta ahora los efectos que la erosión, producto de la remoción de suelo y el mejoramiento de caminos, podría tener sobre el estero San Ramón, además de privar de servicios ecosistémicos de soporte a especies en peligro (fs. 33).

DÉCIMO. En suma, considerando la globalidad de los proyectos, el CDE alegó que se trata de un **daño ambiental acumulativo**, con afectaciones comunes entre los proyectos, resultado de los efectos combinados de sus acciones, que se extiende a los ecosistemas existentes en el BCV, los servicios ecosistémicos que éstos entregan, así como a los componentes suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad y, sobre todo, al medio humano. Esas afectaciones derivan de: (1) Destrucción de la capa vegetacional que cubre el componente suelo (por método de la tala rasa o completa erradicación sin plan de manejo); (2) Destrucción directa del componente suelo (producto de las obras necesarias para la construcción o mejora de caminos y/o espacios públicos, etc.); (3) Menoscabo severo del componente hídrico (por la destrucción del suelo, tala rasa, eliminación de vegetación, intervención de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cauces, futura excavación sistemática de pozos profundos); (4) Privación del acceso de recursos naturales y sitios de significación cultural para la población indígena (por exclusión de la explotación tradicional que hacen las comunidades lafkenches, así como el acceso a lugares de significación cultural como espacios sagrados); (5) Menoscabo a la flora y fauna endémicas y únicas del bosque siempreverde (reptiles, anfibios, mamíferos, y avifauna), con pérdida y fragmentación de hábitats y reducción de biodiversidad, como consecuencia directa de los loteos, construcción de viviendas, equipamiento y vehículos; (6) Deterioro de un modo de vida sostenido en un sistema de creencias; y (7) El BCV pierde parte de su capacidad para sustentar el ecosistema endémico que lo caracteriza y regular procesos naturales, tales como los del clima, la captación y filtración de agua, retención de suelo, generación de oxígeno, protección de la biodiversidad, mitigación de los efectos del cambio climático, y otros culturales como la belleza escénica, la recreación y el turismo.

UNDÉCIMO. Adicionalmente, a fs. 61 el CDE plantea una hipótesis de permanencia del daño ambiental (por las "dinámicas ecológicas implícitas" del daño), mientras que a fs. 36 y 62 indicó que desde el punto de vista técnico-ambiental el daño sería irreparable (porque la entidad de las acciones es tal, que "hace difícil o dudosa la restitución de las condiciones básicas, sin perjuicio de aplicar medidas de mitigación").

DUODÉCIMO. En lo que respecta a los presupuestos de la acción, el CDE explicó que las conductas descritas de las demandadas han sido tanto activas como omisivas (fs. 43), en especial en su calidad de socios, abstrayéndose de controlar directamente o, al menos, supervigilar el actuar de las sociedades Kuriñanco y Pilolcura, su representante legal y el principal operador de los proyectos, Sr. Luis Emilio Pino Delgado.

DECIMOTERCERO. Destacó que los proyectos son expresión de una operación económica unitaria, simultánea y coordinada del conjunto de personas naturales que fungen como socios, representantes legales y dueños de los predios, donde se han verificado los loteos y se están emplazando los nuevos núcleos urbanos (fs. 44). Puntualizó que ambas sociedades han desarrollado de forma simultánea proyectos de mismo tipo en el área, y tienen como

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

representante legal a doña Carmen Guillermina Delgado Monsálvez; tienen un socio en común, don Luis Daniel Pino Díaz; han obrado judicialmente en forma conjunta; son representadas oficiosamente ante los servicios públicos por don Luis Emilio Pino Delgado, quien es el principal operador de los proyectos y encargado de dirigir los trabajos de urbanización. Es por ello que el CDE considera que la estructura de las sociedades de responsabilidad limitada aparece diseñada para difuminar el efecto de eventuales infracciones a la regulación de suelos rurales y urbanística, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales que derivan de la Ley N° 19.300 y su normativa asociada, al ocultar la unidad de propósito y de acción que existe tras estos cuatro proyectos, los cuales no son sino aristas de una misma operación económica.

DECIMOCUARTO. Al respecto, justificó la responsabilidad personal en el art. 2317 del Código Civil, el principio de la primacía de la realidad como correctivo necesario del formalismo legal al servicio del fraude a la ley y del abuso del derecho, y el principio de responsabilidad respecto de quienes también aportaron con su conducta negligente al resultado dañoso, en la medida que, siendo previsible el daño y estando en la esfera de su acción, no impidieron su ocurrencia, fallando en sus deberes de vigilancia o fiscalización (fs. 47). De igual manera, amparado en la omisión del deber de dirección, control o fiscalización, a fs. 48 y 49 el CDE fundó la **responsabilidad solidaria** demandada en el art. 2314 del Código Civil, en particular en las calidades de representantes legales, socios y agentes oficiosos de las personas naturales demandadas.

DECIMOQUINTO. En lo que se relaciona con la **culpa**, el CDE postuló que el estándar de debida diligencia se hace más exigente atendido el valor ecológico del BCV y que los proyectos se encuentran dentro o próximos al Sitio Prioritario para la conservación Curiñanco, la Reserva Nacional Valdivia, la ZOIT Valdivia o próximos a áreas protegidas privadas como el Parque Oncol, el Parque Punta Curiñanco y la Reserva Costera Valdiviana. Añadió que existen sendos deberes de cuidado infringidos, tales como: el deber general de no causar daño al medio ambiente, deber de conservar el patrimonio ambiental (fs. 50), deber de respetar el marco regulatorio destinado a la Preservación de la Naturaleza, deberes de cuidado derivados de la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

proximidad de Áreas Protegidas, a los deberes de protección derivados de normas de protección de suelos rurales, urbanización y construcción, infracción a los deberes de cuidado que derivan del Convenio N° 169, en todos los casos conforme a la normativa que cita a lo largo del libelo y que estima que se habría infringido. De esta manera, dada la previsibilidad del daño, la importancia del BCV desde la perspectiva ambiental, y de los efectos tanto individuales como sinérgicos de sus proyectos, el CDE concluyó que "el accionar de las demandadas está muy próxima a la culpa lata o dolo eventual" (fs. 52, énfasis original). En adición, conforme al artículo 52 inc. 1° de la Ley N° 19.300, a su juicio se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño (fs. 53), derivado de la infracción de la normativa ambiental, como ser el artículo 3° y 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal, Ley N° 20.423, DL 3516, art. 55 LGUC, entre otros que se citan a fs. 53, acotando a fs. 63 que "Los proyectos denunciados importan un desarrollo urbanístico que es ilegal y, por tanto, insostenible".

DECIMOSEXTO. Respecto de la magnitud y extensión del daño, insistió a fs. 55, que los proyectos consideran en total 285 loteos, todos de una superficie superior a 0,5 ha, capaces de albergar hasta dos viviendas, con dos o más pozos de extracción de agua, que requieren vías de acceso, estacionamientos y otros equipamientos. Su construcción significó la tala rasa y erradicación de 37,41 ha de bosque y vegetación, con destrucción del componente suelo, así como la modificación de las condiciones naturales del terreno, alteración de las dinámicas de infiltración de las aguas, favoreciendo procesos de erosión y remociones en masa producto de los taludes en laderas de fuerte pendiente, y con todo ello fragmentación de hábitat y privación de recursos naturales, ilustrando sus afirmaciones con las especies endémicas de flora y fauna que enlistó a fs. 56-58.

DECIMOSÉPTIMO. Puntualizó además que el bosque siempreverde presta servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades biológicas y la lucha contra el cambio climático, siendo su pérdida difícilmente recuperable, mientras que las comunidades humanas y su cultura son componentes ambientales (fs. 59). Al mismo tiempo,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que los proyectos, en el marco del cambio climático, menoscaban los servicios de soporte vinculado al ciclo hidrológico, impidiendo la acumulación y distribución de agua, disminuyendo notablemente su disponibilidad para la vida animal y humana (fs. 61). Relacionado con ello, a fs. 65 se refirió a la afectación de la conservación del patrimonio ambiental y, en especial, a que el BCV es parte del territorio lafkenche en el sentido del artículo 13 del Convenio 169, esto es, constituye una parte del hábitat regional que el grupo indígena ocupa o utiliza, con independencia de que tengan o no la propiedad de la tierra o el agua según la legislación chilena, y por consiguiente, tienen derecho a que su acceso y uso de los recursos naturales existentes en él sea protegido, facilitando su participación en la utilización, administración y conservación de los mismos, conforme al artículo 15.1 del Convenio. También, el CDE afirmó que el efecto multiplicador del cambio climático agrava especialmente aquellos menoscabos, deterioros o pérdidas que afectan a los servicios de regulación o soporte que prestan componentes abióticos, como el suelo o el agua o los propios ecosistemas (fs. 67).

DECIMOCTAVO. Relativo a la relación de causalidad, el CDE anticipó a fs. 69 que de los antecedentes que se allegaran en la fase de prueba resulta hecho indiscutible que el daño fue causado por el obrar del conjunto de personas jurídicas y naturales demandadas en autos, y reiteró que resulta plenamente previsible que la subdivisión, loteo y urbanización, en orden a generar nuevos núcleos urbanos en el BCV con infracción a la normativa aplicable, no podía menos que afectar un ecosistema único y valioso. Por dicha razón estimó también que debe aplicarse la presunción del artículo 52 inciso 1° de la Ley N° 19.300, que en su opinión permite presumir la causalidad o nexos causal entre la acción u omisión dañosa y el daño ambiental (fs. 69).

DECIMONOVENO. Por todo lo anterior, solicitó al Tribunal acoger la demanda declarando haberse producido daño ambiental por culpa o dolo de los demandados, y condenarlos, solidariamente, como autores del daño ambiental, a repararlo materialmente mediante, "al menos", las medidas indicadas en el petitorio del libelo, que dicen relación con (I) la elaboración de una línea de base de reparación ambiental, con el detalle de las acciones y obras que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

indica; (II) la elaboración de un "Plan de Reparación Ambiental", que considere la Línea de base de reparación ambiental elaborada previamente, con el detalle de las acciones y obras que indica; (III) remitir los estudios e informes finales a órganos con competencia ambiental, incluidos el Ministerio del Medio Ambiente, SEA y SMA; (IV) ejecutar medidas anexas, tales como la paralización de obras y retiro de maquinaria; (V) toda otra medida que fije el Tribunal; y (VI) pagar las costas del juicio.

B. Contestación de la demanda por las personas naturales demandadas

VIGÉSIMO. A fs. 1267, contestaron la demanda doña CARMEN DELGADO MONSÁLVEZ, don LUIS EMILIO PINO DELGADO y don LUIS DANIEL PINO DÍAZ, quienes solicitaron su rechazo con costas dado que carecen de legitimación pasiva, no se cumplen los requisitos de la acción, no se configura una conducta omisiva ni tampoco relación causal.

VIGÉSIMO PRIMERO. En efecto, en lo que concierne a la falta de legitimación pasiva, alegaron que la demanda no hace un verdadero análisis de responsabilidad de los demandados, solo calificativos coloquiales respecto de Luis Pino Delgado (operador, gestor de facto, dueño de terrenos) (fs. 1270). Respecto de Carmen Delgado Monsálvez, cuestionaron que la demanda no aborda la responsabilidad del representante legal en relación a los actos de las sociedades. Respecto de Luis Daniel Pino Díaz, que no se hace ningún distinguo en cuanto a su deber de vigilancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Luego fundamentan la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva, en que: a) No existe el pretendido deber de vigilancia de los socios respecto de los actos sociales (por aplicación del principio de responsabilidad personal por el hecho propio); b) No existe ninguna fuente del derecho (ni ley, ni contrato, ni ningún otra) que importe un deber de prevenir los daños por los socios; c) No es aplicable la teoría del levantamiento del velo en el caso de autos (porque siguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema no hay indicios serios de intencionalidad abusiva dirigida a la instrumentalización de la personalidad jurídica, se presume la buena fe, y no hay indicio de unidad de acción); y, d) No existe ninguna conducta imputable a

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

las personas naturales que las vincule al daño ambiental demandado (porque en ninguna parte del escrito de demanda se ha imputado a las personas naturales una intervención activa en los hechos).

VIGÉSIMO TERCERO. Respecto de la ausencia de causalidad, reprocharon que el CDE ni siquiera desarrolla cómo la supuesta omisión de las personas naturales estaría causalmente vinculada a los daños. Además, descartaron la aplicación de la presunción del art. 52° de la Ley N° 19.300, porque (1) la contraria no ha invocado la infracción concreta de normas de sobre protección, preservación o conservación ambientales, y (2) porque estiman discutible extender la presunción a la relación de causalidad, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal que citan. Por lo anterior, solicitaron al Tribunal acoger la excepción de falta de legitimación pasiva o, en subsidio, rechazar la demanda en virtud de no acreditar respecto de las demandadas la relación de causalidad.

C. Contestación de Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada
(proyectos Cutipay I, Cutipay II, Canelales).

VIGÉSIMO CUARTO. Como cuestión preliminar, la demandada formuló una alegación relativa al **ejercicio abusivo de la acción de reparación de daño ambiental** (fs. 1291). Al respecto, explicó que la acción de autos tiene una finalidad que difiere de la reparación del daño ambiental.

VIGÉSIMO QUINTO. Ello sería así porque, en primer lugar, porque por medio de este juicio se busca denunciar una supuesta división ilegal a la luz de DL 3516, no obstante, se trata de una subdivisión de predio rústico que corresponde a una realidad nacional, generalizada, existiendo más de 70 mil subdivisiones de acuerdo al DL 3516 en el país, amparada bajo la normativa urbanística. En su parecer, cualquier disconformidad con ello es por medio de la modificación de las normas pertinentes, y no atacando el desarrollo de inversiones legítimas, públicas y que se han realizado de manera transparente. Recalcó que es claro que el cuestionamiento no recae en las obras actuales, sino en la subdivisión misma, como se desprende de las disposiciones que apoyan la demanda y que no es de naturaleza ambiental. En segundo lugar, precisó a fs. 1293, que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del petitorio de la demanda, en especial de la solicitud de levantamiento de una línea de base, pronunciamiento de los OECAS y del SEA, lo que se pretende es una evaluación ambiental ad hoc paralela al SEIA. En tercer lugar, la acción sería abusiva porque la actora omitió información pública, como dar cuenta de condenas por usurpación y medidas de protección para resguardar los proyectos y la integridad del Sr. Pino (fs. 1290), antecedentes relativos a la aprobación de un Plan de Corrección por CONAF (Res. 372/2020) en relación a un proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia (Rol 2091-2020), resoluciones de la DGA que rechazaron denuncias del Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, o los informes del SEA conforme a los cuales los proyectos no deben ingresar obligatoriamente al SEIA, entre otros antecedentes a los que refirió a fs. 1294. Concluyó sobre el punto que su parte "está llana a dar cuenta de sus actos, pero no corresponde que se insinúe intensiones [sic] torcidas, cuando estamos frente a un problema país, por lo demás muy complejo, que corresponde al modo como se regula las zonas rurales en nuestro país" (fs. 1295).

VIGÉSIMO SEXTO. Luego, relativo a la **acción u omisión ilícita**, señaló que la subdivisión no es en sí una conducta que origina un daño ambiental ya que solo tiene un efecto jurídico de poder enajenar en forma individual cada predio, tal como la legislación expresamente lo admite. Se trataría de una actuación administrativa reglada y un impacto potencial a futuro debiese ser evaluado en el SEIA. Explicó que los proyectos cuentan con certificados de subdivisión SAG (fs. 1299) que son objeto de los procedimientos judiciales indicados a fs. 1300, incluido un decreto municipal de paralización total de obras, mientras que el proyecto Canelales ni siquiera se ejecutó, toda vez que se renunció expresamente a la subdivisión mediante carta presentada ante la SMA en causa REQ-032-2020, de 01 de octubre de 2021.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En relación a las obras internas (caminos, suministro eléctrico, agua) expuso a fs. 1300 que gran parte de estas aún no se han ejecutado y, por ende, no pueden configurar daños actuales. No obstante, reconoció la ejecución de obras internas que no ocasionarían daño, las que se indican a fs. 1302

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

respecto de Cutipay I, Cutipay II y Los Canelales, tal como se indica más abajo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Relativo al daño ambiental, la demandada alegó que lo expuesto por el CDE se relaciona con la predicción de impactos ambientales y riesgos, pero no con daños ambientales efectivamente producidos (fs. 1303). La demandada explicó la diferencia entre estos conceptos, pero en concreto cuestionó que no existe una caracterización del suelo, flora, fauna, cauces u otras características del medio ambiente en forma previa a la intervención (fs. 1285). Negó daño ambiental actual (fs. 1305) por remoción en masa, sistemas de vida y costumbre, impacto vial, cuenca hidrográfica Niebla Los Molinos (en su parecer no existe una descripción de la forma en que el estado actual de los proyectos ha ocasionado algún daño), componente humano por la futura utilización de rutas que forman parte de la ZOIT de Valdivia. Insistió en que, salvo la corta de vegetación, el CDE se refiere siempre a eventuales impactos futuros. De esta manera, el daño ambiental no ha sido acreditado, lo que pugnaría con su carácter de "directo". De igual manera, el carácter futuro y eventual, según la demandada, se desprende al analizar los criterios de significancia de la actora, sin respaldos técnicos y asimilando la significancia del supuesto daño alegado, con los impactos significativos del artículo 11 de la Ley 19.300, situación que según la demandada no es análoga (fs. 1307). Por las mismas razones, el daño tampoco sería "concreto" (fs. 1308).

VIGÉSIMO NOVENO. En lo que se refiere a la alegación sobre **daños acumulativos**, la demandada reprochó que el CDE se refiere a los daños acumulativos como si se tratase del tratamiento de un proyecto que ingresa al SEIA, lo cual para la demandada no es procedente, especialmente respecto del proyecto Pilolcura por encontrarse distanciado (fs. 1309). Además, indicó que el CDE pretende señalar que el daño es mayor al existir cuatro proyectos en lugar de uno, sin embargo, aquello no es suficiente para estimar que existe daño acumulativo. Lo que se requiere es que la combinación de los proyectos genere un impacto superior que por separado, lo que no ocurre (fs. 1310). Según la demandada, resulta de la esencia determinar si hay superposición de las áreas de influencia para determinar si estamos o no frente a un impacto

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

acumulativo. Sin embargo, subrayó que no existe relación entre los proyectos, cada uno es independiente del otro, se encuentran distanciados e incluso utilizan rutas de acceso diferente, salvo respecto de Cutipay I y Cutipay II, que se encuentran más cercanos y que utilizan la misma ruta (fs. 1310). Alegó que la SMA con sus requerimientos de ingreso diferenciados al SEIA reconoce que se trata de proyectos distintos (fs. 1311), y tampoco se trata de un proyecto que se haya dividido con el objeto de no considerar los efectos que se pudieran generar al haberse considerado en forma conjunta.

TRIGÉSIMO. Para justificar la inexistencia del daño ambiental demandado, explicó las siguientes circunstancias respecto de cada proyecto.

Cutipay I:

TRIGÉSIMO PRIMERO. La demandada expuso que los predios que se han denominado "Cutipay I" y "Altos de Cutipay", corresponden a una subdivisión efectuada en el año 2001, por los anteriores propietarios. En dicha oportunidad se fusionaron dos paños de 15,9 y 17,6 ha, para conformar un predio el que fue posteriormente dividido en 52 predios. La empresa adquirió en el mes de agosto de 2019, 38 de dichos predios, los que están emplazados en el sector sur. Ya desde el año 2020, 35 de los 38 que originalmente fueron vendidos. Según se indicó en la contestación, es falso que se haya constatado la presencia de una vivienda que corresponde a una "casa piloto", intentando dar la falsa impresión de un desarrollo inmobiliario que no existe (fs. 1318). Ninguno de los predios que adquirió la sociedad se encuentra al interior de la ZOIT.

- a) Relativo al componente vegetación, afirmó que existió despeje de terreno para camino previamente diseñado y aprobado por SAG: se intervinieron 12 ha de espinillo y 0,5 ha de bosque nativo. El despeje que muestra el CDE no refleja la situación actual del predio (fs. 1319). Los predios ya no se encuentran intervenidos en forma completa, después del despeje se preparó la tierra y sembró pastizales (fs. 1320). Para la intervención del bosque nativo se presentó y aprobó un Plan de Manejo de Corrección (Fs. 1320). La corta de 0,5 ha de bosque nativo fue de especies canelo, melí, luma, arrayán con

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

diámetros que fluctúan entre los 5 y 10 cm, y alturas que no superan los 5 m (fs. 1323), más "especie invasora, plaga biológica" espinillo europeo. Añadió a fs. 1329, que 12,56 ha adicionales cortadas correspondieron a Espino, donde hubo plantación con especies herbáceas. CONAF descartó la infracción en el marco de la investigación por daños simples, e informe de la PDI descartó el delito relativo a la infracción del 5° de la Ley de Bosques. Tampoco se intervinieron especies en categoría de protección (fs. 1323).

b) Sobre lo anterior, y el carácter de irreversible del daño, indicó que no existe una motivación mínima para llegar a esa conclusión, y debía distinguirse las especies cortadas y función ambiental relevante que se está analizando (fs. 1325), ni tampoco la demanda contiene elementos suficientes para determinar la magnitud, duración o extensión del supuesto daño. La demandada luego calificó de "imprecisa" la descripción del BCV, al estimar que el CDE omite la intervención antrópica precedente al proyecto, particularmente por las madereras a lo largo de todo el sector del BCV, como también que las localidades de Niebla, Pino Huacho y Las Canteras han sufrido crecimientos urbanos exponenciales (fs. 1327). Por otro lado, alegó que la corta de vegetación nativa no habría sido significativa a la luz de la normativa del SEIA, por la cantidad de hectáreas cortadas y porque no existe ninguna especie cortada que hubiese estado incluida en categoría de conservación (fs. 1328).

c) Con relación al suelo, a fs. 1329 puntualizó que el titular de Cutipay I reforestó no sólo en las 0,5 ha intervenidas, sino que también hubo plantación en las 12,56 ha en las que no hubo corta de vegetación nativa. Por otro lado, la eliminación de la cubierta vegetacional, principalmente de tipo arbustiva, estaba en zonas con un rango de pendientes entre 1-15%, por lo cual la probabilidad de que ocurra un deslizamiento es muy baja. Alegó que conforme a fotografías de 2021 certificadas por notario, el suelo se encuentra con cobertura vegetal en toda el área de la corta a la que se refieren los solicitantes, por tanto, el daño no es actual y no es efectivo que no se encuentre reparado (fs. 1330).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuestionó que la demanda debió, a lo menos, establecer el tipo de degradación que se busca constatar respecto del componente suelo, no obstante, sólo menciona concretamente la activación de procesos erosivos asociados a escorrentía superficial hídrica y la erosión eólica (fs. 1331). Acotó que las raíces del Espino Europeo nunca fueron eliminadas, lo cual continuaba contribuyendo a evitar una rápida infiltración de precipitaciones. Además, el mismo CDE indica que plantar con pasto o hierba es la vegetación ideal para la estabilización de laderas. Concluyó que no hay evidencia para sustentar que la intervención de suelo generó mayor riesgo de remoción (fs. 1332) y falta estudio morfológico.

- d) Relativo al daño a la biodiversidad, la demandada alegó que el CDE no justifica de manera alguna cuál sería la biodiversidad afectada (fs. 1333). Respecto al reproche por la corta de Espino Europeo, reiteró su consideración que se trata de una especie "conocida como invasora y hábitat de roedores" (fs. 1333). Puntualizó que no puede existir daño considerando que sus raíces permanecen y que es la especie invasora más difícil de erradicar, por lo cual aun cuando se piense que existió alguna afectación al lugar, aquello fue temporal (fs. 1334). Además, descartó fragmentación de hábitat porque la zona hace décadas fue sustituida por bosques de eucaliptos y dada la actividad de las madereras, presenta intervenciones antropogénicas (fs. 1335).
- e) En lo que concierne a las alegaciones sobre el medio humano, a partir de fs. 1335 alegó que se trata de un daño hipotético, basado en conducta no susceptible de causar daño ambiental, que debe ser actual y concreto. Preciso que se acusa una afectación a recursos naturales y bienes públicos sin explicar cuáles serían estos. Aclaró que no corresponde a la realidad que se ejecuten dos viviendas por predio, y el CDE deberá acreditar esa afirmación (fs. 1336). Por otro lado, no necesariamente se produciría un aumento en tiempos de desplazamiento porque la ruta T-354 no es muy utilizada, como reconocería el CDE. Estimó que el CDE confunde el impacto al medio humano que debe ser evaluado en el SEIA, con daño ambiental, pero, sostuvo, los razonamientos vertidos por el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CDE ni siquiera bastan para acreditar un impacto vial, mucho menos un daño ambiental (fs. 1337).

f) De igual manera, indicó que no se ha generado daño al paisaje, puesto que el suelo se encuentra con cobertura vegetal y sólo estuvo sin vegetación de manera transitoria (fs. 1338). Insistió que haber cambiado el paisaje de Espinos Europeos por Herbáceas no genera en caso alguno un daño al paisaje. Explicó que para efectos del SEIA se considera valor paisajístico cuando existen atributos únicos del lugar, lo que no sucede respecto al Predio Cutipay I, cuyo paisaje es similar al de muchos otros terrenos del sector. Tampoco es efectivo que desde el Estuario Isla Rey se vea un paisaje interrumpido por la corta de vegetación en el predio (fs. 1339). Por último, como el proyecto está en las cotas más altas, no hay efecto negativo paisajístico, tratándose además de una zona intervenida bajo dicha cota (fs. 1339).

g) Finalmente, relativo al recurso hídrico, la demandada cuestionó que el daño corresponde a conducta futura. Señaló que al día de hoy no existe un sistema de abastecimiento de agua potable y los pozos no están habilitados, ni energizados (fs. 1339), no obstante éstos fueron ejecutados por los propietarios de los terrenos y no por la sociedad. Afirmó que la demanda plantea meras conjeturas y disquisiciones que carecen de todo sustento técnico (fs. 1339), y que la DGA ha constatado cumplimiento normativo (Res. Ex. 480). Planteó que incluso en el entendido de que los terrenos se encuentren con pozos, no existe ningún respaldo técnico que acredite que ello afectará la disponibilidad hídrica, y en dicho sitio no existe acto administrativo que declare como zona de agotamiento o restricción (fs. 1340).

Cutipay II:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La demandada expuso que este proyecto corresponde a una subdivisión de un predio de 17 ha, en 33 predios, conforme al DL 3516, con certificación del SAG de 19 de marzo de 2020, y 30 de ellos ya se encuentran vendidos. Las obras ejecutadas fueron "bastante más acotadas" (fs. 1341), ya que se limitaron al mejoramiento de caminos (ensanche y estabilizado), cercado y roce

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

mecanizado. Adicionalmente, cuenta con distribución eléctrica en su interior. Al igual que el proyecto Cutipay I, alegó que el daño acusado corresponde a simples aseveraciones y efectos hipotéticos y futuros.

- a) En relación a la pérdida de vegetación, señaló que la sociedad intervino 0,3 ha, para cuyos efectos obtuvo el Plan de Manejo de Corrección según Resolución No. 345/200-101/20 de 9 de diciembre de 2020. Además se obtuvo el Plan de Manejo de Corrección por 0,85 ha restantes mediante Resolución N° de 21 de junio de 2021. Alegó que no se cumple con el criterio de significancia si se considera que no hubo corta de especies en categoría de conservación (fs. 1342), y no se encuentran en dicha categoría las especies tepa, arrayán, luma, notros, ulmos, olivillos, avellanos, ni tampoco el pino oregón, *Pinus radiata*, aroma australiano y castaño, que fueron las especies por las cuales CONAF inició proceso sancionatorio en su oportunidad (fs. 1342). Además, se realizó reforestación respecto de la vegetación nativa cortada. Tampoco existe suficiencia del daño, considerando lo que ya se expresó respecto de Cutipay I (fs. 1343).
- b) Relativo al recurso hídrico, reprochó que la demanda no describe modo de afectación (fs. 1343) y omitió las actividades de fiscalización desarrolladas por la DGA en 2020 y 2021, que no constataron infracciones. En el caso de las aguas superficiales, expuso que el sector del proyecto no es un aportante significativo en la producción de agua de los derechos de aprovechamiento del Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos y Essal S.A (fs. 1344). Alegó que ninguna de las obras ha afectado ni desviado aguas, pero el CDE debió cumplir con los criterios mínimos que ha fijado este Tribunal para acreditar la afectación significativa de la calidad de las aguas superficiales. Respecto de las aguas subterráneas, reiteró que la eventual construcción de pozos es un hecho ajeno a la voluntad de la demandada (fs. 1344) y que no existe ningún acto administrativo (referente a las aguas subterráneas) que declare la zona en calidad de agotamiento o restricción. Además, considerando en promedio una extracción de 0,5 L/s por casa al día, suponiendo que se

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

habiliten entre los proyectos Cutipay I y II un pozo por cada sitio (el escenario más crítico), se habilitarían 60 pozos aproximadamente y ello conllevaría un consumo de 30 L/s. La demandada consideró que ello sería insignificante tomando en consideración la tasa de recarga (fs. 1345). Sobre la alegación del CDE relativa a la explotación de piedra laja, se indica por la demandada que, como reconoce el propio CDE, ello es en un predio "*cercano a los proyectos*", sin que exista antecedente que vincule esa explotación con la demandada. Añadió que el propio CDE reconoció que la demandada no ha solicitado ni ha obtenido permisos municipales ni sectoriales para la explotación de un pozo de áridos (fs. 1345).

- c) Sobre el daño ambiental al medio humano, a fs. 1346 la demandada se remitió a los argumentos del proyecto Cutipay I, tomando en consideración que usan la misma vía y se trataría del mismo daño alegado, y de igual manera con relación al daño relacionado a las comunidades indígenas.

Los Canelales:

TRIGÉSIMO TERCERO. La demandada afirmó a fs. 1346 que el CDE omitió señalar que los daños e infracciones denunciadas son de larga data y preceden a su parte. Con todo, renunció a la solicitud de subdivisión el 1 de octubre de 2021. Añadió que este hecho, incluso, supuso dar término al proceso de elusión de ingreso al SEIA instruido por la SMA. Adicionalmente, hizo referencia a una serie de procedimientos judiciales que darían cuenta de los conflictos desde el punto de vista patrimonial e incluso de la integridad física, por lo que resaltó que "en este predio no se ha desarrollado, ni desarrollará ningún proyecto".

- a) En este proyecto, relativo al medio humano, la demandada reiteró que la conducta imputada es hipotética y no ocurrirá por renuncia a la subdivisión (Fs. 1347). En particular, que no se originará la hipotética utilización de la ruta T-340 y consecuentemente tampoco se afectarán los sistemas de vida y costumbres. Indicó que la actora ni siquiera indica en qué forma se afectarán tales sistemas de vidas más allá de la supuesta demora en el desplazamiento (fs. 1348). Sobre las reivindicaciones territoriales respecto del predio por uso

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ceremonial, reprochó que el CDE no aporta dato específico, mientras que el informe de CONADI N° 248, de 31 de agosto de 2020, en su parecer, no refleja la existencia de tal reivindicación en el área de emplazamiento del predio (fs. 1348). Con todo, reconoció que efectivamente existe una disputa relativa al predio en cuestión, pero ésta se refiere al dominio, según detalla con diversos procedimientos a fs. 1350-1354, incluida una condena por delito de usurpación no violenta contra doña Rosa Del Carmen Barrientos Paillalef y don Osvaldo David Ñanco Ñanco, un lanzamiento resistido por la Sra. Barrientos, un ataque a patrulla de Carabineros y una querrella por delito de incendio. Por último, alegó que el predio del proyecto Canelales no se superpone a Títulos de Merced ni tierras declaradas como indígenas, y sobre la existencia de sitios de significación cultural, la demandada cuestionó que el CDE afirma su presencia sin mayor referencia a los antecedentes del sitio ni su emplazamiento en el predio.

b) Relativo a las alegaciones de daño en el componente flora, la contestación expuso que se realizó un camino por el antiguo dueño del predio para dar comunicación con el resto del predio, no de forma completa, por lo que fue necesario terminarlo (fs. 1357), pero que la empresa fue "rigurosa" con las características técnicas para el camino. Explicó que en este predio únicamente se estaba ejecutando la construcción de un camino troncal aprobado por SAG, el cual iba a suponer a la intervención de menos de un 5% de la superficie total de bosque nativo de la propiedad. La empresa cumplió con todos los requerimientos de CONAF. No obstante, frente a tal situación, la sociedad optó por desistirse de la subdivisión, por lo que según la demandada siempre existió una preocupación frente al impacto ambiental del proyecto (fs. 1358). Acotó que hubo corta de vegetación nativa, pero no en categoría de conservación, además de que la cantidad de hectáreas intervenidas fue mínima, pero CONAF autorizó la reforestación en el mismo predio y en cantidades muy superiores a las cortadas.

c) Con relación al recurso hídrico, alegó que el daño es totalmente hipotético toda vez que no se construirán los

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

aludidos caminos al haberse renunciado expresamente el proyecto (fs. 1359), y no se está imputando un daño actual y directo respecto del estero San Ramón.

TRIGÉSIMO CUARTO. En lo que concierne al análisis de la **culpa**, la demandada explicó que no es empleable el estándar civil sino uno que se extraiga de las bases propias del derecho ambiental y sus principios (fs. 1360), debiendo dar cuenta el actor de forma clara y razonada de su configuración. No obstante, alegó que el libelo de autos se limita simplemente a enunciar una serie de deberes y su consagración normativa, pero no explyaya en ningún momento cómo se vieron transgredidos los referidos deberes, no debiendo ni pudiendo el Tribunal suplir tales vacíos. En este sentido, señaló además que la presunción de culpabilidad no corresponde invocarla en términos genéricos, sino que debe vincularse la normativa específica a la conducta considerando que la demanda imputa múltiples daños.

TRIGÉSIMO QUINTO. Al respecto, la demandada expuso que los artículos de la LBGMA (2°, letra b), 3° y 51°) no pueden servir de base para la configuración de la presunción puesto que se trata de principios generales. Tampoco se configuraría por la supuesta infracción de los artículos 1°, 13° y 17° de la Ley N° 20.473, cuyo objeto es simplemente consagrar a nivel general el sistema de las ZOIT. De igual forma, las normas de carácter urbanístico invocadas no habilitarían la presunción en comento, ya que no son normativas que tengan una finalidad ambiental y tampoco buscan la evitación de daños ambientales específicos (fs. 1363). Por último, la Ley N° 20283 se limita a señalar normas de protección que regulan situaciones diversas, algunas inaplicables en la especie. La demandada finalizó este punto alegando que actuó contando con autorizaciones sectoriales, esto es, permisos de subdivisión válidos, pronunciamientos favorables de diversos organismos, y siempre obró en forma diligente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Respecto de la **relación de causalidad**, la demandada señaló que la subdivisión per se no genera directamente ningún daño ambiental, sino que eventualmente lo producirían las obras que en su mayoría no están ejecutadas y siempre que las mismas puedan ser consideradas ilícitas desde una perspectiva sectorial (fs. 1364). Insistió que en caso de haber existido

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

verdaderos daños ambientales, la contraria debió especificarlos y vincularlos a conductas concretas de las demandadas, no obstante el único daño ambiental real contenido en la demanda es la tala de bosque nativo, asunto ya fue ventilado ante el Juzgado de Policía Local respectivo y que actualmente está sometido a Planes de Corrección aprobados por CONAF. Por las mismas razones relativas a la culpa, reiteró que no es aplicable en este punto la presunción del art. 52 de la Ley N° 19.300, no obstante, puntualizó que es a lo menos discutible extender la presunción de culpabilidad a la relación de causalidad apoyado en la jurisprudencia de este Tribunal (fs. 1365).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre la **responsabilidad solidaria y el petitorio del libelo de la demandada**, la demandada alegó que resulta improcedente, por cuanto no existe daño acumulativo ni indicio de unidad de propósito, ni tampoco de acción o de que las personas jurídicas se utilicen instrumentalmente (fs. 1367), al mismo tiempo que tampoco corresponde aplicar supletoriamente el artículo 2317 del Código Civil. Explicó que dicha norma requiere la acreditación de la participación conjunta de los demandados, vale decir, que exista una causalidad concurrente, complementaria o, a lo menos, alternativa, lo que no ocurre en el caso de autos ya que según la demandada no estamos ante la imputación de un único daño acumulativo. Por lo demás, alegó que la normativa ambiental no consagra expresamente la responsabilidad solidaria y esta clase de responsabilidad no se condice con los principios que estructuran el derecho ambiental, concluyendo de su análisis de fs. 1369, que no puede obligarse a reparar un daño producido por causa ajena.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por último, la demandada alegó que **la demanda fue planteada de forma errada**. Argumenta que no se ha solicitado la condena en términos individuales por los daños que efectivamente habría ocasionado y tampoco dejó a criterio del Tribunal la condenación en forma individual o solidaria. Por tanto, si el Tribunal condena a cada responsable a la reparación, se estaría pronunciando de forma diversa a lo solicitado (extra petita). Por otro lado, indicó que el petitorio es errado, toda vez que no se pretende ejercer una verdadera acción de reparación por daño ambiental, sino someter las subdivisiones a un procedimiento de evaluación ambiental y paralizar las obras, lo que difiere del

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

objeto de la acción, es decir, "se pretende generar un verdadero Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental paralelo por vía de sentencia" (fs. 1373), lo que la demandada juzga improcedente, por cuanto el daño debe estar limitado y acreditado, y el objeto de la obligación de reparación determinado en la demanda.

D. Contestación de Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada (proyecto Pilolcura).

TRIGÉSIMO NOVENO. En su escrito de contestación de fs. 1377, dicha sociedad solicitó el rechazo de la demanda con costas. Al igual que en la contestación que antecede, reiteró por argumentos similares, que no existe una caracterización del suelo, flora, fauna, cauces u otras características del medio ambiente en forma previa a la intervención; que los proyectos de la demanda se trata de proyectos diferenciados; que en los hechos simplemente se ha dividido la superficie expresamente permitida por la Ley y ejecutando obras de conexión interna, tal como el Código Civil y la Constitución permite; que ha existido un ejercicio abusivo de la acción de reparación de daño ambiental; y de igual forma descartó las consideraciones vertidas sobre la acción u omisión ilícita, controvirtiendo que planea instalar un sistema de abastecimiento de agua potable (fs. 1393).

CUADRAGÉSIMO. En particular, desestimó que las obras ejecutadas en Pilolcura, relativas a implementación de postación eléctrica y arranques de electricidad por parte de los titulares de los predios, y el despeje y corta para habilitación de caminos, autorizados, genere daño (fs. 1394).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En lo que respecta al daño ambiental, reiteró que las alegaciones del CDE se relacionan con predicción de impactos ambientales y riesgos, pero no con daños ambientales producidos, puntualizando a fs. 1395 que "parte de los daños ambientales imputados ya están reparados tampoco cumpliendo dicho requisito". De igual manera, descartó la hipótesis de daño acumulativo y reiteró que no existe relación entre los proyectos, cada uno es independiente del otro, se encuentran distanciados e incluso utilizan rutas de acceso diferente, salvo respecto de Cutipay I y Cutipay II, que se encuentran más cercanos y que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

utilizan la misma ruta (fs. 1402), por lo que tampoco existe acumulación de impactos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Explicó a fs. 1409 que el Proyecto Pilolcura corresponde a una subdivisión predial que abarca 400 ha en total, divididos en 4 sectores, en 120 predios. La primera corresponde al predio C1F, de 37 parcelas, dentro del cual se encuentra el estero Pilolcura, en paralelo a la parcelación. Además existen otros tres predios con las siglas P6C1, P1C1b y C1a de 16, 49 y 57 hectáreas aproximadas respectivamente. De los 120 predios, 50 se encuentran vendidos. Para la implementación de dichos predios se realizaron obras de despeje del terreno, que corresponden a un total de 0.751 hectáreas de bosque nativo, y no a 12,79, como señala el CDE, por lo que consideró que el daño no es actual ni significativo. Además, existe implementación de postación eléctrica y arranques de electricidad. El abastecimiento de electricidad estará a cargo de la empresa SAESA, mientras que el SAG ha emitido certificados que acreditan el cumplimiento de la normativa asociada a la subdivisión predial, que se individualizan a fs. 1410.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A partir de fs. 1410, descartó el daño ambiental relativo a los siguientes componentes ambientales:

- a) Respecto del daño a la vegetación, explicó que los datos del CDE según su informe en la demanda incluyen el predio Cutipay I, por tanto, la corta de bosque nativo en Pilolcura está sobrerrepresentada (fs. 1410). Reiteró que el proyecto sólo cortó 0,85 ha y a su respecto cuenta con Plan de Corrección aprobado por CONAF mediante Resolución 251/210-101/21, de 21 de junio de 2021 (fs. 1411), por tanto resaltó que se trata de una corta de 1 ha en un predio de superficie superior a 200 ha. Cuestionó que el CDE debió haber establecido, a lo menos, el ecosistema de referencia pero no existe ningún desarrollo metodológico cierto del CDE, de manera que no es posible afirmar la irreversibilidad del daño (fs. 1413). Al respecto, complementó que la demanda no contiene elementos suficientes para determinar la magnitud, duración o extensión del supuesto daño (fs. 1414), y que no hay análisis de especies cortadas ni se habla de la reforestación del predio. Tampoco se indicó que las localidades de Niebla, Pino Huacho

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y Las Canteras han sufrido crecimientos urbanos, ni se habla de la capacidad de regeneración (fs. 1415).

- b) En lo que concierne al medio humano y comunidades indígenas, alegó que el daño no es actual, toda vez que no se encuentran vendidos ni siquiera la mitad de los sitios y menos aún se encuentran con construcciones habitacionales, por ende, no existe ningún impacto vial actual (Fs. 1417). Preciso que las comunidades indígenas se emplazan más al sur de Pilolcura, por lo que la conexión sería mediante la ruta costera T-352, altamente urbanizada según acotó, y no la ruta T-362 que conecta Pilolcura con el Parque Oncol. Estima que esta última ruta se encuentra alejada de los núcleos urbanos y no presenta una gran densidad vehicular actualmente, no generándose impacto ambiental alguno mediante el proyecto en este aspecto. A juicio de la demandada, para acreditar un impacto vial significativo debiese técnicamente, a lo menos, levantarse una línea de base de medio humano, y una línea de base de usos del territorio, lo que permitiría determinar lo que la Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos establece como la forma de "hábitat", no obstante concluyó que los razonamientos vertidos por el CDE ni siquiera bastan para acreditar un impacto vial, mucho menos un daño ambiental. En el caso del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Curiñanco, controversió que el CDE, asumiendo que ya existe un daño ambiental, señala que las futuras actividades de habilitación final de los lotes, así como futuras construcciones de vivienda, necesariamente deteriorarán el Sitio Prioritario, no obstante, el CDE ni siquiera detalla cuáles serían los componentes ambientales que se afectarían en relación al Sitio Prioritario (fs. 1419).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En lo que corresponde a su defensa sobre la culpabilidad, relación de causalidad, procedencia de la presunción del art. 52 de la Ley N° 19.300, procedencia de la solidaridad impetrada y la forma de plantear el petitório de la demanda, reiteró idénticas defensas a las formuladas en la contestación de los restantes proyectos.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

II. DE LA PRUEBA RENDIDA EN AUTOS

II.1. Prueba documental

a) Prueba documental de la demandante

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En cuanto a la prueba documental, la parte demandante acompañó, en el transcurso del juicio, los siguientes documentos:

1. A fs. 108, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2020-3202-XIV-SRCA, Los Pellines - Predio Los Canelales, Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. A fs. 137, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2020-3310-XIV-SRCA, Proyecto Inmobiliario Cutipay I, Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. A fs. 179, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2020-3389-XIV-SRCA, Proyecto Inmobiliario Cutipay II, Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. A fs. 219, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2020-3390-XIV-SRCA, Pilolcura, Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. A fs. 247 y 7027, Informe Diagnóstico, Macrozonificación de uso del borde costero, de enero de 2009, elaborado por la Oficina Técnica de Borde Costero, División de Planificación y Desarrollo Regional, del Gobierno Regional de Los Ríos.
6. A fs. 408, Oficio Ordinario N° 83 de 21 de octubre de 2020, del Director Regional de Los Ríos, Corporación Nacional Forestal, que informa minuta técnica asociada a los proyectos inmobiliarios Cutipay y Piedra Hueca.
7. A fs. 417, Oficio Ordinario N° 133 de 08 de febrero de 2021, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Urbanismo, Región de Los Ríos, que efectúa denuncia y adjunta antecedentes.

8. A fs. 427, Oficio Ordinario N° 641 de 15 de julio de 2021, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos, que solicita representación en acción penal al CDE.
9. A fs. 439, Oficio Ordinario N° 2772 de 04 de septiembre de 2020, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que remite informe denuncia sectores Cutipay Alto y Piedra Hueca de Región de Los Ríos.
10. A fs. 444, Oficio Ordinario N° 37 de 16 de febrero de 2021, del SERNATUR, que remite informe sobre susceptibilidad de afectación de protección de la ZOIT Valdivia ante eventual materialización de proyectos.
11. A fs. 450, Informe Técnico sobre Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2", Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021, de la Subdirección Nacional de Geología, Servicio Nacional de Geología y Minería.
12. A fs. 483 y 5757, Informe Técnico sobre Evaluación de peligro por remoción en masa en ladera sur cuenca estero Kurawich, Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021, de la Subdirección Nacional de Geología, Servicio Nacional de Geología y Minería.
13. A fs. 498, Minuta Segunda Visita a Terreno para fiscalización conjunta de proyectos inmobiliarios en el borde costero de Valdivia, de 21 de septiembre de 2020, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
14. A fs. 505, Minuta Visita a Terreno para fiscalización conjunta de proyectos inmobiliarios en el borde costero de Valdivia, de 28 de agosto de 2020, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
15. A fs. 513, 659 y 6496, Tesis para optar al grado de antropólogo y al grado de licenciado en antropología, de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la Universidad Austral de Chile, de don David Núñez Maldonado, de junio de 2006.

16. A fs. 616, minuta de charla dirigida a autoridades relacionadas con el ordenamiento territorial, infraestructura y seguridad civil, "Remociones en masa en el borde costero de las comunas de Valdivia-Corral y recomendaciones para la gestión del Riesgo", agosto de 2020, del del Servicio Nacional de Geología y Minería.
17. A fs. 762 y 7206, Tesis para optar al grado de antropólogo y al grado de licenciado en antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don Pablo Ramírez Martínez, 2008.
18. A fs. 899 y 7188, artículo académico "Procesos territoriales y bosques en la cuenca del río Valdivia (siglos XVI-XIX)", de María Eugenia Solari, Clara Cueto, Fernando Hernández, Juan Facundo Rojas y Pablo Camus. Revista de Geografía Norte Grande, 2011, N° 49.
19. A fs. 917, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 06 de octubre de 2020, Rol 2214-2020.
20. A fs. 936, Sentencia de la Corte Suprema, de 01 de febrero de 2021, Rol 129.279-2020.
21. A fs. 938, Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de 26 de agosto de 2020, Rol S-2-2020.
22. A fs. 943 y 7951, Decreto Exento N° 4090 de 30 de julio de 2021, de la I. Municipalidad de Valdivia, que dispone paralización de obras de los proyectos que indica.
23. A fs. 962, Resolución Exenta N° 2651 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Cutipay 1" al sistema de evaluación ambiental de impacto bajo apercibimiento de sanción.
24. A fs. 993, Resolución Exenta N° 2652 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Cutipay 2" al sistema de evaluación de impacto ambiental bajo apercibimiento de sanción.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

25. A fs. 1023, Resolución Exenta N° 2653 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Loteo Los Canelales-Los Pellines" al sistema de evaluación de impacto ambiental bajo apercibimiento de sanción.
26. A fs. 1053, Resolución Exenta N° 2654 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. el ingreso del proyecto "Loteos Pilolcura" al sistema de evaluación de impacto ambiental bajo apercibimiento de sanción.
27. A fs. 1083, Ordinario N° 1243, S/F, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos, que remite Informe Técnico Complementario Proyecto "El Canelal", ubicado en el sector costero de la comuna de Valdivia.
28. A fs. 1091, Informe Técnico, Visita a Terreno Proyecto "El Canelal", de 23 de diciembre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos.
29. A fs. 1097, correo electrónico de 10 de noviembre de 2021, de Constanza Ibáñez Oyarce, Arquitecta de la Universidad Austral de Chile.
30. A fs. 1098, carta de doña Carmen Delgado Monsálvez, S/F, mediante la cual informa al SAG la instalación de faenas con contenedores para efectivo plan de manejo forestal.
31. A fs. 1139, copia de inscripción, registro de comercio, fs. 300, N° 218, año 2014, extracto de constitución "Agrícola Kuriñanco Ltda", Conservador y Archivero de Valdivia.
32. A fs. 1141, escritura pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda.", Repertorio N° 4034 de 2014, Notaría Carmen Podlech Michaud.
33. A fs. 1159, Oficio Ordinario N° 650 de 20 de julio de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Urbanismo, Región de Los Ríos, que responde a oficio de la SMA.

34. A fs. 1227 y 7988, Informe Técnico de 14 de julio de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos, sobre diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el sector costero de la comuna de Valdivia.
35. A fs. 5048, artículo científico titulado "Pérdida y fragmentación del hábitat: efecto sobre la conservación de las especies", de Santos T. y Tellería J.L, Revista Ecosistemas 2006/2-3-12.
36. A fs. 5055, Diagnóstico Plan Maestro de Recursos Hídricos, Región de Los Ríos, de la Dirección General de Aguas, Tomo I, realizado por Rhyma Ingeniería SPA, julio de 2016.
37. A fs. 5244, Apunte de Curso Remociones en Masa, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, Departamento de Geología, Marisol Lara y Sergio Sepúlveda, año 2008.
38. A fs. 5307, Texto "Árboles Nativos de Chile", Enersis y Fundación Huinay, S/F.
39. A fs. 5509, Estudio "El cambio climático y los recursos hídricos de Chile", Ministerio de Agricultura, diciembre de 2016.
40. A fs. 5569, Tesis para optar al Título de Ingeniero Forestal, de la Universidad Austral de Chile, de don Daniel Jara Villalobos, 2015.
41. A fs. 5623, artículo científico "Evaluación del servicio ecosistémico de regulación hídrica ante escenarios de conservación de vegetación nativa y expansión de plantaciones forestales en el centro-sur de Chile", de Cristobal Jullian, Laura Nahuelhual, Bruno Mazzorana y Mauricio Aguayo, Revista Bosque N° 39, 2018.
42. A fs. 5637, artículo científico "El Ngillatun como sistema conceptual mapuche", de María Catrileo, Estudios Filológicos 53, 2014.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

43. A fs. 5649, texto "Cambio de uso de suelo en Chile: oportunidades de mitigación ante la emergencia climática", Mesa Biodiversidad, COP25 Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019.
44. A fs. 5696, "Guía para la restauración de los ecosistemas andinos de Santiago", Pérez y Bown Editores, Universidad de Chile-Corporación Nacional Forestal, 2015.
45. A fs. 5772, Estudio Cuencas Principales Región de Los Ríos, Informe Final, Dirección General de Aguas, realizado por Amphos 21 Consulting Chile Ltda, Diciembre de 2012.
46. A fs. 6075, Tesis para optar al Título de Periodista, de la Universidad Austral de Chile, de don César Alteman Venegas, 2007.
47. A fs. 6265, Tesis para optar al Grado de Licenciado en Antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don Rodrigo Marilaf Marilaf, 2005.
48. A fs. 6404, investigación titulada "Geología Ambiental del Área de Valdivia, X Región, Chile", Arenas M., Jara C., Milovic J., Pérez, Y., Troncoso R., Behlau, J., Hanisch, J., y Helms F., Universidad de Concepción, Departamento de Ciencias de la Tierra, 10° Congreso Geológico Chileno, 2003.
49. A fs. 6415, Memoria para optar al Título profesional de Geógrafo, de la Universidad de Chile, de don Mario Carvajal León, 2017.
50. A fs. 6599, artículo científico "Historia cultural de la cuenca del río Valdivia: proposiciones a partir del estudio de sitios alfareros prehispánicos e históricos", de Leonor Adán, Rodrigo Mera, Francisco Bahamondes, y Soledad Donoso, Revista Austral de Ciencias Sociales 12, 2007.
51. A fs. 6624, Texto "Identificación de complejos religiosos y ceremoniales mapuche, Región de Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos", Ministerio de Educación, CONADI, CERC-UAHC, S/F.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

52. A fs. 6913, Tesis para optar al Título Profesional de Geógrafa, de la Universidad de Chile, de doña María Fragkou, 2018.
53. A fs. 7343, minuta titulada "Calentamiento global de 1.5", Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, S/F.
54. A fs. 7346, Texto "El cambio climático y la tierra", Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2020.
55. A fs.7386, Tesis para optar al Grado de Licenciado en Antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don Martín Cerda Mejía, 2017.
56. A fs. 7630, Memoria para optar al Título profesional de Geólogo, de la Universidad de Concepción, de don Martín Henríquez Messing, 2019.
57. A fs. 7724, artículo científico "Evaluación del nicho ambiental de *Lycalopex fulvipes* (zorro de darwin) y la incidencia del cambio climático sobre su distribución geográfica", de Camila Molina, Andrea Castillo y Horacio Samaniego, Revista Gayana 82, 2018.
58. A fs. 7738, documento de trabajo fichas de antecedentes de especies, de Tomás Rivas-Fuenzalida, Fundación Ñankulafkén, S/F. 7
59. A fs. 7762, documento de trabajo fichas de especies clasificadas, de Javiera Cisternas Tirapegui, Aumen ONG; Claudio Correa, Laboratorio de Genética y Evolución, Universidad de Chile, y Marcela Márquez García, Aumen ONG, S/F.
60. A fs. 7768, documento de trabajo fichas de antecedentes de especies, de Charif Tala G., S/F.
61. A fs. 7773, Ficha Plan de Acción para la gestión participativa de zonas de interés turístico (zoit), Plan de Acción Zoit Valdivia, Subsecretaría de Turismo, 2016.
62. A fs. 7849, Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, art. 11 de la Ley 19.300 letra b), efectos adversos sobre

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

recursos naturales renovables, Servicio de Evaluación Ambiental, 2015.

63. A fs. 7907, Oficio Ordinario N° 100143 de 15 de noviembre de 2010, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa y actualiza instructivo sobre sitios prioritarios para la conservación en el sistema de evaluación ambiental.
64. A fs. 7912, la Resolución Exenta N° 1712 de 27 de agosto de 2020, de la SMA, que ordena medida provisional pre procedimental que indica a inversiones inmobiliarias Pilolcura Limitada y Agrícola Kuriñanco Limitada, en el marco de la ejecución de los proyectos de loteo "Loteo Pilolcura", "Cutipay 1", "Cutipay 2", y "Los Pellines".
65. A fs. 7928, Decreto N° 390 de 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de junio de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara Zona de Interés Turístico Valdivia.
66. A fs. 7930, Oficio Ordinario N° 474 de 25 de noviembre de 2020 del Director Regional del SAG, Región de Los Ríos, que solicita acciones que indica.
67. A fs. 7933, Oficio Ordinario N° 153 de 17 de mayo de 2024, de la Directora Regional de CONADI, Región de Los Ríos, que responde a reservado N° 38 de 2024 del CDE.
68. A fs. 7935, Decreto Exento N° 3799 de 30 de junio de 2022, de la I. Municipalidad de Valdivia, que dispone la demolición total de las construcciones y obras que se indican.
69. A fs. 7970, Carta Oficial N° 121 de 27 de mayo de 2016, de la CONAF, Provincial Valdivia, que responde denuncia.
70. A fs. 7971, Carta Oficial N° 75 de 15 de julio de 2020, de la CONAF, Provincial Valdivia, que responde denuncia.
71. A fs. 7973, Carta Oficial N° 77 de 20 de julio de 2020, de la CONAF, Provincial Valdivia, que responde denuncia.
72. A fs. 7975, Carta Oficial N° 78 de 24 de julio de 2020, de la CONAF, Provincial Valdivia, que responde denuncia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

73. A fs. 7977, Carta Oficial N° 90 de 26 de agosto de 2020, de la CONAF, Provincial Valdivia, que responde denuncia.
74. A fs. 7979, Carta Oficial N°60 de 16 de mayo de 2019, de la CONAF, Provincial Valdivia, que responde denuncia.
75. Sin fojas, Expediente de subdivisión SAG sobre Predio Rural Pilolcura.
76. A fs. 7980, Oficio Ordinario N° 321 de 06 de mayo de 2024, del Director Regional del SAG, Región de Los Ríos, que remite informe al CDE.
77. A fs. 7982, Oficio Ordinario N° 140102382 de 14 de julio de 2020, del Director Regional de CONAF, Región de Los Ríos, que remite informe a la SMA.
78. A fs. 7986, Carta Oficial N° 128 de 13 de octubre de 2020, de CONAF, Provincial Valdivia, que informa sobre inspección predial y cita a comparecer al Juzgado de Policía Local a don Luis Pino Delgado.
79. A fs. 7988, Informe Técnico, Diversos Proyectos Inmobiliarios ubicados en el Sector Costero de la comuna de Valdivia, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
80. A fs. 8020, Informe de Fiscalización D.L. 3516, Cutipay 1, del SAG, de 12 de julio de 2020, 17 de agosto de 2020, 04 de septiembre de 2020.
81. A fs. 8025, Informe de Fiscalización D.L. 3516, Cutipay 2, del SAG, de 17 de agosto de 2020 - 4 de septiembre de 2020.
82. A fs. 8030, Informe de Fiscalización D.L. 3516, Proyecto El Canelal, del SAG, de 17 de agosto de 2020 - 4 de septiembre de 2020.
83. A fs. 8036, Oficio Ordinario N° 83 de 21 de octubre de 2020, del Director Regional de CONAF, Región de Los Ríos, que remite informe al CDE.
84. A fs. 8038, Minuta Técnica, del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, Región de Los Ríos, que da respuesta a requerimiento del CDE.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

85. A fs. 8046, Informe Técnico Corta No Autorizada de Bosque Nativo, que individualiza a don Luis Pino Delgado como infractor en predio Lote Altos de Cutipay.
86. A fs. 8050 y fs. 8110, Acta de infracción al D.L 701 de 1974, citación y paralización de faenas, de 06 de octubre de 2020, por corta de plantaciones forestales sin plan de manejo aprobado por CONAF, en predio Pilolcura Parcela 1.
87. A fs. 8051, Acta de infracción Ley 20.283 y citación al Juzgado de Policía Local, N° 22511, de 26 de junio de 2020, por corta de plantaciones forestales sin plan de manejo aprobado por CONAF, en predio Cutipay Alto, Niebla.
88. A fs. 8052, Plano de fiscalización de inspección predial con corta no autorizada de plantaciones forestales, de CONAF, de 02 de octubre de 2020.
89. A fs. 8053, Anexo Fotográfico de Informe Técnico de corta no autorizada de bosque nativo en el predio Los Canelales, N° 13/2008, de CONAF.
90. A fs. 8057, Documento de Trabajo "Proyectos Inmobiliarios en el sector costero comuna de Valdivia en en base a denuncias de vecinos y vecinas del sector costero", julio de 2020, sin autor.
91. A fs. 8108, Acta de infracción Ley 20.283 y citación al Juzgado de Policía Local, N° 12953, de 09 de junio de 2015, por corta de plantaciones de eucaliptus con presencia de especies nativas con objetivo de construcción de cerco y faja de deslinde sin plan de manejo aprobado por CONAF, en predio Parcela 1, Rol 2456-578 y Parcela 6 del lote C1C, rol 3056-36.
92. A fs. 8109, Acta de infracción Ley 20.283 y citación al Juzgado de Policía Local, N° 22518 de 17 de marzo de 2021, por corta de bosque nativo sin autorización de CONAF, en predio Pilolcura rol 2456-578.
93. A fs. 8110, Acta de infracción DL 710 de 1974, citación y paralización de faenas, N° 11907 de 06 de octubre de 2020, por corta no autorizada de eucaliptus.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

94. A fs. 8111, Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 28/10-101/20 de 27 de mayo de 2020, CONAF.
95. A fs. 8113, Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 30/10-101/20 de 27 de mayo de 2020, CONAF.
96. A fs. 8115, Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 38/10-101/20 de 27 de mayo de 2020, CONAF.
97. A fs. 8116, Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 17/10-101/19 de 04 de abril de 2019, CONAF.
98. A fs. 8118, Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 15/10-101/15 de 24 de abril de 2015, CONAF.
99. A fs. 8120, Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 46/10-101/02 de agosto de 2020, CONAF.
100. A fs. 8122, correo electrónico de doña Magdalena Contreras, de 15 de julio de 2021, a Director Regional de CONADI, Región de Los Ríos, solicitando rescate de centro ceremonial mapuche, en predio Los Canelales.
101. A fs. 8124, Informe Técnico de Inspección Predial N° 98/2006-101/17 de 29 de diciembre de 2017, del Ministerio de Agricultura.
102. A fs. 8126, Informe Técnico corta no autorizada en plantaciones, N° 3/2005-101/20, de 15 de octubre de 2020, de CONAF, referido al predio Pilolcura.
103. A fs. 8128, Informe Técnico corta no autorizada en bosque nativo, N° 16/2008-101/16, de 26 de mayo de 2016, del Ministerio de Agricultura, referido al predio Pilolcura.
104. A fs. 8132, "Set fotográfico 2 intervención de arbustos y árboles nativos". Denuncia 30/100-101/20.
105. A fs. 8133, "Anexo fotográfico".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

106. A fs. 8134, Informe Técnico de Inspección Predial N° 30/2006-101/19, de 17 de mayo de mayo de 2019, de CONAF, referido al Predio Pilolcura.
107. A fs. 8136, "Anexo fotográfico denuncia terceros N° 15/10-101/15".
108. A fs. 8138, Informe Técnico corta no autorizada en plantaciones N° 2/2005-101/15, de 9 de junio de 2015, del Ministerio de Agricultura, referido al predio Parcela 1: Parcela 6 del Lote C1C.
109. A fs. 8141, Informe Técnico corta no autorizada en plantaciones N° 3/2005-101/20, de 15 de octubre de 2020, de CONAF, referido al predio Pilolcura.
110. A fs 8143, Informe Técnico corta no autorizada en bosque nativo, N° 3/2008-101/15, de 28 de enero de 2015, del Ministerio de Agricultura, referido al predio Pilolcura.
111. A fs. 8146, "Anexo fotográfico corta no autorizada", Predio Pilolcura, fecha 20 de febrero de 2021.
112. A fs. 8147, Informe Técnico corta no autorizada en bosque nativo N° 6/2008-101/21, de 18 de marzo de 2021, de CONAF, referido al predio Pilolcura.
113. A fs. 8151, Informe Técnico de inspección predial N° 10/2006-101/18, de 1 de febrero de 2018, de CONAF, referido al predio Parcela 1C1B.
114. A fs. 8153, "Set fotográfico 1. Corta de Plantaciones. Denuncia N° 30/100-101/20.
115. A fs. 8154, Informe Técnico corta no autorizada en bosque nativo N° 11/2008-101/20, de 23 de julio de 2020, referido al predio Hijuela 24 B colonia Cutipay.
116. A fs. 8157, "Anexo N° 2. Fotografías inspección predial predios playa Pilolcura (...)"
117. A fs. 8161, Informe Técnico corta no autorizada en bosque nativo N° 16/2008-101/16, de 26 de mayo de 2016, del Ministerio de Agricultura, referido al predio Pilolcura Lote C1B y otros.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

118. A fs. 8165, "Fiscalización - Inspección Predial", de Conaf, predio Parcela Uno Pilolcura, Valdivia.
119. A fs. 8168 y 8171, Informe Técnico corta no autorizada en bosque nativo N° 19/2008-101/17, de 20 de junio de 2017, del Ministerio de Agricultura, sobre el Predio Pilolcura.
120. A fs. 8174, Informe Técnico de inspección predial N° 24/2006-101/21, de 18 de marzo de 2021, de CONAF, referido al predio Pilolcura.
121. A fs. 8176, "Anexo Fotográfico Inspección Predial Agrícola Kuriñanco Ltda y Sociedad Pilolcura Ltda.", de Conaf, fecha de fiscalización de 04 de 05 de 2022.
122. A fs. 8178, Informe Técnico de Inspección Predial N° 32/2006-101/22, de 16 de mayo de 2022, predio Pilolcura.
123. A fs. 8180, "Set fotográfico".
124. A fs. 8181, Informe Técnico de Inspección Predial N° 40/2006-101/20, de 21 de julio de 2020, predio Higuera 24 B colonia Cutipay.
125. A fs. 8183, "Anexo fotográfico".
126. A fs. 8184, Informe Técnico de Inspección Predial N° 41/2006-101/20, de 24 de julio de 2020, de CONAF, predio Higuera 24 B colonia Cutipay.
127. A fs. 8186, Informe Técnico de Inspección Predial N° 45/2006-101/17, de 21 de junio de 2017, de CONAF, predio Pilolcura.
128. A fs. 8188, "Set fotográfico 1, Corta de plantaciones, Denuncia N° 30/100-101/20.
129. A fs. 8189, Informe Técnico de Inspección Predial N° 49/2006-101/20, de 25 de agosto de 2020, de CONAF, predio Higuera 24 B colonia Cutipay.
130. A fs. 8191, Informe Técnico de Inspección Predial N° 72/2006-101/17, de 26 de octubre de 2020, de CONAF, predio Parcela 1C1B.
131. A fs. 8193, "Anexo Infraestructura de datos espaciales del Ministerio de Agricultura (IDE MINAGRI)".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

132. A fs. 8194, Informe Técnico de Inspección Predial N° 74/2006-101/20, de 15 de octubre de 2020, de CONAF, predio Pilolcura.
133. A fs. 8196, Cartografía de Sitio Prioritario Curiñanco, del Ministerio del Medio Ambiente.
134. A fs. 8197, presentación en power point "Mesa de trabajo. Planificación territorial: suelo urbano y rural. Región de Los Ríos".
135. A fs. 8218, presentación en power point "Remociones en masa en el borde costero de las comunas de Valdivia - Corral y recomendaciones para la gestión del riesgo", agosto de 2020, Servicio Nacional de Geología y Minería.
136. Sin fojas, cuatro carpetas de SERNAGEOMIN con fotografías.
137. A fs. 8261, sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 24 de agosto de 2022, dictada en causa Rol N° R-22-2022.
138. A fs. 8285, sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 24 de agosto de 2022, dictada en causa Rol N° R-23-2022.
139. A fs. 8305, resolución del Tercer Tribunal Ambiental de 26 de agosto de 2020, dictada en causa Rol N° S-2-2020.
140. A fs. 8310, sentencia del 1° Juzgado Civil de Valdivia de 9 de abril de 2024, dictada en causa Rol N° C-2333-2022.
141. A fs. 8355, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de 12 de agosto de 2022, Rol N° 11-2021.
142. A fs. 8396, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de 06 de octubre de 2020, Rol N° 2214-2020.
143. A fs. 8415, sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 01 de febrero de 2021, Rol N° 129279-2020.
144. A fs. 8417, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de 31 de octubre de 2023, Rol N° 24-2022.
145. A fs. 8443, sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 09 de febrero de 2024, Rol N° 247012-2023.
146. A fs. 8463, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de 29 de julio de 2023, Rol N° 1969-2020.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

147. A fs. 8470, sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia de 05 de julio de 2021, Rol N° 4800-20.
148. A fs. 8480, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de 3 de noviembre de 2021, Rol N° 115-2021.
149. A fs. 8484, sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia de 13 de noviembre de 2018, Rol N° 6607-18.
150. A fs. 8488, querella criminal interpuesta por el CDE contra todos quienes resulten responsables por el delito consumado en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
151. A fs. 8498, acta de audiencia de formalización de la investigación de 13 de noviembre de 2023.
152. A fs. 8501, acta de audiencia de 20 de noviembre de 2023, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, para la vista de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la querellante en causa RUC 2110040982-5, RIT 5153-2021, Rol Corte N° 1615-2023.
153. A fs. 8504, Ordinario 1277, de 7 de diciembre de 2020, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos, que denuncia infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcción y Ordenanza General de Urbanismo y construcciones, en proyectos inmobiliarios del sector costero de la comuna de Valdivia.
154. A fs. 8668, certificado N° 13/9, de 24 de enero de 2021, del Jefe de Oficina SAG Valdivia, sobre subdivisión del predio Comunidad Altos de Cutipay.
155. A fs. 8669, escritura pública de compraventa de inmueble, lotes 48 y 49, loteos Altos de Cutipay, de 27 de noviembre de 2019, de Agrícola Kuriñanco Limitada a la Sra. Pilar Gil Rodrigo, otorgada ante notario público de Valdivia, Sra. Carmen Podlech Michaud, Repertorio N° 5915-2019, con certificado de inscripción en registro de propiedad.
156. A fs. 8683, escritura pública de compraventa de inmueble, lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, Cutipay Alto, de 8

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de agosto de 2019, de los Sres. Hugo Trivelli Oyarzún, Marcelo Trivello Oyarzún y Alejandro Verdugo Rojas a Agrícola Kuriñanco Limitada, otorgada ante notario público de Valdivia Sra. Carmen Podlech Michaud, Repertorio N° 3876-2019, con certificado de inscripción en registro de propiedad.

157. A fs. 8731, certificado N° 037-V, de 19 de marzo de 2020, del Jefe de Oficina SAG Valdivia, sobre subdivisión de predio Hijueta 24 B de la Colonia Cutipay.
158. A fs. 8775, certificado N° 823902, de asignación de roles de avalúo del SII, de 20 de marzo de 2020, sobre predios de Colonia Cutipay.
159. A fs. 8780, escritura pública de compraventa de inmueble, lote P-22, Cutipay hijuela 24 B), de 03 de junio de 2020, de Agrícola Kuriñanco Limitada al Sr. Juan Pablo Barón Vidal, otorgada ante notario público de Valdivia, Sra. Carmen Podlech Michaud, Repertorio N° 2357-2020.
160. A fs. 8794, inscripción, en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de escritura de compraventa de 20 de diciembre de 2019, Repertorio Notarial N° 6654-2019, otorgada ante notario público de Valdivia, Sra. Carmen Podlech Michaud, de don Marcelo Trivelli Oyarzún, don Hugo Trivelli Oyarzún y don Hugo Manuel Trivelli Oyarzún a sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, respecto del inmueble signado hijuela N° 24 B de la Colonia Cutipay.
161. A fs. 8799, minuta de solicitud de archivo de plano de subdivisión y pre roles con autorización del SAG en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de 19 de junio de 2018.
162. A fs. 8809, minuta de solicitud de archivo de plano en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de 19 de noviembre de 2018.
163. A fs. 8821, inscripción, en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de escritura de compraventa de 24 de octubre de 2024, Repertorio Notarial N° 4034-2014, otorgada ante notario público suplente de Valdivia, Sr. Jorge Fontannaz

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Podlech, de don Luis Emilio Pino Delgado a Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, respecto de un retazo del terreno denominado en el plano como "parcela número seis", ubicado en Pilolcura.

164. A fs. 8825, certificado N° 23-V, de 06 de febrero de 2019, del Jefe (s) de Oficina SAG Valdivia, respecto de la subdivisión en 50 lotes del predio parcela 1, Rol 2456-578, de Valdivia.
165. A fs. 8851, escritura pública de compraventa de inmueble, lote 7, Piedra Hueca, de 23 de septiembre de 2021, de Inmobiliaria Pilolcura a la Sra. Marcela Miranda Vázquez, otorgada ante notario público interino de las comunas de Valdivia y Corral, Sr. Claudio Aravena Bustos, Repertorio N° 4291-2021.
166. A fs. 8866, escritura pública de compraventa de inmueble, Lote 19, de 15 de abril de 2019, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura al Sr. Javier Silva Pacheco, otorgada ante Notario Público titular de las comunas de Valdivia y Corral, Sra. Carmen Podlech Michaud, Repertorio N° 1813-2019.
167. A fs. 8882, escritura pública de compraventa de inmueble, Lote 26, Piedra Hueca, de 26 de noviembre de 2021, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura a la Sra. Ana María Grahmann Bueno, otorgada ante notario público interino de las comunas de Valdivia y Corral, Sr. Claudio Aravena Bustos, Repertorio N° 5298-2021.
168. A fs. 8901, inscripción, en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de 24 de julio de 2015, de la escritura de Sociedad y Aporte de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Fs. 2447, N° 2559, del año 2005, del Registro de Propiedad.
169. A fs. 8904, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de 24 de octubre de 2014, de la escritura de Sociedad y Aporte de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Fs. 38 vuelta, N° 3895, del año 2014, del Registro de Propiedad.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

170. A fs. 8908, plano de subdivisión predial, Pilolcura Lote C1A (Piedra Hueca), de una superficie de 57,11 ha, rol de avalúo 2456-577.
171. A fs. 8909, modificación al plano de subdivisión predial, Pilolcura Lote C1A (Piedra Hueca), de una superficie de 57,11 ha, rol de avalúo 2456-577.
172. A fs. 8910, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de 06 de noviembre de 2014, de escritura de compraventa de 5 de noviembre de 2014, Repertorio Notarial N° 5029-2014, de Luis Pino Delgado a Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, respecto de un retazo de terreno denominado "Lote C uno F". Inscrito en el registro de propiedad a fs. 3748 vuelta, número 4050 de 2014.
173. A fs. 8914, carta de solicitud de instalación de faenas con contenedores para efectivo plan de manejo forestal, de 10 de noviembre de 2021, suscrita por doña Carmen Delgado Monsálvez.
174. A fs. 8950, Certificado N° 184-V. del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Los Ríos, de 19 de diciembre de 2019, sobre subdivisión de inmueble ubicado en Los Pellines.
175. A fs 8956, escritura pública de compraventa de inmueble, de un inmueble ubicado en Los Pellines, de 5 de junio de 2020, de María Pía Montaner Lewin a sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, otorgada ante notario público titular de la tercera notaría de Valdivia, Sr. Luis Navarrete Villegas, Repertorio N° 1.348-2020.
176. A fs. 8965, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia de escritura pública de compraventa de 5 de junio de 2020, Repertorio Notarial N° 1.348-2020, sobre un inmueble ubicado en Los Pellines, de 5 de junio de 2020, de María Pía Montaner Lewin a sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, otorgada ante notario público titular de la tercera notaría de Valdivia, Sr. Luis Navarrete Villegas. Inscrita a fs. 2185, número 1952 del registro de propiedad del año 2020.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

177. A fs. 8969, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia de escritura de adjudicación en remate de un inmueble ubicado en el sector los Pellines. Inscrita en el Registro de Propiedad de fs. 2221, número 2824 del 2005.
178. A fs. 8973, escritura pública de constitución de sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada", de 10 de septiembre de 2014, Repertorio N° 4034-2014.
179. A fs. 8991, Certificado de Estatuto Actualizado de "Agrícola Kuriñanco Limitada", de 19 de enero de 2022.
180. A fs. 9001, Informe Comercial de "Agrícola e Inversiones Pilolcura Limitada", de 17 de mayo de 2024.
181. A fs. 9005, Informe Comercial de "Agrícola Kuriñanco Limitada", de 17 de mayo de 2024.
182. A fs. 9009, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia de extracto de escritura pública de constitución de sociedad "Agrícola Kuriñanco Limitada". Registro de Comercio, fs. 300, N° 218, de 2014.
183. A fs. 9011, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia de extracto de escritura pública de constitución de sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada". Registro de Comercio, fs. 610 vuelta, N° 418, de 2014.
184. A fs. 9016, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia de extracto de escritura pública de modificación de sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada" a "Agrícola e Inversiones Pilolcura Limitada", Registro de Comercio, fs. 74 vuelta, N° 45, de 2022.
185. A fs. 9021, Certificado de Vigencia de Sociedad Agrícola e Inversiones Pilolcura Limitada de 03 de agosto de 2023.
186. A fs. 11658, documento titulado "Geología para el ordenamiento territorial: Área de Valdivia, Región de Los Lagos, Carta Geológica de Chile, 2005", del Servicio Nacional de Geología y Minería - Chile.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

187. A fs. 11730, boleta de honorarios electrónica N° 86742, del Conservador Archivero de Valdivia.
188. A fs. 11731, copia de inscripción, registro de propiedad, fojas 1214 vuelta, número 1143, año 1945, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
189. A fs. 11736, copia de inscripción, registro de propiedad, fojas 985 vuelta, número 1607, año 1985, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
190. A fs. 11740, copia de inscripción, registro de propiedad, fojas 283 vuelta, número 325, año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
191. Escritura de Compraventa, de 11 de abril de 2014, de Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros a Luis Emilio Pino Delgado, otorgada ante Notario Público Suplente de las comunas de Valdivia y Corral, Arturo Ruiz Symmes, Repertorio N° 1608 de 2014.
192. A fs. 11174, Contrato de compraventa Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros, a Luis Emilio Pino Delgado. Certificado por el Conservador - Archivero de Valdivia, 18 de febrero de 2022.
193. A fs. 11753, Contrato de compraventa Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros, a Luis Emilio Pino Delgado. Certificado por el Conservador - Archivero de Valdivia, 18 de febrero de 2022.
194. A fs 11762, Contrato de compraventa Irene Gertrudis Aros Anwandter y otros, a Luis Emilio Pino Delgado. Certificado por el Conservador - Archivero de Valdivia, 18 de febrero de 2022.
195. A fs. 11769, Boleta de Honorarios Electrónica 84943. 15 de febrero de 2022. A nombre de Aros Anwandter Irene.
196. A fs. 11770, Decreto N°744 de 16 de abril de 1948 del Ministerio de Tierras y Colonización.

b) Prueba documental de la I. Municipalidad de Valdivia, Tercero Coadyuvante de la demandante.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En cuanto a la prueba documental, la Ilustre Municipalidad de Valdivia, Tercero Coadyuvante de la demandante, en el transcurso del juicio, acompañó los siguientes documentos:

1. A fs. 1922, Oficio N°0127 de 29 de marzo de 2022, del Jefe de División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dirigido al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos, informando respecto de una solicitud de impartir instrucciones para la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
2. A fs. 1928, Oficio N°086 de 6 de marzo de 2023, del Jefe División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dirigido al abogado Cristóbal Fernández Villaseca, que informa respecto de la aplicación del D.L. 3516 de 1980 y los artículos 55°, 134°, 136° y 138° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
3. A fs. 1939, Ordinario N°21 de 9 de enero de 2023, al Sr. Daniel Barrientos Triviño, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos, dirigido al Sr. Billy Hunter Mena, propietario parcela N° 40, Rol 2462-360, el cual remite respuesta a consulta sobre aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
4. A fs. 1951, Circular N°475 de 18 de julio de 2022 de Directora Nacional (s) del Servicio Agrícola y Ganadero Oficina Central, que instruye sobre suspensión o rechazo de proyectos de certificación de subdivisión de predios rústicos y criterios complementarios de revisión determinadas por el análisis de la mesa SPR.
5. A fs. 1960, Ordinario N°637 de 12 de julio de 2022, de Ministro de Agricultura, Subsecretario de Agricultura y Director Nacional (s) del SAG, que instruye sobre la aplicación de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley N°18.755, con relación a lo previsto en el D.L. 3516 de 1980.
6. A fs. 1963, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Rol 100856-2022, de 28 de abril de 2023 y sentencia

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de la E. Corte Suprema Rol 87.547-2023 de 12 de julio de 2023, que confirma la primera sentencia singularizada.

7. A fs. 1990, dictamen de la Contraloría General de la República N°E404165 de 13 de octubre de 2023.
8. A fs. 1996, dictamen de la Contraloría General de la República N°29.289 de 19 de abril de 2016.
9. A fs. 2000, dictamen de la Contraloría General de la República N°E422376 de 30 de noviembre de 2023.
10. A fs. 2006, dictamen de la Contraloría General de la República N°E318991 de 7 de marzo de 2023.
11. A fs. 2012, sentencia del Juzgado de Policía Local de Litueche de 29 de junio de 2023.
12. A fs. 2080, Resolución Exenta N°2651 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Cutipay I" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción.
13. A fs. 2111, Resolución Exenta N°2652 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Cutipay II" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción.
14. A fs. 2141, Resolución Exenta N°2653 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Loteo Los Canelales-Sector Los Pellines" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción.
15. A fs. 2171, Resolución Exenta N°2654 de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere a Agrícola Kuriñanco Ltda. el ingreso del proyecto "Loteo Pilolcura" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción.
16. A fs. 2201, sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, dictada en autos rol R-22-2022, de 24 de agosto de 2022,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que rechaza recurso de reclamación presentado por Agrícola Kuriñanco Ltda., en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, relativa a los proyectos "Cutipay I" y "Cutipay II".

17. A fs. 2225, sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, dictada en autos Rol R-23-2022, de 24 de agosto de 2022, que rechaza recurso de reclamación presentado por Agrícola Kuriñanco Ltda., en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, relativa al proyecto "Loteos Pilolcura".
18. A fs. 2245, sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, dictada en autos Rol R-5-2022, de 7 de noviembre de 2023.
19. A fs. 2294, sentencia del E. Tribunal Constitucional dictada en autos de requerimiento de inaplicabilidad Rol 14137-23-INA, de 4 de mayo de 2023.
20. A fs. 2300, sentencia de I. Corte de Apelaciones de Valdivia dictada en Rol 24-2022 de 12 de agosto de 2022 y sentencia de la E. Corte Suprema Rol 90.687-2022, de 30 de noviembre de 2022.
21. A fs. 2343, sentencia de I. Corte de Apelaciones de Valdivia dictada en Rol 247.012-2023, de 31 de octubre de 2023.
22. A fs. 2389, sentencia del Primer Juzgado Civil de Valdivia, dictada en Rol C-2333-2022 de 9 de abril de 2024.
23. A fs. 2434, "Informe de daño ambiental causa D-2-2022. Estudio científico, significancia del daño ambiental generado en causa D-2-2022". Informe cuyo objetivo es evaluar el daño ambiental provocado en la costa valdiviana, producto del desarrollo ilegal y fuera de toda regulación urbanística y ambiental de los proyectos inmobiliarios Cutipay 1, Cutipay 2, Canelales y Pilolcura.
24. A fs. 2570, documento titulado "La acción de las inmobiliarias en la costa valdiviana. El peligro de no contar con agua para las comunidades de Niebla, Los Molinos, San Ignacio, Loncoyén a Pilolcura". Autores Jorge Navarro Burgos y Flavia Velásquez Ruiz. Marzo 2020.
25. A fs. 2585, Decreto Exento 4090 de 30 de julio de 2021, que dispone la paralización total de las obras de urbanización

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y construcciones asociadas a los proyectos "Cutipay 1, Cutipay 2, Canelales y Pilolcura".

26. A fs. 2604, Decreto Exento 3799 de 30 de junio de 2022, que ordena la demolición total de las construcciones y obras de urbanización asociadas al proyecto Pilolcura.
27. A fs. 2620, Ordinario N°650 de 20 de julio de 2021, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de los Ríos, remitido a Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, que incluye informe técnico complementario.
28. A fs. 2688, Informe técnico "Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2, Comuna de Valdivia, Región de los Ríos", elaborado en 2021 por los profesionales de SERNAGEOMIN Paola Ramírez Carvallo y Felipe Carrasco Rieloff.
29. A fs. 2721, conjunto de documentos de fiscalización de la Dirección de Obras Municipales de 2021, relacionados con los proyectos Cutipay 1, Cutipay 2, Canelales y Pilolcura: Ordinario N°162 de 19 de marzo de 2021 y Ordinario N°161 de 19 de marzo de 2021; Parte al Juzgado de Policía Local N°10 de 19 de marzo de 2021; Notificación N°012871 de 19 de marzo de 2021; Parte al Juzgado de Policía Local N°8 de 19 de marzo de 2021 y Notificación N°012872 de 19 de marzo de 2021.
30. Sin foja, presentación en PowerPoint "Parcelas de agrado, el fenómeno social de vivir en el campo, el caso de la Costa de Valdivia, región de Los Ríos". Estudio de Caso para optar al grado de Magister en Ordenamiento Territorial y Geografía de Carolina Parra Alarcón, Santiago 2024.
31. A fs. 2727, Informe Técnico. Visita a Terreno Proyecto "El Canelal" Sector Costero, Comuna de Valdivia. Elaborado por el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura: Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. 23 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

32. A fs. 2733, Ordinario N°83 de 21 de octubre de 2020, del Director Regional de la Dirección Regional de Los Ríos, dirigido a la Abogada Jefe del Departamento de Estudios y Planificación del Consejo de Defensa del Estado.
33. A fs. 2742, Ordinario N°133 de 8 de febrero de 2021 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de los Ríos, remitido a la Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Valdivia.
34. A fs. 2752, Ordinario N°2772 de 4 de septiembre de 2020, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, dirigido a la Abogada Jefe del Departamento de Estudios y Planificación del Consejo de Defensa del Estado.
35. A fs. 2757, Oficio Ordinario N°37 de 16 de febrero de 2021, de la Directora Regional del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Los Ríos, dirigido al Superintendente del Medio Ambiente.
36. Sin foja, videos formato MP4: "Pilolcura" de 18 de febrero de 2022, "Cutipay 1" de 17 de febrero de 2022, "Cutipay 2a" de 17 de febrero de 2022, "Cutipay 2b" de 17 de febrero de 2022. Se acompañan en escrito de fs. 3393.
37. A fs. 3394, Certificado de Fiscalización de 20 de mayo de 2024, suscrito por la Directora de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Valdivia, que certifica el actuar de la Dirección de Obras Municipales, respecto de los videos acompañados a fs. 3393.

c) Prueba documental de la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y de don Juan Guillermo Huichicuy Chicuy, Terceros Coadyuvantes de la demandante.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a la prueba documental, la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y de don Juan Guillermo Huichicuy Chicuy, Terceros Coadyuvantes de la demandante, en el transcurso del juicio, acompañaron los siguientes documentos:

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

1. A fs. 4469, "Informe de Daño Ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de Vida y Costumbres de comunidades indígenas, en el área del Borde Costero Valdiviano asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II". Elaborado por María Amalia Mellado y colaboradores. Valdivia, mayo 2024.
2. A fs. 4581, escrito denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente de parte del Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyen y Centinella y el Consejo de Desarrollo de la Costa, en contra de Agrícola Kuriñanco Limitada y de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, el 6 de junio de 2020.
3. A fs. 4598, Ficha de 1239239 - Informe de fiscalización camino a Cutipay sector Cutipay parcela 2. Comuna de Valdivia de 9 de junio de 2020.
4. A fs. 4605, Ord.N° 48/2017 de Corporación Nacional Forestal Región de Los Ríos dirigido a Cámara de Diputados y que informa situación lugar Pilolcura. La Unión 30 de mayo de 2017.
5. A fs. 4607, Anexo 4 del "Informe de daño ambiental al componente Medio Humano: Entrevistas realizadas entre los años 2022 y 2024". Set de Transcripciones.
6. A fs. 4760, documento "Lluvia de ideas de propuestas de mitigación, reparación y compensación del daño ambiental realizado durante el focus group en Los Molinos. 10 de febrero de 2022".
7. Sin foja, títulos de dominio familia Anwandter acompañado en escrito a fs. 4467.
8. A fs. 4763, fotografías de prueba Comunidad Francisco Paillalef.
9. A fs. 4782, documento denuncia de organizaciones sociales dirigido al SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región de Los Ríos.
10. A fs. 4792, Informe Final de las obras realizadas en APR Tres Espinos entre mayo y junio de 2020.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

11. A fs. 4794, plano Indap Dasin y Títulos de Merced.
12. A fs. 4861, curriculum vitae de doña María Amalia Mellado, Licenciada en Antropología.
13. Sin foja, videos formato MP4: i) Video de reportaje Chilevisión Noticias: "Vecinos en pie de guerra contra inmobiliarias en la zona costera de Valdivia", de 14 de septiembre de 2020; ii) video denominado Voces Comunes #1: La invasión inmobiliaria que amenaza la costa de Valdivia, publicado de 23 de junio de 2021; iii) video denominado Proyecto PILOLCURA #CHILEEMERGENTE, de 13 de junio de 2017; iv) video Declaración de la papai Maria Cristina Nanco Huchicoi, de 18 de agosto de 2020; y v) video denuncia extracción piedra laja, elaborado por doña Magdalena Contreras. Se acompañan en escrito de fs. 4871.
14. A fs. 4873, reportaje "Corrupción, Terrorismo de estado y el negocio inmobiliario: La relación entre Emilio Pino, el Clan Montaner y el despojo de tierras mapuche en Los Pellines, Costa de Valdivia", Radio Lafken Mawida, 1 de septiembre de 2020.
15. A fs. 4890, Informe Pericial Paisajismo y Urbanismo N° 171/2016, del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Paisajismo y Urbanismo de la Policía de Investigaciones de Chile. 23 de noviembre de 2016.
16. A fs. 4895, Informe pericial N.° 17 /2016, del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Paisajismo y Urbanismo de la Policía de Investigaciones de Chile. 29 de febrero de 2016.
17. A fs. 4903, formulario de ingreso requerimiento de fiscalización de la Dirección General de Aguas. 29 de enero de 2021.
18. A fs. 4905, Respuesta Seremi MINVU Región de Los Ríos a Oficio 1614/2021 a Fiscal de la SMA.
19. A fs. 4941, Informe técnico "Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector Costero Comuna de Valdivia", del Departamento de Desarrollo Urbano e

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Infraestructura de la SEREMI del MINVU, Región de Los Ríos.
14 de julio de 2021.

20. A fs. 4973, Decreto Exento N.º 677 /2003, que Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.
21. A fs. 4983, Resolución Exenta 1536 de 6 de junio de 2014, que aprueba proyecto de manejo y explotación para área de manejo que indica.
22. A fs. 4986, denuncia de Comunidades Mapuche ante el Jefe Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente de Los Ríos.
23. A fs. 9024, set de fotografías de viviendas construidas en proyecto Cutipay II.
24. A fs. 9037, set de fotografías de tala de bosque en sector de proyecto Cutipay II, de 21 de julio de 2020.
25. Sin fojas set de videos formato MP4 relativos a zonas taladas, efectos de inundaciones, máquinas trabajando. Se acompañan en escrito de fs. 9022.
26. A fs. 9074, set de fotografías de faenas en proyecto Cutipay I de 31 de julio de 2020.
27. A fs. 9098, set de fotografías de piso cubierto de barro.
28. A fs. 11729, boleta de honorarios electrónica N°86742, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
29. A fs. 11730, copia de Inscripción del Registro de Propiedad del Conservador y Bienes Raíces de Valdivia, de fojas 1214 vuelta, número 1143 del año 1945.
30. A fs. 11735, copia de Inscripción del Registro de Propiedad del Conservador y Bienes Raíces de Valdivia, de fojas 985 vuelta, número 1607 del año 1985.
31. A fs. 11739, copia de Inscripción del Registro de Propiedad del Conservador y Bienes Raíces de Valdivia, de fojas 283 vuelta, número 325 del año 2006.
32. A fs. 11743, copia de Contrato de compraventa, REPERTORIO N°1608-2014, Notaría Podlech, Valdivia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

33. A fs. 11752, copia de Contrato de compraventa, REPERTORIO N°1609-2014, Notaría Podlech, Valdivia.
34. A fs. 11761, copia de Contrato de compraventa, REPERTORIO N°1607-2014, Notaría Podlech, Valdivia.
35. A fs. 11768, boleta de honorarios electrónica N°84943, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
36. A fs. 11769, documento titulado "DECRETO N°744 de fecha 16 de abril de 1948 del Ministerio de Tierras y Colonización".

d) Prueba documental de la demandada (según presentaciones de las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada)

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En cuanto a la prueba documental, las sociedades demandadas acompañaron, en el transcurso del juicio, los siguientes documentos:

1. A fs. 2795, Carta N° 150/2011, de 30 de mayo de 2011, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, al Sr. Sergio Uribe Meza, Ref: "Loteo Country Pucón de la Comuna de Villarrica".
2. A fs. 2797, Carta N° 499, de 17 de agosto de 2011, del Director Regional del SEA Región del Biobío, al Sr. Hernán Figueroa Ramírez, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial Fundo "El Fuerte", comuna de Antuco.
3. A fs. 2799, Carta N° 511, de 22 de agosto de 2011, del Director Regional del SEA Región del Biobío, al Sr. Vicente Urra Suazo, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial que individualiza en la comuna de Pinto.
4. A fs. 2803, Carta N° 145/2012, de 17 de mayo de 2012, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, al Sr. José Miguel Rawlins Carrasco, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Country Pucón", comuna de Villarrica.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

5. A fs. 2805, Ord. N° 401, de 30 de mayo de 2012, del Director Regional del SEA Región del Biobío, a la Sra. Carmen Sandoval, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial del "Fundo Potreros de la Cordillera", en la comuna de Pinto.
6. A fs. 2807, Ord. N° 436, de 3 de octubre de 2012, de la Directora Regional del SEA Región de Tarapacá, al Sr. Francisco Castillo Torres, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial y cambio de uso de suelo que indica, comuna de Pica.
7. A fs. 2809, Carta N° 343, de 7 de mayo de 2013, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, al Sr. Renzo Morbiducci Ponce, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto proyecto de subdivisión predial y cambio de uso de suelo que indica, comuna de Valparaíso.
8. A fs. 2811, Res. Ex. N° 411, de 29 de agosto de 2014, de la Directora Regional del SEA Región Metropolitana, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Parque Residencial Quinchamali de Las Condes".
9. A fs. 2815, Carta N° 377, de 26 de junio de 2014, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, al Sr. Bernardo Cárcamo Jara, que remite el Ord. N° 525, de 26 de junio de 2014, con pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de loteo inmobiliario que individualiza en el sector Alto La Paloma, radio urbano de Puerto Montt.
10. A fs. 2819, Res. Ex. N° 344, de 15 de septiembre de 2014, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cambio de uso de suelo a uso de actividades productivas y equipamiento y subdivisión, predio El Romeral", comuna de Puchuncaví.
11. A fs. 2826, Res. Ex. N° 128, de 28 de mayo de 2015, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEIA del proyecto "Loteo Cantos del Estero", comuna de Villarrica.

12. A fs. 2828, Res. Ex. N° 274, de 21 de julio de 2015, del Director Regional del SEA Región del Biobío, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión de predio rústico Los Mayos, Comuna de San Fabián de Alico".
13. A fs. 2833, Res. Ex. N° 159, de 7 de mayo de 2015, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nueva Consulta Loteo Alto Lomas de Maitencillo", comuna de Puchuncaví.
14. A fs. 2839, Res. Ex. N° 471, de 23 de diciembre de 2016, del Director Regional del SEA Región del Biobío, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión: Predio N° 9 El Castillo, Antuco".
15. A fs. 2845, Res. Ex. N° 478, de 23 de noviembre de 2017, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Bosque Nativo Patricio Rubel Rubinstein - Etapa 3", comuna de Puerto Varas.
16. A fs. 2850, Res. Ex. N° 77, de 3 de noviembre de 2017, del Director Regional del SEA Región del Biobío, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión predio: Lote H, El Ñacal, sector Villa Peluca, Antuco".
17. A fs. 2855, Res. Ex. N° 2, de 2 de enero de 2018, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Colonia Río Sur", comuna de Puerto Varas.
18. A fs. 2860, Res. Ex. N° 338, de 23 de noviembre de 2018, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEIA del proyecto "Subdivisión el Boldo", comuna de Puchuncaví.

19. A fs. 2866, Res. Ex. N° 245, de 10 de junio de 2019, de la Directora Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Altos del Trancura", comuna de Pucón.
20. A fs. 2870, Carta N° 647, de 15 de noviembre de 2019, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, a la Sra. Patricia Muñoz León, que remite el Ord. N° 787, de 15 de noviembre de 2019, con pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Proyectos de Parcelación Empresas NEO ALERCE", comunas de Puerto Montt, Puerto Varas, Maullín.
21. A fs. 2878, Res. Ex. N° 26, de 23 de enero de 2019, del Director Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Las Vertientes de Panquehue", comuna de Panquehue.
22. A fs. 2882, Res. Ex. N° 202010101133, de 6 de agosto de 2020, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación" individualizado en la misma, comuna de Frutillar.
23. A fs. 2885, Res. Ex. N° 202010101208, de 7 de septiembre de 2020, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Camino Ventura Spa", comuna de Ancud.
24. A fs. 2889, Res. Ex. N° 202110101713, de 28 de diciembre de 2021, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predial Los Canelos", comuna de Maullín.
25. A fs. 2893, Res. Ex. N° 202110101684, de 13 de diciembre de 2021, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

al SEIA del proyecto "Subdivisión Las Quemas", comuna de Puerto Montt.

26. A fs. 2897, Res. Ex. N° 202110101714, de 28 de diciembre de 2021, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predial Lomas etapa 1", comuna de Puerto Montt.
27. A fs. 2901, Res. Ex. N° 202209101539, de 10 de agosto de 2022, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Rural Butamalal 78 Lotes", comuna de Pucón.
28. A fs. 2908, correo electrónico de 24 de diciembre de 2022, del SEA Región de Aysén, que remite Res. Ex. N° 202211101262, de 24 de noviembre de 2022, del Director Regional del SEA Región de Aysén, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predial Bertrand".
29. A fs. 2916, Res. Ex. N° 202210101673, de 27 de diciembre de 2022, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión predial y Habilitación de caminos Loteo Campos del Maullín, Campos del Maullín SpA", comuna de Puerto Varas.
30. A fs. 2927, Res. Ex. N° 20230910139, de 16 de enero de 2023, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo La Finca del Lago", comuna de Villarrica.
31. A fs. 2931, Res. Ex. N° 202305101532, de 12 de octubre de 2023, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex Fundo La Capellanía", comuna de Rinconada.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

32. A fs. 2940, Res. Ex. N° 202313101823, de 28 de noviembre de 2023, del Director Regional del SEA Región Metropolitana, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo y Urbanización Mirador Los Litres", comuna de Lo Barnechea.
33. A fs. 2952, Res. Ex. N° 20240410141, de 2 de abril de 2024, de la Directora Regional del SEA Región de Coquimbo, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Loteo 3 Majada Blanca", comuna de Coquimbo.
34. A fs. 2956, Res. Ex. N° 202410101209, de 2 de abril de 2024, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predio Agrícola Chiloé", comuna de Ancud.
35. A fs. 2961, Res. Ex. N° 20241210164, de 25 de marzo de 2024, del Director Regional del SEA Región de Magallanes y Antártica Chilena, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación sistema alcantarillado Instalación de faena, proyecto Brisas del Estrecho I y II".
36. A fs. 2973, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 24 de abril de 2019, Rol N° Protección-287-2019, que acogió recurso de protección interpuesto por don César Alfredo Rivera Bustos en contra de doña María Rosa Barrientos Paillalef.
37. A fs. 2979, set fotográfico y de noticias que estarían relacionados con la sentencia del número anterior.
38. A fs. 2994, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 9 de abril de 2019, Rol N° Protección-2352-2018, que rechazó acción de protección interpuesta por doña Rosa Barrientos Paillalef en contra de doña María Montaner Lewin y el Juzgado de Garantía de Valdivia.
39. A fs. 3003, sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 22 de mayo de 2019, que confirma sentencia apelada de 9 de abril de 2019.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

40. A fs. 3005, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 17 de febrero de 2021, Rol N° Protección-12-2021, que rechazó recurso de protección ordenando remitir los antecedentes al Tercer Tribunal Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para los fines que sean pertinentes.
41. A fs. 3040, sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 16 de marzo de 2021, que confirma sentencia apelada de 17 de febrero de 2021.
42. A fs. 3042, sentencia de juicio oral simplificado, de 1 de agosto de 2018, del Juzgado de Garantía de Valdivia, RIT N° 4546-2014, que condenó a Osvaldo Davida Ñanco Ñanco, y a Rosa del Carmen Barrientos Paillalef, en calidad de autores del **delito de usurpación no violenta**, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal, en grado de consumado.
43. A fs. 3044, escrito de querella presentado ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, por la Intendencia Regional de Los Ríos, en contra de todo aquel que resulte responsable, en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 268 septies y 477 N° 1 del Código Penal; y del artículo 14 D inciso final en relación a los artículos 3° y 15, todos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado.
44. A fs. 3053, comunicación al Jefe Retén Punucapa Carabineros de Chile, de medida de protección dispuesta por la Fiscalía de Valdivia, en investigación RUC N° 2010033537-K, en favor de Luis Emilio Pino Delgado y Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, consistente en resguardo policial en los términos que indica la medida.
45. A fs. 3055, sentencia de 21 de abril de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia, RIT N° 145-2022, que condenó Jorge Alexander Marín Villalobos a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias y multa que indica la sentencia, en calidad de autor por el delito consumado de incendio, previsto y sancionado en el art. 477 N° 1 del Código Penal, y a la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 unidades tributarias como autor del delito consumado de receptación de especies, previsto y sancionado en el art. 456 bis A del Código Penal, en los términos que indica el fallo, sin perjuicio de resultar absuelto de los demás delitos que se indican en éste.

46. A fs. 3384, set fotográfico de maquinarias y vehículos quemados, con consignas.
47. A fs. 3419, escritura de compraventa Repertorio 6654-2019, de 20 de diciembre de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Hugo Trivelli Oyarzún y Marcelo Trivelli Oyarzún, a Agrícola Kuriñanco Limitada, relativa a la venta a esta última de la Higuera 24 B de la Colonia Cutipay.
48. A fs. 3429, inscripción de dominio con certificado parcial de vigencia, de fs. 2 número 2 del Registro de Propiedad del año 2020, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa a la Higuera 24 B de la Colonia Cutipay.
49. A fs. 3434, escritura de compraventa Repertorio 1348-2020, de 5 de junio de 2020, Notaría Navarrete de Valdivia, entre María Pía Montaner Lewin y Agrícola Kuriñanco Limitada, relativa a la venta a esta última del inmueble ubicado en el lugar Los Pellines-Punucapa, comuna de Valdivia, de una superficie aproximada de 66,70 hectáreas, con inscripción de propiedad a fs. 3446.
50. A fs. 3449, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 2185 número 1952 del Registro de Propiedad del año 2020, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado en la escritura precedente.
51. A fs. 3453, escritura de compraventa Repertorio 3876-2019, de 8 de agosto de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Hugo Trivelli Oyarzún y otros, a Agrícola Kuriñanco Limitada, relativa a la venta a esta última de los Lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 de la subdivisión indicada en la cláusula segunda de la misma.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

52. A fs. 3501, escritura de compraventa Repertorio 3058-2020, de 5 de agosto de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Jaime Andrés Carrasco Ulloa, relativa a la venta a este último del Lote 18 del denominado "Loteo Altos del Cutipay", de 0,51 hectáreas, comuna de Valdivia.
53. A fs. 3509, escritura de compraventa Repertorio 1216-2020, de 2 de marzo de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Joaquín Andrés Zerené Harcha, relativa a la venta a este último del Lote 20 del denominado "Loteo Altos del Cutipay", de 0,51 hectáreas, comuna de Valdivia.
54. A fs. 3538, escritura de compraventa Repertorio 2777-2021, de 25 de junio de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y María Verónica Guarda Poblete, relativa a la venta a esta última del Lote 15, de 0,5063 hectáreas, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
55. A fs. 3567, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 3072 número 2767 del Registro de Propiedad del año 2021, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado en la escritura precedente.
56. A fs. 3572, escritura de compraventa Repertorio 5416-2017, de 21 de noviembre de 2017, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, Fernando Javier Valdés Álvarez y Carlos Alberto Valdés Álvarez, relativa a la venta a estos últimos del Lote 14, de 5080 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
57. A fs. 3587, escritura de promesa de compraventa, de 4 de enero de 2018, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Humberto Octavio Muñoz Báez, relativa a la venta a este último del

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Lote 8, de 5110 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.

58. A fs. 3595, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 4526 número 4029 del Registro de Propiedad del año 2022, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado como Lote 10, de 5020 metros cuadrados, a nombre de Cristian Daniel Contreras Meyer, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
59. A fs. 3600, escritura de compraventa Repertorio 5698-2017, de 4 de diciembre de 2017, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Viviana Alejandra Miranda León, relativa a la venta a esta última del Lote 2, de 6550 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
60. A fs. 3616, escritura de compraventa Repertorio 3357-2017, de 17 de julio de 2017, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y José David Llambías Gallardo, relativa a la venta a este último del Lote 5, de 5008 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
61. A fs. 3632, escritura de compraventa Repertorio 1630-2019, de 4 de abril de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Loreto de Pilar Delgado Barrientos, relativa a la venta a esta última del Lote 6, de 5020 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
62. A fs. 3646, escritura de permuta Repertorio 0038-2018, de 4 de enero de 2018, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Lorena Jacqueline Cárdenas Gutiérrez, relativa a la entrega de la primera a la segunda, del Lote 7, de 0,513 hectáreas, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F",

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia; y de la segunda a la primera, del inmueble individualizado como Parcela N° 7, de 0,55 hectáreas, resultante de la subdivisión del resto de un retazo denominado Lote C uno c, ubicado en el sector Pilolcura.

63. A fs. 3662, escritura de compraventa Repertorio 1551-2018, de 19 de marzo de 2018, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Tatiana Duarte Herreros, relativa a la venta a esta última del Lote 12, de 5040 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
64. A fs. 3679, escritura de compraventa Repertorio 2922-2020, de 24 de julio de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Angela Beatriz Vargas Urdiles, relativa a la venta a esta última del Lote 16, de 5130 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
65. A fs. 3696, escritura de compraventa Repertorio 4591-2021, de 14 de octubre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Sandra María Luz San Martín Sabugal, relativa a la venta a esta última del Lote 19, de 5012 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
66. A fs. 3708, escritura de compraventa Repertorio 4093-2018, de 14 de agosto de 2018, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Giorgio Patrizio Barlaro, relativa a la venta a este último del Lote 31, de 5150 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
67. A fs. 3726, escritura de compraventa Repertorio 0887-2018, de 9 de febrero de 2018, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Sandra

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Marlene Schrag Loosli, relativa a la venta a esta última del Lote 25, de 5140 metros cuadrados, y Lote 26, de 5040 metros cuadrados, ambos resultantes de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.

68. A fs. 3742, escritura de compraventa Repertorio 4095-2018, de 14 de agosto de 2018, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Teresa María Dolores Barlaro Fuentealba, relativa a la venta a esta última del Lote 32, de 5150 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
69. A fs. 3760, escritura de compraventa Repertorio 1466-2020, de 16 de marzo de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Marcelo Rafael Sánchez Peña, relativa a la venta a este último del Lote 33, de 5040 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
70. A fs. 3776, escritura de compraventa y servidumbre Repertorio 1964-2017, de 25 de abril de 2017, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Carlos Ana Charles Packer-Comyn, relativa a la venta a este último del Lote 34, de 5120 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia, constituyendo el adquirente servidumbre de tránsito a favor de todos los demás lotes resultantes de la subdivisión, entre otras que indica el título.
71. A fs. 3790, escritura de compraventa Repertorio 3061-2019, de 26 de junio de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Marcos Alfonso Portela Rojas, relativa a la venta a este último del Lote 35, de 5060 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

72. A fs. 3806, escritura de compraventa Repertorio 3210-2021, de 22 de julio de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Carlos Cristian Crisosto Gaete, relativa a la venta a este último del Lote 17, de 5063 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
73. A fs. 3823, escritura de compraventa Repertorio 2133-2019, de 2 de mayo de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Dina Andrea Malatrassi Romero, relativa a la venta a esta última de los Lotes 1 y 2, ambos de 5006 metros cuadrados, resultantes de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia, y el derecho de aprovechamiento de aguas que se individualiza en el título.
74. A fs. 3842, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 4596 vuelta número 4078 del Registro de Propiedad del año 2021, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado como Lote 7, de 5125 metros cuadrados, a nombre de Marcela Paz Miranda Vasquez, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
75. A fs. 3846, escritura de compraventa, mutuo e hipoteca Repertorio 0814-2021, de 26 de febrero de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Luis Omar Gutierrez Marcos, relativa a la venta a este último del Lote 9, de 0,504 hectáreas metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno F", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
76. A fs. 3883, escritura de compraventa Repertorio 0161-2019, de 11 de enero de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, Alfonso León Mantero y Diana Graziella Mantero Barruti, relativa a la venta a estos últimos del Lote 10, de 505 metros cuadrados,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.

77. A fs. 3897, escritura de compraventa, mutuo e hipoteca Repertorio 2777-2021, de 25 de junio de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y María Verónica Guarda Poblete, relativa a la venta a esta última del Lote 15, de 0,5063 hectáreas metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
78. A fs. 3925, escritura de compraventa y servidumbre Repertorio 3272-2019, de 5 de julio de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Erwin Ernesto Carileo López, relativa a la venta a este último del Lote 16, de 5003 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia, constituyendo el adquirente servidumbre de tránsito a favor de todos los demás lotes resultantes de la subdivisión, entre otras que indica el título.
79. A fs. 3941, escritura de compraventa Repertorio 5303-2021, de 26 de noviembre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Ana Paz Bahamondes Moya, relativa a la venta a esta última del Lote 18, de 5062 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
80. A fs. 3956, escritura de compraventa Repertorio 4591-2021, de 14 de octubre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Sandra María Luz San Martín Sabugal, relativa a la venta a esta última del Lote 19, de 5012 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

81. A fs. 3971, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 150 número 139 del Registro de Propiedad del año 2020, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado como Lote 21, de 5000 metros cuadrados, a nombre de Eduardo Andrés Herrera Kauak, resultante de la subdivisión que indica.
82. A fs. 3975, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 0040-2022, de 5 de enero de 2022, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Claudia Paola Valenzuela González, relativa a la venta a esta última del Lote 23, de 5118 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
83. A fs. 3992, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 5298-2021, de 26 de noviembre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Ana María Grahmann Bueno, relativa a la venta a esta última del Lote 26, de 5050 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
84. A fs. 4011, escritura de compraventa Repertorio 0890-2019, de 20 de febrero de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y David Ernesto Wachter Soza, relativa a la venta a este último del Lote 27, de 5117 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
85. A fs. 4027, escritura de compraventa Repertorio 5300-2021, de 26 de noviembre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, María Angélica Hernández Contador y Daniela Paz Soto Hernández, relativa a la venta a estas últimas del Lote 28, de 5040 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

86. A fs. 4044, escritura de compraventa y servidumbre Repertorio 0598-2020, de 31 de enero de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Romulo Iván Sánchez Quiroz, relativa a la venta a este último del Lote 29, de 5041 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia, constituyendo el adquirente servidumbre de tránsito a favor de todos los demás lotes resultantes de la subdivisión, entre otras que indica el título.
87. A fs. 4060, escritura de compraventa y servidumbre Repertorio 3655-2019, de 29 de julio de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Francisco Javier Arriagada House, relativa a la venta a este último del Lote 33, de 5256 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia, constituyendo el adquirente servidumbre de tránsito a favor de todos los demás lotes resultantes de la subdivisión, entre otras que indica el título.
88. A fs. 4074, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 0441-2022, de 28 de enero de 2022, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada y Cecilia Isabel Farías Basadre, relativa a la venta a esta última del Lote 34, de 5027 metros cuadrados, resultante de la subdivisión del denominado "Lote C Uno A", ubicado en Pilolcura, comuna de Valdivia.
89. A fs. 4093, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 1441-2021, de 6 de abril de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Pamela Carolina Leiva Alderete, relativa a la venta a esta última del Lote 15, de 0,61 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
90. A fs. 4106, escritura de compraventa con mutuo hipotecario Repertorio 2603-2020, de 22 de junio de 2020, Notaría

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Consuelo Ignacia Zerene Harcha, relativa a la venta a esta última del Lote 16, de 0,59 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.

91. A fs. 4135, escritura de compraventa Repertorio 0344-2021, de 26 de enero de 2021, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Nicolás Felipe González Sotomayor, relativa a la venta a este último del Lote 17, de 0,55 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
92. A fs. 4144, escritura de compraventa Repertorio 3058-2020, de 5 de agosto de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Jaime Andrés Carrasco Ulloa, relativa a la venta a este último del Lote 18, de 0,51 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
93. A fs. 4152, escritura de compraventa Repertorio 6284-2019, de 9 de diciembre de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Luz Mariana Salazar Pereda, relativa a la venta a este último del Lote 19, de 0,59 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
94. A fs. 4166, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 1804 número 1617 del Registro de Propiedad del año 2020, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado como Lote 20, de 0,51 hectáreas, a nombre de Joaquín Andrés Zerené Harcha, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
95. A fs. 4170, escritura de compraventa con mutuo hipotecario Repertorio 1216-2020, de 2 de marzo de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Joaquín Andres Zerené Harcha, relativa a la venta a este último del Lote 20, de 0,51 ha, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
96. A fs. 4198, escritura de compraventa con mutuo hipotecario Repertorio 1217-2020, de 2 de marzo de 2020, Notaría Podlech

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Sergio Fernando Zerené Harcha, relativa a la venta a este último del Lote 22, de 0,53 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.

97. A fs. 4226, escritura de compraventa Repertorio 5685-2019, de 19 de noviembre de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Victor Alejandro Ramírez Delgado, relativa a la venta a este último del Lote 24, de 0,51 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
98. A fs. 4238, escritura de compraventa Repertorio 5914-2019, de 27 de noviembre de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Daniel Andrés Gil Rodrigo, relativa a la venta a este último los Lotes 31 y 32, ambos de 0,50 hectáreas, ubicados dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
99. A fs. 4254, escritura de compraventa con mutuo hipotecario Repertorio 3206-2021, de 22 de julio de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Claudia Alejandra Jara Muñoz, relativa a la venta a esta última del Lote 34, de 0,56 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
100. A fs. 4280, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 4434-2021, de 1 de octubre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada, Emelina Teresa Jara Bravo, Erwin Eduardo Thon Muñoz, Edison Leonardo Lizama Oyarzún, y Gabriel Ignacio Thon Jara, relativa a la venta a los cuatro últimos del Lote 35, de 0,58 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
101. A fs. 4293, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 2702-2021, de 23 de junio de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Rubén Patricio Morales Aravena, relativa a la venta a este último del Lote 37, de 0,63

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.

102. A fs. 4304, escritura de compraventa y servidumbre Repertorio 2060-2020, de 6 de mayo de 2020, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Pamela Danixa Flaig Quezada, relativa a la venta a esta última del Lote 38, de 0,58 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia, constituyendo la adquirente la servidumbre de tránsito que indica el título.
103. A fs. 4318, escritura de compraventa Repertorio 1700-2021, de 23 de abril de 2021, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y María Verónica Guarda Strange, relativa a la venta a esta última del Lote 39, de 0,56 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
104. A fs. 4327, escritura de compraventa Repertorio 0414-2022, de 27 de enero de 2022, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Mabel Gutierrez Vega, relativa a la venta a esta última del Lote 40, de 0,50 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
105. A fs. 4336, inscripción de dominio con certificado de vigencia, de fs. 736 número 704 del Registro de Propiedad del año 2021, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, relativa al inmueble individualizado como Lote 43, de 0,50 hectáreas, a nombre de Emanuelle Emilie Renaud, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
106. A fs. 4340, escritura de compraventa Repertorio 0493-2021, de 4 de febrero de 2021, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Emanuelle Emilie Renaud, relativa a la venta a esta última del Lote 43, de 0,50 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
107. A fs. 4349, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 5249-2021, de 23 de noviembre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Luis Mauricio Lacrampe Mella, relativa

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a la venta a este último del Lote 46, de 0,50 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.

108. A fs. 4360, escritura de compraventa Repertorio 3876-2019, de 8 de agosto de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Marcelo Ignacio Trivelli Oyarzún y otros, con Agrícola Kuriñanco Limitada, relativa a la venta a esta última de los Lotes 15 a 41, y 43 a 52, provenientes de la subdivisión de los denominados Lotes D-Uno-A, D-Uno-B, D-Dos, y las Parcelas 47 y 48, todos ubicados en el sector Cutipay, comuna de Valdivia.
109. A fs. 4408, escritura de compraventa Repertorio 5915-2019, de 27 de noviembre de 2019, Notaría Podlech de Valdivia, entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Pilar Gil Rodrigo, relativa a la venta a esta última del Lote 48, de 0,55 hectáreas, y Lote 49, de 0,52 hectáreas, ambos ubicados dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
110. A fs. 4422, escritura de compraventa e hipoteca Repertorio 5017-2021, de 10 de noviembre de 2021, Notaría de don Claudio Aravena Bustos, Valdivia (interino), entre Agrícola Kuriñanco Limitada y Pedro Antonio Figueroa Avello, relativa a la venta a este último del Lote 50, de 0,50 hectáreas, ubicado dentro del "Loteo Altos del Cutipay", comuna de Valdivia.
111. A fs. 4435, inscripción de fs. 3748 vuelta N° 4050, Registro de Propiedad del año 2020, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, a nombre de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, con certificado de vigencia en los términos que indica, relativa al resto del Lote C1F, de 9,722 hectáreas.
112. A fs. 4439, escritura de constitución de sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada", Repertorio N° 4034-2014, de 10 de septiembre de 2014, Notaría Podlech de Valdivia.
113. A fs. 4457, certificado de estatuto actualizado, de 19 de enero de 2022, de la sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

114. A fs. 9104, carta de 1 de octubre de 2021, de Agrícola Kuriñanco Limitada, al Servicio Agrícola y Ganadero, sobre desistimiento de subdivisión predial Los Canelales.
115. A fs. 9112, certificado 184-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble ubicado en el Lugar Los Pellines, Rol 2440-4, inscrito a fs. 2221 N° 2005, CBR Valdivia.
116. A fs. 9113, certificado 037-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Hijuela 24B Colonia Cutipay, Rol 2451-2, inscrito a fs. 2 N° 2020, CBR Valdivia.
117. A fs. 9114, plano de subdivisión de predios rústicos, Hij. 24 B Colonia Cutipay.
118. A fs. 9115, certificado 23-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Parcela Uno, Rol 2456-578, Valdivia.
119. A fs. 9116, certificado 31-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Lote C UNO F, Rol 2456-581, Valdivia.
120. A fs. 9117, certificado 52-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión los predios Lotes 9, 10, 11 y Resto C1F, Rol 2456-581, Valdivia.
121. A fs. 9118, certificado 099-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Lote C UNO A, Rol 2456-577, Valdivia.
122. A fs. 9119, certificado 159-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Lote C1F, Rol 2456-581, Valdivia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

123. A fs. 9120, certificado 168-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Lote 9-38-39, Rol 2456-577, Valdivia.
124. A fs. 9121, certificado 210-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Parcela Uno, Rol 2456-578, Valdivia.
125. A fs. 9122, certificado 225-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del inmueble Lote C UNO A, Rol 2456-577, Valdivia.
126. A fs. 9123, Res. Ex. N° 32, de 16 de abril de 2018, de la Directora Regional del SEA Región de Los Ríos, que resuelve que el proyecto "Camino Parcelación Piedra Hueca", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución.
127. A fs. 9127, pronunciamiento del SEA Región de Los Ríos, de 5 de abril de 2021, dirigido a la SMA, que señala que no es concluyente que el proyecto "Loteo Los Canelales - Sector Los Pellines", deba ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.
128. A fs. 9142, pronunciamiento del SEA Región de Los Ríos, de 6 de abril de 2021, dirigido a la SMA, que señala que no es concluyente que el proyecto "Loteos Pilolcura", deba ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.
129. A fs. 9155, pronunciamiento del SEA Región de Los Ríos, de 7 de abril de 2021, dirigido a la SMA, que señala que no es concluyente que el proyecto "Cutipay I", deba ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.
130. A fs. 9168, pronunciamiento del SEA Región de Los Ríos, de 21 de septiembre de 2021, dirigido a la SMA, que señala que no se logra convicción suficiente en orden a que los proyectos "Loteo Los Canelales - Sector Los Pellines", "Cutipay I", "Cutipay II", y "Loteos Pilolcura", deban ingresar obligatoriamente al SEIA.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

131. A fs. 9174, carta de Conadi, de 3 de agosto de 2020, que informa que el terreno objeto de la misma, inscrito a fs. 2 N° 2 en el Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas.
132. A fs. 9175, carta de Conadi, de 3 de agosto de 2020, que informa que el terreno objeto de la misma, inscrito a fs. 2185 N° 1952 en el Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas.
133. A fs. 9176, carta de Conadi, de 18 de diciembre de 2013, que informa que los terrenos inscritos a fs. 98 vta N° 126, del Registro de Propiedad del año 1983, e inmueble de fs. 2221 N° 2824, del Registro de Propiedad del año 2005, ambos del CBR Valdivia, no se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Indígenas.
134. A fs. 9177, informe del Director Regional de Conadi Región de Los Ríos, de 31 de agosto de 2020, dirigido a la SMA, relativos a información sobre títulos de merced y reivindicaciones territoriales relacionados a los proyectos que indica.
135. A fs. 9184, resolución DGA (exenta) N° 0479, de 16 de diciembre de 2020, que no acoge denuncia presentada por el Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos en contra de Agrícola Kuriñanco Limitada, debido a que no se constataron infracciones a las disposiciones del Código de Aguas.
136. A fs. 9188, resolución DGA N° 0482, de 16 de diciembre de 2020, que ordena cerrar sin cargos fiscalización de oficio en contra de Agrícola Kuriñanco Limitada, por no haberse comprobado infracción a las disposiciones del Código de Aguas.
137. A fs. 9190, resolución DGA (exenta) N° 0480, de 16 de diciembre de 2020, que no acoge denuncia presentada por el Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos en contra de Agrícola Kuriñanco Limitada, debido a que no se

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

constataron infracciones a las disposiciones del Código de Aguas.

138. A fs. 9194, resolución DGA (exenta) N° 0481, de 16 de diciembre de 2020, que no acoge denuncia presentada por el Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos en contra de Luis Emilio Pino Delgado, debido a que no se constataron infracciones a las disposiciones del Código de Aguas.
139. A fs. 9198, acta de inspección en terreno, Unidad de Fiscalización DGA, de 23 de junio de 2020, al loteo "Alto Cutipay".
140. A fs. 9200, acta de inspección en terreno, Unidad de Fiscalización DGA, de 30 de julio de 2020, al loteo "Alto Cutipay I".
141. A fs. 9202, Informe Técnico de Fiscalización N° 36, de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Aguas, a solicitud de la Fiscalía de Valdivia en el contexto de la investigación que indica.
142. A fs. 9209, Ord. N° 628, de 27 de julio de 2020, del Director Regional de Aguas Región de los Ríos, dirigido a la SMA, informando sobre los procesos de fiscalización que indica.
143. A fs. 9211, acta y certificación de fotos, de 2 de diciembre de 2021, del Notario Claudio Aravena Bustos, a solicitud de Carmen Delgado Gonzalez, en el sector Cutipay Alto (Cutipay 1).
144. A fs. 9222, acta y certificación de fotos, de 2 de diciembre de 2021, del Notario Claudio Aravena Bustos, a solicitud de Carmen Delgado Gonzalez, en el sector Cutipay Hijuela 24B (Cutipay 2).
145. A fs. 9228, acta y certificación de fotos, de 2 de diciembre de 2021, del Notario Claudio Aravena Bustos, a solicitud de Carmen Delgado Gonzalez, en el sector Los Pellines Fundo Canelales, Ruta 350, km 12,5 Valdivia.
146. A fs. 9254, Ord. N° 2080, de 10 de septiembre de 2020, del Director Regional de Vialidad Región de Los Ríos, que informa al Sr. Javier Jaramillo, Ingeniero Forestal, sobre calidad de caminos que indica.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

147. A fs. 9255, Ord. N° 2166, de 29 de septiembre de 2020, del Director Regional de Vialidad Región de Los Ríos, que rectifica el ordinario precedente en los términos que indica.
148. A fs. 9256, Ord. N° 37, de 16 de febrero de 2021, de la Directora Sernatur Región de Los Ríos, dirigido a la SMA, que informa sobre susceptibilidad de afectación de objeto de protección de la ZOIT Valdivia ante la materialización de los proyectos "Loteo Los Pellines - Predio Canelales", "Cutipay I", "Cutipay II", "Loteo Pilolcura", y "Proyecto Inmobiliario La Ballena".
149. A fs. 9262, Ord. N° 25, de 6 de julio de 2021, de Conaf Región de Los Ríos, en respuesta a requerimiento de la PDI, relativo a antecedentes sobre corta de especies nativas del proyecto Alto Cutipay Niebla, Cutipay 2, entre otros que indica.
150. A fs. 9274, copia de plano Loteo Altos del Cutipay, archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia con el N° 22, Registro de Propiedad año 2001.
151. A fs. 9275, carta de 30 de mayo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, en respuesta a la Sra. Antonia Seissus Ercilla, en el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, sobre la materia que indica.
152. A fs. 9277, carta de 8 de mayo de 2024, del SAG, en respuesta a la Sra. Antonia Seissus Ercilla, en el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, sobre la materia que indica.
153. A fs. 9287, Informe Técnico N° 27, de 27 de marzo de 2023, de la DGA, sobre disponibilidad de recursos subterráneos en los sectores hidrogeológicos de la Región de Los Ríos.
154. A fs. 9327, certificado 10-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios rústicos, relativo a la subdivisión del predio Parcela 24, Rol 2604-6, Valdivia, propiedad de Luis Pino Díaz.
155. A fs. 9328, certificado 34-V, del Jefe Oficina SAG Valdivia, sobre cumplimiento a la normativa vigente sobre predios

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

rústicos, relativo a la subdivisión del predio (sin nombre), Rol 2423-243, Valdivia, propiedad de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Paillao Ltda.

156. A fs. 9332, Ord. N° 325/2020, de 14 de agosto de 2020, del SAG Los Ríos a la SMA, relativo a información sobre Informes Favorables para la Construcción (IFC), de las sociedades demandadas, entre otras.
157. A fs. 9334, certificado de asignación de roles de avalúo en trámite, N° 253375, SII.
158. A fs. 9337, certificado de asignación de roles de avalúo en trámite, N° 253375, SII.
159. A fs. 9340, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 1 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Chaguay" no configura la tipología del literal h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
160. A fs. 9361, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Mirador Pie Andino" no configura la tipología del literal h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
161. A fs. 9378, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Hacienda Guay Guay" no configura la tipología del literal h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
162. A fs. 9397, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Tres Espinos" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, de forma previa a su ejecución, sin perjuicio de las consideraciones que indica.
163. A fs. 9417, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 23 de marzo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Estuario Quitralco" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

164. A fs. 9435, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 2 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Los Ñadis" no configura las tipologías de los literales g.1.1 y g.1.2 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
165. A fs. 9452, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 2 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Aguas de la Patagonia" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
166. A fs. 9464, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 2 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Alto Río Murta" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
167. A fs. 9476, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 16 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Simpson Canyon" no configura las tipologías de los literales g.1.1, g.1.2, h.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
168. A fs. 9493, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 16 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Hacienda Alta Vista" no configura las tipologías de los literales g.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
169. A fs. 9508, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 16 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Piedra Blanca" no configura las tipologías de los literales g.1.1, g.1.2, h.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
170. A fs. 9529, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 17 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Valles de Rauco" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

171. A fs. 9546, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 17 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Altos de Culenmapu" no configura la tipología del literal g.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
172. A fs. 9564, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 30 de junio de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Proyecto Inmobiliario Santo Domingo" no configura las tipologías de los literales h.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica.
173. A fs. 9584, publicación en el Diario Oficial de 18 de octubre de 2021, de la Res. Ex. N° 456, de 13 de octubre de 2021, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos, que define criterios regionales para la aplicación del art. N° 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la región de Los Ríos.
174. A fs. 9588, Res. Ex. N° 5755/2021, de 18 de marzo de 2021, Seremi Salud Los Ríos, que aprueba el proyecto de sistema de agua para consumo humano y alcantarillado particular para vivienda propiedad de Víctor Alejandro Ramírez Delgado, ubicada en Lote N° 24, Loteo Altos del Cutipay, en la comuna de Valdivia.
175. A fs. 9590, escrito presentado por Luis Pino Delgado, ante la SMA, en el procedimiento administrativo REQ 032-2020, que informa desistimiento de realizar la subdivisión predial del predio Los Canelales.
176. A fs. 9593, escrito presentado por CONAF, en causa de recurso de protección Rol 12-2021 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que informa el recurso en el marco de su competencia, solicitando su rechazo.
177. A fs. 9598, acta de inspección en terreno, Unidad de Fiscalización DGA, de 12 de agosto de 2020, al Loteo Los Canelales, Ruta T-340, km 12.5.
178. A fs. 9600, circular del SAG N° 296/2019, de 13 de mayo de 2019, que informa pauta para aplicar a las solicitudes de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

informe de factibilidad para construcciones ajenas a la agricultura en el área rural (IFC), según el inciso 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

179. A fs. 9617, Circular N° 0220, de 12 de abril de 2019, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que instruye sobre aplicación de ciertas disposiciones del art. 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
180. A fs. 9621, Circular N° 0012, de 18 de enero de 2021, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que informa, recapitulativamente, sobre los pronunciamientos emitidos por la División de Desarrollo Urbano respecto del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y del Decreto Ley N° 3.516 de 1980, y complementa las instrucciones en ellos contenidas. Modifica y deja sin efecto las Circulares que indica en el punto 6.
181. A fs. 9646, Ord. N° 0083, de 22 de febrero de 2022, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al Director Ejecutivo del SEA, que responde solicitud de aclaración sobre conceptos urbanísticos utilizados en los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA.
182. A fs. 9660, Ord. N° 20209910245, de 13 de marzo de 2020, de Director Ejecutivo del SEA, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA.
183. A fs. 9667, Circular Ord. N° 0353, de 29 de mayo de 2009, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, que deroga las instrucciones contenidas en las circulares que indica.
184. A fs. 9676, Circular Ord. N° 0332, de 29 de agosto de 2017, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, que instruye sobre la aplicación de los arts. 65, 67, 68, 70, 134, 135 y 140 de la LGUC, y arts. 2.1.1. al 2.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación a las obligaciones de ceder y urbanizar terrenos conforme a la normativa de urbanismo y construcciones.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

185. A fs. 9684, Circular Ord. N° 0295, de 29 de abril de 2009, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, relativa al art. 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y deja sin efecto circular que indica (DDU 173).
186. A fs. 9691, medida de protección otorgada por la Fiscalía de Valdivia en la causa RUC 2010033537-K, en favor de Luis Emilio Pino Delgado y Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, comunicada el 26 de junio de 2024, por medio de Oficio N° 11-44-2024, al Jefe Retén Carabineros de Punucapa.
187. A fs. 9702, autorización simple de corta Ley 20.283, N° 342/110-101-19, Conaf, 16 de octubre de 2019, relativa al predio Los Canelales Rol 2440-4.
188. A fs. 9704, plano predio Los Canelales, autoría de Raúl Guevara Salas, Ingeniero Forestal, Analista, Provincial Valdivia, relativo a área corta Los Canelales.
189. A fs. 9705, plano predio Hijuela 24 B Colonia Cutipay, plan de manejo corta y reforestación.
190. A fs. 9706, resolución N° 345/200-101/20, de 9 de diciembre de 2020, Conaf, que aprueba solicitud de plan de corrección que indica relativo al predio Hijuela 24 B Colonia Cutipay.
191. A fs. 9708, plano predio Los Canelales, plan de manejo corta y reforestación.
192. A fs. 9709, plano de reforestación predio Los Canelales.
193. A fs. 9710, resolución N° 70/341-101/21, de 10 de marzo de 2021, Conaf, que aprueba plan de manejo corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles, relativo al predio Los Canelales Rol 2440-4.
194. A fs. 9712, plano de reforestación Parcela 1-Parcela 6 Lote C1c.
195. A fs. 9713, resolución N° 473/210-101/16, de 22 de diciembre de 2016, Conaf, que aprueba solicitud de plan de corrección que indica relativo al predio Pilolcura Rol 2456-578.
196. A fs. 9715, cartografía plan de manejo de corrección, predio Lotes 28, 29, 34, 35, 36 y 37 Altos de Cutipay.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

197. A fs. 9716, resolución N° 372/200-101/20, de 29 de enero de 2021, Conaf, que aprueba solicitud de plan de corrección, relativo a los lotes 28/29/34/35/36/37, Altos del Cutipay.
198. A fs. 9718, plano plan de manejo de corrección, predio Los Canelales.
199. A fs. 9719, plano plan de manejo de corrección, predio Los Canelales, fecha de ejecución 14 de febrero de 2022.
200. A fs. 9720, resolución N° 292/200-101/22, de 15 de diciembre de 2022, Conaf, que rechaza solicitud de plan de corrección relativa al predio Los Canelales, rol 2440-4.
201. A fs. 9724, plano Plan de Manejo área de corta de bosques nativos para ejecutar obras civiles, predio Los Canelales Rol 2440-4.
202. A fs. 9725, plano zona de reforestación, predio "Hij.8 Puringue Pobre", Rol 319-142.
203. A fs. 9726, resolución N° 381/341-101/19, de 15 de noviembre de 2019, Conaf, que rechaza solicitud de plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, respecto del predio "Hijuela N°8 Puringue Pobre", Rol 319-142, y Los Canelales Rol 2440-4.
204. A fs. 9728, resolución N° 346/210-101/20, de 7 de diciembre de 2020, Conaf, que aprueba solicitud sobre plan de manejo de corrección respecto de predio Hijuela 24 B Colonia Cutipay, Rol 2451-2.
205. A fs. 9730, resolución N° 251/210-101/21, de 21 de junio de 2021, Conaf, que aprueba solicitud sobre plan de manejo de corrección respecto de predio Parcela C1B, Rol 2559.
206. A fs. 9732, autorización simple de corta, N° 180/110-101-20, de 31 de agosto de 2020, otorgada por Conaf, relativa al predio Los Canelales, Rol 2440-4.
207. A fs. 9735, plano predio Los Canelales, plan de manejo corta y reforestación, fecha de ejecución 30 de julio de 2020.
208. A fs. 9736, plano de reforestación, predio Lote 15 Altos de Cutipay, Rol 2450-25.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

209. A fs. 9737, resolución N° 174/341-101/20, de 10 de agosto de 2020, Conaf, que aprueba solicitud sobre plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, respecto de predio Los Canelales, Rol 2440-4, y Lote 15 Altos de Cutipay, Rol 2450-25.
210. A fs. 9739, plano predio Hijuela 24 B Colonia Cutipay, Rol 2451-2, plan de manejo plantaciones forestales, fecha ejecución 12 de junio de 2020.
211. A fs. 9740, resolución N° 138/32-101/20, de 15 de julio de 2020, Conaf, que registra solicitud sobre plan de manejo plantaciones forestales respecto del predio Hijuela 24 B Colonia Cutipay, Rol 2451-2.
212. A fs. 9742, plano Parcela 1 Lote Clb, plan de manejo y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles.
213. A fs. 9743, plano predio Los Canelales, plan de manejo y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles, fecha ejecución 30 de julio de 2020.
214. A fs. 9744, carta de 3 de noviembre de 2022, de Javier Jaramillo Fuentealba, ingeniero forestal, a Conaf Oficina Provincial Valdivia, que adjunta Informe Técnico Complementario.
215. A fs. 9763, Informe de áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad "Subdivisión predial Cutipay I", elaborado por Amest, mayo 2024.
216. A fs. 9787, Informe "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Cutipay I sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
217. A fs. 9808, Informe de áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad "Subdivisión predial Cutipay II", elaborado por Amest, mayo 2024.
218. A fs. 9830, Informe "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Cutipay II

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios", preparado por Biomas SpA, junio 2024.

219. A fs. 9851, Informe de áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad "Subdivisión predial Canelales", elaborado por Amest, mayo 2024.
220. A fs. 9873, Informe "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Canelales sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
221. A fs. 9895, Informe de áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad "Subdivisión predial Pilolcura", elaborado por Amest, mayo 2024.
222. A fs. 9915, Informe "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Pilolcura sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
223. A fs. 9937, documento "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 1", Joachim Zora, Geólogo, Viña del Mar, mayo 2024, Amest.
224. A fs. 9980, documento "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay I", mayo 2024, Amest.
225. A fs. 10001, documento "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 2", Joachim Zora, Geólogo, Viña del Mar, mayo 2024, Amest.
226. A fs. 10045, documento "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay II", mayo 2024, Amest.
227. A fs. 10066, documento "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Los Canelales", Joachim Zora, Geólogo, Viña del Mar, abril 2024, Amest.
228. A fs. 10115, documento "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Canelales", mayo 2024, Amest.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

229. A fs. 10137, documento "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Pilolcura", Joachim Zora, Geólogo, Viña del Mar, mayo 2024, Amest.
230. A fs. 10195, documento "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Pilolcura", mayo 2024, Amest.
231. A fs. 10231, documento "Caracterización Paisaje, Proyecto Cutipay I", preparado por Biomas SpA.
232. A fs. 10274, documento "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Cutipay I sobre el componente paisaje", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
233. A fs. 10296, documento "Caracterización Paisaje, Proyecto Cutipay II", preparado por Biomas SpA.
234. A fs. 10337, documento "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Cutipay II sobre el componente paisaje", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
235. A fs. 10360, documento "Caracterización Paisaje, Proyecto Canelales", preparado por Biomas SpA.
236. A fs. 10401, documento "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Canelales sobre el componente paisaje", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
237. A fs. 10424, documento "Caracterización Paisaje, Proyecto Pilolcura", preparado por Biomas SpA.
238. A fs. 10465, documento "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Pilolcura sobre el componente paisaje", preparado por Biomas SpA, junio 2024.
239. A fs. 10488, documento "Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales", mayo 2024, Amest.
240. A fs. 10542, plano Cutipay I, áreas con susceptibilidad de remoción en masa, Amest.
241. A fs. 10543, plano Cutipay II, áreas con susceptibilidad de remoción en masa, Amest.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 242. A fs. 10544, plano Los Canelales, áreas con susceptibilidad de remoción en masa, Amest.
- 243. A fs. 10545, plano Pilolcura, áreas con susceptibilidad de remoción en masa, Amest.
- 244. A fs. 10546, informe normativo "Kuriñanco - Valdivia, Chile", versión final 26.6.2024, D'Urbano Consultores.
- 245. A fs. 10574, documento "Línea de Base - Medio Humano, Caracterización de componentes ambientales relevantes y relaciones entre las circunstancias del artículo 7 y las dimensiones del medio humano, Proyecto Cutipay I", Amest.
- 246. A fs. 10648, documento "Línea de Base - Medio Humano, Caracterización de componentes ambientales relevantes y relaciones entre las circunstancias del artículo 7 y las dimensiones del medio humano, Proyecto Cutipay II", Amest.
- 247. A fs. 10718, documento "Línea de Base - Medio Humano, Caracterización de componentes ambientales relevantes y relaciones entre las circunstancias del artículo 7 y las dimensiones del medio humano, Proyecto Canelales", Amest.
- 248. A fs. 10791, documento "Línea de Base - Medio Humano, Caracterización de componentes ambientales relevantes y relaciones entre las circunstancias del artículo 7 y las dimensiones del medio humano, Proyecto Pilolcura", Amest.
- 249. A fs. 10860, documento "Proyecto Cutipay I, Línea de Base, Vegetación y Flora Vascular Terrestre", Mayo 2024.
- 250. A fs. 10954, documento "Proyecto Cutipay 2, Línea de Base, Vegetación y Flora Vascular Terrestre", Mayo 2024.
- 251. A fs. 11055, documento "Proyecto Canelales, Línea de Base, Vegetación y Flora Vascular Terrestre", Mayo 2024.
- 252. A fs. 11146, documento "Proyecto Proyecto Pilolcura, Línea de Base, Vegetación y Flora Vascular Terrestre", Mayo 2024.
- 253. A fs. 11247, documento "Evaluación de Impactos Flora y Vegetación, Predio Cutipay I", mayo 2024, Amest.
- 254. A fs. 11267, documento "Evaluación de Impactos Flora y Vegetación, Predio Cutipay II", mayo 2024, Amest.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

255. A fs. 11288, documento "Evaluación de Impactos Flora y Vegetación, Predio Canelales", mayo 2024, Amest.
256. A fs. 11310, documento "Evaluación de Impactos Flora y Vegetación, Predio Predios Pilolcura", mayo 2024, Amest.
257. A fs. 11330, publicación titulada "El Espinillo (*Ulex europaeus* L.1753) Un invasor biológico en el sur de Chile: Estado de su conocimiento y alternativas de control", Eduardo Muñoz, Gestión Ambiental 17: 23-44 (2009).

e) Documento incorporado a solicitud del Tribunal.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. A fs. 11362, Oficio N° 187, de 28 de junio de 2024, de la Directora Regional de Conadi, Región de los Ríos, en respuesta al Oficio de este Tribunal N° 61/2024, que solicita información al tenor del escrito de fs. 1881.

II.2. Prueba Testimonial

a) Prueba testimonial de la demandante

QUINCUGÉSIMO. Por la parte demandante declararon los siguientes testigos:

1. La Sra. PAOLA ALEJANDRA RAMÍREZ CARVALLO, Rut N° 12.094.870-9, geóloga, con domicilio en Aníbal Pinto 2031 Valdivia, en calidad de testigo experta a todos los puntos de prueba;
2. El Sr. MARIO ANDRÉS AHUMADA CAMPOS, RUT N° 12.006.831-8, ingeniero agrónomo, con domicilio en Pdte. Bulnes 140 Santiago, en calidad de testigo experto a los puntos de prueba N° 2, 3 y 4, y como testigo simple al N° 5;
3. El Sr. FRANCISCO ALEJANDRO NÚÑEZ CONTRERAS, Rut N° 13.693.482-1, ingeniero forestal, con domicilio en Los Castaños 100 Valdivia, en calidad de testigo experto al punto de prueba N° 5;

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

4. El Sr. EDUARDO ANDRÉS RAFFO CARVAJAL, Rut N° 14.118.609-4, veterinario, con domicilio en San Carlos 50 Piso 3 Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 1; y
5. El Sr. FELIPE EDUARDO CARRASCO RIELOFF, Rut N° 16.546.515-6, geólogo, con domicilio en Aníbal Pinto 2031 Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 2, 3, y 4.

b) Prueba testimonial de la Ilustre Municipalidad de Valdivia

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por la Ilustre Municipalidad de Valdivia, Tercero Coadyuvante de la demandante, declararon los siguientes testigos:

1. La Sra CAROLINA DEL PILAR PARRA ALARCÓN, Rut N° 14.610.603-k, arquitecta, con domicilio en General Lagos 1356 Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 2 y 3;
2. La Sra. ALEJANDRA CAROLINA CARMONA SIERRA, Rut N° 14.120.412-2, ingeniera en recursos naturales, con domicilio en sector Niebla, Valdivia, en calidad de testigo experta al punto de prueba N° 2; y
3. La Sra. ANA LUISA ARAVENA HUECHICOY, Rut N° 9.069.096-5, artesana, con domicilio en sector El Palomar, Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 4 y 5.

c) Prueba testimonial de la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy

Por la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, Tercero Coadyuvante de la demandante, declararon los siguientes testigos:

1. La Sra. MAGDALENA ELISA CONTRERAS BARRÍA, Rut N° 17.086.592-8, artesana y educadora ambiental, con domicilio en sector Los Molinos Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 1, 3 y 4;

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2. La Sra. DANIELA YANETT ÑANCO MALDONADO, Rut N° 16.464.397-8, técnico en enfermería, con domicilio en sector Bonifacio Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 1, 3 y 4;
3. El Sr. SERGIO ANDRÉS QUINÁN QUINÁN, Rut N° 12.993.536-7, carpintero, con domicilio en sector Los Molinos Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 2; y
4. El Sr. EFRAÍN EUSEBIO COÑOEPÁN HERNÁNDEZ, Rut N° 10.486.786-3, carpintero, con domicilio en sector Las Minas Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 5.

d) Prueba testimonial de las sociedades demandadas

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por las sociedades demandadas, declararon los siguientes testigos:

1. El Sr. LUIS EMILIO PINO DELGADO, Rut N° 17.359.322-8, ingeniero comercial, con domicilio en Pasaje Peuma 35, Paillao, Valdivia, en calidad de testigo simple a los puntos de prueba N° 3 y 5;
2. El Sr. ANDRÉS EDUARDO PÉREZ BENAVIDES, Rut N° 15.758.754-4, comerciante y corredor de propiedades, con domicilio en Urmeneta 235 Valdivia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 3;
3. El Sr. EDGARDO JAVIER DURÁN ESPEJO, Rut N° 8.928.869-k, ingeniero civil, con domicilio en Gobernador Víctor Herrera 1851 Los Andes, Región de Valparaíso, en calidad de testigo experto al punto de prueba N° 2;
4. El Sr. PAULO ANDRÉS CASTRO NEIRA, Rut N° 11.907.194-1, antropólogo, con domicilio en Kolossa 1123 Temuco, en calidad de testigo experto al punto de prueba N° 4;
5. El Sr. FERNANDO IVÁN VÁSQUEZ MARDONES, Rut N° 13.733.096-2, ingeniero constructor, con domicilio en Yungay 783 Valdivia, en calidad de testigo experto a los puntos de prueba N° 3 y 5;

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

6. El Sr. TONCI TOMIC JACKAS, Rut N° 5.860.128-4, ingeniero agrónomo, con domicilio en Guardia Vieja 441, Depto 81, Providencia, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 2; y
7. El Sr. JAVIER ARNALDO JARAMILLO FUENTEALBA, Rut N° 9.267.614-5, ingeniero forestal, con domicilio en Fundo Alcázar lote C, Mariquina, en calidad de testigo simple al punto de prueba N° 5.

e) Prueba testimonial de las personas naturales demandadas

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por las personas naturales demandadas no se rindió prueba testimonial.

III. CUESTIÓN DE RESOLUCIÓN PREVIA AL FONDO DEL JUICIO.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Previo al análisis sobre el fondo del asunto, se debe resolver el incidente de inadmisibilidad probatoria.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Como se indicó precedentemente en esta sentencia, el 8 de julio de 2024, a fs. 11395, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del CPC, **las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada formularon "objeciones a la prueba"** acompañada por los terceros coadyuvantes en los escritos de fs. 1919, 3393, 4467, 4871, 4889, 9022 y ss. y por la demandante en su presentación de fs. 5034 y ss. Al respecto, solicitaron que se declaren inadmisibles, en atención a lo dispuesto en el art. 35 inciso 2° de la Ley N° 20.600, formulando el siguiente distingo en su presentación:

a) Medios de prueba que deben ser declarados inadmisibles por no ser aptos para producir fe, entre los que se encuentran:

1. Los documentos acompañados por la I. Municipalidad de Valdivia en su presentación de fs. 1919 (números 23 y 30) denominados: "Informe de daño ambiental causa D-2-2022. Estudio científico, significancia del daño ambiental generado en causa D-2-2022", y «documento denominado "Parcelas de agrado, el fenómeno social

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de vivir en el campo, el caso de la Costa de Valdivia, región de Los Ríos” Estudio de caso para optar al grado de Magister de Ordenamiento Territorial y Geografía, elaborado el año 2024, por doña Carolina Parra Alarcón» (acompañado sin foja, e incorporado en el expediente a continuación de fs. 2726). La incidentista denunció que el primero de ellos, rolante a fs. 2434, no indica autor ni fecha de elaboración, mientras que el segundo fue ofrecido en el N° 30 del escrito de fs. 1919 como una tesis de Magíster, no obstante, lo aportado al expediente fue una mera presentación en Power Point que no coincide con lo acompañado y no permite conocer los objetivos ni las conclusiones del estudio realizado en la tesis de Magíster que se dice acompañar.

2. Los videos acompañados por la I. Municipalidad de Valdivia en el escrito de fs. 3393 y ss., individualizados a fs. 11397 del incidente, denunciándose que contienen grabaciones en las cuales no se registra fecha, georreferenciación ni se acompaña documento notarial que permita dar fe de ellos.
3. Los medios probatorios aportados por la Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, en fs. 9022 y ss. (set de fotografías proyecto Cutipay I y II, Canelales, videos de inundaciones sector proyecto Pilolcura y Cutipay I), acusando que no se registra fecha, georreferenciación ni se acompaña documento notarial que permita dar fe de ellos.
4. Los documentos aportados por la demandante en su escrito de fs. 5034 y ss. En concreto, el incidentista cuestionó que el documento aportado a fs. 5244 consiste en un apunte de clases elaborado como apoyo para una cátedra dictada en 2004, en la Universidad de Chile, por lo que no es un documento oficial y no permite dar fe de sus contenidos, ni tampoco de su autor. Por su parte, indicó que a fs. 7343 se aportó un documento que resume las principales afirmaciones de las conclusiones generales de otro documento (cuyo título se desconoce) y en el cual, no se indica autor ni fecha de elaboración, por lo cual no puede ser considerado como medio probatorio válido. A su turno, señaló que el documento de fs. 8057 no contiene información sobre su autor, mientras que la prueba que se

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ofrece a fs. 8122 no es la que dice ser sino un correo electrónico que no corresponde al director de Conadi. Luego, mencionó que las fotografías acompañadas por el CDE en su presentación y que se individualizan a fs. 11402, no están georreferenciadas ni fechadas y tampoco se adjunta documento notarial que permita dar fe de ellas. Por último, alegó que los informes técnicos ofrecidos por el CDE, que se individualizan en el incidente (fs. 11402), no están firmados por los responsables de la fiscalización y que el documento ofrecido en fs. 8193 corresponde al Anexo de un informe que no se adjunta y del cual se desconoce su título, por lo que no es íntegro.

- b) Medios de prueba que deben ser declarados inadmisibles por haber sido obtenidos de forma ilícita,** en particular, la prueba acompañada por los terceros coadyuvantes en escritos de fs. 3393 y fs. 9022, consistente en distintas "grabaciones aéreas" del inmueble de la demandada. Se acusa por el incidentista que la referida prueba debe ser declarada inadmisible debido a que fue obtenida con vulneración a los derechos fundamentales de intimidad y de inviolabilidad del hogar, garantizados constitucionalmente al tenor del art. 19 N° 4 de la Constitución, al haberse captado el registro en espacio privado sin previa autorización o consentimiento de los propietarios o residentes, transformándose en una medida intrusiva. Adicionalmente, acusó que la prueba ofrecida por la Municipalidad de Valdivia en su escrito de fs. 3393, consistente en grabaciones captadas sobre la propiedad, fue obtenida en el ejercicio de una supuesta actividad de fiscalización de la Dirección de Obras Municipales, realizada el 18 de febrero de 2022, respecto de la cual la demandada afirmó no haber sido notificada, sin que exista un acta. De esta manera, solicitó que dichas probanzas sean excluidas por haber sido obtenidas por medios ilícitos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Contestando el traslado conferido por el Tribunal, a fs. 11428, **la Municipalidad de Valdivia solicitó el rechazo del incidente.** En primer lugar (fs. 11428), se refirió a los documentos acompañados a fs. 1919 (números 23 y 30). Al respecto, indicó que ni el inciso 2° del art. 35 ni el art. 39 de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la Ley 20.600 exigen algún requisito de individualización para la aportación de la prueba documental. Agregó que el art. 35 establece como regla general la admisibilidad amplia de la prueba y que la inadmisibilidad requiere que concurren dos supuestos fácticos copulativos: prueba ilícita y no apta para producir fe. Señaló que un incidente de inadmisibilidad de la prueba resulta improcedente en materia ambiental, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a los documentos en la sentencia. Complementó señalando que en el documento enlistado con el número 23, sí se indicó la autoría y fecha del documento. Por otra parte, agregó que la autora del documento aparece en la lista de testigos, de fs. 1716, presentada por la Municipalidad de Valdivia, en calidad de testigo experto, por lo que en la audiencia podrá ratificar la autoría del documento. En cuanto al documento enlistado con el número 30, indicó que, a diferencia de lo planteado por el incidentista, el documento sí permite conocer sus objetivos, resultados y conclusiones (fs. 11430). Además, indicó que la autora de este documento también aparece en la lista de testigos de fs. 1716, presentada por la Municipalidad de Valdivia, en calidad de testigo experto, por lo que en la audiencia podrá ratificar su autoría.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. En segundo lugar (fs. 11430), la Municipalidad de Valdivia se refirió a los videos acompañados a fs. 3393 y ss. Al respecto, indicó que los propios videos señalan su fecha de creación o captura. Agregó que a fs. 3394 se acompañó certificado con la información de los videos, incluyendo la ubicación y la georreferenciación. Además, señaló que el propio legislador dotó de potestades a la unidad encargada de obras para realizar labores de fiscalización (artículos 5° y 142 de la LGUC, 3° letra e) y 24 de la LOCM). Finalmente, señalaron que los videos presentados no vulneran derecho fundamental alguno.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO. A fs. 11439, la demandante evacuó traslado al incidente de fs. 11395. Indicó que el incidente debe ser rechazado por razones meramente procesales, ya que no procede la aplicación supletoria de los artículos 342 y 346 del CPC, los cuales son propios del rígido sistema de prueba legal o tasada. Agregó que la solicitud de que la prueba sea excluida del expediente o no admitida al pleito, es doblemente improcedente ya que deberá ser resuelta en la sentencia definitiva y como incidente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

previo. Complementó señalando que la demandada formuló las observaciones para determinar el grado de fiabilidad del medio de prueba, mas no su pertinencia o admisibilidad, lo que tiene escasa relevancia dada la valoración conforme a la sana crítica del art. 35 de la Ley N° 20.600. Finalmente, sostuvo que la única forma de excluir antes de su valoración la prueba es que sea copulativamente ilegal y no apta para producir fe, como se desprende del art. 35, lo cual no fue acreditado.

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Por su parte, a fs. 11444, los terceros coadyuvantes Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, evacuaron traslado al incidente solicitando su rechazo, por improcedente, dado que la Ley 20.600 no contempla mecanismos para que las partes puedan solicitar la inadmisibilidad o exclusión de medios probatorios. Indicaron que la demandante debió reponer la resolución que tuvo por acompañados los documentos. Agregaron que si lo que pretendía la demandada era promover un incidente de objeción documental debió plantearlo expresamente en los términos del CPC, objetando falta de autenticidad o integridad, pero en lugar de ello promovió un incidente de inadmisibilidad que no se encuentra regulado. Señaló que las normas del CPC son incompatibles con el régimen de libertad de prueba ambiental. Finalmente, afirmaron que la argumentación de la demandada es ambigua.

SEXAGÉSIMO. Para una adecuada solución de esta incidencia se debe tener presente que, de acuerdo al art. 35 inciso 2° de la Ley 20.600, "Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe". En concordancia con lo anterior, resulta pertinente distinguir entre (a) los medios de prueba que se solicita sean declarados inadmisibles por no ser aptos para producir fe y (b) los medios de prueba que se solicita sean declarados inadmisibles por haber sido obtenidos de forma ilegal.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Respecto a los medios de prueba **no aptos para producir fe**, cabe señalar que el sistema probatorio en este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 20600, es el de la sana crítica, lo que colisiona con el sistema de prueba legal o tasada, regulado en los arts. 342 y 346 del CPC. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha señalado que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

"las objeciones pierden relevancia en el proceso ambiental, disminuyendo su preponderancia al mínimo al momento de valorar tales documentos. En otras palabras, la objeción o impugnación de documentos en la lógica del CPC tenía por finalidad evitar la aplicación de las normas de prueba legal o tasada consagradas en el art. 346 de dicho código en relación con el art. 1702 del CC. De esta forma, tratándose de un sistema de prueba libre, como la sana crítica, las objeciones documentales no resultan procedentes, y sólo pueden ser consideradas como observaciones para ponderar el grado de fiabilidad del medio de prueba" (sentencia del 3TA, Rol N° D-6-2019, cdo. 8°). En el mismo sentido se ha resuelto en sentencia del 3TA Rol D-13-2019, cdo. 32° y sentencia del 2TA Rol D 39-2017, cdo. 5°).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, el Tribunal considerará las observaciones planteadas en el proceso de formación de la convicción de fondo, por lo que se rechaza el incidente en este aspecto.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Por otra parte, respecto de los medios de prueba de los cuales se alega su **obtención ilícita**, en primer lugar, cabe señalar que, en Chile, la prueba ilícita no ha sido entendida como una mera infracción legal sino que requiere la vulneración de derechos fundamentales, cuestión que debe ser acreditada. Al respecto, se debe tener presente que las demandadas (Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda.), a fs. 11403, afirmaron que se vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad y la inviolabilidad del hogar (art. 19 numerales 4 y 5 respectivamente de la CPR).

SEXAGÉSIMO CUARTO. Sobre la materia, resulta útil tener en consideración que la Excma. Corte Suprema ha precisado que: "(...) tener privacidad significa tener un lugar o un ámbito libre de observadores, que está exento del conocimiento de los demás, por lo que su conocimiento y divulgación por terceros conlleva un peligro real o potencial para la intimidad de una persona. Y en este orden de ideas, es claro que las actividades y situaciones que tienen lugar o se desarrollan dentro de los muros del hogar, forman parte del derecho a la intimidad. Es por ello que el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

consagra la inviolabilidad del hogar" (Corte Suprema, Rol N° 5373-2024, cdo. 7°).

SEXAGÉSIMO QUINTO. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que **los derechos a la vida privada y a la intimidad son inherentes a las personas naturales y no son reconocibles en las personas jurídicas**. En este sentido, se ha señalado que: "En el presente caso, se ha deducido este recurso de protección por varios recurrentes según se señaló en lo expositivo, entre las que se encuentran cuatro sociedades de naturaleza comercial e inmobiliaria, lo que necesariamente debe ser diferenciado respecto de las personas naturales por las que se recurre, puesto que de los derechos constitucionales que se mencionan como vulnerados, hay algunos inherentes a las personas naturales, y no son reconocibles en las personas jurídicas, como el de la vida privada y de la intimidad" (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol protección 619-2020, cdo. 3°, confirmada por la Corte Suprema en causa Rol 104.675-2020).

SEXAGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, en el caso de marras, los registros acompañados a fs. 3393 y 9022, que se estiman ilegales por la demandada, no dan cuenta de la transgresión de la esfera íntima de alguna persona natural concreta e individualizada, sino que, en lo sustantivo, se limitan a captar un terreno y su infraestructura. Al respecto, y sin perjuicio de lo ya dicho a propósito de las personas jurídicas, la jurisprudencia ha señalado que "el sólo uso de imágenes generales de una propiedad no logra afectar la intimidad de sus ocupantes" (Corte Suprema, Rol N° 17473-2021, cdo. 7°).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En suma, los incidentistas no han acreditado la afectación de derechos fundamentales de alguna persona natural con motivo de las grabaciones de fs. 3393 y 9022. Por ello, pronunciarse sobre otros aspectos alegados, de carácter formal, como, por ejemplo, la falta de notificación previa de un vuelo de dron, resulta inoficioso. En consecuencia, se rechazará el incidente en lo referido a la obtención ilícita dado que el incidentista no acreditó la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEXAGÉSIMO OCTAVO. A mayor abundamiento, cabe señalar que los incidentistas también objetaron la prueba presentada por los terceros coadyuvantes a fs. 4467, 4871 y 4889. Sin embargo, respecto de dichos medios de prueba, los incidentistas omitieron expresar las razones concretas que justificarían la inadmisibilidad de cada uno de los medios de prueba acompañados fs. 4467, 4871 y 4889 por los terceros coadyuvantes. Por ello, la alegación carece totalmente de fundamento. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, en la parte resolutive de esta sentencia se rechazará el incidente de fs. 11395 sobre inadmisibilidad de los medios de prueba. Lo anterior, sin perjuicio del análisis de pertinencia y la valoración que se realizará más adelante respecto de dichos medios de prueba.

IV. PRUEBA QUE SE DESESTIMA POR IMPERTINENTE

SEXAGÉSIMO NOVENO. La siguiente prueba será desestimada por impertinente, ya que no guarda concordancia ni vinculación directa con los hechos establecidos en los puntos de prueba, es decir, no aporta información relevante en relación a los hechos del caso:

Parte demandante y terceros:

- 1) Informe Técnico sobre Evaluación de peligro por remoción en masa en ladera sur cuenca estero Kurawich, Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021, de la Subdirección Nacional de Geología, Servicio Nacional de Geología y Minería (fs. 483 y 5757). El informe no tiene relación directa con los proyectos.
- 2) Tesis para optar al grado de antropólogo y al grado de licenciado en antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don David Núñez Maldonado, de junio de 2006 (fs. 513, 659, 6496). El documento no se encuentra referido directamente a los puntos de prueba del juicio.
- 3) Minuta de charla dirigida a autoridades relacionadas con el ordenamiento territorial, infraestructura y seguridad civil, "Remociones en masa en el borde costero de las comunas de Valdivia-Corral y recomendaciones para la gestión del Riesgo", agosto de 2020, del del Servicio

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nacional de Geología y Minería (fs. 616). El documento corresponde a una presentación en power point de apoyo a una charla. Sin embargo, no se acompaña el audio de dicha charla por lo que el documento por sí mismo no puede ser analizado, resultando impertinente.

- 4) Tesis para optar al grado de antropólogo y al grado de licenciado en antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don Pablo Ramírez Martínez, 2008 (fs. 762 y 7206). El documento no se refiere a las comunidades de la zona del proyecto.
- 5) Artículo académico "Procesos territoriales y bosques en la cuenca del río Valdivia (siglos XVI-XIX)", de María Eugenia Solari, Clara Cueto, Fernando Hernández, Juan Facundo Rojas y Pablo Camus. Revista de Geografía Norte Grande, 2011, N° 49 (fs. 899 y 7188). El documento no se encuentra referido directamente a los puntos de prueba del juicio.
- 6) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 6 de octubre de 2020, Rol 2214-2020A (fs. 917). El documento no se encuentra referido directamente a los puntos de prueba del juicio.
- 7) Sentencia de la Corte Suprema, de 1 de febrero de 2021, Rol 129.279-2020 (fs. 936). El documento no se encuentra referido directamente a los puntos de prueba del juicio.
- 8) Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de 26 de agosto de 2020, Rol S-2-2020 (fs. 938). La sentencia adoptada por este Tribunal, en el marco de la autorización de una medida provisional pre procedimental de la SMA, no es pertinente como medio de prueba. Ello, especialmente considerando que la sentencia alude a un expediente que no fue acompañado en autos.
- 9) Dictamen de la Contraloría General de La República de 7 de marzo de 2023, "E318991N23-SEA, instructivo, proyectos desarrollo urbano susceptibles de causar impacto ambiental, instrumentos de planificación territorial, límite urbano, urbanización, proyectos con fines habitacionales, superficie predial", de fs. 2006. El documento no hace referencia explícita al área demandada y no contiene

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.

- 10) Sentencia del Tribunal Constitucional, causa Rol 14.137-23 INA de 4 de mayo de 2023, de fs. 2294, la cual declara inadmisibile requerimiento de inaplicabilidad del literal h) del art. 10 de la Ley 19.300 y los incisos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Este documento no aporta información relevante por cuanto no se refiere a la zona demandada, razón por la cual resulta impertinente.
- 11) Las imágenes de las "Fotografías de prueba Comunidad Francisco Paillalef", de fs. 4763, carecen de georreferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 12) Documento denuncia de organizaciones sociales dirigido al SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región de Los Ríos, de fs. 4782. El documento es impertinente porque no se requiere específicamente a los proyectos objeto del juicio.
- 13) El "Informe Final de las obras realizadas en APR Tres Espinos entre mayo y junio 2020", de fs. 4792, no cuenta con firmas ni timbres oficiales del presidente del APR Tres Espinos que dice suscribirlo, tampoco adjunta algún comprobante de pago que acredite que las obras de que da cuenta fueron realizadas por el Demandado, razón por la cual resulta impertinente.
- 14) El "*curriculum vitae* de doña María Amalia Mellado, Licenciada en Antropología", de fs. 4861, no se indica para qué fue incorporado y qué relación tiene con la causa, razón por la cual resulta impertinente.
- 15) El documento "Corrupción, Terrorismo de estado y el negocio inmobiliario: La relación entre Emilio Pino, el Clan Montaner y el despojo de tierras mapuche en Los Pellines, Costa de Valdivia", Radio Lafken Mawida, 1 de septiembre de 2020, de fs. 4873, tiene las páginas incompletas (entrecortadas), impidiendo su adecuada comprensión, y contiene algunas fotografías que carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

específico, razones por las cuales el documento resulta impertinente.

- 16) Video denuncia extracción piedra laja, elaborado por doña Magdalena Contreras. Se acompaña en escrito de fs. 4871. El video carece de georeferenciación y fecha. Además, no se indica la ubicación en que fue grabado. Por ello, el Tribunal no ha podido situarlo en un lugar específico, razón por la cual resulta impertinente.
- 17) El documento "Informe Pericial Paisajismo y Urbanismo N° 171/2016", del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Paisajismo y Urbanismo de la Policía de Investigaciones de Chile, de 23 de noviembre de 2016, de fs. 4890, no tiene relación con los sitios asociados a la demanda, razón por la cual resulta impertinente.
- 18) El "Informe pericial N.° 17 /2016", del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Paisajismo y Urbanismo de la Policía de Investigaciones de Chile, de 29 de febrero de 2016, de fs. 4895, no tiene relación con los sitios asociados a la demanda, razón por la cual resulta impertinente, sin perjuicio de lo cual exhibe algunos mapas en resolución tan baja que impide percibir su contenido.
- 19) Formulario de ingreso requerimiento de fiscalización de la Dirección General de Aguas, 29 de enero de 2021, de fs. 4903, la ubicación geográfica indicada en el documento es cercana a Cutipay II, pero no es parte de este y no tiene relación con los sitios asociados a la demanda, razón por la cual resulta impertinente.
- 20) Resolución Exenta 1536 de 6 de junio de 2014, de fs. 4983, que aprueba proyecto de manejo y explotación para área de manejo que indica, no tiene relación con los sitios asociados a la demanda, razón por la cual resulta impertinente.
- 21) Artículo científico titulado "Pérdida y fragmentación del hábitat: efecto sobre la conservación de las especies", de Santos T. y Tellería J.L, Revista Ecosistemas 2006/2-3-12 (fs. 5048). El documento no dice relación directa con los

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.

- 22) Diagnóstico Plan Maestro de Recursos Hídricos, Región de Los Ríos, Tomo I, de la DGA. Este documento, del año 2016, como su nombre lo indica, solo contiene una descripción general del recurso hídrico en la Región de Los Ríos, sin hacer referencia específica a los proyectos de autos, por lo que resulta impertinente (fs. 5055).
- 23) Apunte de Curso Remociones en Masa, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, Departamento de Geología, Marisol Lara y Sergio Sepúlveda, año 2008 (fs. 5244). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 24) Texto "Árboles Nativos de Chile", Enersis y Fundación Huinay, s.f. (fs. 5307). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 25) Estudio "El cambio climático y los recursos hídricos de Chile", Ministerio de Agricultura, diciembre de 2016 (fs. 5509). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 26) Tesis para optar al Título de Ingeniero Forestal, de la Universidad Austral de Chile, de don Daniel Jara Villalobos, 2015 (fs. 5569). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 27) Artículo científico "Evaluación del servicio ecosistémico de regulación hídrica ante escenarios de conservación de vegetación nativa y expansión de plantaciones forestales en el centro-sur de Chile", de Cristobal Jullian, Laura Nahuelhual, Bruno Mazzorana y Mauricio Aguayo, Revista Bosque N° 39, 2018 (fs. 5623). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 28) Artículo científico "El Ngillatun como sistema conceptual mapuche", de María Catrileo, Estudios Filológicos 53, 2014 (fs. 5637). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 29) Texto "Cambio de uso de suelo en Chile: oportunidades de mitigación ante la emergencia climática", Mesa Biodiversidad, COP25 Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019 (fs. 5649). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 30) "Guía para la restauración de los ecosistemas andinos de Santiago", Pérez y Bown Editores, Universidad de Chile-Corporación Nacional Forestal, 2015 (fs. 5696). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 31) Tesis para optar al Título de Periodista, de la Universidad Austral de Chile, de don César Alteman Venegas, 2007 (fs. 6075). El estudio no se realizó con las comunidades del sector objeto del juicio. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don Rodrigo Marilaf Marilaf, 2005 (fs. 6265). El estudio no se realizó con las comunidades del sector objeto del juicio.
- 32) Investigación titulada "Geología Ambiental del Área de Valdivia, X Región, Chile", Arenas M., Jara C., Milovic J., Pérez, Y., Troncoso R., Behlau, J., Hanisch, J., y Helms F., Universidad de Concepción, Departamento de Ciencias de la Tierra, 10° Congreso Geológico Chileno, 2003 (fs. 6404). El documento presenta generalidades sobre la vulnerabilidad de los acuíferos de la zona, los cuales están clasificados como "zonas" (A1, A2, etc.), pero éstos no se encuentran identificados geográficamente, por lo que no es posible relacionarlos con las zonas geográficas de las parcelaciones.
- 33) Memoria para optar al Título profesional de Geógrafo, de la Universidad de Chile, de don Mario Carvajal León, 2017

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 6415). El estudio no se refiere específicamente al sector objeto del juicio. Además, no consta su publicación ni revisión por pares.

- 34) Artículo científico "Historia cultural de la cuenca del río Valdivia: proposiciones a partir del estudio de sitios alfareros prehispánicos e históricos", de Leonor Adán, Rodrigo Mera, Francisco Bahamondes, y Soledad Donoso, Revista Austral de Ciencias Sociales 12, 2007 (fs. 6599). El estudio, del año 2007, no proporciona información útil respecto del objeto del juicio.
- 35) Texto "Identificación de complejos religiosos y ceremoniales mapuche, Región de Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos", Ministerio de Educación, CONADI, CERC-UAHC, S/F (fs. 6624). El estudio no se refiere específicamente a los predios objetos del juicio.
- 36) Tesis para optar al Título Profesional de Geógrafa, de la Universidad de Chile, de doña María Fragkou, 2018 (fs. 6913). El estudio no se refiere específicamente a los predios objetos del juicio.
- 37) Minuta titulada "Calentamiento global de 1.5", Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, S/F (fs. 7343). El estudio no se refiere específicamente a los predios objetos del juicio.
- 38) Texto "El cambio climático y la tierra", Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2020 (fs. 7346). El estudio no se refiere específicamente a los predios objetos del juicio.
- 39) Tesis para optar al Grado de Licenciado en Antropología, de la Universidad Austral de Chile, de don Martín Cerda Mejía, 2017 (fs. 7386). El estudio no se refiere específicamente a los predios objetos del juicio. Además, no consta su publicación ni revisión por pares.
- 40) Memoria para optar al Título profesional de Geólogo, de la Universidad de Concepción, de don Martín Henríquez Messing, 2019 (fs. 7630). El estudio no se refiere específicamente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a los predios objetos del juicio. Además, no consta su publicación ni revisión por pares.

- 41) Artículo científico "Evaluación del nicho ambiental de *Lycalopex fulvipes* (zorro de darwin) y la incidencia del cambio climático sobre su distribución geográfica", de Camila Molina, Andrea Castillo y Horacio Samaniego, Gayana 82, 2018 (fs. 7724). No consta que el modelamiento de nicho se sobreponga a las áreas del proyecto. Además, se debe tener presente que un modelamiento de nicho se trata de una modelación de variables ambientales y/o bióticas que permiten la presencia de la especie, basado en un registro de observaciones, por lo tanto, no necesariamente son indicadores de la presencia de la especie.
- 42) Documento de trabajo fichas de antecedentes de especies, de Tomás Rivas-Fuenzalida, Fundación Ñankulafkén, s.f. (fs. 7738). El documento no tiene relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 43) Documento de trabajo fichas de especies clasificadas, de Javiera Cisternas Tirapegui, Aumen ONG; Claudio Correa, Laboratorio de Genética y Evolución, Universidad de Chile, y Marcela Márquez García, Aumen ONG, s.f. (fs. 7762). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 44) Documento de trabajo fichas de antecedentes de especies, de Charif Tala G., s.f. (fs. 7768). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 45) Ficha Plan de Acción para la gestión participativa de zonas de interés turístico (zoit), Plan de Acción Zoit Valdivia, Subsecretaría de Turismo, 2016 (fs. 7773). El documento no dice relación directa con los sitios indicados en la demanda, por lo que resulta impertinente.
- 46) Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, art. 11 de la Ley 19.300 letra b), efectos adversos sobre recursos naturales renovables, Servicio de Evaluación Ambiental, 2015 (fs. 7849). La Guía no aporta información respecto de los puntos de prueba del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 47) Oficio Ordinario N° 100143 de 15 de noviembre de 2010, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa y actualiza instructivo sobre sitios prioritarios para la conservación en el sistema de evaluación ambiental (fs. 7907). El documento no permite situar al sitio prioritario dentro de los predios objeto del juicio.
- 48) Documento de Trabajo "Proyectos Inmobiliarios en el sector costero comuna de Valdivia en en base a denuncias de vecinos y vecinas del sector costero", julio de 2020, sin autor (fs. 8057). El documento no indica profesionales responsables del catastro ni metodología.
- 49) Correo electrónico de doña Magdalena Contreras, de 15 de julio de 2021, a Director Regional de CONADI, Región de Los Ríos, solicitando rescate de centro ceremonial mapuche, en predio Los Canelales (fs. 8122). El documento no permite advertir que el centro ceremonial se encuentre en el lugar objeto del juicio por lo que resulta impertinente.
- 50) Las imágenes del "Set fotográfico 2 intervención de arbustos y árboles nativos", de fs. 8132. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 51) Las imágenes del "Anexo fotográfico" de fs. 8133. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 52) "Anexo fotográfico denuncia terceros N° 15/10-101/15" (fs. 8136). Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 53) Las imágenes del "Anexo fotográfico corta no autorizada", Predio Pilolcura, fecha 20 de febrero de 2021, de fs. 8146. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 54) Las imágenes del "Set fotográfico 1. Corta de Plantaciones", de fs. 8153. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 55) "Anexo N° 2. Fotografías inspección predial predios playa Pilolcura (...)" (fs. 8157). Las imágenes contenidas en el documento carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 56) El documento "Fiscalización - Inspección Predial", de Conaf, predio Parcela Uno Pilolcura, Valdivia, de fs. 8165. Las imágenes contenidas en el documento carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 57) El "Anexo Fotográfico Inspección Predial Agrícola Kuriñanco Ltda y Sociedad Pilolcura Ltda.", de Conaf, de fs. 8176. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 58) Las imágenes del "Set fotográfico", de fs. 8180. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 59) Las imágenes del "Anexo fotográfico" de fs. 8183. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 60) Las imágenes del "Set fotográfico" de fs. 8188. Las imágenes carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 61) Presentación en power point "Mesa de trabajo. Planificación territorial: suelo urbano y rural. Región de Los Ríos", de fs. 8197. El documento no aporta antecedentes pertinentes ni relevantes en relación con los elementos de la acción de daño ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 62) Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 24 de agosto de 2022, dictada en causa Rol N° R-22-2022 (fs. 8261) En la sentencia se analiza la naturaleza jurídica (acto trámite) de un acto administrativo. No aporta antecedentes sobre los elementos de la acción de daño ambiental.
- 63) Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 24 de agosto de 2022, dictada en causa Rol N° R-23-2022 (fs. 8285). En la sentencia se analiza la naturaleza jurídica (acto trámite) de un acto administrativo. No aporta antecedentes sobre los elementos de la acción de daño ambiental.
- 64) Resolución del Tercer Tribunal Ambiental de 26 de agosto de 2020, dictada en causa Rol N° S-2-2020 (fs. 8305). La sentencia adoptada por este Tribunal, en el marco de la autorización de una medida provisional pre procedimental de la SMA, no es pertinente como medio de prueba. Ello, especialmente considerando que la sentencia alude a un expediente que no fue acompañado en autos.
- 65) Querella criminal interpuesta por el CDE contra todos quienes resulten responsables por el delito consumado en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (fs. 8488). El documento no aporta información respecto de los elementos de la acción de daño ambiental por lo que resulta impertinente.
- 66) A fs. 8498, acta de audiencia de formalización de la investigación de 13 de noviembre de 2023. El documento no aporta información respecto de los elementos de la acción de daño ambiental por lo que resulta impertinente.
- 67) A fs. 8501, acta de audiencia de 20 de noviembre de 2023, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, para la vista de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la querellante en causa RUC 2110040982-5, RIT 5153-2021, Rol Corte N° 1615-2023. El documento no aporta información respecto de los elementos de la acción de daño ambiental por lo que resulta impertinente.
- 68) A fs. 8668, certificado N° 13/9, de 24 de enero de 2021, del Jefe de Oficina SAG Valdivia, sobre subdivisión del

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

predio Comunidad Altos de Cutipay. El documento es ilegible, por lo que resulta impertinente.

- 69) Oficio N°086 de 6 de marzo de 2023, del Jefe División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dirigido al abogado Cristóbal Fernández Villaseca, que informa respecto de la aplicación del D.L. 3516 de 1980 y los artículos 55°, 134°, 136° y 138° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (fs. 1928). El documento no dice relación con los proyectos objeto del juicio.
- 70) Ordinario N°21 de 9 de enero de 2023, al Sr. Daniel Barrientos Triviño, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos, dirigido al Sr. Billy Hunter Mena, propietario parcela N° 40, Rol 2462-360, el cual remite respuesta a consulta sobre aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (fs. 1939). El documento no dice relación con los proyectos objeto del juicio.
- 71) Circular N°475 de 18 de julio de 2022 de Directora Nacional (s) del Servicio Agrícola y Ganadero Oficina Central, que instruye sobre suspensión o rechazo de proyectos de certificación de subdivisión de predios rústicos y criterios complementarios de revisión determinadas por el análisis de la mesa SPR (fs. 1951). El documento no dice relación con los proyectos objeto del juicio.
- 72) Ordinario N°637 de 12 de julio de 2022, de Ministro de Agricultura, Subsecretario de Agricultura y Director Nacional (s) del SAG, que instruye sobre la aplicación de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley N°18.755, con relación a lo previsto en el D.L. 3516 de 1980 (fs. 1960). El documento no dice relación con los proyectos objeto del juicio ni con los puntos de prueba.
- 73) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Rol 100856-2022, de 28 de abril de 2023 y sentencia de la E. Corte Suprema Rol 87.547-2023 de 12 de julio de 2023, que confirma la primera sentencia singularizada (fs. 1963). El documento no hace referencia explícita al área demandada y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

no contiene información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.

- 74) Dictamen de la Contraloría General de la República N°E404165 de 13 de octubre de 2023 (fs. 1990). El documento no hace referencia explícita al área demandada y no contiene información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.
- 75) Dictamen de la Contraloría General de la República N°29.289 de 19 de abril de 2016 (fs. 1996). El documento no hace referencia explícita al área demandada y no contiene información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.
- 76) Dictamen de la Contraloría General de la República N°E422376 de 30 de noviembre de 2023 (fs. 2000). El documento no hace referencia explícita al área demandada y no contiene información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.
- 77) A fs. 2012, sentencia del Juzgado de Policía Local de Litueche de 29 de junio de 2023. El documento no hace referencia explícita al área demandada y no contiene información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.
- 78) Sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, dictada en autos Rol R-5-2022, de 7 de noviembre de 2023 (fs. 2245). El documento no hace referencia explícita al área demandada y no contiene información relevante en relación con los puntos de prueba, razón por la cual resulta impertinente.
- 79) Imágenes del "Set de fotografías de viviendas construidas en proyecto Cutipay II", de fs. 9024, y que carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 80) Sin fojas, "Set de videos formato MP4 relativos a zonas taladas, efectos de inundaciones, máquinas trabajando", que se acompañan en escrito de fs. 9022, no cuentan con georeferenciación ni dato alguno de su ubicación,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

impidiendo situarlos en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.

- 81) Imágenes de "Set de fotografías de tala de bosque en sector de proyecto Cutipay II", de 21 de julio de 2020, de fs. 9037, y que carecen de georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 82) Imágenes de "Set de fotografías de faenas en proyecto Cutipay I" de 31 de julio de 2020, de fs. 9074, no cuentan con georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 83) Imágenes de "Set de fotografías de piso cubierto de barro", de fs. 9098, pero no se señala lugar ni fecha y no cuentan con georeferenciación, impidiendo situarlas en un lugar específico, razones por las cuales resultan impertinentes.

Parte demandada:

- 1) La carta de 30 de mayo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, en respuesta a la Sra. Antonia Seissus Ercilla, en el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, sobre la materia que indica, de fs. 9275. El documento no tiene relación con los sitios asociados a la demanda, razón por la cual resulta impertinente.
- 2) La carta de 8 de mayo de 2024, del SAG, en respuesta a la Sra. Antonia Seissus Ercilla, en el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, sobre la materia que indica, de fs. 9277. El documento no tiene relación con los sitios asociados a la demanda, razón por la cual resulta impertinente.
- 3) A fs. 11330, publicación titulada "El Espinillo (*Ulex europaeus* L.1753) Un invasor biológico en el sur de Chile: Estado de su conocimiento y alternativas de control", Eduardo Muñoz, Gestión Ambiental 17: 23-44 (2009). El documento no se relaciona con los hechos discutidos en la demanda.
- 4) A fs. 9691, medida de protección otorgada por la Fiscalía de Valdivia en la causa RUC 2010033537-K, en favor de Luis

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Emilio Pino Delgado y Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, comunicada el 26 de junio de 2024, por medio de Oficio N° 11-44-2024, al Jefe Retén de Carabineros de Punucapa. Este documento no dice relación con los puntos de prueba de la demanda.

- 5) A fs. 2795, Carta N° 150/2011, de 30 de mayo de 2011, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, al Sr. Sergio Uribe Meza, Ref: "Loteo Country Pucón de la Comuna de Villarrica". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 6) A fs. 2797, Carta N° 499, de 17 de agosto de 2011, del Director Regional del SEA Región del Biobío, al Sr. Hernán Figueroa Ramírez, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial Fundo "El Fuerte", comuna de Antuco. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 7) A fs. 2799, Carta N° 511, de 22 de agosto de 2011, del Director Regional del SEA Región del Biobío, al Sr. Vicente Urra Suazo, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial que individualiza en la comuna de Pinto. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 8) A fs. 2803, Carta N° 145/2012, de 17 de mayo de 2012, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, al Sr. José Miguel Rawlins Carrasco, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Country Pucón", comuna de Villarrica. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 9) A fs. 2805, Ord. N° 401, de 30 de mayo de 2012, del Director Regional del SEA Región del Biobío, a la Sra. Carmen Sandoval, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de subdivisión predial del "Fundo Potreros de la Cordillera", en la comuna de Pinto. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 10) A fs. 2807, Ord. N° 436, de 3 de octubre de 2012, de la Directora Regional del SEA Región de Tarapacá, al Sr. Francisco Castillo Torres, sobre pertinencia de ingreso al

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEIA del proyecto de subdivisión predial y cambio de uso de suelo que indica, comuna de Pica. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.

- 11) A fs. 2809, Carta N° 343, de 7 de mayo de 2013, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, al Sr. Renzo Morbiducci Ponce, sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto proyecto de subdivisión predial y cambio de uso de suelo que indica, comuna de Valparaíso. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 12) A fs. 2811, Res. Ex. N° 411, de 29 de agosto de 2014, de la Directora Regional del SEA Región Metropolitana, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Parque Residencial Quinchamali de Las Condes". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 13) A fs. 2815, Carta N° 377, de 26 de junio de 2014, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, al Sr. Bernardo Cárcamo Jara, que remite el Ord. N° 525, de 26 de junio de 2014, con pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de loteo inmobiliario que individualiza en el sector Alto La Paloma, radio urbano de Puerto Montt. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 14) A fs. 2819, Res. Ex. N° 344, de 15 de septiembre de 2014, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cambio de uso de suelo a uso de actividades productivas y equipamiento y subdivisión, predio El Romeral", comuna de Puchuncaví. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 15) A fs. 2826, Res. Ex. N° 128, de 28 de mayo de 2015, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Cantos del Estero", comuna de Villarrica. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 16) A fs. 2828, Res. Ex. N° 274, de 21 de julio de 2015, del Director Regional del SEA Región del Biobío, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión de predio rústico Los Mayos, Comuna de San Fabián de Alico". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 17) A fs. 2833, Res. Ex. N° 159, de 7 de mayo de 2015, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nueva Consulta Loteo Alto Lomas de Maitencillo", comuna de Puchuncaví. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 18) A fs. 2839, Res. Ex. N° 471, de 23 de diciembre de 2016, del Director Regional del SEA Región del Biobío, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión: Predio N° 9 El Castillo, Antuco". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 19) A fs. 2845, Res. Ex. N° 478, de 23 de noviembre de 2017, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Bosque Nativo Patricio Rubel Rubinstein - Etapa 3", comuna de Puerto Varas. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 20) A fs. 2850, Res. Ex. N° 77, de 3 de noviembre de 2017, del Director Regional del SEA Región del Biobío, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión predio: Lote H, El Ñacal, sector Villa Peluca, Antuco". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 21) A fs. 2855, Res. Ex. N° 2, de 2 de enero de 2018, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Colonia Río Sur", comuna de Puerto Varas. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 22) A fs. 2860, Res. Ex. N° 338, de 23 de noviembre de 2018, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión el Boldo", comuna de Puchuncaví. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 23) A fs. 2866, Res. Ex. N° 245, de 10 de junio de 2019, de la Directora Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Altos del Trancura", comuna de Pucón. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 24) A fs. 2870, Carta N° 647, de 15 de noviembre de 2019, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, a la Sra. Patricia Muñoz León, que remite el Ord. N° 787, de 15 de noviembre de 2019, con pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Proyectos de Parcelación Empresas NEO ALERCE", comunas de Puerto Montt, Puerto Varas, Maullín. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 25) A fs. 2878, Res. Ex. N° 26, de 23 de enero de 2019, del Director Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación Las Vertientes de Panquehue", comuna de Panquehue. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 26) A fs. 2882, Res. Ex. N° 202010101133, de 6 de agosto de 2020, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Parcelación" individualizado en la misma, comuna de Frutillar. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 27) A fs. 2885, Res. Ex. N° 202010101208, de 7 de septiembre de 2020, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Camino Ventura Spa", comuna de Ancud. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 28) A fs. 2889, Res. Ex. N° 202110101713, de 28 de diciembre de 2021, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predial Los Canelos", comuna de Maullín. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 29) A fs. 2893, Res. Ex. N° 202110101684, de 13 de diciembre de 2021, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Las Quemas", comuna de Puerto Montt. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 30) A fs. 2897, Res. Ex. N° 202110101714, de 28 de diciembre de 2021, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predial Lomas etapa 1", comuna de Puerto Montt. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 31) A fs. 2901, Res. Ex. N° 202209101539, de 10 de agosto de 2022, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Rural Butamalal 78 Lotes", comuna de Pucón. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 32) A fs. 2908, correo electrónico de 24 de diciembre de 2022, del SEA Región de Aysén, que remite Res. Ex. N° 202211101262, de 24 de noviembre de 2022, del Director Regional del SEA Región del Aysén, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predial Bertrand". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 33) A fs. 2916, Res. Ex. N° 202210101673, de 27 de diciembre de 2022, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión predial y Habilitación de caminos Loteo Campos del Maullín, Campos del Maullín

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SpA", comuna de Puerto Varas. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.

- 34) A fs. 2927, Res. Ex. N° 20230910139, de 16 de enero de 2023, del Director Regional del SEA Región de La Araucanía, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo La Finca del Lago", comuna de Villarrica. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 35) A fs. 2931, Res. Ex. N° 202305101532, de 12 de octubre de 2023, de la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Higuera Cuatro del ex Fundo La Capellanía", comuna de Rinconada. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 36) A fs. 2940, Res. Ex. N° 202313101823, de 28 de noviembre de 2023, del Director Regional del SEA Región Metropolitana, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Loteo y Urbanización Mirador Los Litres", comuna de Lo Barnechea. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 37) A fs. 2952, Res. Ex. N° 20240410141, de 2 de abril de 2024, de la Directora Regional del SEA Región de Coquimbo, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Loteo 3 Majada Blanca", comuna de Coquimbo. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 38) A fs. 2956, Res. Ex. N° 202410101209, de 2 de abril de 2024, del Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Subdivisión Predio Agrícola Chiloé", comuna de Ancud. Este documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 39) A fs. 2961, Res. Ex. N° 20241210164, de 25 de marzo de 2024, del Director Regional del SEA Región de Magallanes y Antártica Chilena, que contiene pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sistema alcantarillado Instalación de faena, proyecto Brisas del Estrecho I y II". Este documento no dice relación con el lugar del juicio.

- 40) A fs. 2973, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 24 de abril de 2019, Rol N° Protección-287-2019, que acogió recurso de protección interpuesto por don César Alfredo Rivera Bustos en contra de doña María Rosa Barrientos Paillalef. La sentencia no dice relación específicamente con los puntos de prueba del juicio.
- 41) A fs. 2979, set fotográfico y de noticias que estarían relacionados con la sentencia del número anterior. No aportan información respecto de los puntos de prueba del juicio.
- 42) A fs. 2994, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 9 de abril de 2019, Rol N° Protección-2352-2018, que rechazó acción de protección interpuesta por doña Rosa Barrientos Paillalef en contra de doña María Montaner Lewin y el Juzgado de Garantía de Valdivia. La sentencia no dice relación específicamente con los puntos de prueba del juicio.
- 43) A fs. 3003, sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 22 de mayo de 2019, que confirma sentencia apelada de 9 de abril de 2019. La sentencia no dice relación específicamente con los puntos de prueba del juicio.
- 44) A fs. 3384, set fotográfico de maquinarias y vehículos quemados, con consignas. No cuentan con georeferenciación ni fecha de registros, impidiendo situarlas en un lugar y tiempo específico, razón por la cual resultan impertinentes.
- 45) A fs. 9340, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 1 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Chaguay" no configura la tipología del literal h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 46) A fs. 9361, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Mirador Pie Andino" no configura la tipología del literal h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 47) A fs. 9378, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Hacienda Guay Guay" no configura la tipología del literal h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 48) A fs. 9397, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de febrero de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Tres Espinos" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, de forma previa a su ejecución, sin perjuicio de las consideraciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 49) A fs. 9417, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 23 de marzo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Estuario Quitralco" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 50) A fs. 9435, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 2 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Los Ñadis" no configura las tipologías de los literales g.1.1 y g.1.2 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 51) A fs. 9452, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 2 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Aguas de la Patagonia" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 52) A fs. 9464, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 2 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Alto Río Murta" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 53) A fs. 9476, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 16 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Simpson Canyon" no configura las tipologías de los literales g.1.1, g.1.2, h.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 54) A fs. 9493, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 16 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Hacienda Alta Vista" no configura las tipologías de los literales g.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 55) A fs. 9508, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 16 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Loteo Piedra Blanca" no configura las tipologías de los literales g.1.1, g.1.2, h.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 56) A fs. 9529, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 17 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Valles de Rauco" no configura la tipología del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 57) A fs. 9546, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 17 de mayo de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Altos de Culenmapu" no configura la tipología del literal g.1 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 58) A fs. 9564, pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 30 de junio de 2023, a la SMA, informando que el proyecto "Proyecto Inmobiliario Santo Domingo" no configura las tipologías de los literales h.1.1 y h.1.3 del art. 3 del RSEIA, sin perjuicio de las prevenciones que indica. El documento no dice relación con el lugar del juicio.
- 59) A fs. 9584, publicación en el Diario Oficial de 18 de octubre de 2021, de la Res. Ex. N° 456, de 13 de octubre de 2021, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos, que define criterios regionales para la aplicación del art. N° 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la región de Los Ríos. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 60) A fs. 9590, escrito presentado por Luis Pino Delgado, ante la SMA, en el procedimiento administrativo REQ 032-2020, que informa desistimiento de realizar la subdivisión predial del predio Los Canelales. Este documento no cuenta con firma, fecha ni constancia de recepción, por lo que no es pertinente.
- 61) A fs. 9600, circular del SAG N° 296/2019, de 13 de mayo de 2019, que informa pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para construcciones ajenas a la agricultura en el área rural (IFC), según el inciso 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 62) A fs. 9617, Circular N° 0220, de 12 de abril de 2019, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que instruye sobre aplicación de ciertas disposiciones del art. 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 63) A fs. 9621, Circular N° 0012, de 18 de enero de 2021, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que informa, recapitulativamente, sobre los pronunciamientos emitidos por la División de Desarrollo Urbano respecto del artículo 55 de la Ley General de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Urbanismo y Construcciones, y del Decreto Ley N° 3.516 de 1980, y complementa las instrucciones en ellos contenidas. Modifica y deja sin efecto las Circulares que indica en el punto 6. El documento no dice relación con los puntos de prueba.

- 64) A fs. 9646, Ord. N° 0083, de 22 de febrero de 2022, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al Director Ejecutivo del SEA, que responde solicitud de aclaración sobre conceptos urbanísticos utilizados en los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 65) A fs. 9660, Ord. N° 20209910245, de 13 de marzo de 2020, de Director Ejecutivo del SEA, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 66) A fs. 9667, Circular Ord. N° 0353, de 29 de mayo de 2009, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, que deroga las instrucciones contenidas en las circulares que indica. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 67) A fs. 9676, Circular Ord. N° 0332, de 29 de agosto de 2017, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, que instruye sobre la aplicación de los arts. 65, 67, 68, 70, 134, 135 y 140 de la LGUC, y arts. 2.1.1. al 2.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación a las obligaciones de ceder y urbanizar terrenos conforme a la normativa de urbanismo y construcciones. El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 68) A fs. 9684, Circular Ord. N° 0295, de 29 de abril de 2009, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, relativa al art. 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y deja sin efecto circular que indica (DDU 173). El documento no dice relación con los puntos de prueba.
- 69) A fs. 9724, plano Plan de Manejo área de corta de bosques nativos para ejecutar obras civiles, predio Los Canelales

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Rol 2440-4. El documento está cortado (incompleto) y no cubre todo el límite predial, tampoco se tiene claridad de la extensión del área de corta, por lo que resulta impertinente.

70) A fs. 9725, plano zona de reforestación, predio "Hij.8 Puringue Pobre", Rol 319-142. El rol 319-142 no es parte de la demanda. El documento corresponde a una fotografía de un plano impreso, que no cubre toda la extensión del predio en cuestión, tampoco tiene fecha ni autor, ni informa alguna resolución asociada a un permiso o tramitación ante Conaf, por lo que resulta impertinente.

71) A fs. 9742, plano Parcela 1 Lote Clb, plan de manejo y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles. No tiene firma ni fecha por lo que resulta impertinente.

V. DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL

SEPTUAGÉSIMO. En la especie, se ha interpuesto la acción de reparación por daño ambiental de conformidad a lo establecido en los arts. 3° y 51 y siguientes de la ley N° 19.300. Esta acción es la que tiene por objeto reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, como indica el art. 2°, letra s), de la ley N° 19.300.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Para que prospere esta acción, es indispensable que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: a) que exista una acción u omisión; b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental; c) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad. Por su parte, el que alega la existencia del daño ambiental debe probarlo (art. 1698 del Código Civil), es decir, tiene la carga de suministrar información suficiente que confirme los presupuestos de la acción de reparación.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. El Tribunal realizará un examen de los elementos de la responsabilidad, comenzando por el daño ambiental,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pues dicha definición resulta relevante para la configuración de los demás elementos.

A. Del daño ambiental alegado

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. De conformidad a lo establecido en el art. 2° letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes". De acuerdo a esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento en el medio ambiente - cuya definición se encuentra contenida en el art. 2 letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes, y que el referido menoscabo tenga un carácter significativo.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. El presupuesto primario y fundamental de la acción de reparación es el daño ambiental. Así aparece del art. 51 de la Ley N° 19.300 cuando señala que, concurriendo los demás requisitos, el que "cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley". Por tal razón, y siendo la determinación del daño ambiental (en su extensión, naturaleza y características) un elemento central de la presente litis, el Tribunal debe analizar si concurre este requisito.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Por otra parte, la doctrina ha señalado que no es relevante la forma en que se presente el daño para que se configure la responsabilidad, ya que toda manifestación dañosa para el medio ambiente o para alguno de sus elementos queda comprendida en la definición de daño ambiental. Con todo, la definición legal al exigir una cierta envergadura o intensidad, esto es, una "significancia", lo que busca es evitar que cualquier daño genere responsabilidad ambiental, haciendo inoperable la institución, reservándolo a aquel daño de importancia o considerable (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV, segunda edición, 2014, pp. 401 y 402).

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Al respecto, en síntesis, **la demandante señaló que el daño ambiental consistiría** en la afectación significativa al suelo, vegetación, flora, fauna, recurso hídrico, paisaje,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

hábitat, biodiversidad, patrimonio ambiental, servicios ecosistémicos, y componente medio humano (incluidos los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas), en el área del Borde Costero Valdiviano asociada al daño demandado. Similares afectaciones afirmaron los Terceros Coadyuvantes de la demandante a fs. 1463, 1464, 1474 y 1596.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, **la demandada alegó la inexistencia del daño ambiental.** En este sentido, sostuvo que los planteamientos del CDE se relacionan principalmente con predicción de impactos ambientales y riesgos, pero no con daño ambiental. Agregó que los supuestos daños ambientales imputados tampoco cumplen los requisitos de ser actuales, concretos, directos, no reparados y significativos (fs. 1303 y ss.).

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En atención a lo expuesto por las partes, se consignó en la interlocutoria de prueba de fs. 1696, **el punto de prueba N°2**, del siguiente tenor: "Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado sobre el suelo, vegetación, flora, fauna, recurso hídrico, paisaje, hábitat, biodiversidad, patrimonio ambiental, servicios ecosistémicos, componente medio humano incluido los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas, en el área del Borde Costero Valdiviano asociada al daño demandado".

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Con relación a este punto de prueba, **la demandante y sus Terceros Coadyuvantes rindieron prueba documental**, la cual se encuentra especificada en la parte expositiva de la presente sentencia (considerandos 45°, 46° y 47°) y que será analizada en lo pertinente en el desarrollo de este fallo.

OCTOGÉSIMO. Por otra parte, con la finalidad de acreditar el daño ambiental alegado, **la demandante rindió la prueba testimonial** consistente en la declaración de la Sra. PAOLA ALEJANDRA RAMÍREZ CARVALLO, en calidad de testigo experta; el Sr. MARIO ANDRÉS AHUMADA CAMPOS, en calidad de testigo experto; y el Sr. FELIPE EDUARDO CARRASCO RIELOFF, en calidad de testigo simple.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. En relación a este punto de prueba, **los Terceros Coadyuvantes de la Demandante rindieron la siguiente prueba testimonial:** la Sra CAROLINA DEL PILAR PARRA ALARCÓN, en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

calidad de testigo simple; la Sra. ALEJANDRA CAROLINA CARMONA SIERRA, en calidad de testigo experta; y el Sr. SERGIO ANDRÉS QUINÁN QUINÁN, en calidad de testigo simple.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Con respecto a este punto de prueba, **las demandadas rindieron prueba documental**, la cual se encuentra especificada en la parte expositiva de la presente sentencia (considerando 48°) y que será analizada en lo pertinente en el desarrollo de este fallo. Además presentaron la siguiente **prueba testimonial**: el Sr. EDGARDO JAVIER DURÁN ESPEJO, en calidad de testigo experto, y el Sr. TONCI TOMIC JACKAS, en calidad de testigo simple.

OCTOGÉSIMO TERCERO. A continuación, corresponde analizar, a la luz de la prueba rendida en autos, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si se ha configurado el daño ambiental alegado. Para ello se examinará la afectación que, conforme a lo señalado por la demandante, se habría provocado en cada uno de los proyectos ya individualizados en esta sentencia, respecto de los componentes indicados en el auto de prueba, y la significancia del daño alegado.

OCTOGÉSIMO CUARTO. En cuanto a la **significancia**, se debe tener presente que el carácter significativo del daño ambiental constituye un criterio que **debe determinar el Tribunal conforme las circunstancias del caso**. Se trata de un juicio valorativo, desde que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas. La doctrina en general está conteste en que la significancia puede observarse bajo distintos parámetros, siendo uno de ellos el cualitativo, vale decir, habrá que considerar la naturaleza, función e importancia de los ecosistemas afectados.

OCTOGÉSIMO QUINTO. En este sentido, la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 10 de diciembre de 2015, señala como criterios: "a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración" (SCS Rol N° 27.720-2014, de 10 de diciembre de 2015, considerando quinto).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

OCTOGÉSIMO SEXTO. El criterio de **duración del detrimento**, se refiere al lapso de tiempo en que estos han ocurrido y permanecido. En cuanto al criterio de **magnitud del detrimento**, cabe señalar que este se refiere al grado de importancia o envergadura de estos, a través de su medida –cuando puede ser cuantificable para ser analizado cuantitativamente– o de su escala –cuando puede ser estimable para ser analizado cualitativamente–. El criterio de **cantidad de recursos afectados** está referido al nivel de degradación del ecosistema. Respecto al criterio de **calidad o valor de los recursos afectados**, este se refiere a determinar si la afectación de componentes ambientales ha ocurrido al interior de un área protegida. El criterio de **capacidad y tiempo de regeneración**, corresponde al potencial del ecosistema menoscabado de retornar por sí mismo a una situación menos degradada y estable, a mediano plazo. Por último, se debe tener presente como criterio de significancia **los efectos que acarrearán los menoscabos en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último**.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. En lo que sigue, el Tribunal procederá a analizar la eventual configuración del daño ambiental por cada uno de los proyectos. Al respecto, se debe tener presente que la demanda distingue entre (a) daño ambiental considerando la singularidad de cada proyecto (fs. 19 a 33) y (b) daño ambiental considerando la globalidad de todos los proyectos (fs. 33 a 36). Esta distinción es importante para guiar el análisis que realizará el Tribunal, porque permite advertir que hay algunos componentes respecto de los cuales solo se alegó daño en un proyecto determinado. Por ello, en dichos casos, el Tribunal solo procederá a analizar el eventual daño a dicho componente en el proyecto específico en que se alegó.

RESPECTO DEL PROYECTO CUTIPAY I

Suelo

OCTOGÉSIMO OCTAVO. En primer lugar, este Tribunal comenzará analizando la prueba referida al daño ambiental respecto al **componente suelo**. Al respecto, cabe señalar que el Decreto Exento N° 4090 de 30 de julio de 2021, de la I. Municipalidad de Valdivia,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que dispone paralización de obras de los proyectos, da cuenta del riesgo de remociones en masa e inundaciones en el sector costero de Valdivia con motivo de la instalación y ejecución de proyectos inmobiliarios (fs. 957). Específicamente, el Proyecto Cutipay I se encuentra en la meseta que corona la Cordillera de la Costa, en un área identificada como de alto peligro de generar remociones en masa, según indica el Informe "Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2", Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021, de SERNAGEOMIN (fs. 450) y la "Minuta segunda visita a terreno para fiscalización conjunta de proyectos inmobiliarios en el borde costero de Valdivia", del mismo servicio (fs. 498). En efecto, según describe este organismo, el tipo de roca del lugar (factor geológico) conforma planos de esquistosidad (textura planar, alineación paralela) que son favorables a deslizamientos en algunos sectores (debido a la apertura de caminos y su orientación), debido al alto grado de meteorización (fragmentación) de las rocas metamórficas que resultan en suelos arcillosos, fácilmente erosionables (fs. 463). El tipo de roca antes señalado se documenta también a fs. 9958 y 9963 (Fig. 1) del informe de la demandada "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 1" de mayo 2024 (fs. 9937).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 1. Roca meteorizada (esquisto pelítico meteorizado) que se desintegra en fragmentos muy pequeños y material arenoso/ferroso. Fuente: Documento "Línea de Base. Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología, Predio Cutipay 1", elaborado por Amest, Joachim Zora, Geólogo, Mayo de 2024 (fs. 9963).

OCTOGÉSIMO NOVENO. Adicionalmente, el SERNAGEOMIN identificó en su informe, a partir de visita al área del proyecto en junio de 2021, **la remoción total de la cubierta vegetal y de los horizontes superiores del suelo**, con motivo de la construcción de caminos de acceso y generación de superficies planas aterrazadas (fs. 453 y 473). Además, se constató la **construcción de taludes** de más de 5 m en laderas de pendiente moderada a fuerte (15 a 25°). Se agrega que la parte superior de algunos de estos taludes artificiales se ubica en el límite con los caminos interiores construidos en la parcelación, y que este límite coincide con el coronamiento de una remoción en masa antigua (fs. 473). La visita también dio cuenta de la existencia de terraplenes construidos en sector de escarpe de remoción en masa.

NONAGÉSIMO. Según el referido informe de SERNAGEOMIN, los tipos de remociones en masa identificados en el área de la costa de Valdivia corresponden, principalmente, a caída de rocas y deslizamientos de suelo y roca (fs. 461). Al respecto, citando bibliografía (Arenas et al., 2005), **este informe señala como principales causas del aumento en el número de eventos de remociones en masa a las excavaciones realizadas en las laderas y a la deforestación** (fs. 462), ya que las raíces de los árboles

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

actúan como soporte físico del suelo (fs. 462). En este contexto, consta el documento del SERNAGEOMIN "Geología para el ordenamiento territorial: Área de Valdivia, Región de Los Lagos, Carta Geológica de Chile, 2005" (fs. 11658 y ss.), aportado por la demandante, en el cual se señala que los principales peligros geológicos en la zona de Valdivia, se asocian a eventos sísmicos, procesos de remoción en masa e inundaciones. En segundo lugar, los peligros están asociados, principalmente, a laderas de pendiente alta y **rocas metamórficas**, y por último a tsunamis y lluvias locales intensas (>50 mm/día) combinadas con mareas altas (fs. 11663, 11704, destacado del Tribunal).

NONAGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, el SAG, en el Ord. N° 2772 de 04 de septiembre de 2020, de su Director Nacional (fs. 439 y ss.), en que remite informe denuncia sectores Cutipay Alto y Piedra Hueca, indica que el proyecto se emplaza en la cima de un sector con pendiente de cerros (fs. 441). Respecto de la situación geográfica del proyecto, en la Fig. 2 se muestra su relación con la zona de alto peligro de remoción en masa en la costa de Valdivia. Luego, en la Fig. 3 se muestra la presencia de taludes que coinciden con el sector de remoción en masa antigua. Ambas condiciones son identificadas en el informe de SERNAGEOMIN.



Figura 2. Loteo de Altos de Cutipay y su relación con la zona de alto peligro de remociones en masa (modificado de Arenas et al., 2005). Líneas amarillas

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

indican escarpes generados por remociones en masa, donde el escarpe del extremo inferior izquierdo incluye la remoción del año 2013. Zona en rojo corresponde a alto peligro de remoción. Fuente: Fragmento de Fig. 14 en Informe de SERNAGEOMIN (fs. 475).



Figura 3. A fs. 475, Informe SERNAGEOMIN. Según se describe, Sector "F" indica presencia de taludes artificiales que coinciden con sector de remoción en masa antigua. Fuente: Fragmento de Fig. 14 en Informe de SERNAGEOMIN (fs. 475).

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Según se indica en el "Informe de Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay I", mayo 2024 de Amest (fs. 9980 y ss.), presentado por la demandada, "La superficie intervenida corresponde a zonas donde **se removió una capa de suelo de espesor variable, estimado a un valor promedio de 1 m aprox.,** más la capa de vegetación que originalmente cubrió esta área. Las superficies intervenidas fueron compactadas por el movimiento de maquinaria pesada, de un grado de compactación diferente según tramo del camino. Las imágenes satelitales permiten concluir que **casi la totalidad de los caminos se habilitaron sobre terrenos no afectados por intervenciones previamente existentes**" (fs. 9989, destacado del Tribunal). Lo anterior es coherente con el contraste observado en imágenes de fs. 10535, que dan cuenta de la situación del sector del proyecto de manera previa y posterior a la intervención, según se expresa en el Informe de "Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales" de mayo 2024, elaborado por Amest (fs. 10488 y ss.), acompañado también por la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demandada. Al cuantificar la intervención en el predio, este informe señala que antes de la intervención (2011), la superficie intervenida correspondía al 0,62%, en tanto que, luego de la intervención del sector (2024), la superficie intervenida es del 34,42% (fs. 10535).

NONAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la Minuta Técnica, del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, Región de Los Ríos, acompañada por Ord 83/2020 de 22 de octubre de 2020 (fs. 408), que da respuesta a requerimiento del CDE, da cuenta de que existen antecedentes de que **se han intervenido aproximadamente 12,56 ha de vegetación**, de las cuales 0,5 ha corresponden a la corta bosque nativo y 12,06 ha a espinillo o Ulex (fs. 409), y que, el método de corta en el área intervenida fue de tala rasa (fs. 411). En relación a esta intervención, don Luis Emilio Pino, en su declaración, reconoció que cortó aproximadamente 10 ha de Ulex. Luego, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2020-3310-XIV-SRCA, Proyecto Inmobiliario Cutipay I, Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, también da cuenta de la **extracción de capa vegetal y relleno** (fs. 170).

NONAGÉSIMO CUARTO. Respecto de la afectación en el componente suelo, en la Minuta Técnica de CONAF ya mencionada, se indica: "En concreto, la corta de bosque nativo en este caso particular, además de afectar los servicios ecosistémicos antes indicados, **aumenta el riesgo de erosión hídrica y eólica al quedar el suelo desnudo y expuesto a los agentes erosivos** tales como la lluvia y el viento, fenómenos meteorológicos frecuentes en la zona de emplazamiento del proyecto. Respecto al impacto negativo que pudiese generar la corta de la especie exótica arbustiva espinillo **se puede mencionar la pérdida de suelo**, debido a los mismos procesos antes indicados, lo que para este caso es más **evidente debido a la extensa superficie involucrada y presencia de sectores de fuerte pendiente**" (fs. 411, destacado del Tribunal). En concordancia con lo anterior, el Informe de SERNAGEOMIN señala "(...) la generación de taludes para caminos de acceso, en laderas de fuerte pendiente, favorece la activación de procesos de remoción en masa,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

especialmente donde hay evidencias de remociones antiguas como es el caso de Cutipay Alto" (fs. 454).

NONAGÉSIMO QUINTO. En el mismo sentido que los informes anteriores, la Minuta Técnica, de CONAF, indica que "(...) la corta de bosque nativo en este caso particular (...) **aumenta el riesgo de erosión hídrica y eólica** al quedar el suelo desnudo y expuesto a los agentes erosivos tales como la lluvia y el viento, fenómenos meteorológicos frecuentes en la zona de emplazamiento del proyecto" (fs. 411, destacado del Tribunal).

NONAGÉSIMO SEXTO. Por su parte, respecto a los impactos producidos por la Corta no autorizada, el Informe Técnico Corta No Autorizada de Bosque Nativo, de CONAF indica, a fs. 8048, "(...) generando condiciones para la erosión del suelo (...) en zona de alta pendiente y suelo de alta erodabilidad (frágil)". Esta fragilidad de los suelos también se encuentra descrita en el Informe Diagnóstico Macrozonificación de uso del Borde Costero (fs. 277).

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. En relación con la erosión provocada por la corta de vegetación, el Informe de Fiscalización del SAG constató erosión moderada y que **una parte considerable de la superficie original predial ha perdido su aptitud agrícola, ganadera o forestal** (fs. 8024, destacado del Tribunal). Por su lado, el SERNAGEOMIN indicó que en la visita del 22 de junio de 2021, se observaron grietas de tensión en el borde de caminos interiores del loteo, zonas inundadas y sistemas de canalización de aguas lluvias en mal estado (fs. 473).

NONAGÉSIMO OCTAVO. Con relación al detrimento del suelo, el testigo experto del CDE, Sr. Mario Ahumada Campos, indicó que "respecto del suelo hay dos impactos que se reconocen para este componente: una que es la pérdida de suelo propiamente tal, que es cuando se pierden todos los atributos del suelo, o sea cuando se pierde el primer metro de profundidad como máximo y un segundo impacto que es la pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad, ya, que está relacionado con algunos atributos; profundidad, pedregosidad, erosión, pero que en definitiva lo que determina es que si uno tuviese que buscar un único indicador tiene una menor capacidad de retención de humedad es el equivalente a

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que uno manteniendo una tasa de riego, le saque la mitad del suelo que tiene un macetero y con esa humedad que retiene el suelo ya no es capaz de sustentar biomasa; hablando biomasa, biomasa arbórea, entonces respecto de hay ciertos conceptos asociados a manejo de sitio en que dice que el estado climático, que es la máxima expresión es el bosque y en la medida que se empieza a deteriorar el ecosistema, centrado exclusivamente en un parámetro que es suelo, al perder esta capacidad de sustentar biodiversidad por retención de humedad, ya no tiene capacidad de mantener estratas arbóreas y empiezan a ser reemplazadas por estratas arbustivas y en el peor de los casos ya lo único que es capaz de mantener son especies herbáceas, entonces aquí se da el proceso de erosión, hay proceso de erosión laminar, hay proceso de erosión en cárcavas, hay remoción de suelo; por lo tanto se visualizaron los dos impactos que reconoce la legislación ambiental" (min 00:10:35).

NONAGÉSIMO NOVENO. A mayor abundamiento, se debe tener presente que en el video DOM acompañado por la Ilustre Municipalidad de Valdivia, mediante presentación a fs. 3393, en su calidad de Tercero Coadyuvante, es posible observar terraza o acopio de material; remoción de tierra, excavaciones, terrazas en donde se observan grietas en algunas; habilitación de camino en ladera de quebrada que llega a "Pino Huacho"; y terraza en ladera de quebrada que llega a Pino Huacho, con cárcavas evidentes.

CENTÉSIMO. De las pruebas reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a la sana crítica, este Tribunal advierte que, en el Proyecto Cutipay 1, se encuentra acreditado lo siguiente:

- A. Que se han intervenido aproximadamente 12,56 ha de vegetación, mediante tala rasa, y ha existido remoción de los horizontes superiores del suelo, con motivo de la construcción de caminos de acceso y generación de superficies planas aterrazadas.
- B. Además, se encuentra probada la construcción de taludes de más de 5 m en laderas de pendiente moderada a fuerte. Lo anterior, ha generado un menoscabo en los atributos del componente suelo, dado que se dejó a dicho componente desnudo y expuesto a los agentes erosivos tales como la lluvia y el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

viento, frecuentes en la zona. Además, se afectó su capacidad para retener la humedad.

C. Las intervenciones se materializaron en una zona de peligro de remociones en masa.

CENTÉSIMO PRIMERO. Los hechos antes señalados se encuentran debidamente documentados en los informes técnicos de los organismos competentes en materia de suelos (fs. 439, 8020), riesgos geológicos (fs. 450) y vegetación (fs. 408, 8046), mediante descripciones apoyadas con bibliografía especializada, fotografías de inspecciones en terreno y análisis de imágenes satelitales de las áreas intervenidas. Asimismo, estos antecedentes, junto con la declaración del testigo experto, Sr. Mario Ahumada, son concordantes con el grado de afectación del suelo que se describe en el informe de la consultora Amest (fs. 9980), que junto con desarrollar aspectos metodológicos para su análisis, precisa el grado de intervención a dicho componente en el sector del proyecto (1 m de espesor en promedio, fs. 9989).

CENTÉSIMO SEGUNDO. En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que la corta de vegetación, la habilitación de caminos (incluyendo corte de taludes, compactación y estabilización), movimientos de tierra (excavaciones, escarpes y acopios), y la construcción de terrazas para nivelar el terreno, utilizando el material excavado para rellenar laderas colindantes y ampliar las superficies llanas disponibles, sin que se acrediten medidas de mitigación de la erosión, han generado una pérdida efectiva de la capa edáfica, lo cual ha provocado la activación y aceleración de severos procesos erosivos. Los antecedentes expuestos previamente, **permiten tener por acreditado un menoscabo actual y concreto en el componente suelo, el cual no puede ser entendido como un riesgo como pretende la demandada, pues ya se materializó el menoscabo en dicho componente.**

CENTÉSIMO TERCERO. En cuanto a la **significancia**, del análisis de la prueba rendida, este Tribunal considera que, respecto de este componente, se encuentra acreditada la configuración de los criterios de significancia (a) magnitud, (b) capacidad y tiempo de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

regeneración; (c) vulnerabilidad, y (d) afectación de servicios ecosistémicos, según se explica a continuación:

CENTÉSIMO CUARTO. El **(a) criterio de magnitud de los detrimentos**, se refiere al grado de importancia o envergadura de estos. Al respecto, se deben considerar las características propias del sitio alterado y el tipo de intervención que ha acontecido. De esta manera, existen factores que incrementan la pérdida de suelo, dados por la alta pendiente en donde se emplaza el proyecto (erodabilidad), el tipo de roca del sector (fs. 9960), su alto grado de meteorización que resulta en suelos arcillosos y fácilmente erosionables (fs. 463), y por la alta cantidad de precipitaciones de la zona (erosividad), que implican necesariamente una mayor tasa de pérdida del recurso al encontrarse sin cobertura vegetal. Por otro lado, se constató la **remoción total de la capa de vegetación en una superficie del orden de 12,5 ha** (fs. 409, 8046, 8184, 2753, 10535), y de los horizontes superiores del suelo para la construcción de caminos de carácter permanente y explanadas para viviendas (fs. 473, 499, 9989), en **zonas de pendientes** (fs. 151, 2735, 9715, 7977), además de la corta de taludes (fs. 454, 473, 476) y acopio de material en ladera de quebradas (fs. 477, 501, 502 y min 0:30 al 1:40 del video aportado por el Tercero Coadyuvante a fs. 3393), favoreciendo, además, la activación de nuevos procesos erosivos. Al respecto, es relevante destacar que de acuerdo a imágenes satelitales el estado original del sitio (antes de la compra de los lotes por parte de la demandada en agosto de 2019) presentaba una cobertura vegetal densa (fs. 151, fs. 2753 y fs. 10535), que fue transformada a suelo desnudo, favoreciendo procesos erosivos. Por las razones antes expuestas, se entiende que se produjo una pérdida del componente en el total de superficie intervenida (12,5 ha). Adicionalmente, el Tribunal observa que los fenómenos erosivos no solo comprometen la estabilidad del ecosistema local, sino que garantizan la pérdida progresiva, a corto y mediano plazo, del recurso suelo. En este contexto, es crucial señalar que la magnitud y continuidad de esta degradación ambiental se proyecta más allá del predio afectado, generando un riesgo directo y tangible a la calidad de vida de las comunidades vecinas. Lo anterior, por cuanto se constata que parte de la intervención, es coincidente con áreas de peligros de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

remoción en masa, por tanto, la pérdida de vegetación y la creación de taludes en estos sectores conlleva una disminución considerable de la estabilidad del suelo y, en consecuencia, la susceptibilidad de generación de procesos de remoción en masa se ve incrementada (fs. 465, 475). De acuerdo a lo precedentemente expuesto, el Tribunal concluye que la intervención observada en el componente suelo tiene la magnitud suficiente para ser considerada significativa, por lo que se estima configurado este criterio de significancia.

CENTÉSIMO QUINTO. Respecto al criterio de **(b) capacidad y tiempo de regeneración**, cabe señalar que éste corresponde al potencial del ecosistema menoscabado de retornar por sí mismo a una situación menos degradada y estable, a mediano plazo. Este potencial, necesariamente se asocia a que se haya conservado funcionalidad y resiliencia. Para el caso en concreto, se verifica una importante degradación física del ecosistema que impone una dificultad considerable para retornar naturalmente a una situación estable y similar a la que tenía antes de ser intervenido. A su vez, se tiene presente que la tasa de renovación del recurso suelo es extremadamente lenta, ya que el suelo se forma continuamente mediante procesos geológicos y biológicos, a escala humana (e incluso de varias generaciones), se considera un **recurso no renovable** (Clunes J. et al. 2022. Soil fragility: A concept to ensure a sustainable use of soils. *Ecological Indicators* 139 (1): 108969. DOI: [10.1016/j.ecolind.2022.108969](https://doi.org/10.1016/j.ecolind.2022.108969)). Incluso la FAO (2017) afirma que se necesitan más de 1000 años para formar un cm de suelo (Food and Agriculture Organization of the United Nations. 2017. Cherishing the ground we walk on. En línea: [<https://www.fao.org/newsroom/story/Cherishing-the-ground-we-walk-on/en>] Fecha de consulta 12/06/2026), lo que fue también señalado en los testimonios de los testigos expertos al señalar que el tiempo de regeneración **supera la escala humana** (testimonio de Paola Ramírez, testigo experto demandante, min 00:58:58 y testimonio experto Mario Ahumada, min 43:04). Por ello, el Tribunal considera que se ha comprometido significativamente la capacidad y el tiempo de regeneración del componente afectado, por lo que también se tendrá por acreditado este criterio de significancia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CENTÉSIMO SEXTO. En cuanto al **(c) criterio de vulnerabilidad** del componente, cabe señalar que este componente se configura porque se acreditó en autos que la zona en que se generó el menoscabo presenta alta fragilidad de procesos erosivos. En efecto, el componente suelo en la zona es altamente sensible y vulnerable debido a las características del sitio, toda vez que el proyecto está ubicado en la cabecera de al menos dos microcuencas (fs. 163, 472, 2459, 10513), en un área identificada como de alto peligro de generar remociones en masa (fs. 472, 475, 499, 2442 y 2443), con condiciones de pendiente compleja que alcanzan entre 15% a 30% en faldeos y sobre 45% en lugares más empinados (fs. 8023), suelos clasificados como clase VI y VII (suelos no arables) (fs. 441 y 8023) y en una zona donde las precipitaciones alcanzan los 2300 mm (fs. 9949-9950). Al respecto, SERNAGEOMIN indica que la situación en la que quedaron los taludes puede favorecer remociones en masa y producir cárcavas y canales (fs. 473). A mayor abundamiento, en los registros visuales del expediente es posible apreciar activación de proceso erosivos y pérdida del recurso (fs. 473 y min 4:28 y 6:40 del video aportado por el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, a fs. 3393). Por ello, se estima configurado este criterio de significancia.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Por último, procede considerar en este caso, como criterio de significancia, los efectos que genera el menoscabo en **(d) los servicios ecosistémicos**. A juicio del Tribunal, el menoscabo al suelo conlleva a una afectación significativa a los servicios ecosistémicos de (i) regulación de la erosión, en tanto se perdió la capa orgánica de suelo (horizontes superiores) y la cobertura vegetal (fs. 177, 9989-9990, 10535), que en conjunto, permiten mantener la estructura del suelo, retener agua, evitar el arrastre de sedimentos y con ello, evitar la erosión (fs. 472-476, 8040, 8048, 10509); y (ii) de regulación hídrica, ya que los efectos antes descritos derivaron en una disminución de la infiltración y retención de agua, lo que, sumado a una deficiente implementación de medidas para el manejo de aguas lluvias, derivó en un aumento de la escorrentía superficial aguas abajo de la microcuenca donde se ubica el Proyecto (fs. 479, 8048, 10509). Por ello, se estima configurado este criterio de significancia.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CENTÉSIMO OCTAVO. En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, **se concluye que existe daño ambiental respecto del componente suelo, por lo que se acogerá esta alegación.**

Vegetación y Flora

CENTÉSIMO NOVENO. En cuanto a los componentes vegetación y flora, cabe señalar que a fs. 7982, consta el Ordinario 140102382 de 14 de julio de 2020, de CONAF, que informa a la SMA, que en el proyecto Ato Cutipay, rol avalúo 2450-58, de propiedad de don Emilio Pino Delgado, se detectó: infracción al artículo 5° de la Ley 20.283, por corta no autorizada de bosque nativo en una superficie de 0.5 ha, y corta de vegetación alóctona, en una superficie aproximada de 10 ha, dominada preferentemente por *U. europaeus* (espinillo) (fs. 7983). Luego, consta en autos el informe técnico de corta no autorizada de CONAF, de 30 de junio de 2020, que da cuenta de la corta no autorizada de 0,5 ha de bosque nativo (varias especies del bosque valdiviano) en el Proyecto Cutipay I, mediante tala rasa (fs. 8046). Asimismo, consta en autos la "Resolución N°372/200-101/20 Ley 20.283", de 29 de enero de 2021, de CONAF, que aprueba solicitud de Plan de Manejo de Corrección para una superficie de 0,5 ha, presentada por Agrícola Kuriñanco Ltda, representada por doña Carmen Delgado Monsálvez (fs. 9716).

CENTÉSIMO DÉCIMO. En concordancia con lo expuesto precedentemente, a fs. 408 y 8038 de autos rola el documento denominado Minuta Técnica del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF Los Ríos. Este informe da cuenta de que en este proyecto la extensión de las intervenciones abarca una superficie de 12,56 ha, de las cuales 0,5 ha corresponden a la corta de árboles nativos que eran parte constituyente de un bosque y 12,05 ha de corta de la especie exótica arbustiva conocida indistintamente como espinillo o *Ulex*. Se debe tener presente que esta Minuta Técnica fue remitida al CDE mediante Ord. N° 83 de 21 de octubre de 2020, del Director Regional de Conaf, Región de Los Ríos (fs. 8036). Finalmente, en relación a esta materia, rola en autos, a fs. 9262, el Ord. N°25/2021, de 06 de julio de 2021, del Director Regional de CONAF, Región de Los Ríos, dirigido a la PDI. Este documento informa que, en fiscalización de 12 de marzo de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2020, se constató la corta no autorizada de 0,50 ha de bosque nativo la que habría ocurrido en 2019. Se agrega que se presentó una denuncia ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, por corta no autorizada de Bosque Nativo (0,50 ha) dando lugar a la causa Rol 2091-2020. Se informa que el titular presentó un plan de manejo corrección aprobado por CONAF. Además, se indica que en otros sectores del predio se constató corta de vegetación alóctona, en una superficie aproximada de 10 ha, dominada preferentemente por espinillo, formación vegetal que no se encuentra regulada por nuestra legislación forestal.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Los antecedentes expuestos precedentemente, permiten al Tribunal tener por acreditado que en el predio Cutipay I se talaron 0,5 ha de bosque nativo y aproximadamente 10 ha de *U. europaeus*. Lo anterior, según consta en los diferentes documentos técnicos enunciados del órgano competente en materia forestal (fs. 408, 7982, 8038, 8046), los que se fundaron en visita inspectiva al proyecto, respaldada con coordenadas geográficas, y apoyo de análisis de imágenes satelitales del área intervenida. Además, de tales documentos se aprecia coherencia en el detalle de la información brindada, por lo que no se observan elementos para invalidar o restar mérito a lo señalado. Asimismo, en lo que refiere a la intervención de vegetación nativa, existe coincidencia con los antecedentes presentados a propósito de la resolución del Plan de corrección aprobado a la parte demandada (fs. 9716). Por ello, se concluye que existen antecedentes suficientes para tener por configurado **un menoscabo de los componentes vegetación y flora.**

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. En concordancia con lo anterior, corresponde analizar y determinar si dicho menoscabo es significativo para los componentes. Al respecto, cabe señalar que las pruebas dan cuenta de que la principal intervención realizada por la demandada dice relación con aproximadamente 10 ha de vegetación dominada por una especie alóctona considerada invasora (espinillo), y por tanto, perjudicial desde el punto de vista de la conservación de la biodiversidad. En tal sentido, se tiene también presente lo señalado por CONAF en su Minuta técnica de fs. 8038, en donde, al referirse a la corta de la especie espinillo en el área del proyecto, indica que, "se puede mencionar la pérdida

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de suelo, debido a los mismos procesos antes indicados, lo que para este caso es más evidente debido a la extensa superficie involucrada y presencia de sectores de fuerte pendiente" (fs. 8040).

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. Por otro lado, se intervino una superficie equivalente a 0,5 ha de bosque nativo siempreverde, que no fue categorizado como de "preservación" por parte de CONAF, y por ende, como una formación vegetal más sensible desde el punto de vista de la conservación. En relación a esta intervención de bosque nativo, se debe tener presente que el tipo de formación de bosque se encuentra ampliamente distribuido en la costa de la región de Los Ríos (Luebert, F. & Pliscoff, P. 2018. *Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile*. 2a. ed. Editorial Universitaria; Gajardo, R. 1994. *La vegetación natural de Chile. Clasificación y distribución geográfica*. Editorial Universitaria). Tampoco hay evidencia de que los paños de bosque afectados hayan sido parte o hayan constituido "relictos", como lo manifiesta la demanda a fs. 20. Luego, el Informe técnico de corta no autorizada del 30 de junio de 2020 de CONAF (fs. 8046), da cuenta de la afectación de especies como canelo, luma, meli, arrayán, que son elementos florísticos típicos de las formaciones de bosque siempreverde que se distribuyen en la zona (Luebert, F. & Pliscoff, P. 2018. *Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile*. 2a. ed. Editorial Universitaria; Gajardo, R. 1994. *La vegetación natural de Chile. Clasificación y distribución geográfica*. Editorial Universitaria).

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. En relación, específicamente, al componente Flora, se debe tener presente que no se aportaron mayores antecedentes por la demandante. En efecto, la información disponible en el expediente es la que se asocia a las principales especies intervenidas por corta de bosque y matorral (especies dominantes probablemente), de las cuales las especies nativas que se mencionan corresponden a elementos florísticos frecuentes en las formaciones de bosque de la zona (canelo, luma, meli, arrayán, fs. 8046). Respecto del canelo (*Drimys winteri*), si bien se tiene presente que corresponde a una especie clasificada en categoría de conservación oficial según el RCE ("LC", regiones VII-XII), DS. 06/2017, MMA) "preocupación menor", esta categoría no corresponde

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a una de amenaza y tampoco se brindan antecedentes que analicen una eventual afectación significativa sobre esta especie, como por ejemplo, una pérdida significativa de individuos.

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Finalmente, según consta a fs. 54, el CDE sostuvo que el menoscabo en la flora tenía como efecto la pérdida y fragmentación de hábitat y la reducción de la biodiversidad. Sin embargo, el CDE no presentó pruebas sobre estos efectos. Por su lado, el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia presentó el documento "Informe de daño ambiental causa D-2-2022. Estudio científico, significancia del daño ambiental generado en causa D-2-2022" (fs. 2434) elaborado por la testigo experta Alejandra Carmona. Este documento, en la sección denominada "Paisaje", indica: "La fragmentación del paisaje es un fenómeno complejo que describe la división y alteración de los hábitats naturales, resultando en la creación de múltiples fragmentos más pequeños de un paisaje continuo. [...] Esta división puede tener efectos profundos en la biodiversidad, la dinámica de los ecosistemas y la capacidad de las especies para moverse, alimentarse y reproducirse, desafiando la salud y la resiliencia de los entornos naturales" (fs. 2475).

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Valorados estos antecedentes por el Tribunal, se advierte que, la pérdida de la cobertura vegetal de espinillo no puede ser considerada como un detrimento significativo para el componente flora y vegetación, toda vez que, como ya se señaló, se trata de una especie introducida e invasora. Por otro lado, no se estima que la intervención de la superficie de vegetación nativa constatada (0,5 ha) tenga la entidad suficiente para ser considerada significativa, considerando también, que no se acreditó que se tratase de vegetación con singularidades en términos de su composición florística o de escasa representación. Por otra parte, valorado el informe de fs. 2434, que plantea una referencia general a la división y alteración de los hábitat en el proyecto, se estima que no es suficiente para acreditar el efecto en el hábitat alegado por la demandante ni tampoco la afectación a la biodiversidad, pues dicho informe no presenta la metodología para la elaboración de la Tabla de significancia de fs. 2498, es decir, no hay sustento metodológico para la determinación de la significancia. Por tales razones, y no

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

habiéndose aportado prueba para dar cuenta de una afectación significativa sobre el componente flora y vegetación, y a su vez, sobre el hábitat y biodiversidad en el proyecto, se rechazará la alegación sobre la existencia de daño significativo sobre dichos componentes. Lo anterior, sin perjuicio del impacto de esta corta en el componente suelo, aspecto que ya fue abordado previamente en esta sentencia, en el considerando 102°. **Por lo expuesto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en los componentes vegetación y flora del Proyecto Cutipay I.**

Fauna

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Según consta a fs. 35, el CDE sostuvo la existencia de un daño ambiental respecto del componente fauna. Sin embargo, en relación a este componente, ni el CDE ni sus terceros coadyuvantes presentaron medios de prueba que dieran cuenta de una afectación concreta a especies de fauna en el sitio. **Por lo expuesto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Fauna del Proyecto Cutipay I.**

Recurso hídrico

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Respecto de los recursos hídricos **superficiales**, en el expediente consta la existencia de tres cursos de agua que nacen al interior del predio, lo que está documentado en plano que presentó la demandada (fs. 9715), a propósito de la tramitación del plan de manejo de corrección por corta sin autorización de 0,5 ha de bosque nativo. Una de las superficies de infracción, está ubicada en el sector de uno de estos cuerpos de agua.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. En el informe "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 1" de mayo 2024 (fs. 9937 y ss.), presentado por la demandada, se señala que dichos cursos de agua no serían permanentes y que se trataría de cursos o vías de drenaje. El informe también describe que el agua de las precipitaciones se dirige en su mayoría ladera hacia abajo (fs. 9954-9955), lo que es consistente con la imagen de perfiles de elevación del sector donde se observa una inclinación hacia el sur (fs. 9948), donde aguas abajo se encuentran diversos derechos de agua dentro de los que se incluye

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

una captación del APR Niebla-Los Molinos, los cuales son individualizados a fs. 2456 del "Informe de Daño Ambiental. Causa D-2-2022" presentado por el Tercero coadyuvante.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. A su vez, a fs. 4581, consta escrito de denuncia de 06 de junio de 2020, por parte de miembros de los Comités de APR Niebla-Los Molinos y San Ignacio Playa Rosada Loncoyen y Centinela, y del Consejo de Desarrollo de la Costa, ante la SMA, en el cual, respecto del Proyecto Cutipay I, en síntesis, se señala que en octubre de 2019, los denunciantes concurrieron a la zona del proyecto para verificar las condiciones del entorno y las aguas de los cursos existentes (fs. 4584). Al respecto, informaron haber constatado suelo sin capa vegetal, la presencia de tubos que asoman superficialmente, y que, los principales esteros afectados en dichas cuencas son "Estero Las Canteras" y "Estero La Plata" (fs. 4586), sin señalar más antecedentes respecto de la supuesta afectación a tales cursos de agua ni agregar registros de terreno de su condición. El mismo escrito, señala que para el sector Tres espinos, de coordenadas (U.T.M. (m) N: 5.586.197/E: 639.600) durante mayo de 2020, se vio afectado el abastecimiento de agua potable a causa de movimientos de tierra realizados por Agrícola Kuriñanco Ltda., lo que implicó que las aguas presentaran gran turbiedad (fs. 4589) y se debió suspender el servicio de agua potable por varios días a los sectores de Tres Espinos, Pino Huacho y Aguas del Obispo (fs. 4589). Para evidenciar el daño a los cursos de agua agregó fotografía a fs. 4591 y sus eventuales efectos en el suministro de agua potable, agregó fotografía a fs. 4591, que sería del 18 de mayo de 2020 y cuyas coordenadas corresponderían a las indicadas a fs. 4589.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. En relación a la denuncia antes señalada, a fs. 137 consta IFA (DFZ-2020-3310-XIV-SRCA) de la SMA, sobre el proyecto Cutipay I, donde se da cuenta de los resultados de inspección al predio el 24 de julio de 2020 y del examen de información disponible. Se informa que la actividad de inspección se originó por la denuncia de 06 de junio de 2020. En lo que importa, este informe de fiscalización no reporta hallazgos de algún menoscabo a esteros o cursos de agua en el predio. Por otro lado, las coordenadas indicadas a fs. 162 del IFA, sobre la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

intervención de un cauce en el sector de Pino Huacho, se encuentran a una distancia aproximada de 800 m del área demandada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. En cuanto a los **recursos hídricos subterráneos**, el proyecto se ubica sobre el acuífero "B2" (acuífero libre cubierto), catalogado con vulnerabilidad media (fs. 459, 9970 y carta geológica s.f.), del cual si bien, se desconoce la capacidad real de recarga (fs. 472 y 499), se reconoce, en el informe presentado por la demandada, que la recarga ocurre mediante infiltración de precipitaciones (fs. 9970-9971), pero que se trata de un acuífero cuyo potencial de almacenamiento de aguas subterráneas es limitado (fs. 9967). Similares antecedentes se exponen a fs. 459 del Informe de SERNAGEOMIN. Por otro lado, no existe evidencia que indique que dicho acuífero esté siendo utilizado como fuente de abastecimiento de agua para consumo humano al interior del proyecto. En efecto, consta en resolución de fs. 9588 la sola aprobación de un proyecto de agua potable y alcantarillado en uno de los lotes (N°24), la cual también indica que no constituye autorización de funcionamiento de dichos sistemas. A fs. 9198 consta Acta de inspección de la DGA en el predio Cutipay I, de 23 de junio de 2020, en la que se consigna que "no existen extracciones de aguas subterráneas", y que, se observaron 19 captaciones que no se encontraban habilitadas ni energizadas (fs. 9199).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Por su parte, el Tercero coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia acompañó el documento titulado "La acción de las inmobiliarias en la costa valdiviana. El peligro de no contar con agua para las comunidades de Niebla, Los Molinos, San Ignacio, Loncoyen a Pilolcura", de marzo de 2020 (fs. 2570 y ss.). En síntesis, este documento plantea que construir asentamientos humanos en la parte alta de la Cordillera de la Costa es cuestionable, ya que la capacidad de abastecimiento de agua subterránea es limitada y considerando la información publicada en sitios de internet, la intervención de la empresa en el "loteo Alto Cutipay", implica parcelar para generar 52 sitios, cada uno con pozo profundo. Además, la inmobiliaria contaría con una solicitud en curso de derechos de agua, para un solo pozo profundo, solicitada por 0,2 L/s, equivalentes a 6.300 m³/año. De ser autorizada la extracción de agua para la totalidad de los lotes,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la demanda de agua sería de 10,4 L/s, equivalentes a 327.600 m³/año (fs. 2574). Para los autores, “la demanda de agua va a generar una catástrofe tanto a nivel subterráneo como superficial, a lo cual se debe adicionar, la contaminación de estas aguas producto de la actividad humana” (fs. 2571).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Según el documento, los principales esteros afectados en dichas cuencas hidrográficas de la ladera Este de la Cordillera de la Costa, son **i) Estero Las Canteras:** Derechos de agua otorgados al CAPR Niebla-Los Molinos de 1 L/s, **ii) Estero La Plata:** Derechos de agua otorgados al CAPR Niebla-Los Molinos de 15 L/s y **iii) Estero Camino al Estero:** Derechos de agua otorgados al CAPR Niebla-Los Molinos de 9 L/s (fs. 2574-2575) (ver Fig. 4). Se observa similitud entre la indicación de los esteros antes señalados y la localización de los cuerpos de agua que se muestra en plano “Predio Lotes 28, 29, 34, 35, 36 y 37 Altos de Cutipay. Plan de Manejo de Corrección (Ley 20.283)” de fs. 9715, presentado por la demandada.



Figura 4. Ubicación Loteo Alto Cutipay, Niebla. Se observan las Nacientes de los esteros La Plata y Pino Huacho. Fuente: “La acción de las inmobiliarias en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la costa valdiviana. El peligro de no contar con agua para las comunidades de Niebla, Los Molinos, San Ignacio, Loncoyen a Pilolcura" (fs. 2573).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, a fs. 9287 y ss., la demandada presentó el "Informe Técnico N° 27, de 27 de marzo de 2023, de la DGA, sobre disponibilidad de recursos subterráneos en los sectores hidrogeológicos de la Región de los Ríos", el cual da cuenta de la disponibilidad (a marzo 2023) de los recursos hídricos subterráneos para cada sector hidrogeológico de aprovechamiento común. Para ello considera la disponibilidad actual de los recursos subterráneos y los aprovechamientos comprometidos (demanda actual), para determinar la factibilidad de seguir constituyendo derechos de aprovechamiento. Se centra en el acuífero denominado "Río Bueno Medio", para el cual se determinó un riesgo a la sustentabilidad de éste, considerando las solicitudes existentes. Por el contrario, para el resto de los sectores hidrogeológicos de la región (que incluyen las áreas demandadas), se determinó que "se encuentran en una situación que su explotación actual y el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, no generan riesgo a la sustentabilidad de dichos acuíferos, ni a derechos de terceros" (fs. 9294); estos sectores incluyen las zonas de los cuatro proyectos de la demanda, según se puede concluir de mapa de fs. 9288-9299. A fs. 9323 figuran cinco solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que se encuentran en trámite en el sector hidrogeológico denominado Valdivia inferior, a nombre de Agrícola Kuriñanco: una de diciembre de 2019 y otra de 4 de mayo de 2020. También, a fs. 9313 aparece listada una solicitud en trámite de Sociedad Pilolcura Ltda, en el sector hidrogeológico denominado Loncoyen. Finalmente, la DGA concluye que para los sectores hidrogeológicos asociados a las zonas de los cuatro proyectos, no habría un riesgo a la sustentabilidad de dichos acuíferos; incluyendo en este análisis cuatro solicitudes de aprovechamiento de Agrícola Kuriñanco y una de Sociedad Pilolcura (fs. 9294-9295).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. En relación al menoscabo del recurso hídrico, la testigo Alejandra Carmona (testigo experto de la demandante) indica que en Cutipay I, hay un menoscabo en el servicio ecosistémico de regulación de erosión que afecta la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sedimentación y que a su vez afecta a la calidad del agua, "porque el suelo se empieza a lavar, empieza a caer en los cauces de los ríos, y a la vez esto trae turbiedad a los beneficiarios de agua potable rural" (00:13:05). Por su parte, el testigo Mario Ahumada (testigo experto de la demandante) sostuvo que "(...) conversando con las comunidades, efectivamente había, uno de los reclamos era la afectación que había a los APR, a los sistemas de agua potable rural, y que deja en evidencia una de las funciones ecosistémicas que tiene el suelo, que es el del suelo y planta, que es el de filtrar agua. O sea, eso es súper conocido: uno de los efectos concretos que ocurre al eliminar coberturas vegetales y pérdida de suelo es que, aguas abajo, la calidad del agua se deteriora; hay un mayor arrastre de sedimento (...)" (min 00:21:20).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por otro lado, el testigo Sergio Quinán (testigo simple del Tercero coadyuvante **Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy**), declaró que "(...) el tema de Cutipay I, donde está la gente de Pino Huacho, que hasta hoy día tienen problemas en sus filtros de agua en los inviernos cuando llueve, que en realidad acá todos, todos los inviernos llueve mucho y la gente todavía tienen mala calidad de agua desde el momento que ocurrieron las intervenciones" (min 00:31:18). Estas declaraciones son consistentes con el documento acompañado por el Tercero coadyuvante **Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy**, a fs. 4607, Anexo 4 del "Informe de daño ambiental al componente Medio Humano: Entrevistas realizadas entre los años 2022 y 2024", en el cual se contienen una serie de transcripciones de entrevistas realizadas a personas del sector, que dan cuenta de la sedimentación y turbidez del agua (fs. 4691 y 4633).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Lo declarado por los testigos además es concordante con lo ya indicado precedentemente en esta sentencia, en el considerando 107, respecto al daño ambiental al componente suelo debido a intervenciones en la cabecera de la microcuenca y quebradas del área (fs. 2459, 4518, 9715), afectando así los servicios ecosistémicos de regulación de la erosión y regulación hídrica.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Que, valorada la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal advierte que:

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- A. No existe evidencia concreta y actual de una afectación a los recursos hídricos superficiales asociados al proyecto. Si bien se encuentra documentada la existencia de cursos de agua (permanentes o intermitentes) en el área del proyecto en plano de fs. 9715, e informe de fs. 9937, ambos acompañados por la parte demandada, no constan antecedentes que den cuenta de un menoscabo actual en dichos cursos de agua. En efecto, la denuncia de fs. 4581, no se refiere a la constatación de algún detrimento a los cursos de agua en el proyecto en su visita de octubre de 2019 (fs. 4584 y ss.); por otro lado, las coordenadas (U.T.M.(m) N:5.586.197/E:639.600) asociadas a la fotografía de fs. 4591, no coinciden con los cursos de agua vinculados al proyecto Cutipay I, y de dicha fotografía tampoco resulta evidente el menoscabo que se señala. Además, el IFA de fs. 137 tampoco constató alguna afectación a cursos de agua en el proyecto.
- B. No existe evidencia concreta y actual de una afectación a los recursos hídricos subterráneos. En efecto, el Tribunal observa que el informe de fs. 2570, acompañado por el Tercero, efectúa conclusiones relativas a un daño severo a las fuentes de agua potable del Comité APR Niebla-Los Molinos, que en su opinión, acontecerá luego de una extracción **futura** mediante pozos profundos en el predio (fs. 2571, 2583), y que, en todo caso, no se fundan en análisis ni en aspectos metodológicos, según se aprecia de la revisión de dicho documento. Por otra parte, la ausencia de extracciones de agua subterránea en el predio, se encuentra documentada en acta de inspección de la DGA (fs. 9198), que se basó en visita a terreno, fechada y respaldada con coordenadas geográficas. También se tiene presente, el informe de la DGA de fs. 9287, en el cual se concluye que a la fecha de elaboración del documento, no habría un riesgo a la sustentabilidad de los acuíferos asociados a determinados sectores, entre los que se encuentra este proyecto (fs. 9288, 9289, 9294).
- C. Respecto de la prueba testimonial, el Tribunal observa que existe coherencia en los efectos que describen los testigos, sobre eventos de escurrimiento superficial con arrastre de sedimentos y una eventual merma en la calidad del agua, a

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

partir de la afectación al componente suelo. Sin embargo, tales aseveraciones, no se consiguen validar o contrastar con otros elementos objetivos en el expediente, como por ejemplo, fotografías o videos fechados y georreferenciados o informes de muestreos de calidad de agua, de manera que por sí solas resultan insuficientes para evidenciar un daño actual y concreto a los recursos hídricos asociados al proyecto. En relación con lo anterior, se hace presente que, tampoco consta en el expediente, algún pronunciamiento de la Seremi de Salud por eventuales malas condiciones sanitarias en la APR señalada, ni documentos de denuncias ciudadanas por una situación de estas características.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, **se concluye que no se acredita que haya ocurrido un daño ambiental a los recursos hídricos superficiales y subterráneos, por lo que se rechazará esta alegación.**

Paisaje

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. En relación a este componente, el CDE alegó la afectación del paisaje en el proyecto Cutipay I. Al respecto, indicó que uno de los atributos del proyecto es precisamente su vista o paisaje que considera una vista panorámica al estuario como también a la Isla del Rey (fs. 25). Sin embargo, la demandante no presentó medios de prueba en relación a este componente. Por su lado, el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, presentó el documento "Informe de daño ambiental causa D-2-2022. Estudio científico, significancia del daño ambiental generado en causa D-2-2022" (fs. 2434) elaborado por la testigo experta Alejandra Carmona, el cual expone el análisis para el componente "belleza escénica" para este proyecto a fs. 2469. En dicho informe se afirma que el proyecto Cutipay I "se encuentra en una zona de alta visibilidad desde las distintas rutas turísticas evaluadas" (fs. 2469). El informe acompaña una figura con tres mapas, donde dos de ellos muestran la belleza escénica asociada al área del proyecto, para 2017 y 2021 (fs. 2469). Al respecto, se plantea que, al comparar ambos mapas, se evidenciaría una reducción significativa en el "indicador de belleza escénica". A fs. 2496 se explica la metodología de análisis de imágenes para la elaboración de dichos mapas. Luego, se presenta una tabla de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

evaluación de la significancia de la pérdida de belleza escénica (fs. 2470). Sobre dicha evaluación, no se explica cómo los mapas antes referidos se traducen concretamente en los valores aplicados en la tabla de fs. 2470, es decir, no se expone la metodología que se está aplicando en la evaluación de la significancia, por lo que no se señalan cuáles son los rangos de valores para cada criterio de evaluación, ni la ponderación de éstos. En razón de lo expuesto, no es posible validar el análisis de evaluación de significancia presentado (fs. 2469).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, a fs. 10231, la demandada presentó el informe de Línea Base "Informe de caracterización de Paisaje y Evaluación de impactos" y, a fs. 10274, el "Informe de caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del proyecto Cutipay I sobre el componente Paisaje". En relación a estos documentos, cabe señalar que el Informe de caracterización de Paisaje de fs. 10231 es un insumo que presenta una caracterización de este componente, con antecedentes bibliográficos y una visita a terreno (marzo y abril de 2024) (fs. 10238), en la que se sigue la Guía de valor paisajístico del SEA (2019), logrando determinar las Unidades de Paisaje (UP) (fs. 10267) y sus atributos biofísicos (fs. 10269), valor paisajístico (fs. 10270), e intervisibilidad (fs. 10265). Ello permite, posteriormente, elaborar el Informe de caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del proyecto Cutipay I sobre el componente Paisaje (fs. 10274). Ambos informes describen detalladamente las metodologías utilizadas en ellos. Así, en la evaluación de impactos se indica que la metodología utilizada es la de "Métodos de Calificación Ambiental Ponderados" (fs. 10278), permitiendo concluir que de acuerdo a las características del proyecto (considerando obras y actividades) y los resultados de la caracterización del paisaje, se identificó un "impacto negativo de importancia moderada" (fs. 10291). De esta forma, el Tribunal considera que los informes presentados por la demandada cumplen con la validez técnica requerida para respaldar su análisis.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Valorada la prueba por el Tribunal, se aprecia que el informe presentado por el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, para evaluación de la significancia

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

impactos sobre un eventual daño en componente (fs. 2434), no se encuentra metodológicamente respaldado, de tal forma que permita efectuar una validación de los criterios del análisis y de sus conclusiones. Por otro lado, se observa que el informe presentado por la demandada (fs. 10274), sustentado metodológicamente, da cuenta de un impacto moderado en el paisaje.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, no se encuentra acreditado un menoscabo significativo al componente paisaje. **Por lo expuesto, no habiéndose presentado otros medios de prueba en relación a este componente, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Paisaje del Proyecto Cutipay I.**

Medio humano, incluidos los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. Según consta a fs. 24, el CDE sostuvo la existencia de un daño ambiental al componente Medio humano. Al respecto, indicó que "en la actualidad la Ruta T-354 es de carácter rural y tiene un uso de menor intensidad por parte de los habitantes de las comunidades indígenas y no indígenas, lo que se verá modificado radicalmente con la instalación del proyecto Cutipay I". Agregó que, "por lo mismo, la construcción de una casa-habitación a lo menos, en cada uno de los 52 lotes del predio y la presencia de un parque automotriz de hasta dos vehículos por parcela, movilizándose por las calles y pasajes interiores, haciendo uso de esa ruta y las servidumbres y caminos interiores que conectan con ella para trasladar sus habitantes desde y hacia poblados con centros de abastecimiento, tales como Niebla, Valdivia u otros, necesariamente aumentarán el factor de desplazamiento en esas rutas en a lo menos 100 vehículos o más durante toda la vida útil del proyecto, considerando que la duración del proyecto es indefinida". Señaló que ello "supone una intervención respecto de los sistemas de vida y costumbres de las comunidades lafkenches cercanas al proyecto Cutipay I, en la medida que implica una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, amenazando con sobrecargar la capacidad de las vías públicas".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Sin embargo, el CDE no presentó medios de prueba, en relación con el daño al componente medio humano alegado específicamente (obstrucción o restricción de libre circulación).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, a fs. 1463 y 1464, el Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, alegó de forma general un deterioro del modo de vida de las comunidades indígenas del sector. En lo específico, se refirió a la afectación de tierras consideradas como indígenas, y a la afectación de los sistemas de vida y cultura *lafkenche* con motivo de los loteos de los cuatro proyectos y el aumento del flujo vehicular.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. Además, a fs. 1881, el 3 de mayo de 2024 solicitó, como medida probatoria, se oficie a CONADI para los fines que indica. La respuesta de dicho organismo consta a fs. 11362, por medio del Ord. N°187, de 28 de junio de 2024. CONADI informó que el proyecto Cutipay I no se encuentra superpuesto con terrenos provenientes de reserva indígena y que la comunidad más próxima corresponde a la comunidad indígena Lafquenche Coñuecar Millalonco, distante a aproximadamente 450 m de la coordenada referencial.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. El mismo Tercero presentó el "Informe de Daño Ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas en el área del Borde costero valdiviano asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II", de mayo de 2024, elaborado por la Antropóloga María Amalia Mellado y un equipo de col. (fs. 4469 y ss.). En la sección de "Evaluación de Magnitud del Daño Ambiental para el proyecto Cutipay I", se refiere a lo siguiente: a) "Acceso a recursos naturales utilizados por el Grupo Humano" (sitios de pastoreo y ramoneo de animales), b) "Acceso y calidad de los servicios utilizados por el Grupo Humano", en los cuales se detalla una afectación a la calidad del recurso hídrico (fs. 4536), y c) "Población indígena" (por contaminación del Estero El Laja y transgresión al espacio ritual del eltuwe y nguillatuwe de San Ignacio). Sin embargo, **no se mencionan los hechos alegados por el CDE (obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

los tiempos de desplazamiento). También, a fs. 4519, se señala que la remoción de la capa vegetal habría provocado la pérdida de lugares de pastoreo para las comunidades (se menciona a la comunidad Lafkenche Coñuecar Millalonco, con quien colinda y comparte vías de acceso), pero **no se explicita si sería esta u otras comunidades quienes sufrirían el menoscabo, y no se puede corroborar que las personas mencionadas por los testimonios pertenecen a dicha comunidad** (fs. 4671, 4692 y 4737).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. A su vez, el informe menciona que la remoción de la capa vegetal habría provocado derrumbes que arrastraron el sedimento hasta orillas del río Valdivia, interviniendo en la práctica de buceo para mariscar, la cual es de auto-sustento (fs. 4520), sin embargo, **no se presenta información que permita evaluar el criterio de magnitud o de duración y se cuenta con solo un testimonio** (R. A. a fs. 4691, donde no se indica la fecha del evento).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por otra parte, según describe el informe, la remoción de la capa vegetal habría provocado derrumbes que arrastraron el sedimento hasta contaminar los sistemas de APR Niebla-Los Molinos, afectando los sectores Tres Espinos (fs. 4529), Pino Huacho, Niebla, Los Molinos, e incluso abarcando los sectores San Ignacio, y de Loncoyen a Pilolcura (fs. 4521). No obstante, **no existe evidencia que permita acreditar que efectivamente sucedió esta afectación sobre el recurso hídrico, más allá de lo declarado en el informe, el cual, por sí solo, a juicio del Tribunal, no es suficiente para tener por acreditado el daño** (testimonios de fs. 4631, 4633 y 4691).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Además, de acuerdo al informe, la misma remoción de la vegetación habría provocado derrumbes, aluviones y crecidas de los cauces. Producto de los daños, los habitantes debieron realizar obras y modificaciones en sus terrenos para detener el ingreso del agua en sus viviendas, incurriendo en gastos y recursos que debieron costear individualmente. Sin embargo, **no existe evidencia que permita acreditar que efectivamente los habitantes debieron realizar estas obras**, más allá de lo declarado en el informe, tales como los testimonios descritos en el texto (fs. 4633, 4634, 4647, 4691 y 4740).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la demandada presentó el "Informe Línea de Base de Medio Humano" (fs. 10574 y ss.), el cual sigue las metodologías de la "Guía Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA" (2020) (fs. 10579). El informe se refiere a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (fs. 10633), haciendo un análisis del impacto que podría haber tenido la construcción de caminos y la instalación de cierres perimetrales, y no incluye el supuesto aumento del tránsito vehicular debido al aumento de flujo de personas producto de las parcelaciones como un factor generador de impactos (fs. 10584). Este informe concluye que estos dos factores (la construcción de caminos y la instalación de cierres perimetrales) generadores de impacto no habrían obstruido o restringido la libre circulación, conectividad o implicado un aumento de los tiempos de desplazamiento (fs. 10637).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, el Tribunal concluye lo siguiente:

- A. No se encuentra acreditado que haya ocurrido un menoscabo respecto del componente Medio Humano, en los términos expuestos en la demanda. En efecto, el CDE expone que, a consecuencia del avance del proyecto, habrá un **eventual perjuicio futuro** sobre este componente, referido a una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. De esta forma, no expresa alguna afectación acontecida sobre el medio humano. Tampoco presentó medios de prueba para dar cuenta de una afectación actual sobre esta dimensión del componente. Por otro lado, el informe presentado a fs. 10574 por la demandada, que se encuentra respaldado metodológicamente en sus análisis, aborda los efectos de las actividades de construcción de caminos y la instalación de cierres perimetrales, y concluye que tales acciones no implicaron una restricción a la libre circulación, conectividad o aumentos en tiempos de desplazamiento.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

B. No se constata un daño sobre los objetos de protección señalados en informe del Tercero coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, de fs. 4469 (acceso a recursos naturales, acceso y calidad de los servicios utilizados y población indígena). Lo anterior, por cuanto en el informe no se individualizan las comunidades supuestamente afectadas, no se presentan antecedentes concretos para documentar una afectación sobre los recursos hídricos, ni para ponderar la magnitud o la duración de una eventual afectación a las actividades de auto-sustento. De esta forma, dicho informe no permite ubicar geográficamente las actividades que se habrían visto afectadas, por lo que no es posible constatar que las acciones del titular tengan relación con estos posibles menoscabos. De lo anterior adolece el informe mismo y las entrevistas transcritas en las que se basa éste, realizadas entre los años 2022 y 2024 (Anexo 4, a fs. 4607). Por otro lado, tampoco se acredita que se hayan afectado tierras indígenas en el área del proyecto, en virtud del oficio de CONADI que consta a fs. 11362.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por ello, **se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Medio Humano del Proyecto Cutipay I.**

En síntesis, respecto del proyecto Cutipay I, este Tribunal tiene por configurada la existencia de daño ambiental sólo respecto del componente suelo.

RESPECTO DEL PROYECTO CUTIPAY II

Suelo

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. En relación al componente suelo, la demandante acompañó en autos el "Informe Técnico de Fiscalización" DFZ-2020-3389-XIV-SRCA de la SMA (fs. 179 y ss.). El informe indica que, en inspección realizada el 10 de julio de 2020, se observaron lotes cercados, obras de construcción de una casa, la apertura de caminos interiores (fs. 188) y servidumbres habilitadas mediante

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

una carpeta granular. Las servidumbres de tránsito abarcan una superficie de 1,28 ha y un ancho de 10 m (fs. 211).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por otra parte, SERNAGEOMIN en su Informe Técnico (fs. 450 y ss.), presentó los hallazgos de dos visitas a terreno (4 de septiembre de 2020 y 22 de junio de 2021). En la primera visita, se constató la construcción de "taludes de alto ángulo en caminos" y la intervención de "cabeceras de quebradas, sin canalizar sus aguas", obras que pueden generar problemas de anegamiento y la interrupción del drenaje de aguas lluvias y alimentación de los cauces naturales. Además se observó la presencia de "material excavado desde los caminos acopiado en las laderas", lo cual favorece la erosión de materiales finos como limos y arcillas hacia esteros y quebradas (fs. 477 y 502). Ver Fig. 5.



Figura 5. A. Taludes de alto ángulo en caminos. B. Cabecera de quebrada bloqueada por caminos, sin canalizar sus aguas. Fuente: Informe Técnico SERNAGEOMIN (fs. 477).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En la segunda visita se observó la generación de cárcavas y surcos en suelos finos expuestos y en los acopios de material, a causa de la baja infiltración de agua en arcillas de carácter impermeable, provocando un aumento de la escorrentía superficial (fs. 477). SERNAGEOMIN concluye a partir de dicha visita que existe inestabilidad de taludes, erosión en terraplenes y taludes, a su vez, las obras de drenaje de aguas lluvia necesitan mantención (fs. 479).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO. En el Informe Fiscalización DL 3.516, Proyecto Cutipay II del SAG (fs. 8025 y ss.), se afirma que en la inspección (que sería del 04 de septiembre de 2020), se observó un cerco perimetral bordeando el camino y al interior de cada lote de la subdivisión, además de caminos de ripio que dan acceso al camino público (fs. 8026). Señala el informe que los suelos del sector analizado se ubican principalmente en una topografía de cerros con pendientes predominantes entre 15% y 50%, en menor proporción se encuentran suelos por debajo del 15% de pendiente (fs. 8028). Respecto de la capacidad de uso del suelo, esta se presenta predominantemente en la Clase VI, observándose también suelos Clase VII en áreas de mayor pendiente. Los suelos con pendientes bajo 15% corresponderían a suelos Clase IV (fs. 8028).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO. En el Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo N° 11/2008-101/20 de CONAF (fs. 8154 y ss.), se indica que, a partir de visitas de 05 y 24 de junio de 2020 se constató corta no autorizada de 0,3 ha de vegetación arbórea y arbustiva en sector de pendiente superior a 45% (indicada como zona de protección de cursos de agua), además de corta no autorizada de 0,45 ha de plantaciones de pino. Respecto de la intervención en zona de alta pendiente, el informe hace presente las consecuencias sobre el suelo y agua, tales como una mayor erosión de suelo al no existir cobertura arbórea y el transporte de sedimentos a cursos de agua, afectando su calidad (fs. 8156).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. En relación a lo anterior, en Carta Oficial N°75/2020, CONAF (15 de julio de 2020), dirigida al Comité de Agua Potable Rural de Niebla (fs. 7971), se indica que la fiscalización al predio denominado Higuera 24 B Cutipay, determinó infracción al artículo 5°, numeral 3° Ley de Bosques de 1931 (D.S. 4363), por corta no autorizada en superficie cubierta por árboles y arbustos en pendiente sobre 45%. En similar sentido, se informa en la Carta Oficial N°77/2020, CONAF (27 de julio de 2020), dirigida a la Srta. María Belén Rojas Herrera (fs. 7973). Al respecto, la demandada presentó, a fs. 9705, Cartografía de Plan de Manejo de Corrección D.L. 20283, identificando los planos de manejo y de corrección del predio Higuera 24 B Cutipay, rol

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

avalúo 2451-2. Con una superficie de reforestación de 0,3 ha y una superficie de infracción de 0,3 ha.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. En el Informe "Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales" de mayo 2024 (fs. 10488 y ss.), acompañado por las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada y Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, se muestran imágenes satelitales de la condición previa del predio antes de la intervención (fs. 10536). Al respecto, se precisa que antes de la intervención del predio (2011) la superficie intervenida correspondía al 1,23%, en tanto que, luego de la intervención del sector (2024), la superficie intervenida es del 47,67% (fs. 10536).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO. Por otra parte, a fs. 10045 consta el informe "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 2", de mayo 2024, presentado por la demandada, se señala que la intervención realizada en el predio para la habilitación de lotes, comprendió la creación de caminos y la corta de vegetación (fs. 10047), con motivo de la habilitación de áreas para infraestructura (fs. 10054). Luego menciona que la superficie intervenida corresponde a zonas donde se removió una capa de suelo de espesor variable, estimado a un **valor promedio de 1 m aprox.**, más la capa de vegetación que originalmente cubrió esta área (fs. 10054, destacado del Tribunal). Al respecto, refiere a la figura de fs. 10055, que daría cuenta de una superficie intervenida de un 6,8% del predio, y en la que se aprecia que sólo se ha incluido en el polígono de intervención la superficie asociada a un camino principal, y no áreas colindantes también intervenidas dentro del predio.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO. El informe "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 2", acompañado por la demandada a fs. 10001, indica que, existen sectores de bajas pendientes y sectores con mayor inclinación en el predio (hasta un 30%) (fs. 10013), además de que el tipo de roca de la zona (es de tipo rocas metamórficas (rocas foliadas y fracturadas, con una capa superior de roca muy meteorizada y suelo) (fs. 10027, 10039). Agrega que dentro del sector del proyecto, por lo general, la roca se presenta dura, pero a la vez frágil,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

producto de una intensa foliación y fracturas de extensión métrica a decamétrica con orientaciones variables, que coincidirían con las orientaciones de sistemas de fallas de la zona identificadas en bibliografía. En particular, se trataría de una “falla inversa invertida”, que cruzaría el sector del proyecto en forma diagonal (fs. 10028 y ss.).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Señala el referido informe que el sector del predio tiene un reducido potencial hidrogeológico, considerándose un acuífero de baja vulnerabilidad, y que, debido a las características del proyecto, no se esperan fuentes de contaminantes de alto riesgo dentro del sector. No obstante, la calidad de eventuales recursos hídricos subterráneos puede verse alterada por infiltración de aguas servidas de fosas sépticas y aguas grises, perjudicando el uso del agua para el consumo humano (fs. 10038). Además afirma que no existen indicadores de movimiento en masa como derrumbes o deslizamientos, indicando una estabilidad del subsuelo relativamente alta, sin embargo, la alta pluviosidad de la zona, más la latente actividad sísmica que puede generar sismos de altas magnitudes, deben considerarse antes de depositar material rocoso apilado para la construcción de terraplenes (construcción de viviendas), para evitar así futuros derrumbes de dichos depósitos (fs. 10039).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO. La habilitación de caminos, que llevó a cabo la demandada (fs. 10047) y constatada por la SMA (fs. 188), también se aprecia en la presentación del Tercero coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, que acompañó a fs. 3393, videos de vuelo dron, filmados el 17 de febrero de 2022 por la Dirección de Obras Municipales (DOM) de dicha municipalidad (certificado de fiscalización DOM de 20 de mayo de 2024 a fs. 3394). En los videos “Cutipay 2a” y “Cutipay 2b” se aprecian los caminos interiores, sectores de suelo sin vegetación, y casas construidas (fs. 3400-3402). Ver Fig. 6.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 6. Captura de pantalla de video del área del Proyecto Cutipay II, filmado por la DOM de la I. Municipalidad de Valdivia (17 de febrero de 2022), donde se constata la presencia de construcciones, sectores de suelo sin vegetación y caminos interiores (fs. 3400 y 3401).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Para la valoración del daño, el Tribunal analizará las características propias del sitio alterado y el tipo de intervención que se ha acreditado. Al respecto, se puede señalar que existen factores que incrementan la pérdida de suelo, tales como la alta pendiente (superior al 45%) donde se realizó parte de la corta de vegetación, el tipo de roca del sector (de fácil erosión) y la alta pluviosidad de la zona.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Según se documenta en informe de "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Cutipay 2" de mayo de 2024 (fs. 10001), presentado por la demandada, el subsuelo del sector corresponde exclusivamente a rocas metamórficas (fs. 10035). A partir de bibliografía citada a fs. 10036, se especifica que el proyecto y sus alrededores se ubican en "una unidad hidrogeológica de media importancia en roca fisurada, en forma de un acuífero en esquistos pelíticos a semipelíticos, de fisuras abiertas".

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO. Al respecto, como se indica en el Informe Técnico "Evaluación de Impacto en acuíferos y peligros de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2", Comuna de Valdivia, Región de los Ríos de SERNAGEOMIN (fs. 450 y ss.), "los

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

esquistos pelíticos y semipelíticos tienen una textura escamosa, lo que significa que los granos de minerales se pueden separar fácilmente en láminas o escamas y su alto grado de meteorización (fragmentación), resulta en suelos arcillosos, fácilmente erosionables (fs. 463). A su vez, en el mismo informe se señala que la alta cantidad de precipitaciones de la zona, implican necesariamente una mayor tasa de pérdida del recurso, donde además, se acopió material excavado en laderas de quebradas (fs. 477).

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO. Por otro lado, a partir de las imágenes satelitales presentadas a fs. 10055 y 10536, se puede observar que el estado original del sitio presentaba una cobertura vegetal ampliamente distribuida, poco intervenida y que aportaba estabilidad al sustrato (lo cual también se observa en la imagen satelital presentada, a fs. 198, en el IFA de la SMA). Posterior a las intervenciones, es posible apreciar la transformación de esta superficie mediante la presencia de suelo desnudo, producto del despeje, remoción de la vegetación original y acopio de material en laderas de quebradas (fs. 10021, 10055 y 10536).

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO. En este sentido, CONAF constató la remoción de la capa de vegetación en una superficie de 0,30 ha, correspondiente a una **zona de protección a cursos de agua** en un sector caracterizado por pendientes superiores a un 45%, lo que produce pérdida de suelo al no existir cobertura arbórea, generando procesos erosivos acentuados por dichas pendientes (fs. 8156).

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, para SERNAGEOMIN se ha confirmado la **formación de cárcavas y surcos en los suelos finos expuestos y en los acopios de material**. Este fenómeno es resultado de la escasa infiltración de agua en el suelo, lo que es característico de las arcillas debido a su comportamiento más bien impermeable (fs. 477). Esta falta de absorción provoca un aumento de la escorrentía superficial, donde el agua de lluvia fluye rápidamente por la superficie en lugar de penetrar, arrastrando las partículas de suelo y erosionándolo de manera severa.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO. A su vez, para el Tribunal no consta en el expediente la implementación de medidas orientadas a evitar o minimizar la erosión y generación de sedimentos. De lo anterior, se entiende que se produjo la activación de procesos erosivos con

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la consecuente pérdida del componente en áreas especialmente sensibles. **En atención a lo expuesto, este Tribunal tendrá por acreditado el menoscabo al componente suelo.**

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO. Respecto de las características de la alteración, la demandada informó que la intervención en la superficie del predio pasó de un poco más de un 1% a más del 47% (fs. 10536), lo que sería equivalente a 7,9 ha, aproximadamente (según antecedentes de tabla de fs. 10536). Además, señaló que, en las áreas intervenidas se removi6 1 m de suelo en promedio (fs. 10054). Sin perjuicio de lo anterior, se cortó vegetación en un sector con pendientes sobre el 45% (8155-8156) en una zona de protección de cursos de agua, sin canalizar aguas (fs. 8154, 8181, 8189, 9705).

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO. Además, se habilitaron caminos de carácter permanente, acopiándose material en las laderas de quebradas (fs. 477). Se constató la habilitación de terraplenes en laderas de quebradas sin medidas de protección para evitar la movilización de sedimentos hasta el cauce (el D.S. 82/211 del Minagri establece diversos requerimientos en sus artículos 17 y 18) y con evidentes surcos de erosión hídrica (visibles también en min 0:50 y min 4:10 video dron Cutipay 2B - DOM, acompañado en escrito a fs. 3393).

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO. Las características de las intervenciones observadas en terreno favorecen la erosión de materiales finos como limos y arcillas hacia los esteros y quebradas, según afirma SERNAGEOMIN (fs. 477 y 502) y como se indicó, la demandada no presentó información que respalde la implementación de obras de conservación de suelos. Por el contrario, se constató la generación de surcos y cárcavas sobre los suelos finos expuestos y en los acopios de material (fs. 477, fotografías 70, 77 y 78 de SERNAGEOMIN, de inspección de 4 de septiembre de 2020 s.f. acompañadas en escrito a fs. 5034, además en min 4:10 del video aportado por el Tercero Coadyuvante a fs. 3393), que dan cuenta de la ocurrencia de procesos erosivos, y con ello pérdida del recurso (Figs. 7 y 8). El Tribunal aprecia que los hechos señalados precedentemente, encuentran respaldo suficiente en los distintos informes técnicos aportados por la parte demandante (fs. 179, 450, 8025, 8154) y demandada (10001,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

10045, 10488), además resultan ser coherentes tanto en las descripciones de las características de la intervención en el predio, como en las características del recurso suelo en el sitio; lo cual fue documentado mediante visitas a terreno, fotografías, análisis de imágenes y bibliografía pertinente.



Figura 7. Erosión y deslizamiento superficial en un talud, con exposición de raíces y pérdida de suelo en el sector Los Molinos, Valdivia. Fuente: SERNAGEOMIN, Inspección en terreno realizada el 04 de septiembre de 2020. Fotografía N°70 (Canon PowerShot D30), disponible en la carpeta "1_Sernageomin_fot_09_2020_vistas_loteos" (Archivo comprimido .zip, S/F) acompañado por la demandante a fs. 5034. Coordenadas UTM (WGS84, Huso 18S): Este 639251.42 - Norte 5588709.50.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 8. Al fondo, en lo que parece ser un talud, se observan líneas de flujo laminar, evidenciando procesos de erosión superficial asociados a la escorrentía de aguas lluvias. Fuente: SERNAGEOMIN, Inspección en terreno realizada el 04 de septiembre de 2020. Fotografía N°78 (Canon PowerShot D30), disponible en la carpeta "1_Sernageomin_fot_09_2020_vistas_loteos" (Archivo comprimido .zip, S/F) acompañado por la demandante a fs. 5034. Coordenadas UTM (WGS84, Huso 18S): Este 639326.58 - Norte 588747.73.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a los **criterios de significancia**, del análisis de la prueba rendida, este Tribunal considera que, respecto del componente suelo, se encuentra acreditada la configuración de los criterios de (a) magnitud, (b) capacidad y tiempo de regeneración, (c) vulnerabilidad y (d) afectación de servicios ecosistémicos, según se explica a continuación:

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO. Con relación al **(a) criterio de magnitud de los detrimentos**, cabe señalar que este criterio se configura en autos debido a que, según los antecedentes analizados, se intervinieron aproximadamente **7,9 ha de la superficie del predio** (fs. 10536), en donde se removió 1 m de suelo en promedio (fs. 10054), además de que parte de la intervención ocurrió **en una zona de protección de cursos de agua** (fs. 8154 y ss.); por lo cual se

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

considera que el detrimento sobre el componente suelo tiene la envergadura suficiente para ser considerado significativo. Respecto al criterio de **(b) capacidad y tiempo de regeneración**, cabe señalar que se acreditó en autos que el tiempo de regeneración supera la escala humana, al respecto Paola Ramírez, testigo experto de la demandante señaló en su testimonio "...para que se genere 1 cm de suelo, necesitamos 100 años, o sea el suelo en sí es un recurso no renovable...no le damos el valor que tiene, pero sí la erosión es un daño ambiental cuando se hacen acciones para acelerar el proceso" (min 00:58:58), en ese sentido, el testigo experto Mario Ahumada, afirmó en su testimonio, que respecto de la tasa de regeneración del suelo "...todos los papers científicos hablan en el mejor de los casos de 100 años, en el peor de los casos de 1000 años para cada centímetro de suelo regenerado..." (min 00:42:22). Y que, además, se manifestó un nivel de degradación importante sobre el componente, considerando la cantidad de superficie intervenida, la profundidad de suelo removido y la generación de cárcavas, lo que compromete significativamente su capacidad de recuperación. Por ello, se estima configurado este criterio de significancia.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO. Respecto al **(c) criterio de vulnerabilidad**, cabe señalar que el componente suelo es altamente sensible y vulnerable debido a las **características del sitio**, toda vez que el proyecto está ubicado en la cabecera de la cuenca del estero Los Molinos (fs. 477, 9705, 2487, 2576, 4588, 10514, 10020, 9114), donde predominan suelos con pendientes de 15 a 50%, clasificados como fuertemente ondulados a lomajes. La capacidad de uso mayoritaria es Clase VI (no arable), aunque en zonas de mayor inclinación se encuentran suelos Clase VII (no arables) (fs. 8028), donde las intervenciones realizadas en suelos no arables son las de mayor relevancia y en una zona donde las precipitaciones varían entre 1300 y 2300 mm (fs. 10015). El proyecto **no se encuentra en un área de peligro** de remociones en masa, según se señala en el Mapa 5: "Peligros Geológicos y Problemas para Obras Civiles" de SERNAGEOMIN s.f. (acompañado en escrito a fs. 5034), pero según lo indicado por el SEREMI MINVU al estar emplazado un área cercana a laderas inestables genera la posibilidad de **aumentar los riesgos de remoción en los terrenos aledaños** (fs. 4930). Al respecto, es

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

relevante destacar que, como fue señalado, consta que el estado original del sitio (antes de la subdivisión por parte de la demandada en marzo de 2020) presentaba una cobertura vegetal densa (fs. 198 y fs. 10536) que mitigaba esta vulnerabilidad. En definitiva, se estima configurado este criterio de significancia, en virtud de que el componente afectado presenta una alta fragilidad de procesos erosivos.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO. Por otro lado, procede considerar en este caso, como criterio de significancia, los efectos que genera el menoscabo en **(d) los servicios ecosistémicos**. Al respecto, el Tribunal considera que teniéndose por probado el menoscabo ya indicado sobre el suelo, consistente en una pérdida de estructura y funcionalidad, resulta evidente que se han afectado servicios ecosistémicos como los de **regulación de la erosión y regulación hídrica** toda vez que, al haberse eliminado los horizontes superiores del suelo (primeros 30-40 cm) y la cubierta vegetal, se ha perdido la capacidad de filtrar agua y retener sedimentos. En consecuencia, se estima configurado este criterio de significancia.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, el Tribunal estima que existe **daño significativo en el componente suelo**.

Vegetación y Flora

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En cuanto a los componentes vegetación y flora, consta que, en el Ord. s/n de CONAF Región de Los Ríos de 14 de julio de 2020 (fs. 7982 y ss.), se señala que para el Proyecto Alto Los Molinos se realizaron dos visitas prediales, el 5 y el 24 de junio de 2020, ambas al predio Hijuela 24 B Cutipay (rol avalúo 2451-2) de propiedad de Agrícola Kuriñanco Ltda., detectándose I) infracción al artículo 21° del D.L. 701, por corta no autorizada, en una superficie de 0,45 ha cubiertas por plantaciones de pino oregón (*Pseudotsuga menziesii*) e ii) infracción al artículo 5°, numeral 3° Ley de Bosques de 1931 (D.S. 4363), por corta no autorizada en 0,3 ha cubiertas por árboles y arbustos en pendiente sobre 45%. Se indica que el informe técnico de Fiscalización se encuentra en elaboración, para ser remitido a

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la Fiscalía Local de Valdivia (fs. 7983). Además se informa que está en evaluación la solicitud de Plan de Manejo Corta en Plantaciones por una superficie de 0,44 ha (fs. 7983).

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En el Informe Técnico de Inspección Predial, CONAF, de 21 de julio de 2020 al predio Higuera 24B Colonia Cutipay (Rol avalúo 2451-2), a fs. 8181-8182, se señala que se constataron las siguientes infracciones: i) Infracción al artículo 21° del D.L. 701, por corta no autorizada, en una superficie cubierta por plantación de pino oregon, aromo australiano y castaños en una superficie de 0,45 ha e ii) Infracción al artículo 5°, numeral 3° Ley de Bosques de 1931 (D.S. 4363), por corta no autorizada en superficie cubierta por árboles y arbustos en pendiente mayor a 45%, en una superficie de 0,30 ha. Finalmente, se afirma que los hechos denunciados están con respectivas denuncias en elaboración, para ser presentadas al Juzgado Policía Local de Valdivia y a la Fiscalía Local de Valdivia (fs. 8181).

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. El Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 23 de julio de 2020 al predio Higuera 24B Colonia Cutipay (Rol avalúo 2451-2), a fs. 8154 y ss., señala que se constató corta de vegetación nativa en terrenos que corresponden a la parte alta de cerro, en el sector de curso de agua con pendientes sobre el 45% (0,30 ha), con vegetación dominada por las especies exóticas de pino radiata y oregón, *U. europaeus* (espinillo) y *Acacia melanoxylon* (aromo australiano) pero con presencia sistemática de árboles y arbustos nativos tales como *Laurelia sempervirens* (laurel), *Luma apiculata* (arrayán), *Ovidia Pillo Pillo* (pillo pillo), *Drymis winteri* (canelo), *Rhaphithamnus spinosus* (arrayán macho) especies del bosque valdiviano. La intervención eliminó cubierta vegetal con maquinaria pesada. Además existió corta no autorizada, en una superficie de 0,45 ha cubiertas por plantaciones de pino oregón (*Pseudotsuga menziesii*) (fs. 8155). La corta se efectuó sin un Plan de Manejo aprobado por CONAF (fs. 8156).

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Al respecto, el testigo experto Sr. Francisco Núñez, señaló que "el año 2020 se detectó corta no autorizada de **0,45 ha**, de plantación de pino y aromo (...) también transgrede el art. 21 del DL 701" (min 08:56) y que "el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

año 2020 también se detectó la corta de **0,3 ha** de vegetación nativa en un terreno que sobrepasaba el 45% de pendiente, el cual transgrede el art 5° de la ley de bosque de 1931 ya que establece que está prohibida la eliminación en ese tipo de terrenos con esas características de pendientes" (min 09:20).

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. En este sentido, el Ord. N°25/2021, CONAF Región de Los Ríos, de 6 de julio de 2021, acompañado por la demandada (fs. 9262 y ss.), informa al Comisario Policía de Investigaciones de Chile que CONAF efectuó dos visitas prediales al Proyecto Cutipay II, el 5 y el 24 de junio de 2020, donde se detectó la corta ilegal de 0,3 ha de bosque nativo zona protección (parte alta de cerro, en sector curso de agua con pendientes sobre 45%) y corta de plantaciones forestales en 0,45 ha (tala rasa de especies exóticas). Informa además de las acciones judiciales emprendidas por CONAF y de los Planes de manejo corrección presentados por el titular Luis Emilio Delgado Pino, los cuales fueron aprobados (fs. 9263). **En atención a lo expuesto precedentemente, este Tribunal tendrá por constatado un menoscabo en el componente vegetación y flora.** Ello dado que se encuentra plenamente acreditada la tala de aproximadamente 0,45 ha cubiertas por especies exóticas y la tala de aproximadamente 0,3 ha cubiertas por bosque nativo en pendiente sobre 45%.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Sin embargo, **el Tribunal no estima que concorra algún criterio de significancia,** pues se intervino una superficie de 0,45 ha de plantaciones forestales (especies alóctonas), además de 0,3 ha de vegetación nativa y alóctona en un sector de pendiente superior a 45%, según se describe en el Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 23 de julio de 2020 al predio Hijuela 24B Colonia Cutipay a fs. 8154, **que no fue categorizado como un sector de "bosque de preservación"** por parte de CONAF, y por ende, como una formación vegetal más sensible desde el punto de vista de la conservación. Asimismo, las especies nativas señaladas a fs. 8154, tales como laurel, arrayán, arrayán macho y canelo, constituyen flora frecuente en las formaciones de bosque siempreverde descritas para la zona (Luebert, F. & Pliscoff, P. 2018. *Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile*. 2a. ed. Editorial

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Universitaria; Gajardo, R. 1994. *La vegetación natural de Chile. Clasificación y distribución geográfica*. Editorial Universitaria).

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Respecto de la presencia de *D. winteri* (canelo), si bien esta corresponde a una especie clasificada en categoría de conservación oficial según el RCE ("LC", regiones VII-XII), DS. 06/2017, MMA) "preocupación menor", esta categoría no corresponde a una de amenaza (Guías SEA) y tampoco se brindan antecedentes que analicen una eventual afectación significativa sobre esta especie, como la corta de un gran número de individuos.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en los componentes vegetación y flora del Proyecto Cutipay II.

Fauna

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO. El CDE, a fs. 35, sostuvo la existencia de un daño ambiental respecto del componente fauna. Sin embargo, ni el CDE ni sus terceros coadyuvantes presentaron medios de prueba que dieran cuenta de una afectación concreta a especies de fauna en el sitio. **Por lo tanto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Fauna del Proyecto Cutipay II.**

Recurso hídrico

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO. Según consta a fs. 54, el CDE sostuvo la existencia de un daño ambiental respecto del componente Recurso Hídrico. Al respecto, la demandante acompañó el documento titulado "La acción de las inmobiliarias en la costa valdiviana. El peligro de no contar con agua para las comunidades de Niebla, Los Molinos, San Ignacio, Loncoyen a Pilolcura". Autores Jorge Navarro Burgos y Flavia Velásquez Ruiz. Marzo 2020 (fs. 2570 y ss.). Este documento señala que en mayo de 2020 un equipo del Comité de Agua Potable Rural Niebla-Los Molinos, se dirigió a la zona donde se ubican las nacientes de esteros abastecedores de agua del Comité (Cuenca Hidrográfica de Los Molinos), observando en el km 5,5 de la Carretera T-35, una amplia extensión de terreno

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

estaba siendo intervenida por maquinaria pesada, destruyendo completamente el lugar, en el sector donde se encuentra el nacimiento de los dos esteros que abastecen de agua al Comité APR Niebla-Los Molinos. El nacimiento y parte de los esteros desaparecieron bajo toneladas de tierra, laja molida y especies arbóreas trituradas (fs. 2575).

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO. El documento señala que el predio adquirido por Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada tiene aproximadamente 20 ha y está subdividido en 35 lotes. Cada lote ya cuenta con tubos superficiales de pozos profundos. Si se solicitan y otorgan los derechos de agua para los sitios en venta, implica una demanda total estimada de 17,5 L/s (equivalentes a 535.000 m³/s/año). En este sector se ubica la Cuenca Hidrográfica que abastece íntegramente la localidad de Los Molinos (el Comité APR Niebla-Los Molinos posee derechos de agua superficiales constituidos), y los cursos de agua que se verán afectados gravemente, son los esteros Cutipay Alto, Centro, Sur, Juan XIV, Esprell 1 y Esprell 2 (fs. 2575-2576).

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO. Analizado el documento titulado "La acción de las inmobiliarias en la costa valdiviana. El peligro de no contar con agua para las comunidades de Niebla, Los Molinos, San Ignacio, Loncoyen a Pilolcura", de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal advierte que su contenido no es suficiente para tener por acreditado un menoscabo efectivo y concreto al componente recurso hídrico. En efecto, el documento se centra principalmente en describir riesgos y situaciones hipotéticas. Por otro lado, el referido documento no demostró efectos directos sobre la disponibilidad de agua potable de las comunidades aledañas.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, no habiéndose presentado más medios de prueba por el CDE ni sus terceros coadyuvantes, respecto del menoscabo sobre este componente, **se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Recurso Hídrico del Proyecto Cutipay II.**

Medio humano incluidos los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO. La demandante afirma que la operación del proyecto Cutipay II agravará la presión sobre la infraestructura vial rural y la movilidad local, afectando a los Títulos de Merced lafkenches. Indica que la operación sumará un estimado de 65 vehículos adicionales a la red vial, incrementando el flujo en la Ruta T-354 y el camino vecinal principal, saturando aún más la Ruta T-355 (Niebla-Valdivia), la cual ya sufre de alta congestión anual, especialmente en época estival. Esta situación generará un menoscabo a la movilidad local-rural, resultando en aumento de los tiempos de desplazamiento de las comunidades, mayor riesgo de accidentes viales y alteración de los sistemas de vida y costumbres de las comunidades lafkenches al dificultar su conectividad diaria (fs. 26). No obstante, el demandante no presentó medios de prueba que permitan respaldar sus alegaciones.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO. Por su parte, a fs. 1463 y 1464, el Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, alegó de forma general un deterioro del modo de vida de las comunidades indígenas del sector. En lo específico, se refirió a la afectación de tierras consideradas como indígenas, y a la afectación de los sistemas de vida y cultura *lafkenche* con motivo de los loteos de los cuatro proyectos y el aumento del flujo vehicular.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. En relación a este menoscabo, el Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, presentó la prueba testimonial correspondiente a la declaración del testigo simple Sr. Sergio Quinán, quien declaró: "Yo también fui parte de esa organización de defender el territorio y esto se hicieron denuncias, fue para frenar un poco este tema, para que el Estado se hiciera cargo un poco de fiscalizar y bueno ahí en lo personal me afectó el tema de los caminos, porque la mucha circulación de camiones, dañó el camino que es de acceso a mí, a donde yo vivo, de ahí donde está el proyecto, vivo alrededor de 4 km más hacia el norte, pero uso esa ruta cuatro o 5 km. Y ese camino es un camino rural que no tiene mantención del Estado ni nada. Entonces un camino muy sensible que cualquiera por mucho circular se daña y más en el invierno con la lluvia. Entonces toda esa circulación que hizo Pino para extraer los áridos en el en el Estero Laja a nosotros

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

nos echó a perder ese camino. Bueno, ese sector de Cutipay, donde se instaló el proyecto Cutipay 2 antes de que el señor Pino lo adquiriera, era un terreno que estuvo mucho tiempo sin uso" (min: 00:13:18 al 00:14:33). No obstante, la **declaración del testigo es excesivamente vaga**, dado que no precisa qué camino, dónde vive, en qué consistió específicamente el daño al camino y la época en que circularon los camiones. Por ello, la declaración resulta insuficiente para que el Tribunal se forme la convicción de que se generó el menoscabo alegado.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO. A su vez, el mismo Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, presentó el "Informe de Daño Ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas en el área del Borde costero valdiviano asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II", de mayo de 2024, elaborado por la Antropóloga María Amalia Mellado y un equipo de col. (fs. 4469 y ss.). El informe señala que los cierres perimetrales del proyecto Cutipay II, han causado una afectación a los sistemas de vida y costumbres de la comunidad local. Esta restricción territorial impide el acceso a sitios y recursos naturales de uso común, lo que se traduce en la pérdida de las formas de subsistencia tradicionales y el deterioro de las costumbres y prácticas culturales del grupo humano (fs. 4546). **Sin embargo, en el informe no se mencionan los hechos alegados por el CDE (obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento).**

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO. Por otra parte, en el informe se indica que la deforestación y consecuente remoción del suelo, junto a la explotación del pozo lastre en la cabecera del "estero El Laja", ocasionaron una alteración en la calidad del recurso hídrico para las personas que viven en el sector "El Palomar" y aquellas que se abastecen de la "APR Niebla Los Molinos y el Comité Punta El Ancla". Además, se evidencia un deterioro crítico en la conectividad comunal, ya que la erosión ha inhabilitado varias vías de acceso. Esto no solo restringe el tránsito local, sino que también impide el acceso directo a viviendas (fs. 4546). A fs.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

4550, se afirma "(..) que la explotación del pozo lastre en la cabecera del estero El Laja ha significado una alteración de la espiritualidad de la comunidad mapuche. Esto último, se debe a que el estero El Laja forma parte del complejo ceremonial del nguillatuwe antiguo de San Ignacio, de alto valor patrimonial cultural inmaterial para las comunidades del lugar".

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO. A fs. 4541 y ss., se señala que habría daño en el acceso a recursos naturales por parte de la población indígena: "[...]nosotros como indígenas siempre subíamos a esos bosques a recolectar la leña, a buscar los frutos silvestres, cosechamos hongos, las avellanas, osea [sic], el bosque ya no estaba, había desaparecido[...]" (testimonio de A.A, El Palomar, 2024, fs. 4541). Además, se indican testimonios sobre los animales que iban a pastar a este lugar (testimonio de M.C., Mapeo colectivo, Los Molinos 2022 y que los terrenos habrían sido lugar de recolección de frutillas, castañas y hongos (testimonio de ngempin Juan Huichicoy, Los Molinos, 2023) (fs. 4542).

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO. El informe también indica que "La pampa donde se instaló el proyecto Cutipay II tenía un gran valor para los habitantes de las comunidades aledañas, pues brindaba servicios socioculturales y económicos pero también tenía una importancia afectiva y formaba parte del sistema de vida de los comuneros" (fs. 4541).

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, la demandada presentó el "Informe Línea de Base - Medio Humano Proyecto Cutipay II" elaborado por AMEST (fs. 10648 y ss.), el cual sigue los criterios establecidos en la "Guía Descripción de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA" (2020) (fs. 10653). El informe se refiere a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (fs. 10709), pero solamente haciendo un análisis del impacto que podría haber tenido la construcción de caminos y la instalación de cierres perimetrales, no considerando el supuesto aumento del tránsito vehicular debido al aumento de flujo de personas producto de las parcelaciones como un factor generador de impactos (fs. 10658), concluyendo que estos dos factores generadores de impacto no habrían obstruido o restringido

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la libre circulación, conectividad o aumento de los tiempos de desplazamiento (fs. 10709).

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO. Valorada la prueba, este Tribunal observa que lo afirmado por el Tercero, en orden a que el cierre perimetral de los terrenos habría impedido el acceso a recursos naturales y ejercicio de tradiciones, solo se sustenta en el Informe de Daño Ambiental al componente Medio Humano (fs. 4469 y ss.), que no indica el número de personas o comunidades afectadas. En este sentido, en la tabla de evaluación de daño ambiental, se aprecia que, en el criterio de Extensión (Ex), el valor indicado es el mínimo o "1" (fs. 4549). Al respecto, se debe tener presente que, en el mismo Informe, a fs. 4483, al detallar la metodología de la evaluación de la magnitud del daño ambiental, se detalla que el factor de extensión es el que considera "la cantidad de recursos afectados, ya sea en número de población expuesta (...)".

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO. Sobre esta materia, es necesario indicar que la metodología citada (DICTUC, 2012) corresponde a una metodología para la evaluación de la magnitud del daño ambiental en términos generales (GreenLabUC. Gestión y Política Ambiental DICTUC S.A. 2012 Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro de Daño Ocasionado. En línea: <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/2012/06/MEDAM-InformeFinal-Observado VersionFinal03052012.pdf>] Fecha de consulta: 17/12/2025). El Tribunal considera que para este componente ambiental, el daño debe referirse a la(s) población(es) directamente afectada(s) y la valoración de la significancia debe considerar como especialmente relevante el parámetro de extensión. Sin embargo, a fs. 4549 del mismo informe, cuando se explica la asignación de valores para cada elemento de significancia, determinado por: Grado de Perturbación (GP), Duración (Du), Extensión (Ex), Vulnerabilidad (Vu) y Pérdida de valor social (Vs), se omite la explicación para la asignación del valor "1" con respecto a la extensión, por tanto, un valor mínimo. Además, no se presenta una descripción de la extensión de población que se habría visto afectada, ni menos a qué individuos y comunidades afectados.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, este Tribunal concluye que el menoscabo al componente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

medio humano no se encuentra acreditado. En efecto, ni el CDE ni el Tercero coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy presentaron pruebas suficientes en relación al menoscabo específicamente alegado por la demandante (obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento). Por otro lado, se debe tener presente que las demás eventuales afectaciones mencionadas por el Tercero coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy no se encuentran suficientemente acreditadas. Ello, dado que en el informe no se presenta una descripción de la extensión de población que se habría visto afectada, ni menos a qué individuos y comunidades afectados.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO. Considerando los antecedentes descritos, los cuales no dan cuenta de la existencia de pruebas suficientes para acreditar un menoscabo, el Tribunal concluye que **no se acreditó daño ambiental respecto del componente Medio Humano para el Proyecto Cutipay II.**

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO. A modo de **síntesis** del daño ambiental en el Proyecto Cutipay II, cabe señalar que del examen de la prueba rendida por las partes, **este Tribunal constató la existencia de un menoscabo significativo respecto del componente suelo.**

RESPECTO DEL PROYECTO CANE LALES

Suelo

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO. Con relación a este componente, la demandante acompañó el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3202-XIV-SRCA" de la SMA (fs. 108 y ss.), en el cual se señaló que durante la inspección realizada el 12 de agosto de 2020, Agrícola Kuriñanco Ltda. se encontraba habilitando caminos, para lo cual se había desplegado maquinaria pesada en el sector, incluyendo retroexcavadoras, excavadoras, rodillos y camiones. Mientras se trabajaba en los nuevos accesos, se utilizaba un camino ya existente como vía de acceso común a los distintos lotes (fs. 117). Además, se constataron obras para la **habilitación de caminos** de un ancho aproximado de 6 m (fs. 131), **con extracción de capa**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

vegetal y despeje de zonas para el acopio de áridos (Figs. 9 y 10). Ello es consistente con lo declarado por el testigo simple Sr. Luis Emilio Pino Delgado, quien señaló que en los proyectos se hicieron mejoras de los caminos, como ensanchamiento, estabilización, cortes de talud y todo lo correspondiente para que los caminos sean del mayor estándar.



Figura 9. Obras para habilitar caminos de un ancho aproximado de 6 m en el Proyecto Predio Canelales-Los Pellines, 12 de agosto de 2020. Fuente: SMA, "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3202-XIV-SRCA" (fs. 131).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 10. Extracción de capa vegetal y despeje de zonas para el acopio de áridos, 12 de agosto de 2020. Fuente: SMA, "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3202-XIV-SRCA" (fs. 131).

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO. En el Informe Técnico "Evaluación de Impacto en acuíferos y peligros de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2", Comuna de Valdivia, Región de los Ríos de SERNAGEOMIN (fs. 450 y ss.), acompañado por la demandante, se acredita una intervención sobre el componente suelo a partir de excavaciones para la **habilitación de caminos**. Además, se advirtió una situación de **susceptibilidad de generación de remoción en masa**, en virtud de la alta pendiente de la ladera que fue intervenida (taludes de más de 5 m) y de la **creación de un terraplén** que no fue compactado apropiadamente, por lo que en opinión de SERNAGEOMIN, constituye una amenaza que puede gatillar remoción en masa ladera abajo (fs. 469-471). Además, SERNAGEOMIN señaló que esta acción aumenta la exposición del suelo y la roca a la meteorización, favoreciendo la escorrentía superficial y la **erosión** (fs. 469). La construcción de caminos y despeje de terreno también se describe y visualiza en registros de terreno del Informe de fiscalización del SAG (fs. 8030 y ss.), en donde además se da

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cuenta de la existencia de pendientes complejas en el predio (3 a 20%) (fs. 8035).

DUCENTÉSIMO. El Informe Técnico Complementario a la solicitud de Plan de corrección N°292/200-101/22, acompañado por la demandada en Carta remitida a la CONAF, Of. Provincial Valdivia el 3 de noviembre de 2022, describe medidas adicionales asociadas a la solicitud (fs. 9744 y ss.), tales como: i) Construcción de un camino, ii) obras de arte (cunetas, alcantarillas, canales de desviación o disipadores de energía, canales transversales simples, fosos de decantación, zanjias de infiltración, empalizadas transversales) y iii) obras de nidificación de aves. Sin embargo, se señala en dicho informe, que en el camino en construcción solo se alcanzaron a construir algunas obras de arte y que se aprecian diversos sectores de alto riesgo de socavamiento (fs. 9755).

DUCENTÉSIMO PRIMERO. En el informe "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Canelales", acompañado por la demandada (fs. 10066 y ss.), se señala que el subsuelo del área está compuesto por **rocas metamórficas foliadas y fracturadas** (Complejo Metamórfico Bahía Mansa), las cuales están cubiertas por una capa superficial de espesor variable que consiste en roca muy meteorizada (fs. 10108 y 10091). La **zona del proyecto presenta una morfología accidentada**, localizándose sobre un lomaje con pendientes medianas, entre dos pequeñas quebradas (fs. 10108). Es importante destacar que una de estas quebradas mantiene un escurrimiento superficial permanente (fs. 10091 y 10108). Según el informe, el sector presenta actualmente una estabilidad natural relativamente alta, confirmada por la ausencia de movimientos en masa en las áreas no intervenidas. No obstante, esta estabilidad se ve amenazada por factores externos, como la combinación de las abundantes lluvias características de la zona, junto con la latente posibilidad de sismos de magnitud superior a 7.0, lo que incrementa el riesgo potencial de derrumbes y deslizamientos en las áreas que han sido modificadas artificialmente, tales como las zonas de tala de bosque y construcción de caminos (fs. 10108).

DUCENTÉSIMO SEGUNDO. En el Informe de Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales, mayo de 2024, elaborado por Amest (fs. 10488 y ss.), acompañado por la demandada,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

se concluye que "Si bien **existen zonas dentro de los predios que tienen susceptibilidad de remoción en masa**, la intervención ejecutada en los predios no ha generado mayores susceptibilidades a las existentes años antes de la intervención" (fs. 10541), además de que las excavaciones y plataformas construidas no han generado colapsos ni vaciamientos que comprometan áreas fuera de los predios (fs. 10541). **Se han observado pequeños derrames en los taludes**, los cuales son subsanables mediante el rebaje superior (peinado) del material. En las plataformas ejecutadas, **se advierten grietas por retracción**, un fenómeno esperado en material arcilloso sin compactar debido a la evaporación del agua (fs. 10541). A fs. 10507, se presenta una imagen satelital con la identificación de áreas susceptibles de remoción en masa en el proyecto. Asimismo, se señala que, luego de la ejecución del proyecto, la superficie intervenida aumentó del 0,94% al 3,67% (fs. 10537). Los resultados de este informe también fueron presentados por el testigo experto de la demandada don Edgardo Durán Espejo, quien declaró ser el autor del referido estudio (min 00:07:57) e indicó que, según su evaluación técnica, **no existe riesgo de remoción en masa** (min 01:10:42) ni daño geológico relevante en los proyectos evaluados, pues los terrenos presentan roca metamórfica y pendientes estables (min 00:16:14).

DUCENTÉSIMO TERCERO. En el documento "Geología para el ordenamiento territorial: Área de Valdivia, Región de Los Lagos, Carta Geológica de Chile, 2005" (fs. 11658 y ss.), acompañado por la demandante, se afirma que en la zona las remociones en masa se registran principalmente en la zona montañosa, afectando unidades de rocas metamórficas e intrusivas. La susceptibilidad del terreno a estos eventos se debe a la convergencia de múltiples factores: altas pendientes, un elevado grado de fracturamiento y meteorización de las rocas, la existencia de zonas de falla y un significativo grado de deforestación. Estas condiciones combinadas incrementan el riesgo de inestabilidad geotécnica en el sector (fs. 11704). No obstante, en el Mapa 5: Peligros Geológicos y Problemas para Obras Civiles, adjunto a este documento, el Proyecto Canelales no se encuentra en alguna zona de peligro determinada por SERNAGEOMIN (s.f. acompañado en escrito a fs. 5034).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

DUCENTÉSIMO CUARTO. A su vez, en el informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Canelales" (fs. 10115 y ss.) acompañado por la demandada, se señala que, el área intervenida en el proyecto fue de **4,3 ha** (6,4%), considerando la creación de caminos, zonas de acopio y el sector de ingreso al predio (fs. 10124). Agrega que, "La superficie intervenida corresponde a zonas donde **se removió una capa de suelo de espesor variable**, estimado a un **valor promedio de 1 m aprox.**, más la capa de vegetación que originalmente cubrió esta área" (fs. 10124).

DUCENTÉSIMO QUINTO. Adicionalmente, se acredita la intervención ilegal de **1,73 ha** de bosque nativo, sobre lo cual no existe controversia, ya que constan antecedentes aportados por ambas partes, como la sentencia del Juzgado de Policía Local de Valdivia, de 05 de julio de 2021, de la causa Rol 4800-20 de 2021 (fs. 8470 y ss.), y el fallo de la 2da sala de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 03 de noviembre de 2021 (fs. 8480 y ss.), aportado por la demandante y la Res. N°292/200-101/22 Ley 20.283, CONAF (fs. 9720) aportado por la demandada.

DUCENTÉSIMO SEXTO. De las pruebas reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a la sana crítica, este Tribunal advierte que, en el Proyecto Canelales, la demandada reconoce que se han **intervenido aproximadamente 4,3 ha de suelo**, y que en dicha superficie se extrajo la capa vegetal y **se removió una capa de suelo de 1 m de espesor en promedio** (fs. 10124); parte de la vegetación removida fue bosque nativo (1,73 ha). Ello, con motivo de la construcción de caminos de acceso y áreas de acopio (fs. 131, 469-471 y 10124) y excavaciones profundas (fs. 472). Además, se encuentra probada la construcción de taludes de más de 5 m donde en algunos sectores las aguas lluvias **han generado erosión** y pequeños deslizamientos de suelo en torno al camino (fs. 470), además de la creación de un terraplén no estabilizado, que según la evaluación de SERNAGEOMIN, puede gatillar una remoción en masa ladera abajo (fs. 471). El Tribunal estima que todo lo anterior, ha generado un menoscabo en el componente suelo, dado que se eliminaron las primeras capas de suelo, al menos en una superficie de 4,3 ha, y se dejó a dicho componente desnudo y expuesto a los agentes erosivos tales como la lluvia y el viento, frecuentes en la zona. Al respecto, se tiene presente que el proyecto se ubica

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en una zona donde las precipitaciones superan los 2300 mm (fs. 10079), por tanto, la ausencia de medidas de mitigación asociadas al control de erosión representa una mayor exposición a la pérdida del recurso suelo. Adicionalmente, se informó que el tipo de roca existente en el sector es del tipo metamórfico, foliadas y fracturadas (fs. 10108 y 10091), que son fácilmente erosionables, según bibliografía aportada en documento técnico de SERNAGEOMIN (fs. 463).

DUCENTÉSIMO SÉPTIMO. En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que la corta de vegetación, la habilitación de caminos (incluyendo corte de taludes, compactación y estabilización), movimientos de tierra (excavaciones, escarpes y acopios), y la habilitación de superficies llanas, utilizando el material excavado para rellenar laderas colindantes y ampliar las superficies llanas disponibles, sin que se acrediten medidas de mitigación de la erosión, han generado una pérdida efectiva de la capa edáfica, lo cual ha provocado la pérdida de suelo, así como la activación y aceleración de severos procesos erosivos. **Los antecedentes expuestos previamente, permiten tener por acreditado el menoscabo en el componente suelo.**

DUCENTÉSIMO OCTAVO. Los antecedentes antes señalados hallan sustento en diferentes documentos técnicos de los organismos competentes en materia de suelo (fs. 8030 y ss.) y riesgos geológicos (fs. 450 y ss.), y en el Acta de fiscalización de la SMA (fs. 108 y ss.), que incluyeron inspecciones en terreno e incorporación de registros fotográficos para documentar sus hallazgos, y que, son coherentes con las descripciones de la intervención del predio presentada en informes de la demandada (fs. 9744 y ss. y fs. 10115 y ss.). A su vez, el testimonio del Sr. Luis Emilio Pino, coincide, en términos generales, con las intervenciones ya señaladas sobre el suelo del predio, referidas a la creación de caminos y cortes de talud. Además, ciertas características del área del proyecto, como el tipo de roca y la morfología accidentada o altas pendientes en el predio, son coincidentes entre informes técnicos de la Demandada (fs. 10066 y ss. y 10488 y ss.) e informes de SERNAGEOMIN (fs. 11658 y ss. y 450 y ss.), acompañados por la demandante. Por otra parte, el Tribunal observa inconsistencias entre la declaración del testigo

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

experto, Sr. Edgardo Durán Espejo - quien declaró la ausencia de riesgos de remociones en masa en la zona del proyecto - y lo consignado en su informe de fs. 10488 y ss., en el que se identifican áreas susceptibles de remociones en masa (fs. 10507). En este sentido, el Tribunal advierte que existe coincidencia entre (i) el incremento de la susceptibilidad a remociones en masa en zona de rocas metamórficas, por factores como el fracturamiento de las rocas, las altas pendientes y la deforestación (fs. 11704), lo que es identificado en el Informe de SERNAGEOMIN; y (ii) el incremento del riesgo de derrumbes y deslizamientos en áreas que han sido modificadas y que están expuestas a factores como fuertes lluvias (fs. 10108), según se describe en informe de la demandada. De lo anterior, se concluye que existe un riesgo a la generación de fenómenos de remoción en masa en el proyecto, en virtud de las intervenciones acreditadas, **sin perjuicio del menoscabo ya acontecido en el componente suelo.**

DUCENTÉSIMO NOVENO. En cuanto a la **significancia**, del análisis de la prueba rendida, este Tribunal considera que, respecto del componente suelo, se encuentra acreditada la configuración de los criterios de significancia (a) magnitud, (b) vulnerabilidad y (c) capacidad y tiempo de regeneración, según se explica a continuación.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO. Respecto al criterio **magnitud** de los detrimentos, se concluye que este se configura en autos, debido a que se intervino en el proyecto una superficie de al menos 4,3 ha de suelo mediante la remoción de la cubierta vegetal y de una capa de suelo de 1 m de espesor en promedio (fs. 10124), además de efectos de compactación (fs. 10124) y la creación de taludes que han generado erosión y deslizamientos (fs. 470). Por lo anterior, se entiende que la magnitud de los detrimentos es suficiente para considerarse significativa.

DUCENTÉSIMO UNDÉCIMO. En cuanto al criterio de **vulnerabilidad**, este se configura porque se acreditó en que la zona en que se generó el menoscabo presenta alta fragilidad de procesos erosivos, atendido el tipo de roca del sector. Al respecto, es importante considerar que en la zona se reconoce que las lluvias intensas de pocas horas o moderadas de varios días son detonantes principales de deslizamientos superficiales de suelo y roca meteorizada, en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

laderas de pendientes fuertes (fs. 11696). En este sentido, se encuentra acreditado que la pendiente de la ladera intervenida es superior a 30°, incluso se mencionó en el Informe Técnico del SERNAGEOMIN, la presencia de pendientes superiores a 45° (fs. 469-470). Además, se tiene presente que, en una intervención de estas características, la susceptibilidad a las remociones en masa aumenta significativamente cuando la exposición del suelo y la roca a los agentes meteorológicos (viento, agua, ciclos de temperatura), acelera su degradación (fs. 469). A su vez, se debe considerar lo indicado por SERNAGEOMIN en orden a que la construcción de un terraplén generado con material de acopio "constituye por sí solo una amenaza, ya que en caso de saturarse en agua y colapsar, puede gatillar una remoción en masa ladera abajo con un flujo de lodo, que afecte al mismo loteo y a los cursos de agua cercanos" (fs. 471). Pese a ello, no se encontró en el expediente información que acredite la implementación de las medidas recomendadas en el "Informe Técnico complementario" acompañado por la demandada (fs. 9744 y ss.).

DUCENTÉSIMO DUODÉCIMO. El criterio de **capacidad y tiempo de regeneración**, se acreditó en autos que el tiempo de regeneración supera la escala humana, tal como lo señaló la testigo experta Sra. Paola Ramírez, en su testimonio "...para que se genere 1 cm de suelo, necesitamos 100 años, o sea el suelo en sí es un recurso no renovable...no le damos el valor que tiene, pero sí la erosión es un daño ambiental cuando se hacen acciones para acelerar el proceso" (min 00:58:58) y testimonio experto del Sr. Mario Ahumada, "...todos los papers científicos hablan en el mejor de los casos de 100 años, en el peor de los casos de 1000 años para cada centímetro de suelo regenerado..." (min 00:42:22). Por ello, se estima configurado este criterio de significancia.

DUCENTÉSIMO DECIMOTERCERO. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, el Tribunal concluye que las obras realizadas constituyen **daño ambiental sobre el componente suelo**.

Vegetación y Flora

DUCENTÉSIMO DECIMOCUARTO. Sobre este componente, en primer lugar consta el escrito de CONAF a Iltma. Corte de Apelaciones de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, en causa sobre Recurso de Protección caratulada "Barrientos con Corporación Nacional Forestal", Rol N°12-2021, evacuando informe a fs. 9593 y ss., acompañado por la demandada. En este documento se informa del detalle de autorizaciones simples de corta y planes de manejo de obras civiles, desde octubre de 2019. Además se informa respecto de la fiscalización realizada el 11 de septiembre de 2020 a los cuatro proyectos de la demanda, en donde se constató la paralización de faenas en todos los proyectos y de la denuncia presentada el 15 diciembre de 2020, ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia por corta no autorizada de Bosque Nativo, en que se solicita una multa y la obligación de reforestar con plantas nativas.

DUCENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Por otro lado, consta sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 17 de febrero de 2021, dictada en causa Rol N° Protección-12-2021, que rechaza recurso de protección interpuesto por Rosa del Carmen Barrientos Paillalef en contra de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos y de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región de Los Ríos, solicitando que se ordene la paralización absoluta de las obras de construcción que realiza Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., y el cumplimiento de la normativa ambiental y forestal por parte de las instituciones recurridas (fs. 3005 y ss.). Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema, mediante sentencia de 16 de marzo de 2021 (fs. 3040).

DUCENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Asimismo, consta la Resolución N°292/200-101/22 Ley 20.283, CONAF, de 15 de diciembre de 2022 (fs. 9720 y ss.), acompañada por la demandada, que rechaza la solicitud de 03 de agosto de 2022, sobre Plan de Corrección presentado por Agrícola Kuriñanco Ltda., por una superficie de **1,73 ha** respecto del predio rol 2440-4. Se indica que la solicitud cumple con los antecedentes que se requiere presentar, no obstante, existe medida cautelar del Tercer Tribunal Ambiental, en causa D-2-2022, en la cual se prohibió ejecutar "movimientos de tierra en general".

DUCENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Luego, consta sentencia de 5 de julio de 2021 del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, causa rol 4800-20 (fs. 8470 y ss.), acompañado por la demandante,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que da por establecida la corta de bosque en tres sectores del predio Los Canelales. Además, amonesta a la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. (representada por don Luis Emilio Pino Delgado y doña Carmen Guillermina Delgado Monsalvez) por no existir antecedentes para cuantificar la multa mencionada por la denunciante y se apercibe a la denunciada a presentar un plan de manejo de corrección por 1,73 ha dentro del plazo de 60 días contados desde que la sentencia quede ejecutoriada (fs. 8475).

DUCENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Valorada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal observa que **se acredita la intervención de una superficie de 1,73 ha de bosque nativo, lo que da cuenta de un menoscabo respecto del componente vegetación y flora.** Sin embargo, no se ha acreditado la configuración de algún criterio de significancia del detrimento. Al respecto, no hay evidencia de que haya correspondido a un bosque nativo de preservación (no fue indicado así por CONAF) y tampoco hay detalle de las especies intervenidas (no se mencionan). Por otro lado, el hecho de que la superficie intervenida se encuentre comprendida dentro del Sitio Prioritario Curiñanco (fs. 9867 y 9884) no es suficiente para que se configure un criterio de significancia.

DUCENTÉSIMO DECIMONOVENO. Finalmente, según consta a fs. 54, el CDE sostuvo que el menoscabo en la flora tenía como efecto la pérdida y fragmentación de hábitat y la reducción de la biodiversidad. Sin embargo, el CDE no presentó pruebas sobre estos efectos. Por su lado, el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia presentó el documento "Informe de daño ambiental causa D-2-2022. Estudio científico, significancia del daño ambiental generado en causa D-2-2022" (fs. 2434) elaborado por la testigo experta Alejandra Carmona. Este documento, en la sección denominada "Paisaje", indica: "La fragmentación del paisaje es un fenómeno complejo que describe la división y alteración de los hábitats naturales, resultando en la creación de múltiples fragmentos más pequeños de un paisaje continuo. [...] Esta división puede tener efectos profundos en la biodiversidad, la dinámica de los ecosistemas y la capacidad de las especies para moverse, alimentarse y reproducirse, desafiando la salud y la resiliencia de los entornos naturales" (fs. 2475).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO. Valorado el informe por este Tribunal, se advierte que la mera referencia general a la división y alteración de los hábitat efectuada en el mismo no es suficiente para acreditar el efecto en el hábitat alegado por la demandante ni tampoco la afectación a la biodiversidad. Por tanto, **esta alegación será rechazada.**

Fauna

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. El CDE sostuvo la existencia de un daño ambiental respecto del componente fauna, sin embargo, tanto el CDE como los Terceros coadyuvantes no presentaron medios de prueba que acrediten la existencia de daño sobre fauna silvestre, **por lo tanto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Fauna del Proyecto Canelales.**

Recurso hídrico

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. El CDE sostuvo la existencia de un daño ambiental respecto del componente Recurso Hídrico. Al respecto, en cuanto a **recursos hídricos superficiales**, el informe de Zora de 2024 (AMEST), acompañado por la demandada (fs. 10066), indica que el proyecto pertenece en su totalidad a la hoya hidrográfica del estero San Ramón, ubicado al norte del proyecto (fs. 10084). Más precisamente, agrega que el proyecto se ubica en un lomo entre dos pequeñas quebradas que pertenecen a un conjunto de numerosos pequeños afluentes del estero San Ramón (fs. 10086), y que solamente en una de estas quebradas se observa escorrentía superficial (fs. 10086-10087).

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la SMA también señala la presencia de tres esteros (San Ramón al norte, estero Pesquero y estero sin nombre al oeste) (fs. 135), concordando con lo señalado en informe de la demandada, pero **no se presentan antecedentes de afectación de las aguas superficiales relacionados con el proyecto.**

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Respecto de las **aguas subterráneas**, la DGA constató que no existen captaciones construidas (fs. 117, fs. 1041) y tampoco infracción al Código de Aguas pues no existen

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

obras en cauces (fs. 9599, fs. 9208, fs. 1041). Las únicas captaciones que constan en el expediente se encuentran en la cabecera de la microcuenca, aguas arriba de las intervenciones, donde estaría la captación del APR Los Pellines (fs. 2518).

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. En consecuencia, valoradas las pruebas de acuerdo a la sana crítica, este Tribunal observa que no hay antecedentes que den cuenta de una afectación significativa a la calidad y/o cantidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, por tanto, **se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Recurso Hídrico del Proyecto Canelales.**

Paisaje

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. En relación a este componente, el Tercero coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, presentó el "Informe de Daño Ambiental Causa D-2-2022" (fs. 2434 y ss.) elaborado por la testigo experta Alejandra Carmona, documento que **no evalúa la belleza escénica para el componente paisaje, en relación al Proyecto Canelales.**

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. A su vez, la demandada presentó los informes Caracterización de Paisaje preparado (fs. 10360 y ss.) y Caracterización y Valorización de los Impactos Ambientales Potenciales del Proyecto Canelales sobre el Componente Paisaje (fs. 10401 y ss.), ambos elaborados por BIOMAS SpA. En la evaluación de impactos se indica que la metodología utilizada es la de Métodos de Calificación Ambiental Ponderados (fs. 10405), lo que permite entregar una tabla de alteración del valor paisajístico con valor final de -46,2 (fs. 10417), lo que es traducible a una característica cualitativa de "Importancia Negativa Moderada" según la metodología descrita.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Considerando que tanto el CDE, como el Tercero no presentaron medios de prueba sobre este componente, **el Tribunal rechazará las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Paisaje del Proyecto Canelales.**

Medio humano incluidos los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. La demandante afirmó que la única ruta de acceso a Canelales, es la Ruta T-340, la cual atraviesa un territorio con alta presencia de comunidades lafkenches, y la inminente intensificación del uso de esta vía rural por el tráfico asociado al proyecto generará un menoscabo significativo en los sistemas de vida y costumbres indígenas (fs. 30), sin embargo, **no presentó mayor información ni prueba respecto a esta alegación.**

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO. Por su parte, a fs. 1463 y 1464, el Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, alegó de forma general un deterioro del modo de vida de las comunidades indígenas del sector. En lo específico, se refirió a la afectación de tierras consideradas como indígenas, y a la afectación de los sistemas de vida y cultura *lafkenche* con motivo de los loteos de los cuatro proyectos y el aumento del flujo vehicular. Agregó que el proyecto Canelales ha implicado el cierre del acceso a un importante sitio de significación cultural, donde la machi Fernanda Ñanco recolecta hierbas medicinales para atender las necesidades de salud de quienes peregrinan a este territorio en búsqueda de sanación.

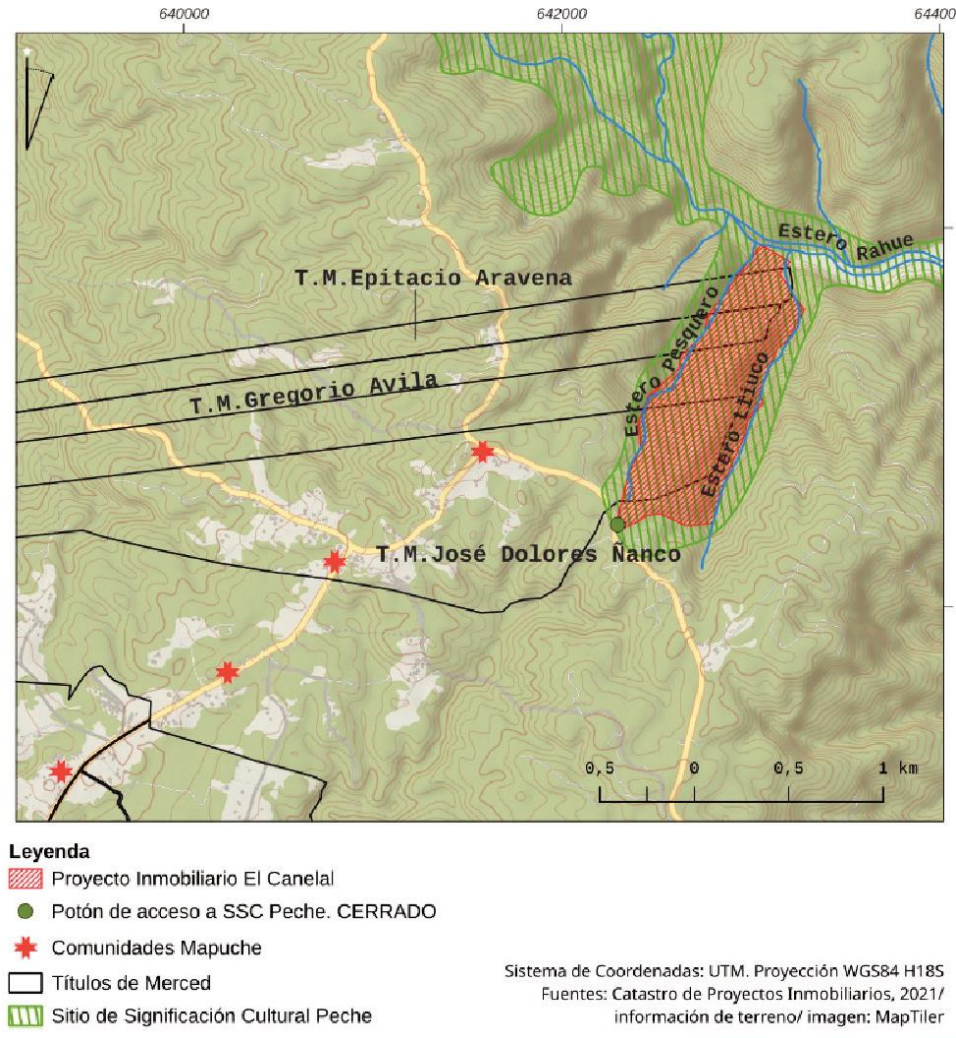
DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. El Tercero coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, presentó el "Informe de Daño Ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas en el área del Borde costero valdiviano asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II" (fs. 4469 y ss.). Sin embargo, **en dicho informe no se presenta información que permita evaluar el criterio de magnitud o de duración con respecto a lo indicado en la demanda por el CDE. Tampoco se presenta suficiente información para acreditar la restricción de acceso a sitios utilizados para el abastecimiento de leña y recolección de plantas medicinales.** En el referido informe solo se presentan algunas declaraciones vagas, de personas no suficientemente individualizadas: en el Anexo 4 (fs. 4607 y ss.), se menciona el testimonio de R.A. (se indican sólo iniciales), a fs. 4692, no indicando fecha, describe hechos ocurridos en tiempos pretéritos, relación con el Sr. Pino y otros antecedentes no relevantes para la causa. A su vez, el testimonio de Juan Huichicoy (fs. 4671), no indica a las comunidades

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

afectadas, ni menciona a personas particulares, habla de tiempos pretéritos, pero menciona problemas de acceso para llegar a los sitios ceremoniales al estar las parcelaciones que impiden el paso. Finalmente, el testimonio de Sergio Quinán (fs. 4737), tampoco presenta mayores antecedentes a la alegación. En suma, la vaguedad de las declaraciones contenidas en el informe y la falta de información sobre la identidad de las personas que declararon impiden a este Tribunal tener por acreditada la existencia del menoscabo alegado.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El informe señala además que el proyecto genera impedimentos para la recolección de plantas medicinales, lo que imposibilita su uso y genera un deterioro de la salud espiritual, afectación a las prácticas espirituales y ceremoniales Mapuche y el ejercicio de sus tradiciones y transgresión al sitio ceremonial Mapuche “Peché”. Sin embargo, incluso de los testimonios de R.A (fs. 4691) y Juan Huichicoy (fs. 4673), se puede inferir que el sitio Peché abarca una mayor extensión que la del proyecto y que es posible acceder a éste por otras vías, según se observa en la Fig. 11.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura 11. Ubicación del Proyecto Canelales y del "Sitio Peche". Fuente: Mellado, 2024 (fs. 4553).

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la demandada presentó el "Informe Línea de Base de Medio Humano" (fs. 10718 y ss.). En este informe que sigue las metodologías de la "Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA" (2020) (fs. 10727), se refiere a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (fs. 10780), pero solamente haciendo un análisis del impacto que podría haber tenido la construcción de caminos y la instalación de cierres perimetrales, no considerando el supuesto aumento del tránsito vehicular producto del aumento de flujo de personas producto de las parcelaciones como un factor generador de impactos (fs. 10729), concluyendo que estos dos factores generadores de impacto no habrían obstruido o restringido la libre circulación, conectividad o aumento de los tiempos de desplazamiento (fs. 10780).

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. Respecto de la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo (fs. 10786), el informe concluye que: "En relación con manifestaciones de la cultura, en el área de influencia del proyecto Los Canelales, no se reconocen manifestaciones de la cultura en los términos exigibles por la dimensión antropológica de la letra e.10) del artículo 18 del D.S. N°40/12" (fs. 10786). Por otro lado, el testigo experto de la demandada don Paulo Castro Neira declaró que no hay un título de Merced que esté sobrepuesto con el predio Canelales (min 00:18:29).

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. Considerando la alteración de formas de organización social particular de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (fs. 10788) el informe reconoce dos comunidades indígenas en el AI del proyecto (Francisco Paillalef y José Dolores Ñanco Aravena) (fs. 10788). El análisis del impacto a este componente con respecto al factor generador de impactos "Instalación de cierres perimetrales", concluye que no se alteraron formas de organización social particular de grupos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

humanos pertenecientes a pueblos indígenas, ya que, si bien en el AI del proyecto sólo se ubican las Comunidades Indígenas José Dolores Ñanco Aravena y Francisco Paillalef, estas se encuentran distantes aproximadamente a 730 m y 1.475 m respectivamente del predio del proyecto donde se instalaron los cierres (fs. 10790).

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, respecto de la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (fs. 10780) la demandada concluye que no habría impacto debido a la instalación de cierres perimetrales ya que los principales flujos de comunicación y transporte se realizan utilizando la vialidad pública existente, que se encuentra fuera de los límites prediales que considera el proyecto (fs. 10780).

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Tribunal observa que, según la prueba expuesta, se reconoce por la demandada una obstrucción al acceso de huellas al interior del AI del proyecto, y esto parece ser concordante con lo expuesto por el Tercero al comparar las imágenes de referencia geográfica (fs. 4553). Sin embargo, también se encuentra acreditado que el sitio Peché abarca una extensión mayor al AI del proyecto, y se puede acceder a él por otras vías, por lo que no se acredita un menoscabo para las comunidades del sector. Por tanto, **se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Medio humano incluidos los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas, para el Proyecto Canelales.**

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. A modo de **síntesis** del daño ambiental en el Proyecto Canelales, cabe señalar que del examen de la prueba rendida por las partes, **este Tribunal constató la existencia de un menoscabo significativo respecto del componente suelo.**

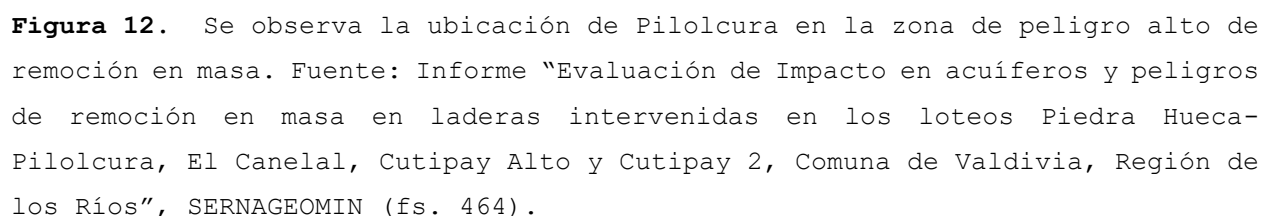
RESPECTO DEL PROYECTO PILOLCURA

Suelo

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. En relación a este componente, la demandante, a fs. 450 y ss., acompañó el Informe Técnico "Evaluación de Impacto en acuíferos y peligros de remoción en masa

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en laderas intervenidas en los loteos Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2, Comuna de Valdivia, Región de los Ríos" de SERNAGEOMIN. El informe señala que según el mapa de Arenas et al. (2005), se observa que el **proyecto de Pilolcura se localiza en un área de alto peligro de remoción en masa** (fs. 464), Además, señala que el proyecto se ubica en el acantilado costero de Punta Chungungo (Fig. 12) en un suelo poco profundo (menor a 1 m), con **roca metamórfica de textura foliada** (fs. 457). Sobre este tipo de roca, indica que su alto grado de meteorización resulta en suelos arcillosos, fácilmente erosionables. En el informe se destaca que los procesos de remoción en masa tienen relación con las características de las rocas, como por ejemplo, su grado de meteorización y dureza relativa, y que, los planos de esquistosidad de las rocas son favorables en algunos sectores a deslizamientos (fs. 463). Agrega que estos procesos son dinámicos, actuando en ellos de manera permanente la fuerza de gravedad (fs. 457 y 463), y que la intervención de las condiciones naturales modifica también el grado de peligrosidad de áreas intervenidas, particularmente en lo que corresponde a los usos del suelo como excavaciones realizadas en las laderas, deforestación, entre otras (fs. 463).



DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. Sobre las intervenciones observadas en este proyecto, el mismo informe afirma que en la visita efectuada el 22 de junio de 2021, se pudo verificar que los taludes de caminos interiores presentan sectores inestables debido a los altos ángulos con los que fueron diseñados (fs. 467). En el caso específico del talud de la Fig. 13 (fs. 468), se identifica una “remoción en masa activa de tipo deslizamiento traslacional” **(fs. 467)**. Según el SERNAGEOMIN, este deslizamiento es causado por la interfaz entre la roca y el suelo, que actúa como un plano de despegue debido a la inclinación de la roca. Además, la **sobrecarga del bosque maduro** en la parte superior aumenta esta inestabilidad del suelo. Según el SERNAGEOMIN, esta situación representa un doble

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

riesgo, la seguridad de los vehículos y la integridad del camino se ven comprometidas, y la densidad del bosque afectado se reduce aún más (fs. 467).



Figura 13. Remoción en masa activa en camino interior, los planos de foliación de la roca actúan como plano de deslizamiento para la cubierta de suelo y vegetación inestable. Fuente SERNAGEOMIN (fs. 468)

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El referido informe de SERNAGEOMIN, también indicó la existencia de terraplenes contruidos en la parte superior de laderas y la tala de bosque y plantaciones forestales en esos sectores (fs. 466-467). Asimismo, indicó el depósito de material no compactado en un sector de terraplén y de explanada forestal, con taludes de ángulos pronunciados que favorecen la erosión (fs. 467). Además, en el informe se documentó el avance de la construcción de caminos y generación de áreas sin cubierta vegetal, entre 2013 y 2021 (fs. 465).

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Asimismo consta el Ord. N°2772/2020 del 04 de septiembre de 2020 del SAG "Remite Informe Denuncia Sectores Cutipay Alto, Piedra Hueca de Región de Los Ríos", acompañado por la demandante (fs. 439 y ss.). Este documento señala que en el sector de Piedra Hueca se identifican suelos Clase VI. Esto supone limitaciones para uso del suelo con fines agrícolas, pero no limita su capacidad para sustentar biodiversidad (fs. 441). A su vez, al comparar imágenes de Google

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Earth, se observa un sector del predio con un área sin vegetación de 1,36 ha en septiembre de 2018, y el mismo sector post intervención con una superficie desprovista de vegetación igual a 4,15 ha en diciembre de 2019 (fs. 440).

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por otra parte, en el informe "Geología para el ordenamiento territorial: Área de Valdivia, Región de Los Lagos, Carta Geológica de Chile, 2005" (fs. 11658 y ss.), acompañado por la demandante, se afirma que, en la zona, las remociones en masa se registran principalmente en la zona montañosa, afectando unidades de rocas metamórficas e intrusivas y dichos eventos se deben a la presencia de altas pendientes, un elevado grado de fracturamiento y meteorización de las rocas, la existencia de zonas de falla y un significativo grado de deforestación en el área (fs. 11704).

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. El informe incluye Mapa 1: Base Geológica (s.f. acompañado en escrito a fs. 5034), en la zona de Punta Chungungo, en particular se reconocen las siguientes litologías: "a) esquistos pelíticos a semipelíticos, con intercalaciones de metaareniscas" y "b) esquistos máficos". Como "Información geológica-ambiental relevante", transversalmente las rocas de este complejo se describen como "material de características buenas a regulares para la construcción de gaviones, protecciones fluviales y relleno. Mayor ocurrencia de remociones en masa". Respecto del Mapa 5: Peligros Geológicos y Problemas para Obras Civiles (también s.f. acompañado en escrito a fs. 5034), **se señala un grado de peligro alto para remociones en masa**, describiéndose "laderas de pendientes altas a muy altas (> 25°) con gran número de remociones en masa". Como causas generales de las zonas con alto peligro de remociones en masa se indica: "zonas de falla locales, planos de esquistosidad y de fracturas favorables a deslizamientos, alta densidad de fracturas, **alto grado de meteorización**, contacto abrupto de suelos con roca, erosión al pie de ladera por corrientes de río y oleaje, **excavaciones en la ladera, deforestación**, lluvias intensas y movimientos sísmicos".

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por otra parte, el documento "Línea de Base Geomorfología, Hidrología, Geología e Hidrogeología Predio Pilolcura", mayo 2024, Amest (fs. 10137 y ss.), acompañado

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

por la demandada, concluye que el subsuelo del sector está formado por **rocas metamórficas foliadas y fracturadas**, con una capa superior de espesor variable de roca muy meteorizada y suelo, además de depósitos sedimentarios gruesos en caso del sector Pilolcura Sur (fs. 10188). También, concluye que existe cierta posibilidad de daños por crecidas de las quebradas permanentes en el sector Pilolcura Norte y que el peligro de derrumbes, en caso de superficies intervenidas, también está presente en el sector Pilolcura Sur. Los peligros más relevantes para este sector, sin embargo, se asocian a la posibilidad de un tsunami para el extremo oeste del sector y la posibilidad de crecidas del estero Pilolcura con formación de un flujo aluvial que puede afectar todo el trazado del fondo del estero (fs. 10188), y recomienda una serie de medidas de seguridad (fs. 10188-10189). Este informe también entrega antecedentes sobre las pendientes en Pilolcura norte y sur. Así, en Pilolcura norte, se informa de zonas con pendientes planas y laderas muy inclinadas (30%), que son incluso mayores en sectores de acantilados (55%) (fs. 10152); para Pilolcura sur se señala que la pendiente promedio es de 8,9% a lo largo del estero y que la pendiente de la ladera alcanza el 44% (fs. 10154).

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. En el informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Pilolcura" (fs. 10195 y ss.), aportado por la demandada, se señala la construcción de una red de caminos de 3,2 km aproximadamente, además del despeje de áreas con eliminación de cubierta vegetal y compactación del suelo (fs. 10204, 10219). Precisa que en Pilolcura norte se intervino una superficie de 3,35 ha y en Pilolcura sur de 1,21 ha (fs. 10196, 10204 y 10219), lo que da cuenta de una intervención sólo por concepto de construcción de caminos. Asimismo, se indica que dicha superficie intervenida en el proyecto, corresponde a zonas donde **se removió la vegetación y una capa de suelo de 1 m de espesor en promedio** (fs. 10209, 10214, 10219 y 10223); y que tales superficies fueron **compactadas** en distinto grado, **disminuyendo la infiltración** de agua al suelo de manera intensa a moderada (fs. 10204, 10209, 10214 y 10219).

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Informe de "Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales", mayo 2024, elaborado por Amest (fs. 10488 y ss.), acompañado por

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la demandada, señala que, la superficie intervenida por el proyecto al año 2024 sería de 59.738 m² (según Tabla de fs. 10538), equivalente a 5,9 ha, aproximadamente. Además, indica que la Geomorfología de Pilolcura es diferente a los otros predios, por tener características de fiordo (ángulo diedro que divide su topografía en dos planos, uno sub vertical y otro sub horizontal), lo cual significa que solo el plano sub horizontal que nace aproximadamente de 60 a 100 m bajo el camino puede ser utilizado, sin riesgo de remoción en masa. El sector sub vertical, puede ser afectado por una remoción en masa y no debe ser intervenido, debido a que podría desestabilizar la sobrecarga superior, aumentando el riesgo (fs. 10553). A fs. 10508 del referido informe, se incorporan figuras con la identificación de áreas susceptibles de remoción en masa en polígonos de Pilolcura norte y sur.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. De los antecedentes señalados previamente, el Tribunal observa que en **Pilolcura norte** confluyen factores que favorecen la pérdida de suelo. Al respecto, se constata que el proyecto incluye zonas de alta pendiente y con un sustrato rocoso vulnerable, caracterizado por esquistos pelíticos y semipelíticos de fisuras abiertas y textura escamosa, lo que facilita la descamación de sus minerales (fs. 10183). Asimismo, el avanzado estado de meteorización de estas rocas da origen a suelos arcillosos y fácilmente erosionables (fs. 463). Ante este escenario, la alta intensidad de las precipitaciones locales (erosividad) se traduce en una mayor tasa de pérdida de suelo al verse privado de su cobertura vegetal.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Por otro lado, y como primer elemento asociado a la intervención del proyecto, cabe hacer presente que, a partir de imágenes satelitales como las presentadas por la demandada (fs. 10220 y 10538), se observa que previa ejecución del proyecto, existía una cobertura vegetal densa, sin evidencia notoria de intervenciones en el uso de suelo. Asimismo, al analizar la intervención del proyecto en informe de evaluación de impactos en hidrogeología (fs. 10195), la demandada señala a fs. 10204-10205, que en las imágenes satelitales que dan cuenta de la situación previa al proyecto, "no se detectan intervenciones".

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO. La prueba rendida permite advertir que la demandada reconoce la intervención de suelo en el proyecto,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

con motivo de la construcción de caminos, la que alcanzaría, al menos, 3,35 ha en el sector norte y 1,21 ha en el sector sur, mediante la remoción de la vegetación y una capa de suelo de 1 m en promedio (fs. 10209, 10214, 10219 y 10223); sin perjuicio del análisis que presenta a fs. 10538, en donde señala una mayor superficie intervenida en el proyecto (del orden de 5,9 ha). En relación con lo anterior, se tiene presente que, según antecedentes del SERNAGEOMIN, el suelo descrito para el tipo de roca del sector del proyecto se caracteriza por ser poco profundo (1 m) (fs. 457). Adicionalmente, de acuerdo a lo informado por CONAF se constataron derrumbes y existe erosión visible por la excesiva pendiente y acción del agua, verificándose una pérdida de estabilidad del suelo y existiendo riesgo real de remoción en masa (fs. 8130). Ello, en un ambiente frágil, debido a las altas pendientes del lugar, donde se verificaron procesos erosivos (fs. 8169). Asimismo, el SERNAGEOMIN también informó sobre la existencia de una remoción en masa activa, de la generación de áreas sin cubierta vegetal y construcción de terraplenes que favorecen la erosión (fs. 467). Lo anterior es coherente con lo afirmado por la demandada, a través del informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Pilolcura", respecto de la cuantificación y características de la intervención del suelo antes referidas. De lo expuesto, se advierte que se produjo una pérdida de dicho componente en toda esta superficie, tan solo por concepto de construcciones de caminos. En complemento a lo anterior, el Tribunal hace presente que, de acuerdo con lo informado por el SERNAGEOMIN (fs. 464) y por la demandada (fs. 10508), se constata que el proyecto Pilolcura se encuentra en una zona de peligro de remoción en masa, por lo que se advierte un incremento en el riesgo a la generación de estos fenómenos, en virtud de las intervenciones acreditadas.

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. De los antecedentes reseñados precedentemente, valorados de acuerdo con la sana crítica, este Tribunal concluye que los mismos se encuentran debidamente respaldados en el Informe de fiscalización de la SMA (fs. 219 y ss.), el Informe de la SEREMI del MINVU (fs. 1227 y ss.), y los informes técnicos de los órganos competentes en materia de suelos y riesgos geológicos (fs. 439 y ss., 450 y ss.), y vegetación (fs. 8128 y ss., fs. 8168 y ss.), mediante descripciones de hallazgos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en terreno, que incluyeron registros fotográficos, y bibliografía especializada (fs. 464). Asimismo, concuerdan con los informes técnicos de la demandada en cuanto a la descripción de la intervención en el componente suelo (fs. 10195 y ss.), las características de roca, las pendientes del sitio (fs. 10137 y ss.) y la condición de peligro de remoción en masa (fs. 10488 y ss.), esta última consignada también en el documento técnico del SERNAGEOMIN (fs. 11657 y ss.). En consecuencia, se tiene por probado el menoscabo en el componente suelo.

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que la corta de vegetación, la habilitación de caminos (incluyendo corte de taludes, compactación y estabilización), movimientos de tierra (excavaciones, escarpes y acopios), y la construcción de terrazas para nivelar el terreno, utilizando el material excavado para rellenar laderas colindantes y ampliar las superficies llanas disponibles, sin que se acrediten medidas de mitigación de la erosión, han generado una pérdida efectiva de la capa edáfica, lo cual ha provocado la activación y aceleración de severos procesos erosivos. Los antecedentes expuestos previamente, **permiten tener por acreditado el menoscabo en el componente suelo.**

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO. En cuanto a la **significancia**, del análisis de la prueba rendida, este Tribunal considera que, respecto del componente suelo, se encuentra acreditada la configuración de los criterios de significancia (a) magnitud, (b) vulnerabilidad, y (c) capacidad y tiempo de regeneración, según se explica a continuación.

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO. El **criterio de magnitud de los detrimentos**, que este criterio se configura en autos debido a que se intervino en el proyecto una superficie de aproximadamente **4,6 ha** de suelo, considerando 3,35 ha en Pilolcura norte y 1,21 ha en Pilolcura sur (fs. 10196, 10204 y 10219), mediante la remoción de la cubierta vegetal y de una capa de suelo de 1 m de espesor en promedio (fs. 10209, 10214, 10219 y 10223), en una zona que ha sido descrita con suelos poco profundos (de menos de 1 m) (fs. 457), por lo que se entiende que se produjo una pérdida del recurso en toda esta superficie. En atención a lo anterior, se considera que dicha intervención tiene la envergadura suficiente para ser

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

considerada significativa. Adicionalmente, se constata que la intervención se materializó dentro del Sitio Prioritario Curiñanco (fs. 9903 y 9929), por lo que el Tribunal considera un mayor valor ambiental del componente afectado.

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Respecto al **(b) criterio de vulnerabilidad** del componente, cabe señalar que este criterio se configura igualmente, porque se acreditó en autos que la zona en que se generó el menoscabo presenta alta fragilidad de procesos erosivos. En efecto, el componente suelo en la zona es altamente sensible y vulnerable debido a las características del sitio. Estas características dicen relación con la existencia de altas pendientes donde se ubica el proyecto (fs. 8169, 10152 y 10154), que incrementan la erosión. Además, se debe tener presente que las rocas del sector (esquistos pelíticos y semipelíticos de fisuras abiertas (fs. 10183), tienen una textura escamosa, lo que significa que los granos de minerales se pueden separar fácilmente en láminas o escamas) y un alto grado de meteorización (fragmentación) que resulta en suelos arcillosos, fácilmente erosionables (fs. 463), además de la alta cantidad de precipitaciones de la zona (erosividad), que implican necesariamente una mayor tasa de pérdida de suelo al encontrarse sin cobertura vegetal.

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO. En cuanto al criterio de **(c) capacidad y tiempo de regeneración**, se concluye que se ha afectado significativamente el potencial de este componente de retornar por sí mismo, a una condición menos degradada, a mediano plazo. Lo anterior, por cuanto se acreditó una importante degradación física que afectó su estructura (composición mineral y de materia orgánica) y funcionalidad (por ejemplo, la capacidad de infiltrar agua), toda vez que, como fue señalado, se eliminaron las primeras capas de suelo (1 m en promedio) y se generó compactación y disminución de capacidad de infiltración (fs. 10204, 10209, 10214 y 10219). Asimismo, se tiene presente que el tiempo de renovación del recurso suelo es extremadamente lento, considerándose un recurso no renovable (Clunes J. et al. 2022. Soil fragility: A concept to ensure a sustainable use of soils. Ecological Indicators 139 (1): 108969. DOI: 10.1016/j.ecolind.2022.108969)). Lo anterior fue igualmente indicado en el testimonio de la Sra. Paola Ramírez (min 00:42:22) y en el testimonio del Sr. Mario Ahumada (min

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00:43:04), ambos testigos expertos de la demandante. Por ello, se estima configurado este criterio de significancia

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Considerando lo precedentemente expuesto, el Tribunal estima que existe **daño ambiental en el componente suelo.**

Vegetación y Flora

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. En relación con este componente, constan los siguientes medios de prueba:

(a) El Informe Técnico de Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 28 de enero de 2015 (fs. 8143 y ss.), acompañado por el demandante, señala que en la visita inspectiva del 21 enero de 2015 (predio rol 2456-578), se constató la corta reciente de al menos 27 árboles nativos (fs. 8144), en una superficie total de corta que ascendió a **2 ha** (fs. 8145). Señala dicho informe que la corta a modo de floreo, en que se talan árboles de mejores características volumétricas y sanitarias en un **bosque nativo**, se produce un proceso de degradación del recurso forestal, al extraer los mejores individuos generadores de semillas, hecho que se traduce en un obstáculo para una correcta regeneración natural del recurso (fs. 8145).

(b) El Informe Técnico de Corta No Autorizada en plantaciones, CONAF, de 9 de junio de 2015 (fs. 8138 y ss.), acompañado por el demandante, señala que en la fiscalización de 8 de junio de 2015 en los predios Parcela 1 y Parcela 6 del Lote C1C (2456-578; 3050-36), se constató la construcción de un cerco para el cual se talaron sin plan de manejo aprobado por CONAF, al menos 46 individuos de la especie *E. nitens* y 25 árboles nativos. La superficie intervenida abarcó aproximadamente **0,4 ha de plantaciones forestales**, distribuida a modo de faja (fs. 8139-8140).

(c) El Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 26 de mayo de 2016 (fs. 8128 y ss.), acompañado por la demandante, señala que en la fiscalización de 6 de mayo de 2016 en el predio Pilolcura Lote C1B y otros (rol avalúo 2456-578 y otros), se constató corta, descepa y eliminación de **vegetación arbórea**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y **arbustiva nativa** que cumplía funciones de protección en **pendientes superiores al 45%** y sin plan de manejo aprobado por CONAF. La superficie afectada fue de **0,786 ha**, incluida la zona de derrumbe cuya vegetación fue arrastrada (fs. 8129).

(d) El Ord. 48/2017 de 30 de mayo de 2017, CONAF Región de Los Ríos dirigido al Secretario General de la Cámara de Diputados de Chile (fs. 4605), acompañado por el Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, señala que el 23 de mayo de 2017 se fiscalizó el predio Pilolcura Lote C1f, perteneciente a la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Dicho predio había sido intervenido con la construcción de un nuevo camino. Durante la inspección, se confirmó una Corta No Autorizada de **3,4 ha** de bosque nativo, representando esta acción una clara infracción al artículo 51° de la ley 20.283, por lo cual, se presentará una denuncia formal al 2° Juzgado de Policía Local de Valdivia (fs. 4606).

(e) En el Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, 20 de junio de 2017 (fs. 8168 y ss.), acompañado por la demandante, se señaló que en la fiscalización de 24 de mayo de 2017 al predio Pilolcura (rol de avalúo 2456-578), se constataron nuevas actividades de la corta no autorizada de bosque nativo y movimiento de tierra, cuyo objetivo es la prolongación del camino denunciado, incluyendo la tala rasa de **0,5 ha de bosque nativo** (fs. 8169).

(f) El Informe Técnico de Inspección Predial, CONAF, de 15 de octubre de 2020 (fs. 8194-8195), señala que en la fiscalización de 28 de septiembre de 2020, se constató en el predio Pilolcura (rol avalúo 2456-578), la corta no autorizada de **0,85 ha** de tala rasa de **plantaciones** de *E. nitens*, sin plan de manejo (fs. 8194).

(g) El Informe Técnico de inspección predial N° 24/2006-101/21, de 18 de marzo de 2021, de CONAF, referido al predio Pilolcura (fs. 8174 y ss.), acompañado por la demandante, en la fiscalización efectuada el 18 de marzo de 2021, se constató la corta ilegal de **0,46 ha** de **bosque nativo** a tala rasa, sin la autorización de CONAF.

(h) Sobre las intervenciones antes detalladas, CONAF señaló, al menos para una parte de la vegetación afectada, que se trató de corta a tala rasa y al haberse materializado sin las aprobaciones

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sectoriales de planes de manejo forestal (fs. 414, 8168, 8174 y 8194), no se implementaron acciones de protección ni que permitieran la recuperación del recurso.

(i) El informe "Caracterización y valorización de los impactos ambientales potenciales del Proyecto Pilolcura sobre el componente áreas protegidas y sitios prioritarios" junio 2024 (fs. 9915 y ss.), acompañado por la demandada, muestra la intersección del proyecto con el Sitio Prioritario Curiñanco (fs. 9929-9930).

(j) La declaración del testigo simple de la demandante Felipe Carrasco Rieloff, quien declaró haber recorrido el proyecto y observado corta abundante de sotobosque y tala de árboles (min 00:07:13).

DUCENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO. Por otro lado, se encuentra documentado que parte de la vegetación nativa intervenida incluyó formaciones de bosque nativo dominadas por *A. punctatum* (olivillo) (fs. 8168, 8174), una especie que se encuentra en categoría de conservación oficial según el RCE ("LC", DS. 79/2018, MMA) ("preocupación menor"), que si bien no es de amenaza, podría adquirir mayor relevancia por tratarse de formaciones con dominancia de esta especie.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO. Sobre la base de la prueba señalada precedentemente, el Tribunal considera que se encuentra acreditado un menoscabo al componente **vegetación y flora**. Asimismo, se verifica la concurrencia del criterio de significancia, atendida tanto la **magnitud de la intervención como el efecto que los actos generadores acarrearán sobre el ecosistema**.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Respecto al criterio de **magnitud de la intervención**, cabe señalar que este se configura por cuanto se acreditó una intervención de al menos, **3,7 ha de vegetación nativa**, de las cuales casi 3 ha corresponden a bosque nativo; adicionalmente se constata la corta de una superficie de 1,3 ha de vegetación arbórea de plantaciones forestales (en total 5 ha de vegetación) en predios de Pilolcura norte. Además, se acreditó la intervención de 3,7 ha de bosque nativo en predios de Pilolcura sur. Por lo tanto, el Tribunal observa que la intervención acreditada sobre el componente flora y vegetación, tanto en Pilolcura norte como en Pilolcura sur, tiene la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

envergadura suficiente para ser considerada significativa. Además, dicha intervención se materializó por completo al interior del Sitio Prioritario Curiñanco e incluyó, para el caso de Pilolcura norte, la intervención de vegetación con dominancia de una especie en categoría de conservación oficial (olivillo, "preocupación menor"), por lo que el Tribunal estima que existe un mayor valor ambiental asociado de los recursos afectados. Respecto al referido efecto de que **los actos generadores acarrearán sobre el ecosistema**, el Tribunal considera que este criterio se configura, toda vez que, en este caso, la afectación al componente flora y vegetación implicó necesariamente un menoscabo a la función de hábitat asociado a dichas formaciones vegetales, por la pérdida significativa de cobertura vegetal. Al respecto, el hábitat se refiere a un determinado espacio dentro del cual los individuos de una especie pueden sobrevivir y reproducirse, gracias a que este espacio físico posee los recursos y condiciones que los individuos requieren (Hall, L. S., Krausman, P. R., & Morrison, M. L. 1997. The Habitat Concept and a Plea for Standard Terminology. *Wildlife Society Bulletin* (1973-2006), 25(1), 173-182). Así, la calidad del hábitat se puede definir como la capacidad del ambiente para proporcionar condiciones de vida adecuadas para individuos o poblaciones, es decir, la capacidad de un ecosistema para proporcionar un desarrollo sostenible dentro de un cierto rango espacial y temporal para determinada especie o ensamble de especies (Concepción, E.D. et al., 2016. Impacts of urban sprawl on species richness of plants, butterflies, gastropods and birds: Not only built-up area matters. *Urban Ecosyst.* 2016: 225-242).

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. De esta manera, la restricción más importante para la distribución de las especies es la capacidad del ambiente para proporcionar recursos esenciales y condiciones adecuadas que permiten sustentar los procesos vitales básicos (Smith, R. L. & Smith, T. M. 2015. *Elements of ecology*. Pearson Higher Ed.). En ese sentido, es ampliamente aceptado que la pérdida del hábitat tiene efectos negativos relevantes sobre la biodiversidad (Chase J.M. et al., 2020. Ecosystem Decay Exacerbates Biodiversity Loss with Habitat Loss. *Nature* 584: 238-243).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO. Distintos hábitats naturales pueden perderse en términos de superficie por modificación del uso de suelo, a la vez pueden perder su capacidad para sustentar especies debido a cambios en su estructura, como por ejemplo, a través de la conversión de un bosque nativo a una plantación, la remoción de determinadas especies vegetales o la remoción total de suelo (Frouz J. & Frouzová J. 2022. *Applied Ecology: How Agriculture, Forestry and Fisheries Shape Our Planet*. Springer). Cuando las perturbaciones de los sistemas naturales son de gran intensidad, duración o extensión, pueden afectarse de manera importante sus características bióticas o abióticas, lo que restringe la recuperación de su estructura y funcionalidad, además de llevar a su degradación (Brown, S., & Lugo, A. E. 1990. Tropical secondary forest. *Journal of Tropical Ecology* 6: 1-32).

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO. En el presente caso, se ha acreditado una afectación significativa sobre componentes físicos y bióticos del ecosistema, mediante la pérdida de suelo y pérdida de cubierta vegetal, por lo que se ha afectado la estructura y funcionalidad del ecosistema, dada la interacción entre el sistema suelo-vegetación, que puede ser entendida en términos de la entrada de biomasa, de estabilización estructural a través de las raíces o de protección de la superficie del suelo (Sánchez, O., Peters, E., Márquez-Huitzil, R., Vega, E., Portales, G., Valdez, M. & Azuara, D. (2005). Temas sobre restauración ecológica. Instituto Nacional de Ecología. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/291425685_Temas_sobre_Restauracion_Ecologica] Fecha de visita 2/12/2025).

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO. En concreto, se verificó la intervención de al menos 5 ha de vegetación, lo cual ha generado un menoscabo evidente sobre el hábitat del sector, limitando su capacidad para sustentar especies y afectando sus funciones esenciales. El conjunto de estas afectaciones —la pérdida de más de 5 ha de vegetación, incluyendo bosque nativo, sumada a la degradación física del suelo evidenciada por la erosión y los derrumbes— demuestra un **daño ambiental significativo** sobre la función del **hábitat para especies de vida silvestre**, afectando la integridad estructural y funcional del ecosistema.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO. Por lo tanto, el Tribunal acogerá las alegaciones sobre daño ambiental en el componente vegetación y flora.

Fauna.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En relación a este componente, ni el CDE ni sus terceros coadyuvantes presentaron medios de prueba que dieran cuenta de una afectación concreta a especies de fauna en el sitio. **Por lo expuesto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Fauna del Proyecto Pilolcura.**

Recurso hídrico.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO. En relación a este componente, ni el CDE ni sus terceros coadyuvantes presentaron medios de prueba. **Por lo expuesto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Recurso Hídrico del Proyecto Pilolcura.**

Paisaje.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO. En relación a este componente, ni el CDE ni sus terceros coadyuvantes presentaron medios de prueba. **Por lo expuesto, se rechazarán las alegaciones sobre daño ambiental en el componente Paisaje del Proyecto Pilolcura.**

Medio humano incluidos los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO. La demandante señala que "[...] la única ruta de acceso a los loteos de Pilolcura, es la Ruta T-362, ruta que es declarada ZOIT, que visiblemente atraviesa un territorio con alta presencia de comunidades lafkenches, que usan esta ruta como parte de su sistema de comunicación y transporte". Y agrega "[...] como la Ruta T-362 es un camino rural, cuyo uso se intensificará necesariamente con la consolidación del proyecto, generará un menoscabo significativo para los sistemas de vida de las comunidades indígenas" (fs. 27). Además, afirma que ya se constató "[...] en el lote PlClb (Piedra Hueca), la obstrucción

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

con una reja del camino vecinal del acceso al predio, el que anteriormente permitía el tránsito local de las comunidades lafkenches desde el sector de Pilolcura con la caleta de Mehuín [...]” citando a SERNAGEOMIN (fs. 28).

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, a fs. 1463 y 1464, el Tercero coadyuvante, Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy, alegó de forma general un deterioro del modo de vida de las comunidades indígenas del sector. En lo específico, se refirió a la afectación de tierras consideradas como indígenas, y a la afectación de los sistemas de vida y cultura *lafkenche* con motivo de los loteos de los cuatro proyectos y el aumento del flujo vehicular. Al respecto, presentó el “Informe de Daño ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas en el área del Borde costero valdiviano asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II” (fs. 4469 y ss.), donde se expone que existen antecedentes que dan cuenta de que ha existido una restricción de circulación para el ejercicio de tradiciones de comunidades Lafkenche, a causa del cierre del camino de acceso al predio (con un portón y candado), que corresponde a una antigua ruta de trashumancia que utilizaban las familias del sector para mariscar en la zona norte de Pilolcura (Fig. 14), afectando la recolección de leña, la crianza de animales y el raleo ; y que esta ruta es la única vía de acceso a un retazo de terreno de la sucesión de la familia Anwandter. Agrega que los vecinos han tratado de utilizar esta antigua ruta pública, pero no se les ha permitido transitar libremente (fs. 4508 y ss.). En relación con lo anterior, a fs. 4506, se menciona la existencia de un Área de Manejo de Recursos Bentónicos (AMERB), denominada “Punta Quemada”, cuyo acceso se corresponde con el sendero Pililín, y que, la instalación del portón en este sendero, restringe la posibilidad de ir a mariscar, la cual, constituye una actividad tradicional fundamental en la vida de las familias mapuche lafkenche. Además, producto de lo anterior, se vería restringida la actividad tradicional de recolección de nalca, que reportaría ingresos informales a las familias. En dicho informe, a su vez, se cuantificó la magnitud del daño ambiental sobre el componente medio humano (fs. 4513-4517), y en particular, sobre la población

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

protegida del sector de Pilolcura (Mapuche-lafkenche). Así, a partir del cierre de caminos tradicionales (Sendero Pililín, rutas de acceso familiares y bajadas al mar), se señala que el daño sobre este objeto de protección, sería el siguiente:

- "Restricción de acceso a sitios que sustentan prácticas tradicionales y económicas de la comunidad Mapuche".
- "Restricciones de acceso para el Ngillatun de Kalfuco y sitios de recolección de plantas medicinales".

Sobre la importancia del daño antes indicado, el informe manifiesta que reviste una significancia "crítica", puesto que ha implicado un alto grado de perturbación para la comunidad, teniendo una extensión temporal de carácter permanente, con efectos a escala local. Agrega que lo anterior, aumenta la vulnerabilidad del grupo humano indígena y ocasiona la pérdida de valores sociales asociados al aprovechamiento del paisaje, la oportunidad de obtener servicios espirituales y religiosos y la oportunidad de observar, estudiar y aprender de los ecosistemas y bienes patrimoniales (fs. 4516). A fs. 4482 y ss., se exponen los antecedentes metodológicos involucrados en la evaluación de la magnitud e importancia del daño sobre los objetos de protección considerados.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

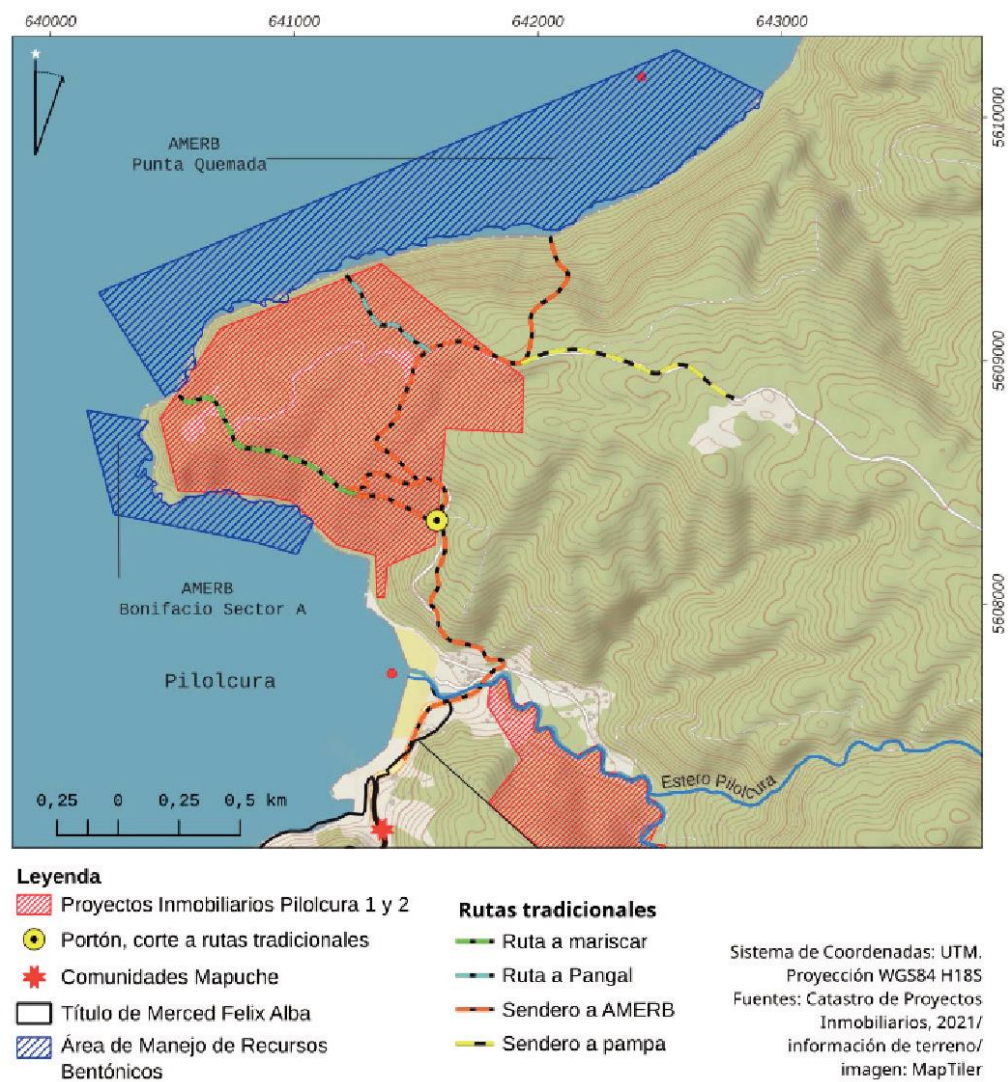


Figura 14. Ubicación espacial de las rutas de tránsito afectadas en Pilolcura. En polígonos azules se muestran Áreas de Manejo de Recursos Bentónicos (AMERB). En punto amarillo se indica la localización de portón coincidente con rutas tradicionales. Fuente: "Informe de Daño ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas en el área del Borde costero valdiviano asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II" (fs. 4507).

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En relación a este componente y, específicamente, respecto de la existencia de comunidades indígenas en el sector del proyecto, consta también en autos el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, sobre el proyecto Pilolcura (fs. 219), el que cita presentación de CONADI de Los Ríos (Of. 248 de 31 de agosto de 2020, acompañado a fs. 9177), que señala que los lotes P6C1, P1C1b, C1F y C1a, vinculados al proyecto, están insertos dentro del Título de Merced de la Comunidad Indígena "Félix Alba N°TM 2686" (fs. 228), lo que para

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la demandante confirma la proximidad inmediata de comunidades lafkenches (fs. 17). Ver Fig. 15.

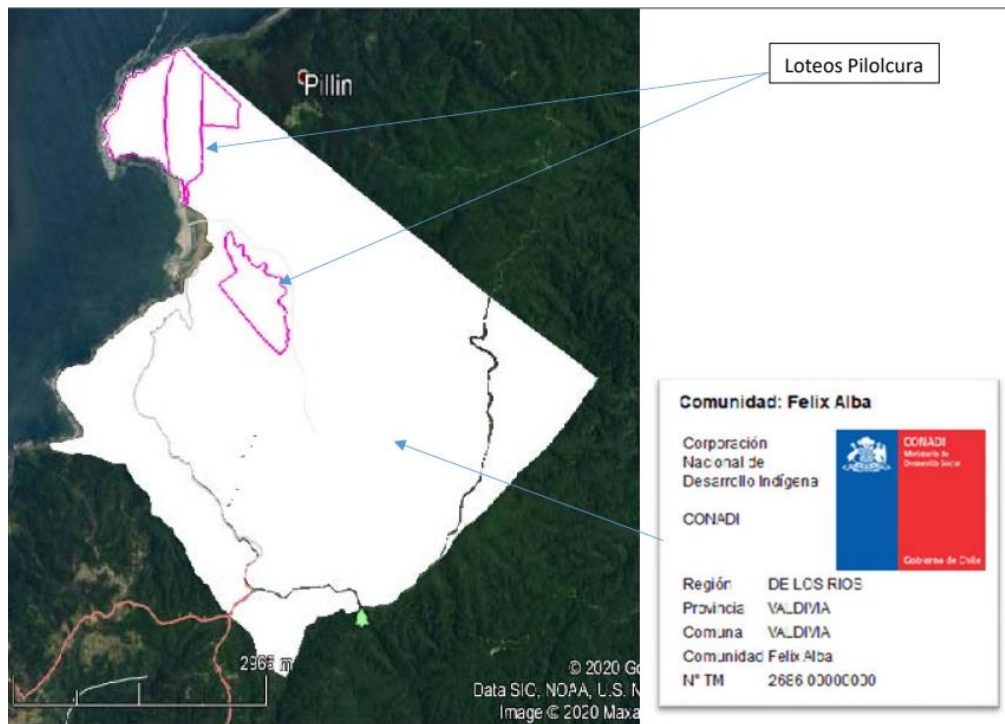


Figura 15. Mapa de ubicación del proyecto Pilolcura, donde se observan los lotes insertos dentro del Título de Merced de la Comunidad Félix Alba N°TM 2686. Fuente: SMA. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Pilolcura DFZ-2020-3390-XIV-SRCA (fs. 223).

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la demandada presentó el documento "Línea de Base-Medio Humano, Caracterización de componentes ambientales relevantes y relaciones entre las circunstancias del artículo 7 y las dimensiones del medio humano, Proyecto Pilolcura" (fs. 10791 y ss.), el cual utiliza las metodologías de la "Guía Descripción de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA" (2020) (fs. 10799). En su análisis se refiere a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (fs. 10848), considerando el impacto que podría haber tenido la construcción de caminos y la instalación de cierres perimetrales en el proyecto, sin incluir como un factor generador de impactos, el supuesto aumento del tránsito vehicular debido a un mayor flujo de personas producto de las parcelaciones como un factor generador de impactos (fs. 10801. El informe concluye que los dos factores generadores

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de impacto considerados (construcción de caminos y cierres perimetrales), no habrían obstruido o restringido la libre circulación, conectividad o aumento de los tiempos de desplazamiento (fs. 10850). Sin embargo, se observa que este informe no consideró como un factor de generador de impactos la instalación del portón dentro del proyecto, y tampoco identifica dentro de su área de influencia la existencia del sendero de uso tradicional, a pesar de que, reconoce la existencia de la comunidad indígena Félix Alba en la venedad del proyecto (fs. 10857), y de indicar que, los grupos humanos del área de influencia, mayoritariamente mapuche, "utilizan de manera habitual y recurrente recursos bentónicos y recursos naturales asociados a actividades agropecuarias y forestales" (fs. 10845). En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que el Informe de medio humano de la demandada (fs. 10791 y ss.) es incompleto en sus análisis y conclusiones.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Por otro lado, consta también la declaración, en calidad de **testigo simple** del Sr. Emilio Pino, quien declaró que "Siempre estuvieron los accesos libres hasta que quemaron la casa en el **año 2020** en octubre. Ahí **tuvimos que cerrar con un portón de acceso** [...] Ahora nosotros le damos el acceso a la Comunidad, a las personas que me lo han pedido se le ha dado. Por ejemplo, a la **Comunidad Alba**, que vive en la parte alta, **que tiene animales y necesita alimentación**, ellos tienen la clave de acceso para poder acceder, nuestros propietarios y también presente la Junta de vecinos del sector y algunas otras personas" (min 00:25:16) (destacado del Tribunal).

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Al respecto, la existencia del portón antes referido, se observa en registros de visitas a terreno al predio (fs. 1239), documentados en el "Informe técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos SERVIU, de julio de 2021, (Fig. 16). En la visita de SERNAGEOMIN (26 de agosto de 2020), también se menciona la existencia de una reja en el camino vecinal que impedía acceder al predio (fs. 510) y, que por tanto, los fiscalizadores no pudieron ingresar. La existencia del referido portón también fue corroborada por la Testigo Experto de la demandante, "Paola Ramírez", quien declaró que "en la primera oportunidad no pudimos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

entrar al predio de Pilolcura, tenía una reja enorme con candado" (min 00:19:18). A mayor abundamiento, en el testimonio del **testigo simple** del Tercero Coadyuvante, "**Sergio Andrés Quinán Quinán**", él indica que en conversaciones con pescadores de Pilolcura le habrían dicho que ya no se puede acceder a su área de manejo en el sector Pililín, al otro lado del proyecto (min 00:08:01).



Figura 16. Portón de entrada al loteo Pilolcura, intervención y cierre de ruta tradicional. Fuente: "Informe Técnico. Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector Costero Comuna de Valdivia" (fs. 1239).

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Por otro lado, se debe tener presente que el testigo simple presentado por la demandada, don Tonci Tomic Jackas, declaró haber evaluado la eventual alteración de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos solo respecto de los componentes ruido y aire, no emitiendo declaración alguna sobre el ejercicio de tradiciones y acceso a recursos naturales (min 00:09:26).

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Valorada la prueba documental y testimonial, de acuerdo a la sana crítica, el Tribunal concluye lo siguiente:

- a. Que, se ha acreditado que existen comunidades indígenas vinculadas al sector de emplazamiento del proyecto, en particular, la comunidad Mapuche-lafkenche, con título de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Merced "Felix Alba N° TM 2686". Lo anterior, según consta a fs. 228 del Informe de Fiscalización Ambiental de la SMA (fs. 219) y en el Informe de Medio humano del Tercero coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y Juan Guillermo Huichicoy Chicuy (fs. 4469), que igualmente reporta la vinculación de la comunidad antes señalada con el sector del proyecto, mediante la existencia de rutas de uso tradicional (fs. 4507). Los informes antes señalados muestran concordancia y precisión en la indicación de la comunidad involucrada, y en la ubicación geográfica del ejercicio de las tradiciones, en particular, la localización de las rutas de tránsito. Además, el vínculo de dicha comunidad indígena es reconocido por el Sr. Emilio Pino en su testimonio, al indicar que, la comunidad Alba está asociada al territorio y que la misma "tiene animales y necesita alimentación", lo que es coherente con las actividades descritas para la comunidad.

- b. Luego, se acreditó que dentro de los lotes del proyecto se mantuvo un portón cerrado con candado, cuya ubicación coincide geográficamente con sendero de uso tradicional de comunidades Mapuche-lafkenche, según se evidencia de mapa de fs. 4507 del Informe de medio humano ya referido. Al respecto, se acreditó que dicha dificultad de tránsito se ha mantenido, al menos, desde el año 2020, según el testimonio del Sr. Emilio Pino e informes de fs. 510 de SERNAGEOMIN y de fs. 1239 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- c. La mantención del portón ha significado un menoscabo al componente medio humano, debido a que evidentemente ha impuesto una dificultad o impedimento para el tránsito y el ejercicio de tradiciones y acceso a recursos naturales de comunidades indígenas mapuche lafkenche en el sector de Pilolcura norte (según se manifiesta a fs. 4508) en particular, actividades de extracción de mariscos y otros recursos naturales como la nalca; toda vez que, no constan medios de prueba que den cuenta de que el Sr. Emilio Pino haya facilitado el acceso a las comunidades, tal como lo señaló en su testimonio.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

d. Por otro lado, considerando las eventuales **restricciones de acceso** para el Ngillatun de Kalfuco y sitios de recolección de plantas medicinales, el Tribunal concluye que esto no fue debidamente acreditado en el Informe de Daño ambiental al componente Medio Humano (fs. 4469 y ss.), ya que, en dicho informe solo se recoge el testimonio de Juan Huichicoy: "En palabras del ngenpin Juan Huichicoy, autoridad ancestral Mapuche del territorio Lafkenche, lo que pasa allá en Pilolcura afecta al nguillatun de acá (Kalfuko), porque la gente que vive al lado de allá no puede pasar libremente para acá" (fs. 4505). En el texto no se indica el número de personas afectadas y se entiende que habría personas aisladas que no podrían salir de sus hogares para llegar hasta el lugar de realización del nguillatún de Kalfuco, lo cual no está acreditado con algún medio de prueba. En el mismo informe tampoco se agregan referencias geográficas de la ubicación de dichas actividades.

e. No se acredita el menoscabo señalado por el CDE sobre los sistemas de vida y costumbres, a propósito del uso de la Ruta T-362, toda vez que, en dicha alegación, se expone un eventual menoscabo futuro a consecuencia del avance del proyecto y el incremento del uso de dicha ruta. En este sentido, no se alega un daño ya ocurrido a los sistemas de vida de las comunidades indígenas a causa del uso de la ruta antes referida, y tampoco se acompañan medios de prueba para evidenciar tal situación.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En consecuencia, habiéndose acreditado un menoscabo en el componente medio humano, con motivo de la dificultad o impedimento para el tránsito y el ejercicio de tradiciones y acceso a recursos naturales de comunidades indígenas mapuche lafkenche en el sector de Pilolcura norte, corresponde analizar la **significancia**. Al respecto, del análisis de la prueba rendida, este Tribunal considera que se encuentra acreditada la configuración del criterio de **magnitud**, entendido como el grado de importancia de los detrimentos.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. En este sentido, cabe señalar que el ejercicio de tradiciones de las comunidades indígenas y su vinculación con el territorio cuentan con una especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, como

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ha señalado la Corte Suprema en causa Rol 139752-2020, considerando séptimo «(...) en el orden internacional, aquel vínculo entre los pueblos originarios y sus tierras ha sido reconocido reiterada y consistentemente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, destacándose las decisiones emitidas en los casos "Comunidad Mayagna Awas Tingni contra el Estado de Nicaragua" en 2001, "Yakye Axa contra Paraguay" en 2005, "Sawhoyamaxa contra Paraguay" en 2006, "Saramaca contra Surinam" en 2007, y "Pueblo Indígena Sarayaku contra Ecuador" en 2012, pronunciamientos que, más allá de las particularidades de cada controversia, permiten extraer dos conclusiones fundamentales: (i) Asiste a los pueblos originarios y a sus integrantes el derecho a preservar su identidad cultural, considerando su base territorial como parte esencial de ello; y, (ii) Es deber del Estado reconocer las formas tradicionales de propiedad con preeminencia sobre la propiedad registral, reconocimiento que comprende, como derecho fundamental, el valor intangible o espiritual de ciertos espacios, en dimensiones que no son necesariamente percibidas por otros integrantes de la sociedad que no forman parte de dichos pueblos o comunidades(...)»

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO. Luego, en la misma sentencia, la Corte Suprema señala que "(...)es el propio Convenio N° 169 de la OIT el que se encarga de ilustrar ciertos factores objetivos que se enmarcan dentro de la esfera de protección que impone al Estado respecto de la especial relación entre los pueblos originarios y sus tierras. Entre ellos se identifican, al menos: (i) La vinculación de la tierra con actividades de significación cultural; (ii) La vinculación de la tierra con actividades de significación religiosa; (iii) La vinculación de la tierra con actividades económicas tradicionales; (iv) El uso colectivo del inmueble expropiado y, en la afirmativa, magnitud de aquella colectividad; y, (v) El tratarse de un inmueble que sirva de habitación, morada o residencia a integrantes de pueblos originarios" (Corte Suprema, causa Rol 139752-2020, considerando undécimo).

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO. Como es posible observar, a la luz de la jurisprudencia precitada, el menoscabo generado por el cierre del acceso a una ruta tradicional, es significativo dado

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que afecta gravemente el ejercicio de actividades económicas tradicionales y las prácticas culturales (ejercicio de tradiciones) y acceso a recursos naturales de las comunidades *lafquench*es del sector.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Se acogerán las alegaciones sobre daño ambiental para el componente medio humano, incluidos los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas, para el Proyecto Pilolcura.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO. A modo de **síntesis** del daño ambiental en el Proyecto Pilolcura, cabe señalar que del examen de la prueba rendida por las partes, **este Tribunal constató la existencia de un menoscabo significativo respecto de los componentes suelo, vegetación y flora, y medio humano.**

SÍNTESIS DEL DAÑO AMBIENTAL

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO. A modo de síntesis de este apartado sobre daño ambiental, cabe señalar que del análisis de la prueba rendida en autos, este Tribunal tendrá por acreditado el daño ambiental respecto de los proyectos y componentes que se indican a continuación:

Proyecto	Componente(s) dañado(s)
Cutipay I	Suelo
Cutipay II	Suelo
Canelales	Suelo
Pilolcura	Suelo; vegetación y flora; y medio humano.

B. De la acción u omisión

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO. A fs. 43, la demandante sostiene que, en el caso de los cuatro proyectos, la conducta de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

los demandados importa tanto **conductas activas como omisivas**. En cuanto a las **conductas activas**, se refiere a las **acciones destinadas a subdividir, lotear y urbanizar los predios en los que se emplazan los proyectos**, con infracción de la normativa urbanística y ambiental, mediante sociedades pantalla. Por otro lado, indica que el daño resulta de la **conducta omisiva** de los demandados, en especial de las personas naturales en su calidad de socios, **abstrayéndose de controlar** directamente o, al menos, supervigilar el actuar de las sociedades Kuriñanco y Pilolcura, evitando provocar un daño al medio ambiente. La Demandante destaca que ambas sociedades han llevado a cabo proyectos similares de forma simultánea, comparten a la misma representante legal (Sra. Carmen Guillermína Delgado Monsálvez), tienen un socio en común (Sr. Luis Daniel Pino Díaz), han actuado conjuntamente en instancias judiciales y son representadas ante servicios públicos por el Sr. Luis Emilio Pino Delgado, quien es el encargado principal de las obras de urbanización (fs. 44). Por estas razones, el CDE infiere que la estructura de estas sociedades de responsabilidad limitada fue diseñada para ocultar la unidad de propósito y acción detrás de los cuatro proyectos, con el objetivo de difuminar la responsabilidad por posibles infracciones a la normativa de suelos rurales y urbanística, así como al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Ley N° 19.300 y sus regulaciones asociadas, por tanto, estos proyectos son simplemente facetas de una misma operación económica (fs. 44).

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO. Los terceros no se pronunciaron, específicamente, respecto de la forma en que se configura este elemento (acción u omisión de los demandados). Por su parte, en relación a este elemento, las sociedades demandadas alegaron que (a) la subdivisión *per se* no constituye una conducta susceptible de causar un daño ambiental en sí y, además, en el caso es una conducta lícita; (b) las obras ya ejecutadas, en lo fundamental caminos y despeje de terreno, no han ocasionado un daño ambiental; y (c) las obras o actividades que se ejecutarán a futuro a raíz de la subdivisión, tampoco pueden entenderse causantes de un daño ambiental (fs. 1297 a 1302 y fs. 1390 a 1394). Por su parte, las personas naturales demandadas alegaron que no se cumplen los presupuestos propios de la responsabilidad por daño

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental dado que no se configura una conducta omisiva por parte de aquellas (fs. 1269). Agregaron que el CDE, en ninguna parte del escrito, imputó a las personas naturales una intervención activa en los hechos que dieron origen a los daños ambientales (fs. 1274).

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre este elemento, es necesario dejar consignado que no se encuentra controvertido por las partes que:

- 1) El proyecto Cutipay I corresponde a una subdivisión efectuada en 2001 (fs. 14 y fs. 1317).
- 2) Respecto del predio Cutipay II (Hijuela II), corresponde a un predio de 17 ha. La hijuela fue dividida conforme a las disposiciones establecidas en el DL 3.516, en 33 predios, lo cual fue certificado por el Servicio Agrícola y Ganadero (certificado N° 037 de 19 de marzo de 2020) (fs 15 y 1341).
- 3) El proyecto Pilolcura, corresponde a una subdivisión predial que abarca 400 ha en total, divididos en cuatro sectores, en 120 predios (fs. 16 y fs. 1409).

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO. Relativo a este requisito de la acción, se consignó en la interlocutoria de prueba de fs. 1696, el punto de prueba N°3, del siguiente tenor: "Existencia de acciones u omisiones de las demandadas asociadas al daño ambiental demandado". Para mayor claridad y precisión, este requisito de la acción será analizado de forma separada respecto de cada uno de los proyectos individualizados en la demanda.

RESPECTO DEL PROYECTO CUTIPAY I

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO. En el presente apartado se analizará la existencia de acciones u omisiones asociadas al daño ambiental demandado y acreditado en autos (Suelo) respecto del proyecto Cutipay I. Al respecto, la demandante, a fs. 19, identificó que las acciones principales de las demandadas correspondieron a la **corta de bosque nativo y de espinillo por medio de maquinaria y equipos de trabajo**. Ello, con la finalidad de instalar diversa infraestructura destinada a dotar de servicios básicos al conjunto de viviendas y loteos, como un sistema de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

abastecimiento eléctrico; un sistema de abastecimiento de agua potable; la habilitación de caminos interiores; y un sistema de aguas lluvias (fs. 15).

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO. La demandada, a fs. 1300, señaló que, en relación a las obras internas (caminos, suministro eléctrico, agua), gran parte de estas aún no se han ejecutado y, por tanto, no pueden configurar daños actuales. Sin embargo, reconoció la ejecución de obras internas que no ocasionarían daño, las que se indican a fs. 1302.

a) Descripción general del proyecto

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO. El proyecto está en la comuna de Valdivia, colinda con la ruta T-354 (fs. 9254), y se accede desde Valdivia por esta misma ruta (fs. 141). Según lo indicado por la Dirección Regional de Vialidad (Región de Los Ríos), no existen proyectos presentados para el desarrollo de accesos a caminos públicos desde dicho predio (fs. 9254 y 9255).

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO. De acuerdo a los planos de loteo timbrado de 24 de enero de 2001 por el SAG y de 12 de diciembre de 2001 por el SII (fs. 9274), la subdivisión corresponde a 52 lotes con caminos y áreas verdes que totalizan 33,5 ha, de los cuales según el CDE se trataría de 52 parcelas de agrado, con 32 lotes ya transferidos a terceros (fs. 15) (Fig. 17). Al respecto, don Luis Emilio Pino Delgado señala en su testimonio en estrados que de dichos lotes compró 38" (...) los cuales enajené excepto 2 que están en una zona quebrada, así que nosotros lo consideramos como zona de protección." (min 01:02:38).

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO. Según el plano de loteo (fs. 9274), el loteo del predio se realizó en julio de 2019 por don Carlos Montoya, ingeniero agrónomo, fue certificado por el SAG el 24 de enero de 2001 y fue inscrito en el SII el 12 de febrero de 2001, por otra parte, el Sr. Pino en su testimonio señaló que "(...) hay proyectos que nosotros compramos subdivididos, como en el caso de Cutipay 1, era una subdivisión Predial del año 2001 (...)" "(...) De los cuales nosotros compramos 38 en el año 2019 (...)" (min 00:08:24). También indicó que "El caso de Cutipay 1, yo compré parcela por parcela, simplemente fui un revendedor,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

habían caminos que estaban constituidos en un inicio nosotros mejoramos, estabilizamos y de los 52-53 lotes compré 38 y los cuales enajené excepto 2 que están en una zona quebrada, así que nosotros lo consideramos como zona de protección" (min 01:02:29).

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO. Lo anterior se verifica mediante la escritura de compraventa (fs. 3453), en la que se indican tres lotes de terrenos (D-Uno-A; D-Uno-B y D-Dos) de 17,6 ha (fs. 3455) y dos parcelas (47 y 48) de 15,9 ha (fs. 3456), de las cuales se indica el detalle de la subdivisión en lotes a fs. 3463 y ss. También se acredita mediante el Oficio Ordinario N° 474 de 25 de noviembre de 2020 del Director Regional del SAG, Región de Los Ríos (fs. 7930 y ss.), que informa respecto de la subdivisión predial del predio Cutipay 1, el año 2001, y su posterior venta a Agrícola Kuriñanco (fs. 7931).

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO. La escritura de compraventa más antigua que se registra en el expediente (fs. 4238) consiste en una copia de escritura pública de compraventa, Notaría Pública de Carmen Podlech Michaud, repertorio N°5914-2019, de 27 de noviembre de 2019, de Agrícola Kuriñanco Limitada (vendedora) a Daniel Andrés Gil Rodrigo (comprador), correspondiente a los Lotes 31 (rol 2450-41) y 32 (rol 2450-42), del "Loteo Altos del Cutipay", en conjunto con una copia de escritura pública de compraventa, Notaría Pública de Carmen Podlech Michaud, repertorio N°5915-2019, de 27 de noviembre de 2019, de Agrícola Kuriñanco Limitada (vendedora) a Pilar Gil Rodrigo (compradora), correspondiente a los Lotes 48 (rol 2450-58) y 49 (rol 2450-59), del "Loteo Altos del Cutipay".

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO. A fs. 8504 y ss., la demandante presentó el Ord. N° 1277, de 7 de diciembre de 2020, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos, dirigido al Juzgado de Policía Local de Valdivia, Región de Los Ríos, el cual denuncia infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcción y Ordenanza General de Urbanismo y construcciones, en proyectos inmobiliarios del sector costero de la comuna de Valdivia (individualizando a los infractores). Señala que de acuerdo con las obligaciones que le competen a la SEREMI, efectuó la denuncia respecto de la infracción de la LGUC, OGUC y D. L. N°3.516, que establece normas sobre división de predios rústicos, para que el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Juzgado proceda a tramitar conforme a lo que indica la ley (a fs. 8517), a **Don Luis Emilio Pino Delgado** como propietario de los terrenos donde se desarrollan los siguientes proyectos inmobiliarios, por infracción a lo dispuesto en los artículos que se indican:

- Proyecto Cutipay Alto: Arts. 116, 136 y 55 de la LGUC; art. 5.1.3. de la OGUC y art. 2 del D.L. N° 3.516.
- Proyecto Los Molinos Alto: Arts. 116, 136 y 55 de la LGUC y el art. 2 del D.L. N° 3.516.
- Proyecto el Canelal-Los Pellines: Arts. 116 y 55 de la LGUC; art. 5.1.3. de la OGUC y el art. 2 del D.L. N° 3.516.

También menciona a **Don Luis Pino Díaz** como propietario del terreno donde se desarrolla el Proyecto inmobiliario Piedra Hueca-Pilolcura, por infracción a lo dispuesto en los arts. 116, 136 y 55 de la LGUC y en el art. 2 del D.L. N° 3.516.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Al respecto, a fs. 10546 y ss., en el informe normativo "Kuriñanco-Valdivia, Chile", versión final 26.6.2024, D'Urbano Consultores, presentado por la demandada, señala "que es posible concluir que los proyectos Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Los Canelales no vulneraron las disposiciones en materia urbanística contenidas en el DL N° 3.516, de la LGUC y su OGUC, según las interpretaciones vigentes al momento de la aprobación de las respectivas subdivisiones".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

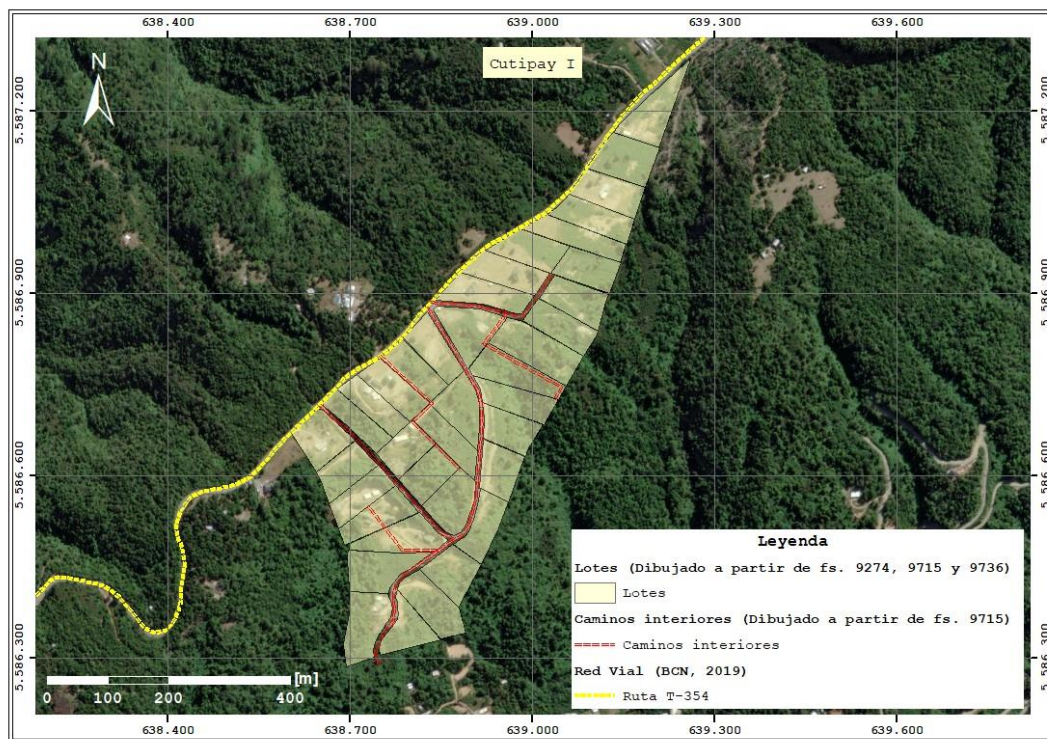


Figura 17. Proyecto Cutipay I. Lotes adquiridos por la demandada. Fuente: Elaboración propia en base a los planos presentados a fs. 9715, 9274 y 9736.

b) Acciones para la habilitación y ejecución del proyecto

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO. La demandada, a fs. 1302 reconoció que en el proyecto Cutipay 1 se ejecutaron las siguientes obras:

- Despejes para la habilitación del camino.
- Tala de bosque, respecto de la cual sostiene la existencia de un Plan de Corrección aprobado por CONAF.
- Postaciones eléctricas. Sobre estas postaciones indicó que los postes eléctricos incorporados por la sociedad demandada solo tuvieron lugar en la franja del camino. El resto de las postaciones habría sido ejecutado por Saesa respecto de cada propietario.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO. La demandante sostuvo que la demandada habilitó caminos interiores por una superficie de 2,92 ha (fs. 15). Al respecto, acompañó dos informes del SERNAGEOMIN (fs. 450 y ss., fs. 498 y ss.), que presentan los hallazgos de dos visitas a terreno, una el 22 y 23 de junio de 2021 y otra el 4 de septiembre de 2020. En los informes se indica que se ha llevado a cabo una **remoción total de la cubierta vegetal y de los horizontes**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

superiores del suelo para la construcción de caminos y explanadas para viviendas (fs. 473 y 499), se constataron **taludes de más de 5 m de altura** que fueron contruidos para nivelar los terrenos y generar superficies planas para la construcción en laderas de pendiente moderada a fuerte (15° a 25°) (fs. 473). SERNAGEOMIN señala que esto afecta de forma negativa la infiltración de aguas lluvias, al favorecer la escorrentía superficial y erosión, debido a que las gotas de lluvia ya no son retenidas por la capa de suelo y vegetación. A su vez, señala que el proyecto se encuentra en una zona de alto peligro por remociones en masa (fs. 463, 472) y que, algunos de los taludes del sitio coinciden con el coronamiento de antiguas remociones en masa (Fig. 18) (fs. 473). Además, al pie de la ladera, se encuentran zonas residenciales, y cualquier activación de remociones en masa en el coronamiento del talud constituye un alto riesgo para sus residentes. También, se observaron grietas de tensión en el borde de caminos interiores del loteo, zonas inundadas y sistemas de canalización pluvial en mal estado o a punto de ser obstruidas (fs. 473) (Fig. 19).



Figura 18. A y B: Intervención de la superficie del terreno, excavación de caminos y remoción total de la cubierta vegetal y los horizontes superiores de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

suelo. C y D: Parte superior de algunos taludes artificiales que se ubican en el límite con los caminos interiores construidos en la parcelación. Este coincide con el coronamiento de una remoción en masa antigua. Fuente SERNAGEOMIN (fs. 474).



Figura 19. D: Grieta de tensión en el borde de camino interior. E: Talud de aproximadamente 6 m de altura y terraplén. F: Terraplenes construidos en el sector de escarpe de remoción en masa. Se observa población al pie de la ladera. Fuente: SERNAGEOMIN (fs. 476).

TRICENTÉSIMO. A su vez, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, en Informe Técnico “Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector costero Comuna de Valdivia” (fs. 1227 y ss.), acompañado por la demandante, indicó que fue posible advertir la erosión de la capa vegetal y “(...) en el sector bajo del predio, se encontró

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

un sistema con cámaras de decantación de las aguas lluvias" (fs. 1231). Ver Fig. 20.



Figura 20. Cámaras de decantación de las aguas lluvias donde además se observa erosión. Fuente: SEREMI de Vivienda y Urbanismo (fs. 1235).

TRICENTÉSIMO PRIMERO. En el "Informe Técnico de fiscalización" (DFZ-2020-3310-XIV-SRCA) de la SMA, acompañado por la demandante (fs. 137 y ss.), relativo a la fiscalización de 24 de julio de 2020, se afirma que se observaron caminos interiores, de carácter privado, según señaló el Sr Pino, con una longitud de 1,1 km aproximadamente, con estabilizado, y un ancho de 7 m aproximadamente. En la inspección se observó la apertura de caminos interiores, lotes cercados, movimiento de tierra y obras de construcción de una casa (fs. 146).

TRICENTÉSIMO SEGUNDO. Las partes, obras y acciones indicadas en dicho informe fueron utilizados como antecedente base en el Of. Ord. del SEA de 7 de abril de 2021 (fs. 9155 y ss.) que descartó el ingreso del proyecto al SEIA (fs. 9166) y luego también en la Res. Ex. N°2651 del SEA de 21 de diciembre de 2021 (fs. 962 y ss.), que requirió el ingreso del mismo proyecto al SEIA (fs. 991).

TRICENTÉSIMO TERCERO. Por otra parte, se aprecia que la proyección de estos caminos forma parte de la subdivisión predial aprobada por el SAG (fs. 9274) y que la ejecución de estos caminos y de pasajes interiores se evidencia, también, en el video aportado

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

por el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, a fs. 3393 (min 2:07,) y en el certificado de fiscalización (fs. 3394 y ss.).

TRICENTÉSIMO CUARTO. La demandada presentó fotografías de Acta y Certificación de Fotos ante notario (I) Claudio Aravena Bustos (fs. 9211 y ss.), que muestran vista general de algunos sectores del predio, donde se constatan intervenciones realizadas a diciembre de 2021, como la habilitación de caminos.

TRICENTÉSIMO QUINTO. En el "Informe de Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay I", mayo 2024 de Amest (fs. 9980 y ss.), aportado por la demandada, se señala que debido a la "habilitación de una subdivisión predial, se ejecutó la construcción de una red de caminos y despeje de áreas para infraestructura, se produjo la alteración de una compactación del suelo a lo largo del trazado de los caminos, además de la eliminación de la capa vegetal sobre el trazado de los caminos" (fs. 9989) y que, "La superficie intervenida corresponde a zonas donde se removió una capa de suelo de espesor variable, estimado a un valor promedio de 1 m aprox., más la capa de vegetación que originalmente cubrió esta área" (fs. 9989). También, se indica que se construyeron caminos interiores de 7 m de ancho, abarcando una superficie aproximada de **1,2 ha** (fs. 9981). Al respecto, se señala que al utilizar imágenes satelitales se puede concluir que casi todos los caminos se habilitaron en terrenos que no habían sido afectados por intervenciones anteriores (fs. 9989) (Figs. 21 y 22).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

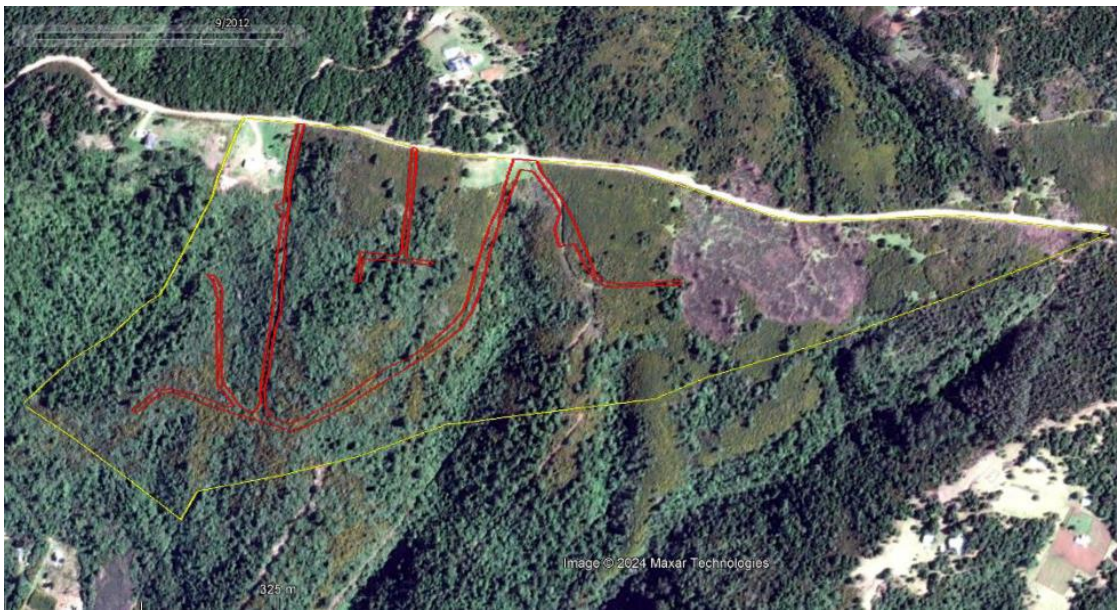


Figura 21. Superficies intervenidas previo a la construcción de los caminos (imagen de 2012). Fuente: Informe de Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay, mayo 2024 (fs. 9990).



Figura 22. Área del predio (polígono amarillo) y superficies intervenidas por caminos (rojo). Fuente: Informe de Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay, mayo 2024 (fs. 9990).

TRICENTÉSIMO SEXTO. En el Informe de “Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales”, mayo 2024, de Amest (fs. 10488 y ss.) aportado por la Demandada, se señala a fs. 10534 y valores de Tabla de fs. 10535, que antes de la intervención (2011), la superficie intervenida en el predio correspondía al 0,62% (equivalente a 2.002 m²), en tanto que, luego

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de la intervención del sector (2024), la superficie intervenida es del 34,42% (equivalente a 111.602 m²) (fs. 10535).

TRICENTÉSIMO SÉPTIMO. A su vez, en el ya referido "Informe Técnico de fiscalización" (DFZ-2020-3310-XIV-SRCA) de la SMA (fs. 137 y ss.), se constató, también, la construcción de una vivienda (fs. 171), incluyendo una fotografía de la faena de construcción (Fig. 23), donde se observa que se ha removido tierra y realizado un despeje de la vegetación (Fig. 24).



Figura 23. Faenas de construcción de casa habitación en el proyecto Cutipay I. Se observa que se ha realizado corta de vegetación y remoción de tierra. Fuente: Informe Técnico de fiscalización (DFZ-2020-3310-XIV-SRCA) de la SMA (fs. 171).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 24. Zona de ingreso al predio por la Ruta T 354, donde se evidencia extracción de capa vegetal, y relleno. Fuente: Informe Técnico de fiscalización (DFZ-2020-3310-XIV-SRCA) de la SMA (fs. 170).

TRICENTÉSIMO OCTAVO. A mayor abundamiento, en el video (Cutipay 1.mp4), acompañado a fs. 3393 por el Tercero coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, el cual fue filmado por la DOM el 12 de febrero de 2022 (fs. 3394), se observa la habilitación de varias viviendas, construcción de terraza y acopio de material, remoción de tierra, excavaciones, donde se observan grietas (min 0:30 al 1:40), terraza en ladera de quebrada que llega a Pino Huacho, con cárcavas evidentes (min 4:28 y 6:40).

TRICENTÉSIMO NOVENO. La demandante presentó un Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 38/10-101/20 de 27 de mayo de 2020, CONAF, presentado por el Comité de Agua Potable Rural Niebla (fs. 8115), denunciando que en el predio Alto Cutipay Niebla, Agrícola Kuriñanco Ltda. se encontraba parcelando, levantó la capa de pasto y tierra orgánica, taló árboles exóticos y nativos, generando deslizamientos de tierra hacia el sector bajo de la montaña (no señala superficie).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO DÉCIMO. También la demandante acompañó un Acta de infracción Ley 20.283 y Citación al Juzgado de Policía Local, CONAF, N° 22511, de 26 de junio de 2020 (fs. 8051), que señala como hechos constitutivos de infracción, la corta de bosque nativo sin plan de manejo aprobado por CONAF, en predio Loteo Alto de Cutipay (rol 2450-46), aunque no indica la superficie involucrada. El acta individualiza como presunto infractor a don Luis Emilio Pino Delgado.

TRICENTÉSIMO UNDÉCIMO. El Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 30 de junio de 2020 (fs. 8046 y ss.), acompañado por la demandante, señala que en la fiscalización efectuada el 12 de marzo de 2020 en el predio Lote Altos de Cutipay (rol avalúo 2450-6), se determinó **0,5 ha** de corta no autorizada (tala rasa) en un sector de bosque nativo con eliminación de especies como: canelo, luma, meli, arrayán. Sobre la fecha de la intervención, se menciona que se trata de una corta reciente iniciada en 2019 según refleja el historial de imágenes satelitales de Google Earth (fs. 8047), y que el presunto infractor es don Luis Emilio Pino Delgado (fs. 8046).

TRICENTÉSIMO DUODÉCIMO. En el Ord. s/n (Ant. ORD. ORLR N°054), CONAF, de 14 de julio de 2020 (fs. 7982 y ss.), acompañado por la demandante, informa que en la visita realizada el 12 de marzo de 2020 al predio Lote Alto de Cutipay (rol 2450-58), de propiedad de don Emilio Pino Delgado, se detectó corta no autorizada de bosque nativo en una superficie de **0,5 ha** y corta de vegetación alóctona, en una superficie aproximada de **10 ha**, dominada preferentemente por *U. europaeus* (espinillo).

TRICENTÉSIMO DECIMOTERCERO. El Informe Técnico de Inspección Predial, CONAF, de 24 de julio de 2020 (fs. 8184 y ss.), acompañado por la demandante, señala que lo evidenciado se trata de hechos ya denunciados en el predio Alto de Cutipay (rol 2451-2), por corta a tala rasa de **0,5 ha** de bosque nativo; agrega que "en el predio existe corta de vegetación alóctona, en una superficie aproximada de **10 ha** dominada por *U. europaeus* (Espinillo)".

TRICENTÉSIMO DECIMOCUARTO. La Carta oficial N°78 de 2020, CONAF, 24 de julio de 2020 (fs. 7975), remitida al Comité Agua Potable Rural de Niebla y acompañada por la demandante, señala

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que, respecto de la denuncia N° 32/10-101/20 de 27 de mayo de 2020, se informa que corresponden a los mismos hechos ya denunciados por corta no autorizada de bosque nativo en el predio Loteo Cutipay Alto.

TRICENTÉSIMO DECIMOQUINTO. La Carta Oficial N° 90 de 2020, CONAF, 26 de agosto de 2020 (fs. 7977), remitida a la Sra. Magdalena Contreras Barría, indica que respecto de la denuncia N° 46//10-101/20, de 02 de agosto de 2020, se trata de los mismos hechos ya denunciados por corta no autorizada de bosque nativo en el predio Loteo Cutipay Alto. Se agrega que el proceso se encuentra en denuncia al Juzgado de Policía Local de Valdivia, por infracción al art. 21 del D.L. 701, por corta no autorizada, en una superficie cubierta por plantación de pino oregón, aramo australiano y castaños; y por infracción a la Ley de Bosques de 1931 (D.S. 4363), y por corta no autorizada en superficie cubierta por árboles y arbustos en pendiente sobre 45%.

TRICENTÉSIMO DECIMOSEXTO. En la Minuta Técnica del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF Los Ríos, acompañada por la demandante (fs. 8038 y ss.) se afirma que: "La extensión de las intervenciones abarca una superficie de **12,56 has** [sic], de las cuales **0,5 has** [sic] corresponden a la corta de árboles nativos que eran parte constituyente de un bosque, de acuerdo a lo definido en el Artículo 2° de la Ley 20.283; y **12,06 has** de corta de la especie exótica arbustiva conocida indistintamente como, Espinillo o *Ulex* (*Ulex europaeus*)" (fs. 8038). Ver Fig. 25. La corta afectó a un renoval de bosque nativo (Tipo Forestal Siempreverde), donde predominaban las especies arbóreas nativas *Drimys winteri* (canelo), *Amomyrtus meli* (meli), *Amomyrtus luma* (luma) y *Luma apiculata* (arrayán) cuyos diámetros fluctuaron entre 5 y 10 cm, alcanzando alturas no mayores a 5 m, aunque no fue posible determinar el número exacto de cuantos especímenes fueron talados, debido a que se utilizó el método tala rasa (fs. 8040). Esto es corroborado en el testimonio del Sr. Francisco Núñez (testigo experto), quien señaló que en 2020 se detectó la eliminación de **0,5 ha** de bosque nativo (siempreverde) y que se constató la eliminación de alrededor de **12 ha** de vegetación arbustiva tipo *Ulex* (no nativa) en la cabecera de la cuenca (min 07:43).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. En el Ord. N°25/2021, CONAF, de 6 de julio de 2021 (fs. 9262 y ss.), acompañado por la demandada se informa a la PDI que en el predio Alto Cutipay (rol avalúo 2450-6), se determinó a partir de fiscalización de 12 de marzo de 2020, **0,50 ha** de corta no autorizada en sector de bosque nativo renoval, con especies tales como: canelo, luma, meli y arrayán, con data de corta de 2019, según análisis de imágenes de Google Earth (fs. 9262). También se detectó corta de vegetación alóctona en una superficie aproximada de 10 ha, dominada principalmente por *U. europeus*, formación vegetal no regulada por la legislación vigente (fs. 9263). Señala la CONAF, que en Rol causa N° 2091-2020 del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, por corta no autorizada, se condenó a reforestar *in situ* igual superficie. El Plan de manejo de corrección presentado por el titular, se encuentra aprobado por CONAF, y por tanto, se encuentra obligado a reforestar durante 2021. En cuanto al responsable, señala que se trata de don Luis Emilio Delgado Pino (fs. 9263).



Figura 25. Imagen de Google Earth (5 de septiembre de 2020) donde se identifican las áreas intervenidas del Proyecto Cutipay I. Se observa el límite del predio, en líneas de color rojo, los sectores de corta de *Ulex europaeus* se delimitan en color amarillo y los polígonos de color celeste identifican los sectores de corta de bosque nativo. Fuente: Minuta Técnica del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF Los Ríos (fs. 8039).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Por su parte, la demandada afirmó que las intervenciones descritas se efectuaron para el despeje del terreno y construcción del camino, el cual fue previamente diseñado y aprobado por el SAG (fs. 1318), y que para ello fue necesario despejar un total de 12 ha de *U. europaeus* (no 12,06 como estableció el CDE) y solo 0,3 ha de bosque nativo (no 0,5 ha como señaló el CDE), los cuales están distribuidos en dos zonas, una de 0,15 y otra de 0,35 ha (fs. 1319).

TRICENTÉSIMO DECIMONOVENO. Agregó la demandada, que la vegetación que se eliminó fue de alrededor de 12 ha de *U. europaeus* y 0,5 ha de renoval nativo. Además señaló que no existen en el área especies arbóreas y arbustivas en categorías de conservación, protección y/o vulnerables (fs. 1323).

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO. También, a fs. 1329, la demandada señaló que "(...) el titular de Cutipay I reforestó no sólo en las 0,5 ha., sino que también hubo plantación en las 12,56 ha. en las que no hubo corta de vegetación nativa (de la especie invasora Espino Europeo), lo cual implicó una cobertura vegetal apropiada para proteger el suelo de la infiltración de aguas que pudiese afectar a incrementar el peligro de remoción en masa ...".

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto de la reforestación, la demandada acompañó un plano que incluye la superficie de reforestación de 0,5 ha (fs. 9715) y la Res. N°372/200-101/20 de CONAF de 29 de enero de 2021, la cual aprueba la solicitud de un **plan de manejo de corrección para 0,5 ha**, respecto de los **lotes 28, 29, 34, 35, 36 y 37** de Altos de Cutipay, presentado por Agrícola Kuriñanco Ltda., en virtud a causa rol N°2091-2020 del Segundo Juzgado Policía Local de Valdivia, que sería ejecutado durante 2021 (fs. 9716), sin embargo, el Tribunal observa que la demandada **no aportó pruebas de que dicho plan de corrección efectivamente se realizó.**

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto a este punto de prueba la parte demandada también presentó al Testigo Experto Fernando Vásquez Mardones. Sin embargo, el referido testigo declaró no conocer en detalle las acciones materiales efectuadas en este proyecto ni en ninguno de los otros tres objeto del presente juicio (min 00:30:06), por tanto, el Tribunal considera que esta

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

declaración no aporta información relevante para dicho punto de prueba.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. En consecuencia, en base a lo precedentemente expuesto, y considerando que existen múltiples antecedentes del órgano competente en materia forestal que concuerdan en la superficie y el tipo de vegetación intervenida en el proyecto (fs. 8046, 7982, 8184, 7977, 8038, 9262), lo que además es señalado por el testigo experto Sr. Francisco Núñez, y reconocido por la demandada en su contestación (fs. 1319) y en su solicitud de Plan de corrección presentada ante CONAF (fs. 9716); que, los informes técnicos de SERNAGEOMIN documentan mediante descripciones detalladas y fotografías de terreno las acciones sobre el suelo del proyecto (fs. 473 y ss., 499 y ss.) y que, también, la demandada declara en sus informes técnicos la creación de una red de caminos (fs. 9989), consistente con lo consignado en Informe de fiscalización ambiental de la SMA (fs. 137 y ss.) y con registros de caminos en Acta de fs. 9211 y ss., el Tribunal concluye que, se encuentra acreditado que la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada y el demandado, Sr. Luis Pino Delgado, ejecutaron activamente las siguientes obras físicas y alteraciones en el terreno:

- A. **Apertura y construcción de caminos interiores:** Habilitación de una red de caminos de aproximadamente 1,1 km de longitud y 7 m de ancho con material estabilizado (fs. 146), abarcando una superficie erosionada/intervenida de, al menos un 3,3% del predio (lo que sería equivalente a 11 ha aproximadamente), según antecedentes de fs. 10535.
- B. **Tala rasa y despeje de vegetación:** Corta no autorizada de **0,5 ha de bosque nativo** (siempreverde) y de **12 ha de vegetación arbustiva de *Ulex europaeus*** (una especie exótica no nativa) (fs. 7977, 7982, 8038, 8046, 8184 y 9262).
- C. **Movimientos de tierra masivos,** tales como excavaciones, escarpes y acopios con la remoción total de la capa vegetal superficial y de los horizontes orgánicos superiores del suelo (fs. 473 y 499).
- D. **Modificación del relieve (Taludes y Terraplenes):** Construcción de taludes artificiales de **más de 5 m de altura**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

para nivelar el terreno y generar superficies planas (terrazas) aptas para la construcción en laderas de pendiente moderada a fuerte (fs. 473), sin que se acrediten medidas de **mitigación de la erosión**, y que el proyecto se ubica en una zona de alto peligro de remociones en masa (fs. 463 y 472).

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Por lo tanto, el Tribunal determina que existen antecedentes suficientes para entender acreditadas las acciones que la demandante atribuye a la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, y al demandado, Sr. Luis Pino Delgado, como generadoras del daño ambiental en el componente suelo, con la finalidad de habilitar el proyecto Cutipay 1. Asimismo, se ha acreditado en autos que contribuyó a la generación del daño la omisión de los demandados Sra. Carmen Delgado Monsálvez y Sr. Luis Daniel Pino Díaz, dado que ambos, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por la sociedad en el predio, derivada de su poder para representar individual e indistintamente a la Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, según consta a fs. 8991 y 9010, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo.

RESPECTO DEL PROYECTO CUTIPAY II

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. En el presente apartado se analizará la existencia de acciones u omisiones de las demandadas asociadas al daño ambiental demandado y acreditado en autos (Suelo) respecto del proyecto Cutipay II. Al respecto, la demandante, en relación al componente dañado, a fs. 25, identificó que las acciones principales de la demandada correspondieron a la intervención de suelos, la corta de vegetación, la construcción de taludes, y la intervención de un cauce con el relleno de un manantial donde nacen las aguas del estero El Laja.

a) Descripción general del proyecto

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. El proyecto, ubicado en la comuna de Valdivia, no colinda con caminos públicos (fs. 9254). Se accede a él por la Ruta T-350 (Niebla), conectando luego con la Ruta T-354.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Desde esta última, se toma un desvío hacia el norte por un camino sin nombre de aproximadamente 1 km. Otra opción de acceso es desde San Ignacio, por la Ruta T-352, utilizando el mismo camino sin nombre. La Dirección de Vialidad ha confirmado que no hay proyectos registrados para conectar esta propiedad a la red vial pública (fs. 9254-9255).

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de las características del proyecto, la demandada acompañó un plano, timbrado por el SAG el 19 de marzo de 2020 (fs. 9114), donde se indica que el predio original, denominado "Hijuela 24 B Colonia Cutipay", rol 2451-2, de 17,10 ha de superficie (Certificado SAG a fs. 9113), se habría subdividido en un total de 33 lotes, cuyo propietario es "Agrícola Kuriñanco Ltda" (fs. 8775 y ss.). El Certificado del SAG señala además, que conforme al plano de parcelación y demás antecedentes, la subdivisión cumple con la normativa vigente para predios rústicos (fs. 9113).

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. El mismo plano, de fs. 9114, es citado (a fs. 1182 y 4928) en el Ord. 650 de la SEREMI del MINVU Región de Los Ríos, de 20 de julio de 2021, acompañado por la demandante y el Tercero Coadyuvante Comunidad Indígena Trai Tray Ko Mapu y don Juan Guillermo Huichicoy Chicuy (fs. 1159 y ss. y fs. 4905 y ss. respectivamente). En el documento se señala que los proyectos (incluidos Cutipay I, Cutipay II y El Canelal) "consideran el destino habitacional y **poseen una alta probabilidad de originar un núcleo urbano** al margen de la planificación intercomunal o en áreas rurales" (fs. 1193). En relación con las obras ya ejecutadas y de acuerdo con el "Art. 134° de la LGUC éstas se pueden identificar como obras de urbanización **debido a sus características materiales**" (fs. 1193).

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Por otro lado, la SMA en el DFZ-2020-3389-XIV-SRCA, acompañado por la demandante (fs. 179), presenta un plano donde se observa que el proyecto se encuentra completamente fuera de los límites de la ZOIT Valdivia (fs. 196), lo que coincide con lo señalado por SERNATUR de la región de Los Ríos, en el Of. Ord. N°37/2021 (fs. 447).

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO. La Conadi en Carta N° 535 de 3 de agosto de 2020 (fs. 9174), acompañada por la demandada, señala que el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

predio "no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas a su cargo" y en Ord. N°248 de 31 de agosto de 2020 (fs. 9177 y ss.), también presentado por la demandada, se afirma que el predio no se superpone con algún Título de Merced (fs. 9178).

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. En relación con lo anterior, la SMA señala que el proyecto se ubica a 200 m al Norte y 500 m al Oeste de tres Títulos de Merced (fs. 203-204).

b) Acciones para la habilitación y ejecución del proyecto

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. A fs. 1302, la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, reconoció la ejecución de la siguiente obra en el predio del proyecto: mejoramiento de caminos (ensanche y estabilizado), cercado y roce mecanizado. Señala que aquello conllevó un corte de bosque respecto del cual también existe un Plan de Corrección aprobado por CONAF. Además, a fs. 188, en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, consta que don Luis Emilio Pino Delgado era el encargado de los proyectos Cutipay I y II, desarrollados por la sociedad "Agrícola Kuriñanco Limitada".

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. A fs. 450 y ss., la demandante acompañó Informe Técnico del SERNAGEOMIN, relativo a la evaluación de impactos en acuíferos y peligro de remoción en masa en las laderas intervenidas por la demandada en los loteos de su propiedad. Dicho informe presenta los hallazgos de dos visitas a terreno, una el 4 de septiembre de 2020 y otra del 22 de junio de 2021. Las fotografías que fueron tomadas en estas visitas fueron acompañadas en dos carpetas.zip, en escrito de fs. 5034. Además, a fs. 498 y ss. presentó una Minuta relativa a la visita a terreno realizada el 4 de septiembre de 2020. En el Informe Técnico se indica que en la visita efectuada el 4 de septiembre de 2020, se constató la **construcción de "taludes de alto ángulo en caminos"** y la intervención de "cabeceras de quebradas, sin canalizar sus aguas", obras que pueden generar problemas de anegamiento y la interrupción del drenaje de aguas lluvias y alimentación de los cauces naturales. Además se observó la presencia de **"material excavado desde los caminos acopiado en las laderas"**, lo cual favorece la erosión de materiales como limos y arcillas hacia

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

esteros y quebradas (fs. 477 y 502). Agrega este informe, que en la visita del 22 de junio se confirmó la **generación de cárcavas y surcos** sobre los suelos finos expuestos y en los acopios de material, debido a la poca infiltración de agua sobre las arcillas (fs. 477).

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. A fs. 179 y ss., la demandante acompañó el "Informe Técnico de fiscalización" DFZ-2020-3389-XIV-SRCA de la SMA, donde señala que en la inspección realizada el 10 de julio de 2020, se observó la **apertura de "caminos interiores, lotes cercados y obras de construcción de una casa-habitación"** (fs. 188). En el mismo informe se indica, a partir de pronunciamiento del SEA, que "La superficie a utilizar por el camino corresponde a 12.904 metros cuadrados, considerando una faja de 5 metros a cada lado de la línea central" (fs. 190), esto en el contexto de una consulta de pertinencia de ingreso denominada "Camino Parcelación Cutipay".

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. Las partes, obras y acciones indicadas en este informe fueron utilizados como antecedente base en la Res. Ex. N°2652 del SEA de 21 de diciembre de 2021 que requiere el ingreso del mismo proyecto al SEIA (fs. 993 y ss.). Este informe también fue citado por la Res. Ex. N° 1712 de 27 de agosto de 2020, de la SMA (fs. 7912), que ordena medida provisional pre procedimental de detención de funcionamiento a inversiones inmobiliarias Pilolcura Limitada y Agrícola Kuriñanco Limitada, en el marco de la ejecución de los proyectos de loteo "Loteo Pilolcura", "Cutipay 1", "Cutipay 2", y "Los Pellines".

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. A su vez, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, en el Informe Técnico (fs. 1227 y ss.), acompañado por la demandante, señaló que "Las servidumbres de tránsito abarcan una superficie de 1,28 hectáreas, y un ancho de 10 metros" (fs. 1236). En relación a lo anterior, se debe tener presente que el testigo simple de la demandada, don Andrés Pérez Benavides, refiriéndose a los proyectos Cutipay 1, Cutipay 2 y Pilolcura, afirmó que las parcelas se entregaban con acceso a los caminos de servidumbre (min 00:05:24).

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La proyección de estos caminos sería de la subdivisión predial aprobada por el SAG (fs. 9114) y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

su ejecución también se evidencia en los videos aportados por el Tercero Coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia a fs. 3393 y el Certificado de Fiscalización de la Dirección de Obras Municipales de dicha Municipalidad (fs. 3394 y ss.).

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. A fs. 9222 y ss., la demandada acompañó Acta y Certificación de Fotos ante notario, de 2 de diciembre de 2021, con cinco imágenes del Sector predio Cutipay 2, a partir de las cuales se señala "(...) reflejan el estado actual del predio con caminos interiores de ripio y tierra y la existencia de reforestación de especies (...)". Dichas imágenes muestran una vista general de algunos sectores del predio, donde se observan intervenciones realizadas a diciembre de 2021, tales como la habilitación de caminos.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. El Sr. Luis Emilio Pino (testigo simple) afirmó, en su testimonio, que existían caminos de 2,5 o 3 m de ancho de antiguas faenas madereras, "ninguno estabilizado, solo tierra" pero que estos fueron mejorados (min 00:11:23). También indicó que los caminos fueron contruidos según la normativa de CONAF (min 00:16:20).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. Por otra parte, en el Informe de AMEST "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay II" (fs. 10045 y ss.), presentado por las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, se entregan antecedentes relacionados con la intervención del proyecto: "La superficie del predio es de aproximadamente 17,9 hectáreas. El Proyecto considera la subdivisión del inmueble en un total de 33 lotes resultantes, de 0,5 hectáreas de superficie cada uno. De los lotes resultantes, 32 serán destinados para la venta y comercialización, mientras que 1 de ellos corresponde a un retazo" (fs. 10046). Posteriormente se señala que la habilitación de la subdivisión predial, que **implicó la construcción de caminos y el despeje de áreas, resultó en la alteración de la compactación del suelo a lo largo del trazado vial y la eliminación de la capa vegetal superficial (fs. 10054)**. En el informe se indica que "Existen dentro del predio tres caminos, un camino principal o tramo principal y dos tramos accesorios". Agrega que, la longitud total de estos es de 1.307 m lineales y con una superficie total aproximada de 1,22 ha, acorde a un análisis de imágenes satelitales

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

con Google Earth. Por tanto, la superficie del área intervenida equivale al 6,8% de la superficie total del predio (fs. 10046).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En ese sentido se afirma que **"la superficie intervenida corresponde a zonas donde se removió una capa de suelo de espesor variable,** estimado a un valor promedio de 1 m (aprox.), más la capa de vegetación que originalmente cubrió esta área" (fs. 10054). Se precisa que, las superficies intervenidas se compactaron con maquinaria pesada. A su vez, según las imágenes satelitales, se deduce que "una parte de los caminos se habilitaron sobre el trazado de huellas agrícolas/forestales ya existentes" (fs. 10054). Sin embargo, de las dos imágenes que se observan a fs. 10055, se advierte la intervención de una superficie mayor a la que se incluye dentro del polígono de áreas asociadas a la creación de los caminos (Fig. 26); toda vez que, en la imagen de 2012 (estado previo a la intervención), se visualizan áreas no intervenidas, con cubierta vegetal, y que no fueron incorporadas en la delimitación de áreas intervenidas (Fig. 27). Es decir, la superficie de intervención señalada precedentemente, se encuentra subestimada.

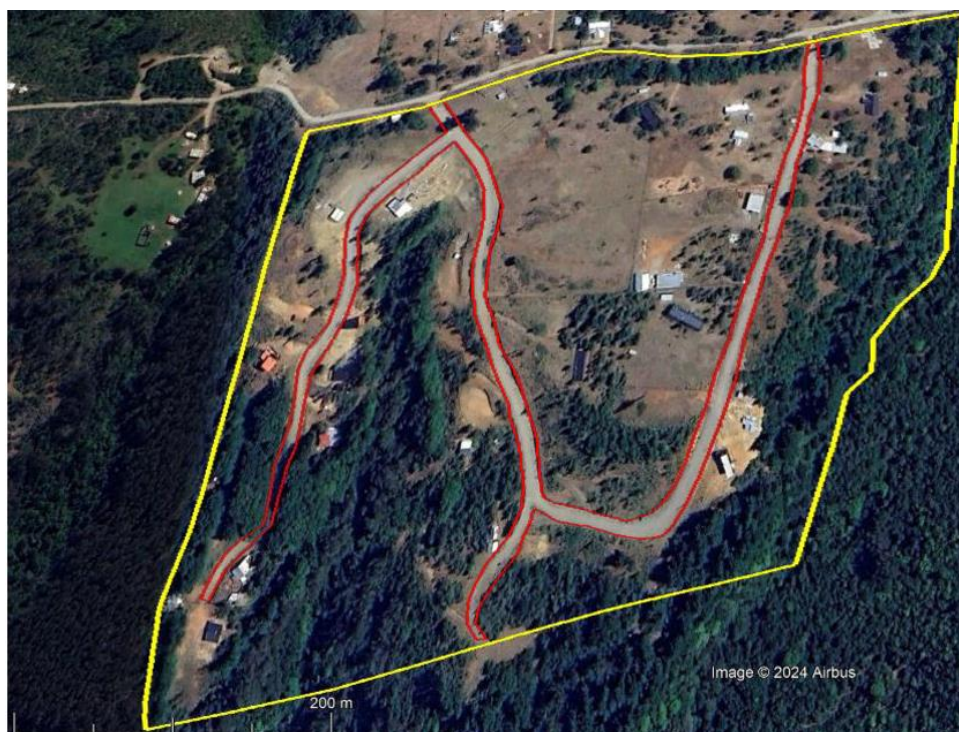


Figura 26. Área del predio (color amarillo) y superficies intervenidas (color rojo). Fuente: Informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay II" Mayo 2024, AMEST (fs. 10055).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 27. Superficies intervenidas en comparación con el estado del sector, previo a la construcción de los caminos, según una imagen de 2012. Fuente: Informe “Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Cutipay II” Mayo 2024, AMEST (fs. 10055).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En el Informe de “Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales”, mayo 2024, de Amest (fs. 10488 y ss.) aportado por las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, se señala a fs. 10534 y valores de Tabla de fs. 10536, que antes de la intervención (2011), la superficie intervenida en el predio correspondía al 1,23% (equivalente a 2.120 m²), en tanto que, luego de la intervención del sector (2024), la superficie intervenida es del 47,67% (equivalente a 81.900 m²) (fs. 10536).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. En el expediente, existen informes técnicos de CONAF acompañados por la demandante (fs. 8154 y ss., fs. 8181 y ss. y fs. 8189 y ss.), en los cuales consta la corta no autorizada de **0,3 ha** con de vegetación nativa en pendientes por sobre **45%** y de **0,45 ha** de plantación de *Pseudotsuga menziesii* (pino oregón) durante 2020 (fs. 7983).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Además, a fs. 8113, la demandante acompañó Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 30/10-101/20

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de 27 de mayo de 2020, CONAF, relativo al Sector Alto Los Molinos, mediante el cual se denuncia tala de bosque nativo, plantaciones, movimientos de tierra con afectación de cursos de agua. En relación con la denuncia anterior, consta Carta oficial N°75/2020 de CONAF (fs. 7971 y ss.), acompañada por la demandante, en donde se informa que a partir de fiscalización al predio Higuera 24 B Cutipay, a fs. 8111, se constató corta no autorizada en una superficie de plantación de pino oregón, además de la corta no autorizada en sector de vegetación con pendiente sobre 45%. Los mismos antecedentes son informados en Carta oficial N°77/2020 de CONAF, dirigida a la Srta. María Belén Rojas Herrera (fs. 7973 y ss.), a propósito de Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal (fs. 8111 y ss.).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. También, a fs. 8120, la demandante acompañó Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 46/10-101/02 de agosto de 2020, CONAF, mediante el cual se denuncia remoción de toda la capa vegetal, apertura de caminos, rellenos de material, remoción del suelo, tala de especies nativas y exóticas en el predio higuera 24 fundo Cutipay.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. La corta ilegal también fue mencionada en el testimonio del Sr. Francisco Núñez (testigo experto), quien señaló lo siguiente:

- “El año 2020 se detectó corta no autorizada de **0,45 ha** de pino y armo [...] También transgrede el art. 21 del DL 701” (min 08:56).
- “El año 2020 se detectó la corta de **0,3 ha** de vegetación nativa en un terreno que sobrepasaba el 45% de pendiente, el cual transgrede art 5 de la ley de bosque de 1931 (prohibida la eliminación en ese tipo de terrenos con esas características de pendientes)” (min 09:20).
- “El año 2023 se detectó en terreno la eliminación de **3,45 ha** del tipo forestal siempreverde, bosque nativo” (min 09:48).

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte la demandada Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., a fs. 1342, indica que: “Es necesario puntualizar que de su redacción **no se acusa un daño ambiental por este componente** [corta de vegetación], pero es

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

necesario tener presente que la sociedad intervino **0,3 Ha** [sic], para cuyos efectos obtuvo el Plan de Manejo de Corrección, tal como consta de la Resolución N°. 345/200-101/20 de fecha 9 de diciembre de 2020". Además, señala que también se obtuvo el "Plan de Manejo de Corrección por las **0,85 ha** restantes mediante Resolución N° 251/210-101/21, de fecha 21 de junio de 2021". Y reafirmó "que no hubo corta de especies en categoría de conservación".

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Respecto de los planes de manejo y/o corrección, las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, acompañaron la resolución N°346/210-101/20 de 7 de diciembre de 2020 de CONAF (fs. 9728 y ss.), la cual **aprobó la solicitud sobre plan de corrección para 0,45 ha**, para el predio Higuera 24 B Colonia Cutipay, presentado en virtud a la causa rol N°2.867-2020 del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, el que sería ejecutado durante 2021. Lo anterior es corroborado en el Ord. N°25/2021 de 6 de julio de 2021 de CONAF (fs. 9262 y ss.), que reporta las intervenciones forestales ya señaladas para el predio. No obstante, no se encontraron en el expediente pruebas que acrediten la **ejecución** de este plan de corrección.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO. También las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, acompañaron la resolución N°345/200-101/20 de 9 de diciembre de 2020 de CONAF (fs. 9706 y ss.) y un plano (fs. 9706 y ss.), que aprueba **solicitud de plan de corrección** presentada por Agrícola Kuriñanco Ltda, en predio rol 2451-2 (Higuera 24 B Colonia Cutipay), para una superficie de 0,30 ha, que sería ejecutado en 2021. Se indica que la solicitud fue presentada en virtud a causa rol N° 0-5880-2020 del Juzgado de Garantía de Valdivia. Lo anterior es corroborado en el Ord. N°25/2021 de 6 de julio de 2021) de CONAF (fs. 9262 y ss.). Sin embargo, no constan medios de prueba que acrediten la ejecución de este plan de corrección.

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO. En consecuencia, en base a lo expuesto, valorada la prueba de acuerdo a la sana crítica, el Tribunal concluye que hay diversos antecedentes que prueban la existencia de acciones de la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, y del demandado, Luis Pino Delgado,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

generadoras del daño ambiental en el componente suelo. De esta manera, constan distintas presentaciones de CONAF que dan cuenta del mismo hecho, relativo a la corta no autorizada de 0,3 ha de vegetación nativa en sector de pendiente superior al 45% y a la corta no autorizada de 0,45 ha de plantaciones en el predio (fs. 8154 y ss., 8181 y ss., 8189 y ss., 7971 y ss., 7973 y ss., 9262 y ss.), lo que es consistente con el testimonio del testigo experto, Sr. Francisco Núñez, sobre la intervención de vegetación en 2020. A su vez, estos antecedentes son coherentes con lo señalado por la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, en su contestación (fs. 1302 y 1342), y en las resoluciones que aprobaron solicitudes de planes de corrección, a fs. 9728 y ss. y fs. 9706 y ss. Por otro lado, se acredita en el predio la construcción de taludes de alto ángulo en caminos, la intervención de cabeceras de quebradas sin canalizar sus aguas, la construcción de caminos, y la generación de cárcavas, todo lo cual fue documentado en informes de SERNAGEOMIN (fs. 450 y ss., fs. 498 y ss.), que incluyeron visitas a terreno y respaldo fotográfico para sus hallazgos. A su vez, la construcción de caminos es también indicada en IFA de la SMA (fs. 179 y ss.) y en el Acta notarial acompañada por la demandada (fs. 9222 y ss.). Consta también, de informes aportados por la demandada, que la intervención del suelo en el predio con motivo del proyecto, sería del orden de 7,9 ha aproximadamente (según antecedentes de Tabla de fs. 10536), y que, en las superficies intervenidas se removió vegetación y una capa de suelo de espesor variable (1 m en promedio) (fs. 10054). Todo ello, con la finalidad de habilitar el proyecto Cutipay 2. Asimismo, se ha acreditado en autos que el daño también se generó por la omisión de los demandados Sra. Carmen Delgado Monsálvez y Sr. Luis Daniel Pino Díaz, dado que ambos, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por la sociedad en el predio, derivada de su poder para representar individual e indistintamente a la Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, según consta a fs. 8991 y 9010, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RESPECTO DEL PROYECTO CANE LALES

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. En el presente apartado se analizará la existencia de acciones u omisiones de las demandadas asociadas al daño ambiental acreditado en autos (Suelo) respecto del proyecto Canelales. Al respecto, la Demandante, a fs. 18, identificó como acciones de la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, el despeje de la zona, habilitación de caminos y acopio de áridos. Ello, con la finalidad de crear un nuevo núcleo urbano en el área (fs. 18).

a) Descripción general del proyecto

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. El proyecto se encuentra en la comuna de Valdivia y corresponde al predio rol 2440-4, con una superficie de 68,55 ha según el plano presentado a fs. 9718 y una superficie aproximada de 66,70 ha, considerando la compraventa realizada el 5 de junio de 2020 entre María Pía Montaner Lewin y Agrícola Kuriñanco (fs. 8957) y el Informe técnico de fiscalización de la SMA (fs. 117). El predio colinda al este, al oeste y al sur con dos quebradas sin nombre y colinda al norte con el estero San Ramón (fs. 8957 y 9718). Al respecto, la SMA indica que el Proyecto se ubica en una cuenca hidrográfica de al menos tres cuerpos de agua superficiales (estero Pesquero, estero sin nombre al oeste del predio y estero San Ramón colindante al proyecto (fs. 135). Agrega que, el estero San Ramón tiene una gran relevancia ecológica al ser afluente del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter a solo tres km de distancia; y que el proyecto se desarrolla íntegramente en el Sitio Prioritario Curiñanco (fs. 135).

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO. A su vez, según antecedentes de la SMA, el predio no se encuentra dentro de la ZOIT Valdivia, pero la Ruta T-340 con la que colinda sí es declarada dentro de la ZOIT (fs. 124 y 9259). Lo anterior es consistente con lo informado a fs. 9259 del Of. Ord. N° 37 del 16 de febrero de 2021 del SERNATUR (fs. 9256 y ss.).

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO. A fs. 9177, la demandada acompañó el Ord. N°248 del 31 de agosto de 2020, de CONADI, en donde se indica que el predio del Proyecto Canelales no se sobrepone con ningún Título de Merced (fs. 9178). De similar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

manera, se informa en carta de Conadi N°536, de 03 de agosto de 2020 (fs. 9175), donde se menciona que el inmueble inscrito a fs. 2185 - n° 1952 en el Registro de Propiedad de 2020 del CBR de Valdivia, no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas a su cargo.

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Por otra parte, a fs. 9127 y ss., la demandada acompañó pronunciamiento del SEA Región de Los Ríos, de 5 de abril de 2021, dirigido a la SMA, que señala que no es concluyente que el proyecto "Loteo Los Canelales - Sector Los Pellines", deba ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO. A su vez, a fs. 9111, la demandada acompañó una carta recepcionada por el SAG, el 1 de octubre de 2021, donde solicitó acoger el desistimiento y dejar sin efecto la aprobación de subdivisión predial de la Res. SAG N°184 V de 19 de diciembre de 2019. En consideración con lo anterior, la SMA pone término al requerimiento de ingreso al SEIA, señalando que, "ante el desistimiento de ejecutar el proyecto que originó el requerimiento de ingreso rol REQ-032-2020, éste pierde su objeto" (fs. 918 del cuaderno de la medida cautelar).

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. A fs. 9112, la demandada acompañó el Certificado N°184-V, de 19 de diciembre de 2019, del SAG, que en cumplimiento con el art. 64 de la Ley N° 18.755, certificó que la subdivisión del inmueble ubicado en el lugar Los Pellines, Rol N° 2440-4, inscrito a fs. 2221 N° 2824, año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, ubicado en la comuna de Valdivia, de propiedad de MARIA PIA MONTANER LEWIN, conforme al plano de parcelación y demás antecedentes, cumple con la normativa vigente para predios rústicos.

b) Acciones para la habilitación y ejecución del proyecto

TRICENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. A fs. 1302, la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, reconoció la ejecución de la siguiente obra en el predio del proyecto: "Únicamente se terminó de habilitar un camino interior (iniciado por el antiguo propietario), por lo tanto, mis representadas no efectuaron el despeje de dichos terrenos". Asimismo, a fs. 117, en Informe

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, consta que don Luis Emilio Pino Delgado era el encargado de obras en terreno del proyecto Canelales.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. A fs. 505 y ss. la demandante acompañó una Minuta de fiscalización del SERNAGEOMIN, de 28 de agosto de 2020, donde se presentan los hallazgos de una visita a terreno realizada el 26 de agosto de 2020. En dicho informe se indica que no se pudo acceder al proyecto, ya que se encontraba cercado con una pandereta perimetral y una reja en el acceso. También se observó desde afuera de la propiedad "(...)un gran movimiento de maquinaria pesada, con camiones y excavadora, para movimientos de tierra en algún sector cercano, ya que estaban estacionadas y no había faenas activas en el mismo lugar" (fs. 511).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO. Consta también, el Informe Técnico del SERNAGEOMIN de 2021, acompañado por la demandante (fs. 450 y ss. y a fs. 498 y ss.), y la Minuta de fiscalización de 21 de septiembre de 2020 (fs. 498 y ss.). El Informe Técnico señala los hallazgos de las visitas a terreno, efectuadas el 4 de septiembre de 2020 y del 23 de junio de 2021. En dicho informe se indica que en la visita realizada al predio el 4 de septiembre de 2020 se ingresó al "sitio de instalación de faenas", observándose maquinaria de movimiento de tierra estacionada (fs. 469). También se constató **la tala de bosque nativo para la construcción de caminos interiores del loteo y alrededor de los cierres perimetrales del sitio para la instalación de cámaras de vigilancia** (fs. 469) (Fig. 28). Ello es consistente con lo declarado por el testigo simple de la demandada, don Javier Jaramillo Fuentealba, quien declaró ser asesor técnico de las sociedades demandadas para evaluaciones prediales, en su calidad de ingeniero forestal, y que en los proyectos objeto del juicio, se taló con la finalidad de ejecutar labores de habilitación de caminos, como ensanches (min 00:14:17).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 28. El Canelal. A y B. Sector de instalación de faena ubicada en el acceso al loteo (fotografías de 4 de septiembre de 2020). A. Se cortó una franja de bosque en torno al cerco perimetral, para la instalación de cámaras de vigilancia. B. Vista hacia el norte, hacia el camino interior de acceso a los lotes, cuyo trazado se observa al nivel del suelo. C. Fotografía tomada aproximadamente en la misma dirección que B (23 de junio de 2021). El camino interior presenta taludes que superan los 3 m de altura con pendientes mayores a 45°. Fuente: Informe Técnico de SERNAGEOMIN (fs. 470).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO. En el referido informe de SERNAGEOMIN se afirma que al comparar imágenes aéreas (diciembre de 2017 vs. marzo de 2021), se revela la pérdida de vegetación nativa debido a la **construcción de caminos para la parcelación** (fs. 469) (Fig. 29). Esta intervención, que implicó **excavación y la creación de terraplenes con material extraído, ocurrió en una ladera con pendiente superior a 30°**. Sobre dicha acción SERNAGEOMIN señala que, aumenta la susceptibilidad a remociones en masa, sumado a la exposición del suelo y roca a la meteorización (viento, agua, cambios de temperatura), lo que favorece la escorrentía superficial y la erosión (fs. 469).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Figura 29. Comparación del estado de la zona del loteo El Canelal entre 2017 y 2021, mediante imágenes aéreas. Fuente: Informe Técnico de SERNAGEOMIN (fs. 469).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En el mismo informe, se reportan hallazgos de la visita efectuada el 23 de junio de 2021, en la cual se observó la **excavación** del camino de donde se extrae material para un terraplén adyacente y para rellenar la vía principal que desciende desde la parte alta del cerro hasta casi el estero San Ramón. Precisa que **los taludes de esta excavación miden aproximadamente 5 m de altura**. En algunos tramos, el agua de lluvia se canaliza por el borde del camino, causando erosión en la base de los taludes y provocando pequeños deslizamientos de suelo en la zona (Figs. 30 y 31) (fs. 470). Adicionalmente, señala que el terraplén generado, al no encontrarse adecuadamente compactado, “constituye por sí solo una amenaza”, ya que en caso de colapsar, puede gatillar una remoción en masa ladera abajo (fs. 471). Por otra parte, se observa que los antecedentes de la Minuta de fs. 498 y ss. fueron incorporados en el Informe técnico de fs. 450 y ss.



Figura 30. El Canelal. Camino interior de acceso a parcelas, desde el sur hacia la zona de excavación, fotografía tomada desde el terraplén (23 de junio de 2021). Fuente: Informe Técnico de SERNAGEOMIN (fs. 471).

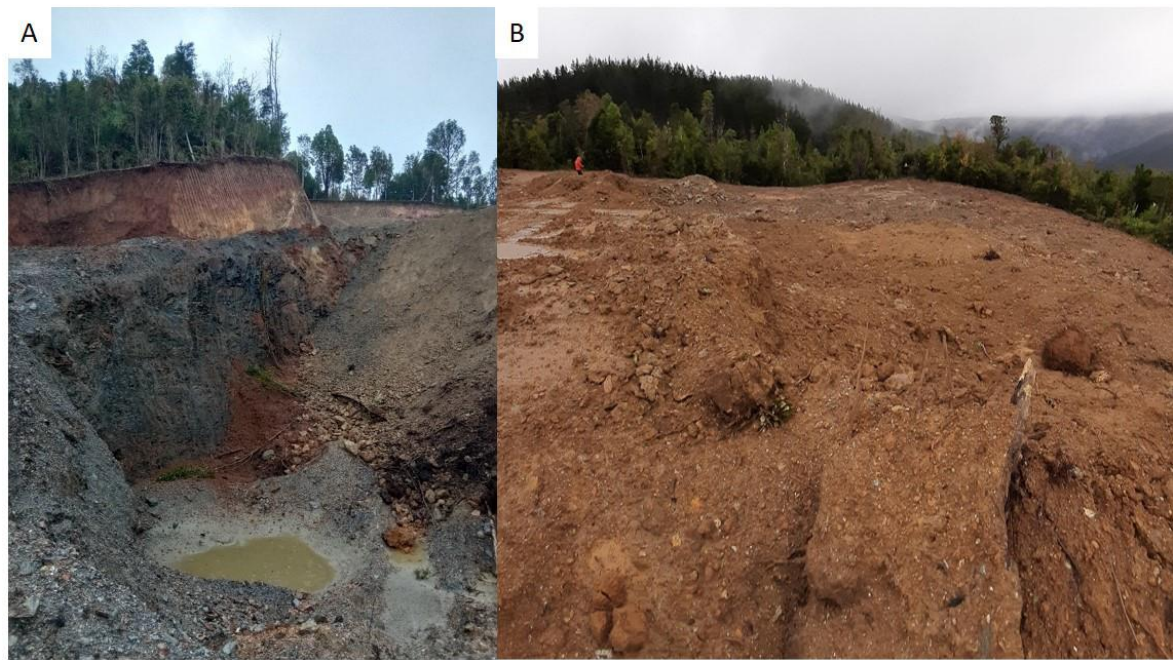


Figura 31. El Canelal. A. Excavación profunda en uno de los flancos del terraplén y en el borde del camino que desciende hacia el estero San Ramón. B. Vista de terraplén, generado por acopio de material de empréstito sin compactar, resultante de la excavación del camino de acceso. La fuerte pendiente de la ladera y la abundante presencia de material fino limo arcilloso de más de un

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

10%, favorece la generación de cárcavas y el transporte de sedimentos. Fuente: Informe Técnico de SERNAGEOMIN (fs. 472).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO. El Informe de Fiscalización SAG DL 3.516 Proyecto Los Pellines (fs. 8030 y ss.), acompañado por la demandante, se refiere a la fiscalización solicitada por el MINVU, con el objeto de establecer si se había dado cumplimiento a la normativa vigente relativa a las disposiciones contenidas en el D.L. N°3.516/1980. Se indica que el proyecto está ubicado en suelos de capacidad de uso IV (suelo arable) y VI (suelo no arable), con pendientes complejas que van desde un 3 a 20% en el sector visitado. Señala además el SAG, que el nivel de intervención observado no permite concluir que se haya comprometido sustantivamente la aptitud forestal del sitio (fs. 8035). El informe agrega que el proyecto se encuentra en fase de construcción de caminos y ensanches, visualizándose un camino ripiado de acceso al camino público para cada una de las parcelas. Asimismo, se constató la preparación del terreno para establecer el cerco perimetral de los lotes y se observó una superficie aproximada de 5.000 m² en la que se taló el bosque nativo a requerimiento de Carabineros, con el objeto de obtener la visibilidad suficiente para resguardar el área. Además, cuenta con Plan de manejo aprobado por CONAF (fs. 8031-8032). A fs. 8033 y ss. adjunta fotografías en donde se visualiza la existencia de caminos.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO. La demandante acompañó el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3202-XIV-SRCA" de la SMA (fs. 108 y ss.), en el cual se señaló que durante la inspección realizada el 12 de agosto de 2020, la empresa se encontraba en la fase de **habilitación de caminos**, para lo cual se había desplegado maquinaria pesada en el sector, incluyendo retroexcavadoras, excavadoras, camiones y rodillo compactador para la nivelación y habilitación de caminos (fs. 121). Señala la SMA, que, mientras se trabajaba en los nuevos accesos, se utilizaba un camino ya existente como vía de acceso común a los distintos lotes (fs. 117). Además, se constataron **obras para la habilitación de caminos de un ancho aproximado de 6 m, observándose extracción de capa vegetal y despeje de zonas para el acopio de áridos** (fs. 131).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO. La SEREMI del MINVU, a través del "Informe Técnico" de 23 de diciembre de 2021, acompañado por la demandante (fs. 1091 y ss.), indica que en visita inspectiva realizada al "Proyecto El Canelal", el 17 de diciembre de 2021 (en conjunto con SAG, CONAF y PDI), advirtió que se ejecutaron **obras de relleno** "en el sector adyacente al camino en el punto de coordenadas aproximadas 642546.44 m E y 5598782.21 m S" (fs. 1094) (Ver Fig. 32). Además, informa que se constataron obras de **compactación en el camino** (fs. 1095), evidenciándose avances en la ejecución de obras en el camino entre ambas visitas inspectivas (junio y diciembre de 2021) (fs. 1096). A su vez, en el Ord. 650 de 20 de julio de 2021 del mismo servicio, acompañado por la demandante, se señaló que se constató en terreno la presencia de caminos realizados por el propietario, donde se desarrolla un camino principal (servidumbre) que da acceso a los lotes (fs. 1179). La alteración del terreno mediante obras de relleno en este proyecto también fue corroborada mediante la declaración de la testigo simple del Tercero coadyuvante I. Municipalidad de Valdivia, la Sra. Carolina Parra Alarcón, quien señaló haber presenciado la alteración al terreno con rellenos y ciertos muros de contención (min 00:08:07), a propósito de fiscalizaciones entre 2020 y 2021 a los proyectos objeto de la demanda, incluyendo el proyecto Canelales.

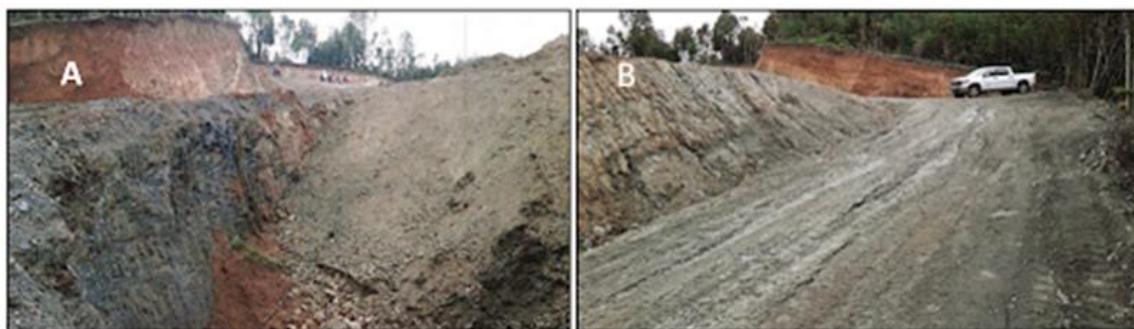


Figura 32. A. Se observa remoción de suelo en sector adyacente al camino (coordenadas aproximadas 642546.44 m E y 5598782.21 m S) según fotografía tomada el 23 de junio de 2021. B. El mismo lugar visitado el 17 de diciembre de 2021, donde se observan obras de relleno en el mismo lugar. Fuente: Informe Técnico, SEREMI del MINVU (fs. 1094).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO. Al respecto, el Sr. Luis Emilio Pino en su testimonio, señaló que "en todos los predios existían caminos preexistentes (...). Los caminos preexistentes que había eran de antiguas faenas madereras, caminos de 2,50 m o 3 m de ancho, ninguno estabilizado, solo tierra, así que, por lo tanto, uno hace el levantamiento de los caminos que están, ven si dan los perfiles y las pendientes que corresponden según la norma y vemos si los utilizamos o no" (min 00:11:31).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. La demandada acompañó el "Informe Técnico Complementario" de 03 de noviembre de 2022, elaborado por el Sr. Javier Jaramillo Fuentealba, ingeniero forestal (fs. 9744 y ss.). En dicho informe, dirigido a CONAF se realizaron observaciones a las solicitudes del Plan de corrección N°292/200-101/22 para el predio Canelales (rol 2440-4), indicando que **en el camino en construcción en el predio se alcanzaron a construir algunas obras de arte**, sin embargo, el municipio de Valdivia, prohibió por decreto la realización de las obras en ese lugar, interrumpiendo dicho trabajo (fs. 9755). Se señala, además, que hay sectores con alto riesgo de socavamiento (fs. 9755) y que "(...) sería conveniente colocar una empalizada (...) en aquellos sectores donde actualmente se observen desprendimientos de tierra aledaños al camino en construcción" (9760).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO. Adicionalmente, en el Informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Canelales" (fs. 10115 y ss.) presentado por las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, se entregan antecedentes que dan cuenta de la intervención del proyecto. En particular, se muestra un análisis de imágenes de Google Earth (fs. 10125), a partir del cual se plantea **que el área intervenida, considerando los caminos, las zonas de acopio de material y el área ubicada inmediatamente a la entrada al predio abarca una superficie de 4,3 ha**, aproximadamente el 6,4 % de la superficie total (fs. 10124). Además se menciona la presencia de caminos interiores de 2,2 km, con un ancho de 5 a 8 m (fs. 10116). Menciona el texto que el escenario considerado para la evaluación de impactos corresponde a la Fase de Construcción, que consistió en la "intervención realizada por el mandante para la habilitación de los lotes: Habilitación de caminos y corta de vegetación" (fs.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

10117). A continuación señala que la superficie intervenida correspondió a "zonas donde se **removió una capa de suelo de espesor variable**, cuyo valor **promedio fue de 1 m (aprox.)**, incluyendo la capa de vegetación que originalmente cubrió dicha área (fs. 10124). Se agrega que una parte de las obras en el camino de este predio se realizaron sobre intervenciones previas a la ejecución del proyecto actual, específicamente en la zona cercana a la entrada y gran parte del trazado de los caminos, que han sido ampliados y mejorados sobre huellas forestales que ya existían (fs. 10124-10125).

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO. Asimismo, las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, acompañaron el informe "Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales" de mayo 2024, elaborado por Amest (fs. 10488). En dicho informe se presentan imágenes satelitales de la condición previa del predio y posterior a la intervención (fs. 10534 y 10537). Al respecto se informa que antes de la intervención del predio (2011), la superficie intervenida correspondía al 0,94% (equivalente a 6.411 m²), mientras que, luego de la intervención del proyecto (2024), la superficie intervenida es del 3,67% (equivalente a 25.080 m²) (fs. 10537).

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO. A fs. 9228, las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, acompañaron Acta y certificación de fotos, de 2 de diciembre de 2021, del Notario Claudio Aravena Bustos, a solicitud de la Sra. Carmen Delgado Gonzalez, en el sector Los Pellines Fundo Canelales, Ruta 350, km 12,5 Valdivia (predio rol 2440-4), con el objeto de evidenciar mediante las fotografías adjuntas al Acta, el estado actual del predio, con caminos interiores de ripio y tierra y la existencia de reforestaciones de especies nativas, realizadas en el domicilio señalado.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. La demandante no especifica la superficie exacta asociada a la corta de vegetación para el proyecto Canelales (también denominado Los Pellines), sin embargo, sí es mencionado en el testimonio del Sr. Francisco Núñez (testigo experto), donde señaló que en 2020 la CONAF constató **la eliminación de 1,73 ha de bosque nativo** (del tipo forestal

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

siempreverde), transgrediendo el art. 5 de la ley 20.283 por no tener un Plan de manejo (min 07:43). Lo anterior es corroborado en el Fallo de la 2da sala de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia de 03 de noviembre de 2021 (fs. 8480), acompañado por la demandante, y que confirma la sentencia de la causa de Rol 4800-20 de 2021, del Juzgado de Policía Local de Valdivia (presentado a fs. 8470 y ss.), donde se indica que CONAF constató que, en el predio rol 2440-4, se realizaron talas de bosque nativo, sin un Plan de manejo aprobado, afectando una **superficie total de 1,73 ha; y en consecuencia se apercibe a Agrícola Kuriñanco Ltda. a presentar un Plan de manejo de corrección.** Al respecto, consta a fs. 9720, la Resolución de CONAF N°292/200-101/22 de 15 de diciembre de 2022, acompañada por la demandada, que rechaza la solicitud de Agrícola Kuriñanco Ltda. sobre **Plan de corrección para bosque nativo, por una superficie de 1,73 ha;** y, a fs. 9744 y ss. el Informe Técnico Complementario asociado a dicha solicitud, ya individualizado. A fs. 9718 y 9719 constan los planos presentados por la demandada, en el contexto de la Resolución N°292/200-101/22. En dicha resolución, se indica que "no es posible llevar a cabo lo propuesto en el predio de reforestación", ya que "el plan de manejo se encontraría en directa controversia con la medida cautelar decretada por el Tercer Tribunal Ambiental" (fs. 9720). En concordancia con lo anterior, no se acredita que se encuentre ejecutado el Plan de corrección respecto de la corta de 1,73 ha de bosque nativo.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, la demandada, reconoce que hubo corta de vegetación nativa, pero que ello no implicó la intervención de especies en categoría de conservación, y que además, la "cantidad de hectáreas intervenidas fue mínima" (fs. 1359). Agrega que, la Res. N° 180/110-101/20 de CONAF, autorizó la corta de 100 árboles para mejoras prediales de las siguientes especies: canelo (50 individuos), notro (15 individuos), avellano (15 individuos) y ulmo (20 individuos). Expone que, de estas especies, el canelo se encuentra en categoría de conservación de "Preocupación menor" de la Región del Maule al sur y el avellano es una especie exótica. Al respecto, se aprobó la reforestación de **500 árboles** en el mismo predio, una cantidad significativamente mayor a la cortada: canelo (250 individuos),

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

notro (75 individuos), avellano (75 individuos) y ulmo (100 individuos). Por este motivo, según la demandada, "no podría hablarse de un daño de significancia" (fs. 1359).

Por otro lado, consta en autos la prueba documental presentada por la demandada de fs. 9702 y ss., 9710 y ss., 9726 y ss., 9737 y ss., 9732 y ss., además de los planos asociados (fs. 9704, 9708, 9709, 9735, 9736 y 9743), la que corresponde a (autorizaciones simples de corta y autorizaciones de planes de manejo). Sin embargo, el Tribunal observa que los referidos documentos no se encuentran directamente vinculados con la intervención no autorizada de las 1,73 ha de bosque nativo, la que no ha sido desvirtuada por la demandada.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En consecuencia, en base a lo expuesto, valorada la prueba de acuerdo a la sana crítica, el Tribunal concluye que se encuentra acreditado que, con motivo de la ejecución del proyecto Canelales, la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, llevó a cabo la habilitación de caminos (fs. 469 y 117), incluyendo corte de taludes, compactación y estabilización, (fs. 470 y 1095), movimientos de tierra, excavaciones, escarpes y acopios (fs. 131, 469, 470 y 1095), nivelación del terreno (fs. 121) y creación de terraplenes (fs. 469), utilizando el material excavado para rellenar laderas colindantes y ampliar las superficies llanas disponibles (fs. 470), sin que se acrediten medidas de mitigación de la erosión; lo anterior según consta en los documentos técnicos de SERNAGEOMIN (fs. 450 y ss. y fs. 498 y ss.), Informe de fiscalización ambiental de la SMA (fs. 108 y ss.), e Informe SEREMI MINVU (fs. 1091 y ss.), los cuales coinciden, en términos generales, en la descripción de la intervención sobre el suelo en el predio, y que documentan sus hallazgos mediante registros de terreno y coordenadas. Asimismo, la intervención sobre el suelo del predio se corrobora a partir de la declaración de la testigo de la demandante, Sra. Carolina Parra Alarcón, y del testigo de la demandada, el Sr. Javier Jaramillo Fuentealba, quienes manifestaron tener conocimiento de la creación de rellenos y caminos en el terreno, respectivamente; éstos últimos también visibles en los registros del Acta notarial de fs. 9228 y ss., acompañada por la demandada. Así también, el Tribunal observa que la demandada reconoce la intervención del suelo en el predio,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

según sus presentaciones de informes técnicos de fs. 10488 y ss., y fs. 10115 y ss., la que, en concreto, habría alcanzado una extensión de al menos 4,3 ha (fs. 10124), mediante la remoción de una capa de suelo cuyo valor promedio fue de 1 m (fs. 10124). Adicionalmente, el Tribunal concluye que se encuentra acreditada la intervención mediante tala rasa de bosque nativo en el predio, la que alcanzó, al menos 1,73 ha, según se constata en la sentencia del Juzgado de Policía Local de Valdivia (fs. 8470 y ss.), y en su confirmación por parte de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia (fs. 8480 y ss.); lo que, a su vez, es coherente con lo señalado por el testigo experto de la demandante, el Sr. Francisco Núñez y en la Resolución de fs. 9720 y ss. que acompañaron las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. En síntesis, el Tribunal tiene por acreditadas las siguientes acciones de la demandada, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, y del demandado, Sr. Luis Pino Delgado, asociadas a la generación del daño ambiental del componente suelo:

- A. La creación de caminos, taludes y terraplenes, para lo cual se realizaron excavaciones, escarpes, acopio de material, compactación, nivelación y compactación del terreno, sin que se acrediten medidas de mitigación de la erosión.
- B. La intervención de, al menos, 4,3 ha de suelo en el predio, con remoción de una capa cuyo valor promedio fue de 1 m.
- C. La corta mediante tala rasa de al menos 1,7 ha de bosque nativo, sin autorización sectorial.

Finalmente, se ha acreditado en autos que el daño también se generó por la omisión de los demandados Sra. Carmen Delgado Monsálvez y Sr. Luis Daniel Pino Díaz, dado que ambos, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por la sociedad en el predio, derivada de su poder para representar individual e indistintamente a la Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, según consta a fs. 8991 y 9010, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RESPECTO DEL PROYECTO PILOLCURA

a) Descripción general del proyecto

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. En el presente apartado se analizará la existencia de acciones u omisiones asociadas al daño ambiental demandado y acreditado en autos (suelo, vegetación y flora; y medio humano) respecto del proyecto Pilolcura. Al respecto, la demandante, a fs. 19, identificó que las acciones principales de la demandada, referidas al daño en dichos componentes, correspondieron a la instalación de una reja que impide el acceso al predio y el tránsito de las comunidades lafkenches desde el sector de Pilolcura con la caleta de Mehuín, la construcción y ampliación de caminos; el despeje de áreas verdes y tala rasa (fs. 29). Ello, con la finalidad de desarrollar el proyecto inmobiliario de Pilolcura.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. El proyecto corresponde a una subdivisión predial, localizada en el sector de Pilolcura, en camino costero sin nombre, en la comuna de Valdivia (fs. 222), según antecedentes de Informe de Fiscalización ambiental DFZ-2020-3390-XIV-SRCA de la SMA (fs. 222), acompañado por la demandante. Ello también consta en el expediente de subdivisión SAG sobre Predio Rural Pilolcura que se tuvieron por acompañados a fs. 11384 y según consta en Ord. N° 321/2024 del Director Regional del SAG, Región de Los Ríos, remitido al CDE (fs. 7980). Los predios de la demanda no están colindantes a caminos públicos (fs. 9254 y 9255), se accede por la ruta T-340, luego en Los Pellines se toma la Ruta T-362, directo hasta el sector Pilolcura (fs. 223). Ver Fig. 33.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

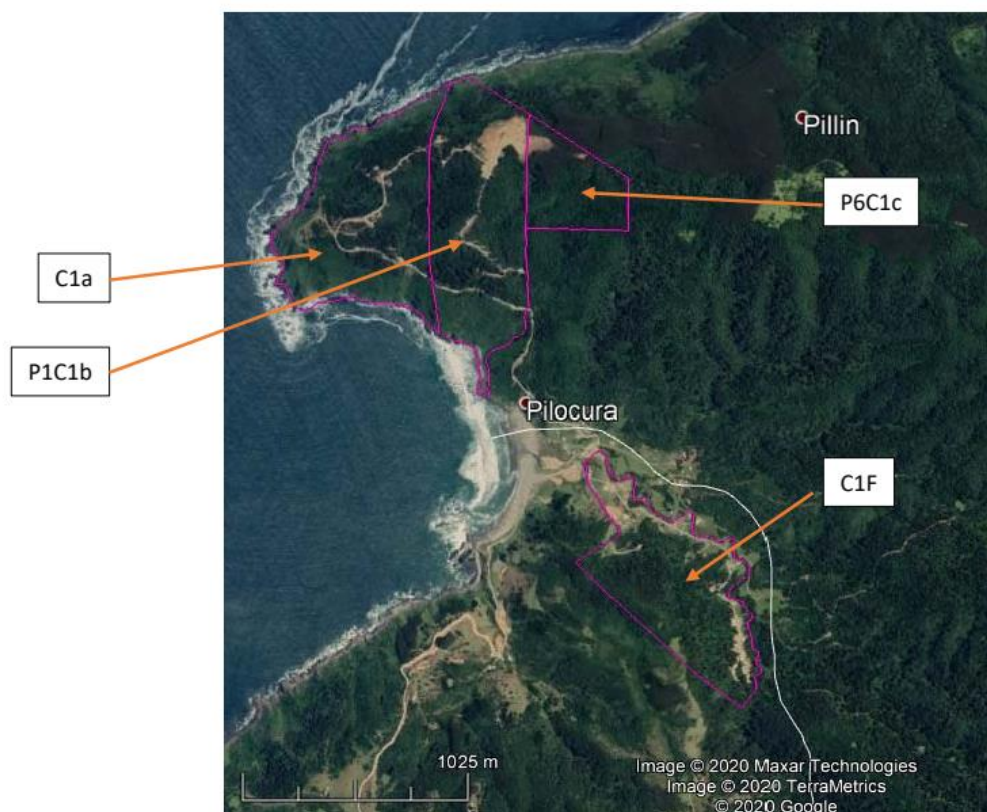


Figura 33. Ubicación y lotes del proyecto Pilolcura (C1a, P1C1b, P6C1c y C1F). Coordenadas de referencia: UTM N: 5.607.929, E: 641.782 (Huso 18S, Datum WGS-84). Fuente: Informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3390-XIV-SRCA de la SMA (fs. 223).

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Según la contestación de la Sociedad Inversiones e inmobiliaria Pilolcura Ltda., el proyecto comprende cuatro loteos, con una superficie total de 400 ha dividida en 120 predios, el primero, corresponde a un predio (C1F) de 37 parcelas, dentro del cual se encuentra el estero Pilolcura, en paralelo a la parcelación; además existen otros tres predios (P6C1, P1C1b y C1a) de 16, 49 y 57 ha aproximadas respectivamente. De los 120 predios, 50 se encuentran vendidos (fs. 1409).

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Según Of. Ord. N°37 de 16 de febrero de 2021 de SERNATUR, acompañado a fs. 444 por la demandante y a fs. 9256 por la demandada, el proyecto se encuentra completamente **fuera de los límites de la ZOIT Valdivia** (fs. 447 y fs. 9259).

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. A su vez, en el "Informe de Áreas bajo protección oficial y sitios prioritarios para la conservación de la Biodiversidad" (AMEST), acompañado por la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

demandada a fs. 9895 y ss., se afirma que, considerando un buffer de 5 km en torno al área del Proyecto, no existe algún Área Protegida dentro de dicho perímetro (fs. 9911), sin embargo, el Proyecto se encuentra dentro del área que corresponde al Sitio Prioritario Curiñanco (fs. 9903). Al respecto, existe coincidencia con el informe acompañado por la demandada, elaborado por la consultora BIOMAS SpA, relativo a la Caracterización y valoración de impactos del Proyecto Pilolcura, en el componente áreas protegidas y sitios prioritarios (fs. 9915 y ss.), que muestra también la intersección del proyecto con el Sitio Prioritario Curiñanco (fs. 9929-9930).

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO. Por otra parte, de acuerdo a lo que indica la SMA, en su Informe de fiscalización, a fs. 219 y ss., el proyecto se desarrolla íntegramente en el Sitio Prioritario Curiñanco, el cual posee una serie de componentes ambientales susceptibles de ser afectados por impactos ambientales adversos (fs. 221). Además, expresa que, "es un proyecto inmobiliario que se realiza en zona rural y declarada zona saturada, en una superficie mayor a 7 hectáreas".

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO. En referencia a Títulos de Merced, consta el Oficio N° 248 de 31 de agosto de 2020 de CONADI (fs. 9177 y ss.), que informa señalando que, **tanto Pilolcura Norte como Pilolcura Sur se sobreponen al Título de Merced Félix Alba N°2686 de 1916; y** que, además, se encuentra cercana la comunidad indígena "Milla Lafquen - Oro de Mar" (a 0,3 km al SO de la coordenada de Pilolcura Sur, y a 1,83 km al SE de la coordenada de Pilolcura Norte) (fs. 9178). El referido Oficio de CONADI es citado por la SMA, en el Informe DFZ-2020-3390-XIV-SRCA (fs. 219 y ss.), señalando que "Conadi de Los Ríos, de acuerdo a las cubiertas de Título de Merced los loteos con las siglas, P6C1, P1C1b, C1F y C1a están insertos dentro del Título de Merced de la Comunidad: Felix Alba N° TM 2686" (fs. 228).

b) Acciones para la habilitación y ejecución del proyecto

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO. En el "Informe de Daño Ambiental al componente Medio Humano, Sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas en el área del Borde costero valdiviano

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

asociada a la instalación de los proyectos inmobiliarios Pilolcura, Canelales, Cutipay I y Cutipay II", de mayo de 2024, elaborado por la Antropóloga María Amalia Mellado y un equipo de colaboradores (fs. 4469 y ss.), se señala que la inmobiliaria mantiene **el camino de acceso al predio, con un portón y candado (fs. 4504)**, que corresponde a una antigua ruta "que utilizaban las familias del sector para mariscar en la zona norte de Pilolcura, afectando el uso consuetudinario de recolección de leña, la crianza de animales y el raleo, pues esta ruta es la única vía de acceso a un retazo de terreno de la sucesión de la familia Anwandter" (fs. 4508). Al respecto, este **portón** se visualiza también en registro de la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 22 de junio de 2021 (fs. 1239), en el Informe técnico de fs. 1227 y ss. acompañado por la demandante; además, en visita de SERNAGEOMIN de 26 de agosto de 2020, documentada en la Minuta de visita a terreno de fs. 505 y ss., se menciona la existencia de una reja en el camino vecinal que impedía acceder al predio en el proyecto Pilolcura (fs. 510).

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO. En la inspección realizada el 24 de julio de 2020 por la SMA (DFZ-2020-3390-XIV-SRCA, fs. 219 y ss.), al área del proyecto, se constató **la existencia de caminos interiores de carácter privado (Fig. 34), con una longitud de 1,2 km aproximadamente, con estabilizado y un ancho de 6 y 7 m (fs. 227).**



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura 34. Habilitación de caminos y protección de la ruta mediante polines.
Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3390-XIV-SRCA de la SMA (fs. 242).

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO. Adicionalmente, el Informe Técnico de la SEREMI del MINVU (fs. 1227 y ss.), da cuenta de la presencia de **caminos pavimentados con ripio compactado y estabilizado** (fs. 1242), a propósito de la fiscalización a este proyecto en septiembre de 2020 y en junio de 2021. Respecto de Obras de defensa y de servicio del terreno, identificó defensas de taludes y enrocados en bordes de camino, canalización de esteros para ejecución de caminos, barreras de seguridad en borde de camino (fs. 1244); además de obras de canalización de aguas lluvias (fs. 1243).

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO. Respecto de estas obras, la SEREMI del MINVU (Ord. N°650 del 20 de julio de 2021, fs. 1159 y ss.), las identificó como **obras de urbanización**, debido a sus características materiales constatadas en terreno, "cuyo objeto final es dotar de las condiciones necesarias para generar proyectos de desarrollo urbano con fines habitacionales" (fs. 1194).

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO. De acuerdo con los planos de subdivisión del proyecto (expediente SAG s.f., acompañado a fs. 5034 por la demandante), junto con fotografías e imágenes de fs. 92385 y ss. del Acta notarial acompañada por la demandada (fs. 9234 y ss.), se evidencia la **construcción de caminos interiores** de los loteos del sector de Pilolcura norte.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Por otro lado, en respuesta del SEA a consulta de pertinencia mediante la (Res. Ex. N°032 de 16 de abril de 2018), sobre el proyecto "Camino Parcelación Piedra Hueca" (fs. 9123 y ss.), acompañada por las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, se presentaron dos coordenadas de inicio y final del camino, que se corresponden con el camino asociado al predio. Respecto de las características del camino, se indica: "La carpeta de rodado será de ripio, con 20 cm de grosor debidamente compactado y su ancho máximo no superará los 6 metros, la cual se encontrará sobre el relleno compactado del terreno" (fs. 9124); agrega que "El camino

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que se habilitará tiene como finalidad la mejora de las condiciones actuales [...]” y que no requiere evaluación obligatoria por no corresponder a una autopista y no afectar áreas protegidas (fs. 9125).

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO. En la Minuta de la segunda visita a terreno para fiscalización, de 21 de septiembre de 2020, SERNAGEOMIN (fs. 498 y ss.), se da cuenta de inspección efectuada el 4 de septiembre de 2020. Al respecto, se menciona que existía un bosque relicto maduro de olivillo costero, el cual fue en parte intervenido para la construcción de caminos interiores del loteo y miradores hacia el borde costero (fs. 503). La minuta no incorpora registros fotográficos, sin embargo, constan carpetas comprimidas de fotografías de esta visita, con fecha y georreferenciación, (acompañadas en escrito de fs. 5034), las cuales muestran un **sector de plantación forestal intervenido y áreas de taludes desprovistos de vegetación y con alta pendiente, en el polígono de este proyecto.**

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO. A fs. 450 y ss., consta el Informe Técnico de SERNAGEOMIN de 2021, que da cuenta de hallazgos en terreno a partir de las visitas efectuadas el 22 y 23 de junio de 2021 al predio. En la visita del 22 de junio, se constató que existe un **terraplén que fue construido excavando la parte superior de ladera (natural) y rellenando la parte inferior, y además fue talado el bosque nativo existente en el lugar,** aunque los troncos producto de la tala no se encontraban a la vista (fs. 466) (Fig. 35). Según indica SERNAGEOMIN, respecto de la intervención de bosque, el Sr. Emilio Pino, informó que **“se cortó el sotobosque en torno al camino** con el objetivo de prevenir el contagio de hantavirus por parte de los obreros y personas que transitan por el sector” (fs. 466).

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO. Adicionalmente, señala el Informe Técnico de SERNAGEOMIN que **“En la parte alta del cerro se han construido terraplenes y se ha retirado toda la cobertura vegetal de una plantación forestal que existió en dicho sitio.** Este sector se ha utilizado para acopio del material excavado en los caminos interiores del loteo” (fs. 466-467). Agrega que se **depositó material de construcción de los caminos en dos áreas: un terraplén cerca de la zona recreativa y una explanada forestal.** Este

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

material, no compactado, consistía en rocas de varios tamaños, una matriz de limo y arcilla, y numerosos troncos y residuos vegetales (Fig. 35B). Se expone que, debido a que los taludes de estos depósitos tienen ángulos superiores a los 35°, son propensos a la erosión por escorrentía superficial, lo que favorece la generación de surcos profundos (cárcavas) y el arrastre de material más fino que sedimenta en cursos de agua y las zonas más bajas de la cuenca (fs. 467).



Figura 35. Piedra Hueca (Pilolcura). **A.** Raleo de sotobosque en sector de Mirador. **B.** Detalle del relleno instalado ladera abajo del terraplén junto a zona recreativa. **C.** Remoción en masa activa en camino interior, los planos de foliación de la roca actúan como plano de deslizamiento para la cubierta de suelo y vegetación inestable. **D.** Acopio de material excavado para caminos en terreno de ex plantación forestal. Cubierta detrítica limo-arcillosa impide infiltración de agua. **E.** Las laderas de acopio presentan erosión incipiente por escorrentía superficial. Fuente: Informe Técnico de SERNAGEOMIN, 2021 (fs. 468).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO. Se señala, también, en el Informe Técnico de SERNAGEOMIN, que al comparar imágenes de enero de 2013 (antes del proyecto) y marzo de 2021, se observa suelo descubierto en caminos interiores y en los acopios de material cerca de un área de juegos y en una explanada forestal (Fig. 36). Estos depósitos, compuestos por limo, arcilla y materia orgánica sin compactar, son vulnerables a la erosión por lluvia y viento, y facilitan el escurrimiento de aguas (fs. 465).



Figura. 36. Comparación de situación previa al proyecto (2013) y situación más reciente (2021). Se identifica sector intervenido que corresponde a plantación forestal, también se observa el avance de los caminos. Fuente: Informe Técnico de SERNAGEOMIN, 2021 (fs. 465).

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO. En consideración con lo anterior, respecto de este proyecto, SERNAGEOMIN concluye (fs. 478) que:

- "Se ha talado bosque nativo y sotobosque en el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y marzo de 2021.
- Existen terraplenes que están siendo erosionados.
- Las aguas lluvias escurren por los bordes de los caminos y en algunos sectores generan erosión.
- La ampliación de caminos interiores ha generado remociones en masa locales.
- Se han construido pozos para extracción de agua subterránea en una zona donde se desconoce la capacidad de recarga del acuífero y además se han modificado las condiciones para mantener el ciclo hídrico".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO. Las demandadas, Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, aportaron el informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Pilolcura" (fs. 10195 y ss.), donde señala que el predio Pilolcura se divide en dos áreas ("Pilolcura norte" y "Pilolcura sur"), y que durante el desarrollo del proyecto de subdivisión predial, tanto en Pilolcura norte como en Pilolcura sur, se llevaron a cabo trabajos de construcción de una red de caminos y despeje de terrenos para infraestructura, los cuales resultaron en la compactación del suelo y la eliminación de la capa vegetal a lo largo de los trazados de los caminos (fs. 10204 y 10219). En particular, el camino interior "se encontraría habilitado con estabilizadores", además de que la longitud de estos caminos sería de aproximadamente **3,2 km**, con un ancho que oscila entre 6 y 7 m (fs. 10196). Además, se señala que los trabajos de construcción de caminos en el sector de **Pilolcura norte** intervinieron una superficie de **3,35 ha**, lo que sería equivalente al 3,4% de la superficie de dicho sector (fs. 10196 y 10204); mientras que en **Pilolcura sur**, la superficie intervenida fue de 1,21 ha, equivalente al 3,1% de la superficie de este sector (fs. 10196 y 10219). Esta cuantificación de las áreas intervenidas se realizó mediante el análisis de imágenes satelitales de Google Earth (fs. 10196 y 10204). Al respecto, el Tribunal observa que dichas estimaciones corresponderían sólo a la superficie afectada por la construcción de caminos (polígonos rojos), según se aprecia en las Figs. 37 y 38, y que no se ha incorporado en dicha estimación la superficie adyacente también intervenida; lo que resulta evidente al observar las imágenes de 2011 (previa intervención) para ambos sectores del proyecto (a fs. 10206 y 10220). En relación con lo anterior, se señala que, en las imágenes analizadas, **"no se detectan intervenciones previas"**, sin perjuicio de la existencia de huellas forestales que no resulten visibles por la cobertura vegetal (fs. 10205 y 10214).



Figura 37. Identificación de superficies intervenidas (en rojo) en sector de Pilolcura norte. El área norte del proyecto se identifica referencialmente en el polígono amarillo. Fuente: informe “Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Pilolcura” (fs. 10205).



Figura 38. Identificación de superficies intervenidas (en rojo) en sector de Pilolcura sur. El área sur del proyecto se identifica referencialmente en el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

polígono amarillo. Fuente: informe "Evaluación de Impactos Hidrogeología Predio Pilolcura" (fs. 10220).

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO. En el mismo informe se afirma que, a lo largo de las áreas intervenidas en Pilolcura norte y sur, se removió una capa de suelo de 1 m de espesor, además de la capa de vegetación que cubría dicha área (fs. 10209, 10214, 10219 y 10223). Además, indica que las superficies intervenidas fueron compactadas en distinto grado según el área, lo que resultó en una disminución de la infiltración de agua al suelo desde intensa a moderada, según el tramo del camino (fs. 10204, 10209, 10214 y 10219).

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO. A fs. 10488 y ss., consta el Informe "Riesgos Geológicos Predios Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales" de mayo 2024, elaborado por Amest, acompañado también por la demandada. En Tabla de fs. 10538 se cuantifica la superficie intervenida por el proyecto, la que sería del 4,9% al año 2024, sin superficie intervenida en 2011 (antes del proyecto, fs. 10496). También, en imágenes satelitales de fs. 10538, donde se muestra principalmente el sector de Pilolcura norte, se observa la construcción de caminos y la generación de áreas desprovistas de vegetación en el predio entre 2011 y 2024.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO. En cuanto a la intervención de vegetación, la demandante señala que, las intervenciones en el Lote PlC1b, cubren una superficie total de 1,2 ha de plantación forestal de *E. nitens*. De esta área, 0,85 ha corresponden a una corta reciente, mientras que las 0,37 ha restantes son parte de cortas que fueron denunciadas en 2018 (fs. 17). Afirma que debido a que se utilizó el método de **tala rasa** (eliminación completa de vegetación), es imposible saber cuántos especímenes se vieron afectados. Lo que sí se puede estimar es que se cortaron cerca de 2.000 árboles de *E. nitens*, considerando que la densidad de la plantación es de 1.600 árboles por ha (fs. 17-18).

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Complementando lo anterior, la demandante acompañó los siguientes documentos de CONAF, relativos a intervenciones en el componente flora y vegetación:

- Informe Técnico de Corta No Autorizada en Bosque Nativo,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CONAF, de 28 de enero de 2015 (fs. 8143 y ss.), que señala que en la visita inspectiva del 21 enero de 2015 (predio rol 2456-578), se constató la corta reciente de al menos 27 árboles nativos identificándose las especies *Aextoxicon punctatum* (olivillo), *Amomyrtus meli* (meli), *Dasyphyllum diacanthoides* (trevo), *Drimys winteri* (canelo), *Eucryphia cordifolia* (ulmo) y *Gevuina avellana* (avellano) (fs. 8144). Se señala en dicho informe, que la superficie total de corta ascendió a **2 ha** (fs. 8145) y que el infractor corresponde a Luis Emilio Pino Delgado. Además, se menciona que tampoco se consideraron las medidas de protección ambiental, relativas a rangos de pendiente, protección del suelo y zonas de protección con cursos de agua (fs. 8145).

- Acta de infracción Ley 20.283, CONAF de 9 de junio de 2015 (fs. 8108), en predio Parcela 1 rol 2456-578 y Parcela 6 del lote C1C rol 3050-36. Menciona la corta de plantación de *Eucalyptus* sp. con presencia de especies nativas, para construcción de cerco y faja de deslinde, sin plan de manejo, aunque no informa superficie afectada. Señala como presunto infractor a Luis Emilio Pino Delgado.
- Informe Técnico de Corta No Autorizada en plantaciones, CONAF, de 9 de junio de 2015 (fs. 8138 y ss.), señala que en la fiscalización de 8 de junio de 2015 en los predios Parcela 1 y Parcela 6 del Lote C1C (2456-578, 3050-36), se constató la construcción de un cerco para el cual se talaron sin plan de manejo aprobado por CONAF, al menos 46 individuos de la especie *E. nitens* y 25 individuos pertenecientes a especies nativas como olivillo, ulmo, entre otras; los cuales formaban parte de un rodal de **plantaciones forestales**. La superficie intervenida abarcó aproximadamente **0,4 ha**, distribuida a modo de faja (fs. 8139-8140). Se señala que el infractor es Luis Emilio Pino Delgado (fs. 8138).
- Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 26 de mayo de 2016 (fs. 8128 y ss., 8161 y ss.), señala que en la fiscalización de 6 de mayo de 2016 en el predio Pilolcura Lote C1B y otros (rol avalúo 2456-578 y otros), se constataron como hechos constitutivos de infracción, la corta, descepado y eliminación de vegetación arbórea y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

arbustiva nativa, que cumplía funciones de protección en pendientes superiores al 45% y sin plan de manejo aprobado por CONAF (fs. 8128). Se indica en el Informe que "el material resultante del talud de corte del camino fue derramado al lado del camino pendiente abajo del cerro ocasionando derrumbes" y la superficie afectada fue de **0,786 ha**, incluida la zona de derrumbe cuya vegetación fue arrastrada (fs. 8129). Además, menciona que "existe erosión visible del suelo tanto en los derrumbes del cerro como en el camino mismo en donde la excesiva pendiente y la falta de obras de arte, están generando problemas de erosión por la acción del agua" (fs. 8130). Se identifica como infractor a Luis Emilio Pino Delgado (fs. 8128).

- Carta oficial N°121/2016, CONAF, de 27 de mayo de 2016 (fs. 7970), que responde al denunciante Sr. Benjamín Barahona Roa, informándole la fiscalización efectuada en Lote C1B y Otros, en la cual se constató la corta de vegetación arbórea y arbustiva en terrenos sobre 45% de pendiente. No informa la superficie involucrada.
- Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, 20 de junio de 2017 (fs. 8168 y ss.), señala que a partir de fiscalización de 24 de mayo de 2017 al predio Pilolcura (rol de avalúo 2456-578), se constataron nuevas actividades de corta no autorizada de bosque nativo y movimiento de tierra, cuyo objetivo es la prolongación del camino denunciado, incluyendo la tala rasa de **0,5 ha** de bosque nativo, identificándose las especies de *A. punctatum* (olivillo) y *Laurelia sempervirens* (laurel) (fs. 8169). También se menciona que esta intervención dañó la estabilidad del sector y provocó procesos erosivos en el terreno, y que el ecosistema es extremadamente frágil por las pendientes del sector (fs. 8169). Se indica como responsable de la corta a Emilio Pino Delgado (fs. 8168 y 8170).
- En relación con los antecedentes previamente señalados, consta el Informe Técnico de Inspección Predial, CONAF, 21 de junio de 2017 (fs. 8186 y ss.), que indica la corta no autorizada de 0,5 ha de bosque nativo de *A. punctatum* (olivillo) y *L. philippiana* (tepa), y que se debe solicitar la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reforestación y mitigación integral de todos los daños generados, principalmente la afectación producto del derrame y erosión hacia el borde costero. Las acciones deben centrarse en asegurar la estabilidad y restauración de la ecología del lugar (fs. 8187). Se señala a Emilio Pino Delgado como responsable de la corta (fs. 8187).

- Acta de infracción al D.L. 701 de 1974, CONAF, de 6 de octubre de 2020 (fs. 8050, 8110), relativa a Parcela 1 de Pilolcura (rol avalúo 2456-578), donde se constató corta de plantación de *E. nitens*, sin plan de manejo (no indica la magnitud de la superficie). Se cita a Luis Emilio Pino Delgado a comparecer al 1^{er} Juzgado de Policía Local de Valdivia.
- Carta oficial N° 128/2020, CONAF, de 13 de octubre de 2020, dirigida a Emilio Pino Delgado (fs. 7986 y ss.), señala que en la fiscalización en Predio Pilolcura, Parcela 1 (rol avalúo 2456-578), se constató infracción al artículo 21° del D.L. 701 por corta no autorizada en plantación exótica de la especie *E. nitens* (no indica la superficie involucrada).
- Informe Técnico de Inspección Predial, CONAF, de 15 de octubre de 2020 (fs. 8194 y ss.), señala que en la fiscalización de 28 de septiembre de 2020, se constató en el predio Pilolcura (rol avalúo 2456-578), la corta no autorizada de **0,85 ha de tala rasa de plantaciones** de *E. nitens*, **sin plan de manejo**. Se cita a Luis Emilio Pino Delgado citado a comparecer ante el 1° Juzgado de Policía Local de Valdivia (fs. 8194).
- Informe Técnico Corta No Autorizada en Plantaciones, CONAF, de 15 de octubre de 2020 (fs. 8126 y ss., 8141 y ss.), señala los mismos antecedentes previamente indicados sobre la intervención no autorizada de 0,85 ha de plantaciones. Se agrega que, la corta a tala rasa y/o descepado de los bosques dejó al suelo desprotegido, pudiéndose provocar la degradación de éste, debido a la erosión, si el sitio no se reforesta de forma inmediata, considerando los agentes erosivos dinámicos, como el viento y la lluvia y "dada la ubicación del sector de corta que corresponde a la parte superior del cerro con alta susceptibilidad de erosión" (fs.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

8127). Se señala como infractor a Luis Emilio Pino Delgado (fs. 8126).

- Ord. N° 83/2020 de CONAF Región de Los Ríos (fs. 408), que acompaña Minuta Técnica del mismo servicio (fs. 409 y ss., 8038 y ss.). En la minuta se señala intervención en el predio Pilolcura Lote P1 (rol avalúo 2456-578), en particular, indica una superficie de corta de 1,2 ha de plantación de *E. nitens*, de las cuales 0,85 ha correspondían a una corta reciente y 0,37 ha que fueron denunciadas en 2018 (Fig. 39). Se estima que se cortaron aproximadamente 2.000 individuos de la especie *E. nitens* (fs. 414), además de que, respecto al hábitat afectado, "el principal impacto es la pérdida de suelo por erosión (hídrica y eólica), ello considerando las fuertes pendientes del sector y la exposición directa a la lluvia y el viento" (fs. 414). Se señala como presunto infractor responsable a Emilio Pino Delgado (fs. 415).



Figura 39. Predio Pilolcura Lote P1. Se delimita en color rojo área de 0,85 ha de corta reciente y en amarillo 0,37 ha denunciadas en 2018. El sector de mayor intervención corresponde a otro predio que cuenta con Plan de Manejo de Plantaciones Forestales y el de menor extensión corresponde a praderas y matorrales (fs. 414). Fuente: Minuta Técnica de CONAF (fs. 414 y 8043).

- Plano de fiscalización de inspección predial con corta no autorizada de plantaciones forestales, de CONAF, de 2 de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

octubre de 2020, que señala corta no autorizada de **0,85 ha** de *E. nitens*, con infracción al art. 21 del D.L. 701 (fs. 8052).

- Acta de infracción Ley 20.283 CONAF y citación a Juzgado de Policía Local N° 22518, de 17 de marzo de 2021 (fs. 8109), se establece Infracción en predio Pilolcura (rol 2456-578) por corta de bosque nativo sin autorización de CONAF. No se informa la superficie intervenida. Se indica que el presunto infractor corresponde a Inversiones Inmobiliaria Pilolcura Ltda.
- Informe Técnico de Inspección Predial CONAF, de 18 de marzo de 2021 (fs. 8174 y ss.), señala que en fiscalización de 26 de febrero de 2021, efectuada en el predio Pilolcura (rol avalúo 2456-578), se constató corta y descepado de una faja de camino de 456 m de longitud y 10 m de ancho promedio, con una superficie de corta a **tala rasa** no autorizada de **bosque nativo de una superficie de 0,46 ha**. Las especies afectadas fueron *A. punctatum* (olivillo), *D. winteri* (canelo), *E. cordifolia* (ulmo), *Luma apiculata* (arrayán) y *Nothofagus dombeyi* (Coihue). Se solicita al Juzgado de Policía Local de Valdivia citar a comparecer a don Luis Emilio Pino Delgado como responsable de la corta no autorizada (fs. 8174).
- Informe Técnico Corta No Autorizada en Bosque Nativo, CONAF, de 18 de marzo de 2021 (fs. 8147 y ss.), señala los mismos antecedentes sobre la intervención indicada en Informe técnico de fs. 8174 y ss. Agrega que, de acuerdo a la revisión de imágenes satelitales, la data de corta es posterior a 2018 (fs. 8149). Se indica como infractor a Luis Emilio Pino Delgado (fs. 8147).
- Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, N° 17/10-101/19 de 4 de abril de 2019, CONAF (fs. 8116), señala que el 2 de abril se registraron dos viajes en camión cargado con mañíos adultos (diámetro promedio 80 cm), debido a tala de bosque en el predio para desarrollo inmobiliario.
- Otras presentaciones de la demandante, que no se relacionan con la constatación de intervención de vegetación o a infracciones a la normativa forestal: Informe técnico de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

inspección predial de CONAF, de 26 de octubre de 2017, sobre aptitud de terrenos para reforestación (fs. 8191 y ss.); Informe técnico de inspección predial de CONAF, de 29 de diciembre de 2017, que sugiere aprobar un Plan de manejo de obras civiles (fs. 8124 y ss.); Informe técnico de inspección predial de CONAF, de 01 de febrero de 2018, que sugiere aprobar Declaración de existencias (fs. 8151 y ss.); Carta oficial N°60/2019 de CONAF, de 16 de mayo de 2019, que comunica ausencia de infracción sobre denuncia respecto de construcción de caminos y transporte de maderas (fs. 7979); Informe técnico de inspección predial de CONAF, de 17 de mayo de 2019, que señala igualmente la ausencia de infracción sobre denuncia por construcción de caminos y transporte de maderas (fs. 8134); Informe técnico inspección predial de CONAF, de 16 de mayo de 2022, que menciona el cese de actividades dentro del predio, en el contexto de medida cautelar (fs. 8178 y ss.).

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO. Por su parte, la demandada, Inmobiliaria Pilolcura Limitada, señaló a fs. 1409 que, para la implementación de este proyecto, se realizaron obras de despeje del terreno en 0,751 ha de bosque nativo. También, indicó a fs. 1411 que se cortó 0,85 ha de bosque nativo, y a su respecto, cuenta con Plan de Corrección aprobado por la CONAF mediante Resolución 251/210-101/21, de 21 de junio de 2021. Respecto de la intervención al componente vegetación, acompañó la Res. Ex. N° 473/210-101/16 D.L. 701, de 1974, de 22 de diciembre de 2016 (fs. 9713 y ss.), que aprueba la solicitud de Plan de manejo de corrección para plantaciones exóticas (D.L. 701) de 0,20 ha en predio rol 2456-578, presentada por don Luis Emilio Pino Delgado. El plano de Infracción y reforestación se acompaña a fs. 9712. Respecto de estas presentaciones, no se acompañan medios de prueba que den cuenta de que el Plan de corrección antes señalado se encuentre efectivamente ejecutado.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO. También, las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, acompañaron la Res. Ex. N° 251/210-101/21 D.L. 701, de 1974, de 21 de junio de 2021, CONAF (fs. 9730 y ss.), que aprueba solicitud de plan de manejo de corrección respecto de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

predio Parcela C1B, Rol 2559. La superficie aprobada fue de 0,85 ha y fue presentada por Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. Respecto de la resolución antes señalada, no se acompañan medios de prueba que den cuenta de que el Plan de corrección respectivo se encuentre efectivamente ejecutado.

CUADRINGENTÉSIMO. Por su parte, el **Tercero coadyuvante Trai Tray Ko Mapu** presentó el Ord. 48/2017 de 30 de mayo de 2017, CONAF Región de Los Ríos dirigido al Secretario General de la Cámara de Diputados de Chile (fs. 4605 y ss.), en el cual se informa sobre fiscalizaciones efectuadas en el sector de Pilolcura. Se señala, entre otras actividades, que el 23 de mayo de 2017 se realizó una fiscalización en el predio Pilolcura Lote C1f, perteneciente a la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. Dicho predio, ubicado cerca del estero Pilolcura, había sido intervenido con la construcción de un nuevo camino. Se agrega que en la inspección, se confirmó una Corta No Autorizada de **3,4 ha** de bosque nativo, representando esta acción una clara infracción al artículo 51° de la ley 20.283, por lo cual, se presentará una denuncia formal al 2° Juzgado de Policía Local de Valdivia (fs. 4606). **No se informa el responsable de la infracción señalada.**

CUADRINGENTÉSIMO PRIMERO. En síntesis, de la prueba documental rendida sobre la intervención en el componente vegetación en este proyecto, el Tribunal observa que son atribuibles a acciones de la demandada, Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, la **corta no autorizada** de aproximadamente 5 ha de vegetación, considerando: **2,96 ha** de bosque nativo (fs. 8143, 8168 y 8174); **0,786 ha** de vegetación en pendientes sobre 45% (fs. 8128) y **1,25 ha** de plantaciones forestales (fs. 8138, 8194 y 8126), en predios de Pilolcura Norte. Por otro lado, no se acredita el infractor de la intervención denunciada en Pilolcura sur (lote C1F), ya que aquello no es señalado en el respectivo Ord. de CONAF (fs. 4605 y ss.), y no constan otros medios de prueba que vinculen directamente a la demandada, Inmobiliaria Pilolcura Limitada, con la intervención de dicha superficie de bosque nativo. Por lo anterior, no se tendrá por acreditada la existencia de acciones de la demandada, Inmobiliaria Pilolcura Limitada, respecto del daño constatado en Pilolcura Sur. Respecto del tipo de intervención, CONAF manifestó que, al menos para una parte de la vegetación

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

afectada, se trató de una corta a tala rasa. Al haberse ejecutado sin las aprobaciones sectoriales de los planes de manejo forestal correspondientes (fs. 414, 8168, 8174 y 8194), no se implementaron acciones de protección ni medidas que permitieran la recuperación del recurso. Lo anterior fue también expuesto en audiencia por el testigo experto Sr. Francisco Alejandro Núñez Contreras, quien señaló: "...las inmobiliarias como las personas representantes de estas inmobiliarias, conocían de la necesidad y requisito obligatorio de contar con este tipo de permiso sectorial para las intervenciones que se han realizado..." (min 00:10:35). Además, el testigo detalló una serie de intervenciones no autorizadas en predios del proyecto:

- "En el año 2015, también por parte de CONAF se realizaron dos fiscalizaciones donde se pudo detectar la eliminación de 0,2 y 0,39 ha de bosque nativo del tipo forestal siempreverde" (min 00:06:06).
- "...en el año 2016 también la CONAF en un proceso de fiscalización pudo constatar y denunciar la eliminación de 0,8 hectáreas de superficie de vegetación en terrenos que superan un 45% de pendiente, lo cual fue denunciado a Fiscalía" (min 00:06:38).
- "En el año 2017, también la Corporación Nacional Forestal realizó una fiscalización y pudo constatar la eliminación de 0,5 ha de bosque nativo del tipo forestal siempreverde". (min 00:06:59)
- "...el año 2018 por parte de CONAF se hizo una fiscalización donde se detectó la eliminación de 0,4 ha de plantaciones forestales, en específico de eucaliptos" (min 00:05:22).
- "Posteriormente, el año 2020 se realizó La eliminación de ...0,85 ha también de eucalipto como especie exótica (min 00:05:35).
- "...el año 2021, y que ahí me tocó participar, en la cual hice el informe técnico, se denunció la eliminación de 0,46 hectáreas de bosque nativo, también del tipo forestal siempreverde" (min 00:07:18).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRINGENTÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto y valorada la prueba de acuerdo a la sana crítica, el Tribunal concluye que hay antecedentes suficientes para entender acreditada las acciones de la demandada, Inmobiliaria Pilolcura Limitada, del demandado, Sr. Luis Pino Delgado, y de la demandada Sra. Carmen Delgado Monsálvez, generadoras del daño ambiental en los componentes suelo, vegetación y flora, y medio humano referidos. Estas acciones consistieron en:

1. La instalación de un portón cerrado (fs. 4504, 1239 y 510), que coincide con una antigua ruta de trashumancia (fs. 4508) de familias indígenas, se encuentra descrito en el Informe de Medio Humano (fs. 4469 y ss.), el cual documenta de forma precisa la localización de este cierre (fs. 4507). Esto coincide, a su vez, con lo señalado en el Informe Técnico de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo (fs. 1227 y ss.), y en la Minuta de visita a terreno de SERNAGEOMIN (fs. 505 y ss.).
2. La construcción de caminos interiores con una longitud de entre 1,2 y 3,2 km, con estabilizado y un ancho entre 6 y 7 m (fs. 10196 y 227), se indica en el informe de fs. 10195 y ss. de la demandada. Además, dicha intervención es coherente con descripciones del Informe Técnico de la SEREMI del MINVU (fs. 1227 y ss.), los planos de subdivisión del predio (fs. 5034), el pronunciamiento del SEA a consulta de pertinencia (fs. 9123 y ss.) y los registros del Acta notarial presentada por la demandada (fs. 9234 y ss.). Asimismo, se acredita en el predio, la creación de taludes con alta pendiente, desprovistos de vegetación, visibles en registros georreferenciados de SERNAGEOMIN (fs. 498 y ss.); así como la construcción de terraplenes y el acopio de material, descritos igualmente en Informe de SERNAGEOMIN (fs. 450 y ss.), que respalda sus hallazgos con fotografías de terreno (fs. 467 y ss.).
3. La intervención del suelo en el predio con la remoción de una capa de suelo promedio de 1 m, además de la remoción total de la capa vegetal superficial (fs. 10209, 10214, 10219 y 10223), habría alcanzado una extensión de, al menos, 3,35 ha en Pilolcura norte y de 1,21 ha en Pilolcura sur (fs. 10196), **sólo por concepto de construcción de caminos**, según el Informe

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

técnico de la demandada (fs. 10195 y ss.), el cual acompaña un análisis de imágenes satelitales de la situación previa y posterior a la intervención del proyecto.

4. La **corta no autorizada** de, al menos, **5 ha de vegetación**, incluyendo 3,7 ha de vegetación nativa, de las cuales casi 3 ha corresponden a bosque nativo, además de la corta de 1,25 ha de vegetación arbórea de plantaciones forestales, en predios de Pilolcura norte, según se resume en el considerando (401°). Lo anterior se encuentra respaldado a través de diferentes informes técnicos de CONAF (fs. 8143 y ss., 8168 y ss., 8174 y ss., 8128 y ss., 8138 y ss., 8194 y ss. y 8126 y ss.) que incluyeron fiscalizaciones en terreno, y que resultan ser concordantes con el detalle de intervenciones a los recursos forestales que declaró el testigo experto, Sr. Francisco Núñez. Además, respecto de la intervención en plantaciones forestales, las demandadas presentaron dos resoluciones de CONAF que aprueban sus solicitudes de Planes de manejo de corrección. El primero fue presentado por don Luis Pino Delgado por 0,2 ha (fs. 9713 y ss.). El segundo fue presentado por la Inmobiliaria Pilolcura Limitada, representada por doña Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, por 0,85 ha (fs. 9730 y ss.). Sin embargo, como fue señalado, no se acreditó que tales planes de corrección se hayan ejecutado.

Finalmente, se ha acreditado en autos que el daño referido también se generó por la omisión de los demandados Carmen Delgado Monsálvez y Luis Daniel Pino Díaz, dado que ambos, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por la sociedad en el predio, derivada de su poder para representar individual e indistintamente a la Inmobiliaria Pilolcura Limitada, según consta a fs. 9013, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

C. De la relación de causalidad

CUADRINGENTÉSIMO TERCERO. La relación de causalidad exige que entre el daño y la acción u omisión negligente exista una conexión de ilicitud, de manera que el agente solo es responsable de los perjuicios que derivan o que son un efecto de la inobservancia a su deber de cuidado. Para efectuar la imputación causal es necesario satisfacer dos aspectos: por un lado, una cuestión fáctica, de naturaleza esencialmente probatoria, por el cual el hecho del Demandado se constituye en condición esencial del daño (causalidad natural o estricta); por otro lado, un aspecto normativo o de imputación que se relaciona con que el daño debe ser consecuencia del incumplimiento de un deber de cuidado (Barros, Enrique, Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 384). El primer aspecto será analizado en este apartado de la sentencia.

CUADRINGENTÉSIMO CUARTO. De acuerdo con los arts. 1437, 2314, 2329 del Código Civil y los arts. 3° y 51 de la Ley N° 19.300, el demandado solo responderá de los daños que se siguen como consecuencia de sus actos u omisiones y, por tanto, habiéndose acreditado el daño y la acción u omisión, corresponde analizar si existe una conexión entre el hecho y el daño.

CUADRINGENTÉSIMO QUINTO. En el contexto de la responsabilidad, la causalidad cumple una función retrospectiva, mostrando qué condiciones son más satisfactorias para explicar de mejor forma un evento o estado de cosas ya sucedido. Además, es atributiva, fijando la extensión de la responsabilidad de un agente sobre el resultado de sus acciones u omisiones. Luego, para reconstruir el nexo causal se deben superar dos fases: la primera, orientada a establecer una cuestión puramente empírica o fáctica, que permita tener un relato sobre cuál o cuáles de los hechos específicos que encierra el caso se aproximan de mejor manera a la consecuencia dañosa (causalidad natural o estricta); mientras que, en un segundo momento, se deberá acudir a criterios normativos o de imputación que permitan definir cuáles de los hechos ya fijados, se constituye como el más relevante para explicar las causas y atribuir la eventual responsabilidad (v.gr. 3TA, Rol N° D-92019, sentencia de 2023, considerando 68°; 3TA, Rol N° D-302017,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sentencia de 2019, considerando 57°; citando a BARROS, Enrique, op. cit., 2006, p. 384).

CUADRINGENTÉSIMO SEXTO. En virtud de lo anterior y lo expuesto en el presente fallo, a juicio del Tribunal, el daño ambiental asociado a los proyectos Cutipay I (suelo), Cutipay II (suelo), Canelales (suelo) y Pilolcura (suelo; vegetación y flora; y medio humano) se debe a las acciones ejecutadas por los demandados para la habilitación de los proyectos, entre las que destaca la corta de vegetación. Estas acciones son la causa adecuada del resultado dañoso y permiten explicar sin mayor dificultad la afectación significativa. En efecto, la acción de corta de vegetación es apta e idónea para generar un menoscabo significativo en los componentes ya individualizados en esta sentencia, según ya se explicó precedentemente (considerandos 285 a 402).

CUADRINGENTÉSIMO SÉPTIMO. Así, la afectación significativa a la que se alude en el considerando 284 no puede entenderse como un fenómeno autónomo, aislado o atribuible a factores externos indeterminados, sino que encuentra su causa en la corta de vegetación realizada por los demandados, constituyéndose con ello el nexo.

CUADRINGENTÉSIMO OCTAVO. Atendido lo expuesto, se dará por configurada la relación causal alegada en la demanda, por existir una relación natural, científicamente afianzada, que permite explicar con un grado de probabilidad aceptable el vínculo entre la corta de vegetación con el daño significativo indicado en el considerando 284.

D. De la culpa o dolo del demandado

CUADRINGENTÉSIMO NOVENO. Respecto a la culpa, el CDE postuló que el estándar de debida diligencia se hace más exigente atendido el valor ecológico del BCV y que los proyectos se encuentran dentro o próximos al Sitio Prioritario para la Conservación Curiñanco, la Reserva Nacional Valdivia, la ZOIT Valdivia o próximos a áreas protegidas privadas como el Parque Oncol, el Parque Punta Curiñanco y la Reserva Costera Valdiviana. Añadió que existen sendos deberes de cuidado infringidos, tales como: el deber general de no causar daño al medio ambiente, deber de conservar el patrimonio ambiental

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 50), deber de respetar el marco regulatorio destinado a la Preservación de la Naturaleza, deberes de cuidado derivados de la proximidad de Áreas Protegidas, a los deberes de protección derivados de normas de protección de suelos rurales, urbanización y construcción, infracción a los deberes de cuidado que derivan del Convenio N° 169, en todos los casos conforme a la normativa que cita a lo largo del libelo y que estima que se habría infringido. De esta manera, dada la previsibilidad del daño, la importancia del BCV desde la perspectiva ambiental, y de los efectos tanto individuales como sinérgicos de sus proyectos, el CDE concluyó que "el accionar de las demandadas está muy próxima a la culpa lata o dolo eventual" (fs. 52, énfasis original). En adición, conforme al artículo 52 inc. 1° de la Ley N° 19.300, a su juicio se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño (fs. 53), derivado de la infracción de la normativa ambiental, como ser el artículo 3° y 51 inciso 1 ° de la Ley N° 19.300, con relación al artículo 2°, literales b), e), g), p), q), r) y s) del mismo cuerpo legal, Ley N° 20.423, DL 3516, art. 55 LGUC, entre otros que se citan a fs. 53, acotando a fs. 63 que "Los proyectos denunciados importan un desarrollo urbanístico que es ilegal y, por tanto, insostenible".

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO. Las sociedades demandadas, en lo que concierne a la **culpa**, explicaron que no es empleable el estándar civil sino uno que se extraiga de las bases propias del derecho ambiental y sus principios (fs. 1360), debiendo dar cuenta el actor de forma clara y razonada de su configuración. No obstante, alegó que el libelo de autos se limita simplemente a enunciar una serie de deberes y su consagración normativa, pero no explaya en ningún momento cómo se vieron transgredidos los referidos deberes, no debiendo ni pudiendo el Tribunal suplir tales vacíos. En este sentido, señaló además que la presunción de culpabilidad no corresponde invocarla en términos genéricos, sino que debe vincularse la normativa específica a la conducta considerando que la demanda imputa múltiples daños.

CUADRINGENTÉSIMO UNDÉCIMO. Por otro lado las sociedades demandadas sostuvieron que los artículos de la LBGMA (2°, letra b), 3° y 51°) no pueden servir de base para la configuración de la presunción, puesto que se trata de principios generales. Tampoco

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

se configuraría por la supuesta infracción de los artículos 1°, 13° y 17° de la Ley N° 20.473, cuyo objeto es simplemente consagrar a nivel general el sistema de las ZOIT. De igual forma, las normas de carácter urbanístico invocadas no habilitarían la presunción en comento, ya que no son normativas que tengan una finalidad ambiental y tampoco buscan la evitación de daños ambientales específicos (fs. 1363). Por último, alegaron que la Ley N° 20.283 se limita a señalar normas de protección que regulan situaciones diversas, algunas inaplicables en la especie. Las demandadas finalizaron este punto alegando que actuaron contando con autorizaciones sectoriales, esto es, permisos de subdivisión válidos, pronunciamientos favorables de diversos organismos, y siempre en forma diligente.

CUADRINGENTÉSIMO DUODÉCIMO. Como se indicó en los considerandos 323, 350, 373 y 401, se encuentra acreditado en autos que las sociedades demandadas procedieron a realizar corta de vegetación en el Bosque Costero Valdiviano, específicamente, en los cuatro proyectos objeto de autos. Al respecto, cabe señalar que al realizar esta acción, las demandadas no pudieron sino que conocer y aceptar los efectos ambientales que ocasionaron, los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, sin que hayan adoptado medidas para evitarlo. Por otra parte, tampoco hay prueba de que las medidas que materializaban un estándar de conducta exigible para las sociedades demandadas hayan sido desproporcionadas o irrazonables, de alto costo, difíciles de aplicar, etc., considerando que la corta de vegetación obedece a una conducta absolutamente voluntaria de las sociedades demandadas, es decir, pudo ser fácilmente evitada. Finalmente, se debe tener presente que, en nada altera la responsabilidad de las demandadas, el hecho de que se hayan vendido a terceras personas una serie de parcelas de los proyectos, según consta en los documentos acompañados por la demandada en su escrito de fs. 3403. Ello, dado que la acción que se reprocha es la corta de vegetación en el Bosque Costero Valdiviano, cuestión cuya autoría, como se señaló, corresponde a las demandadas.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMOTERCERO. En lo que respecta al análisis de la culpa y responsabilidad de los demandados doña **Carmen Delgado Monsálvez**, don **Luis Daniel Pino Díaz** y don **Luis Emilio Pino**

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Delgado, la parte demandante ha señalado que contribuyeron directamente al daño ambiental cuya reparación se pide, en cuanto operadores de cada uno de los proyectos, infringiendo deberes de cuidado específicos y levantando una pantalla que oculte o minimice su responsabilidad (fs. 46).

CUADRINGENTÉSIMO DECIMOCUARTO. Por su parte, a fs. 1267, doña Carmen Delgado Monsálvez, don Luis Daniel Pino Díaz y don Luis Emilio Pino Delgado, alegaron que carecen de legitimación pasiva. Al respecto, señalaron que en la demanda no se hace un verdadero análisis de responsabilidad de los demandados, solo calificativos coloquiales respecto de don Luis Pino Delgado (operador, gestor de facto, dueño de terrenos) (fs. 1270). Respecto de doña Carmen Delgado Monsálvez, cuestionaron que la demanda no aborda la responsabilidad del representante legal en relación a los actos de las sociedades (fs. 1270). Respecto de don Luis Daniel Pino Díaz, señalaron que no se hace ningún distingo en cuanto a su deber de vigilancia sobre los proyectos de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, en la cual no es socio (fs. 1270 y 1271).

CUADRINGENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Luego, fundamentan la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva, en que: a) No existe el pretendido deber de vigilancia de los socios respecto de los actos sociales (por aplicación del principio de responsabilidad personal por el hecho propio); b) No existe ninguna fuente del derecho (ni ley, ni contrato, ni ningún otra) que importe un deber de prevenir los daños por los socios; c) No es aplicable la teoría del levantamiento del velo en el caso de autos (porque siguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema no hay indicios serios de intencionalidad abusiva dirigida a la instrumentalización de la personalidad jurídica, se presume la buena fe, y no hay indicio de unidad de acción); y, d) No existe ninguna conducta imputable a las personas naturales que las vincule al daño ambiental demandado (porque en ninguna parte del escrito de demanda se ha imputado a las personas naturales una intervención activa en los hechos).

CUADRINGENTÉSIMO DECIMOSEXTO. A este respecto, cabe hacer presente que el artículo 3° de la Ley 19.300, señala que: "[...] todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley". De lo anterior, es posible desprender, en lo que interesa, que el verbo rector que ha de considerarse para efectos de analizar la figura en examen es "causar", de modo que bastará entonces, con que una conducta -activa u omisiva- ejecutada culposa o dolosamente produzca un efecto de daño al medio ambiente, para que el sujeto que la acometa se encuentre en el deber de remediarlo. Lo anterior, dado que según la doctrina "La inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño" es también un factor de atribución de responsabilidad (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 2006. Página 78).

CUADRINGENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Atendidas las particularidades del caso, este Tribunal procederá a analizar, en primer lugar, la configuración de la culpa respecto de don Luis Emilio Pino Delgado. Luego, en segundo lugar, se examinará la responsabilidad de doña Carmen Delgado Monsálvez y de don Luis Pino Díaz.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Respecto a don **Luis Emilio Pino Delgado**, consta en autos que, por escritura pública de 10 de septiembre de 2014, participó en la constitución de la empresa "Pilolcura Limitada", en calidad de socio, aportando la suma de 168 millones de pesos (fs. 8973, 9011, 9016 y 9021). Por otra parte, a fs. 146, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, consta que don Luis Emilio Pino Delgado fue encargado de obras en terreno del proyecto Cutipay 1, desarrollado por la sociedad "Agrícola Kuriñanco Limitada". Asimismo, a fs. 412, en minuta técnica de CONAF, consta que don Luis Emilio Pino Delgado fue individualizado como presunto infractor responsable de la corta de bosque nativo del proyecto Cutipay 1. Además, a fs. 188, en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, consta que don Luis Emilio Pino Delgado era el encargado de los proyectos Cutipay I y II, desarrollados por la sociedad "Agrícola Kuriñanco Limitada". También, consta a fs. 415, en minuta técnica de CONAF y a fs. 8108, en acta de infracción Ley 20.283, que don Luis Emilio Pino Delgado fue individualizado como el presunto infractor responsable de la corta de plantaciones forestales en el proyecto Pilolcura, desarrollado por Pilolcura Limitada. A fs. 117, en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, consta que

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

don Luis Emilio Pino Delgado era el encargado de obras en terreno del proyecto Canelales. Finalmente, a fs. 2721 en Ordinario N° 162 de 2021, de la Dirección de Obras Municipales de Valdivia y a fs. 2723, en parte al Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia, también consta su participación en los proyectos objeto de la demanda. La intervención directa de don Luis Emilio Pino Delgado en los cuatro proyectos que generaron daño ambiental, se encuentra reforzada por las declaraciones de los siguientes testigos:

(a) Testigo simple Sra. Magdalena Elisa Contreras Barriá. Respecto a don Luis Emilio Pino Delgado indicó: "la persona que se ve en terreno trabajando con las máquinas es Emilio Pino, lo reconozco, sí lo veo físicamente, anda en su camioneta siempre que es una camioneta distinguible porque tiene una caja atrás, que yo en mi ignorancia pensaba que era una caja herramientas. Después descubrí que era una caja de transporte de petróleo para la maquinaria, una caja grande, una de tapa naranja ploma y la camioneta igual es ploma grande de esas grandes" (min 00:46:28).

(b) Testigo simple Sra. Daniela Yannet Ñanco Maldonado. Interrogada sobre las acciones en el proyecto Canelales respondió "Llegamos y el lugar estaba con policía y habían trabajadores. Nosotros les dijimos que le expliqué y yo necesitaba pasar, que necesitábamos ir a hacer ceremonia. No éramos más de 10 personas. No tenemos nada más que nuestra voz. Por favor, déjenos pasar siquiera de ese lugar y un trabajador dijo, aquí el dueño es Emilio Pino y yo respondo a lo que él me dice y los Carabineros dijo. Nosotros tenemos órdenes de él, no podemos dejar pasar a nadie" (min 00:21:04).

(c) Testigo simple Carolina del Pilar Parra Alarcón, quien declaró: "(...) La primera fiscalización fue un poco compleja porque era complejo ubicar a los propietarios o quiénes eran las personas que estaban a cargo de estos proyectos, sin embargo, la misma denuncia en las comunidades adjuntó. Una serie de links donde se publicitaban la venta de estos de estos predios con fines habitacionales. Así logramos llegar al señor Emilio Pino, yo misma lo llamé por teléfono y coordiné con él la visita a terreno. Esas visitas a terreno siempre fueron concordadas con él para poder tener acceso a en particular al proyecto Pilolcura. Que tenía un cierre perimetral donde estaba el acceso y decía con dominio

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pilolcura. Por lo tanto, si no teníamos contacto con él, no podíamos acceder a la fiscalización. Entonces siempre se coordinó con el propietario en todas las fiscalizaciones que se realizaron y de manera personal coordiné a los servicios públicos que requerían además de esas fiscalizaciones" (min 00:15:10). Luego, interrogada sobre quién los recibió en el Pilolcura declaró: "Don Emilio Pino. En la sala de venta, él tenía una sala de ventas en la parte baja y ahí él nos recibió. Nos mostró los planos del proyecto y luego subimos a fiscalizar" (min 00:32:25).

(d) Testigo simple Ana Luisa Aravena Huechicoy. La testigo declaró conocer a don Luis Emilio Pino Delgado y verlo "subiendo en su camioneta de color plateado, subía casi a diario y era la camioneta, siempre tenía una caja naranja en la parte del pick up, así que era una camioneta inconfundible. A todo esto subían muchos camiones hacia el cerro camiones tolvas con mucha carga pesada, digamos con ripio con fierro, con tubos de PVC, así que siempre estaban subiendo estos camiones" (min 00:05:26).

(e) Testigo simple Efraín Coñoepan Hernández. Declaró que "don Emilio Pino llegó el año 2019, 2018, 2019 llegó a vivir... llegó a construir a Pilolcura. Y en ese tiempo, cuando empezó el destrozo hacia arriba, el huincul, hacia la magüida, hacia la montaña, arriba, yo lo encaré y le puse una demanda en CONAF, pero en forma particular el año 2019, y de ahí lo conocí porque él fue a mi casa después y me fue a increpar. Que por qué yo le había hecho la demanda y yo le hablé como peñi. Le dije que él lo que estaba haciendo era un destrozo tremendo su proyecto, que él tenía porque me lo explicó y me explicó igual que él estaba bajo el amparo de la ley en ese tiempo con permisos de CONAF y yo lo hallé. Eso lo hallé igual, fuerte para mí, pero ya" (min 00:04:42).

(f) Testigo simple Luis Emilio Pino Delgado. En su calidad de testigo simple de las sociedades demandadas se le consultó sobre su función en ambas empresas. Al respecto, declaró ser "administrador de proyecto desde el inicio del levantamiento hasta el replanteo de los caminos, generar la subdivisión predial" (min 00:03:43).

(g) Testigo simple Felipe Eduardo Carrasco Rieloff. El testigo declaró: "En cuanto a lo que se me convoca, efectivamente nosotros

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

el año 2020 participamos de las visita en terreno para ver el grado de afectación que habían en estos loteos. Visitamos en varias oportunidades, en distintas jornadas loteos realizados por distintos dueños, distintas constructoras, inmobiliarias o particulares, en particular los loteos relacionados a Pilocura, el Canelal, Cutipay 1 y Cutipay 2. En ellos estuvimos acompañados del señor Luis Emilio Pino, quien amablemente nos acompañó" (min 00:05:44). Posteriormente, agregó: "Entiendo que el operador de los proyectos, en este caso don Luis Emilio Pino, era el que coordinaba las obras en los cuatro proyectos" (min 00:24:01).

CUADRINGENTÉSIMO DECIMONOVENO. La prueba reseñada en los considerandos precedentes da cuenta de la existencia de múltiples, graves, precisos y concordantes antecedentes respecto de la culpabilidad de don Luis Emilio Pino Delgado. En este sentido, se encuentra acreditado que, además de socio de la empresa "Pilolcura Limitada" (escrituras públicas de fs. 8973, 9011, 9016 y certificado de vigencia de sociedad de fs. 9021), don Luis Emilio Pino Delgado fue el ejecutor material de los cuatro proyectos. Ello consta en diversos actos administrativos emanados de CONAF (fs. 415 y 8108) y de la SMA (fs. 117 y 188), los cuales lo vinculan directamente con todos los proyectos. Además, es concordante con la fiscalización de la Dirección de Obras Municipales (fs. 2721 a 2726), con la declaración de seis testigos que lo relacionan con los proyectos y, en lo principal, con su propia declaración, en la que, preguntado sobre su rol en ambas empresas demandadas, reconoció tener un rol de "administrador de proyecto desde el inicio del levantamiento hasta el replanteo de los caminos, generar la subdivisión predial".

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO. En consecuencia, **Don Luis Pino Delgado, en su calidad de ejecutor material de los proyectos, no pudo sino conocer y aceptar los efectos ambientales que ocasionó,** los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, sin que haya adoptado medidas para evitarlo. En efecto, realizó acciones negligentes que generaron el daño ambiental demandado, configurándose el elemento subjetivo de imputación de responsabilidad.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto a los demandados doña **Carmen Delgado Monsálvez** y don **Luis Pino Díaz**, consta en autos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que doña Carmen Delgado Monsálvez, por escritura pública de 29 de abril de 2014, participó, en calidad de socia, en la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada denominada "Agrícola Kuriñanco Limitada", aportando al capital de la sociedad la suma de 20 millones de pesos (fs. 9009). Según consta a fs. 9010 (inscripción de la sociedad en Registro de Comercio), 9005 (informe comercial) y 8991 (certificado de estatuto actualizado), doña Carmen Delgado Monsálvez tenía el poder de representar y administrar de forma individual e indistintamente a la sociedad. Por otra parte, a fs. 9013 (inscripción de la sociedad en Registro de Comercio), consta que doña Carmen Delgado Monsálvez, pese a no tener la calidad de socia de la empresa "Pilolcura Limitada", tenía el poder de representar y administrar en forma individual e indistinta a la sociedad. En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado en autos que doña Carmen Delgado Monsálvez tenía el poder para representar legalmente y administrar a las sociedades de responsabilidad limitada "Agrícola Kuriñanco Limitada" y "Pilolcura Limitada". Lo anterior, se ve reforzado por las declaraciones de los siguientes testigos:

(a) Testigo simple Sra. Magdalena Elisa Contreras Barría, Rut es 17.086.592-8. Respecto de doña Carmen Delgado Monsálvez declaró: "Pero claro, a su padre y su madre no se le ven en el territorio, pero sí entiendo que la madre, Guillermina, es la responsable legal del proyecto. La he visto como firmando documentos. O sea, ahí he visto que ella participa. Supe de una persona de Pilolcura, pero intentaré ser más breve, que trató de dialogar con ella también cuando hubo un conflicto con los pagos de bueno... En fin, trató de ir a hablar con ella y también su respuesta fue, al igual que con Emilio Pino, que no hay diálogo y ella sabía todo lo que estaba pasando en Pilolcura sabía lo que estaba haciendo su hijo y no quiso resolver para nada el problema que se había generado con esta familia Anwandter" (min 00:47:00).

(b) Testigo simple Sr. Eduardo Andrés Raffo Carvajal, Rut 14.118.609-4. El testigo declaró: "(...) puedo informar que tenemos efectivamente solicitudes presentadas por doña Carmen Delgado, para la subdivisión de Predios Rústicos en distintas partes de la región, o sea, de la comuna" (min 00:05:06).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. La prueba reseñada en los considerandos precedentes da cuenta de la existencia de múltiples, graves, precisos y concordantes antecedentes respecto de la culpabilidad de doña **Carmen Delgado Monsálvez**. En este sentido, se encuentra acreditado que, además de socia de la sociedad de responsabilidad limitada denominada "Agrícola Kuriñanco Limitada", doña Carmen Delgado Monsálvez tenía el poder de representar y administrar de forma individual e indistintamente a la sociedad, lo que consta en las escrituras públicas de fs. 9010 y 8991, y es concordante con el informe comercial de "Agrícola Kuriñanco Limitada" de fs. 9005. Además, la inscripción de la escritura pública de fs. 9013 prueba que doña Carmen Delgado Monsálvez, pese a no tener la calidad de socia de la empresa "Pilolcura Limitada", tenía el poder de representar y administrar en forma individual e indistinta a la sociedad. En suma, se encuentra plenamente acreditado en autos que doña Carmen Delgado Monsálvez tenía el poder para representar legalmente y administrar a las sociedades de responsabilidad limitada "Agrícola Kuriñanco Limitada" y "Pilolcura Limitada". Ello, además, es concordante con la declaración de dos testigos simples que la vinculan directamente con la ejecución de los proyectos.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. En consecuencia, doña **Carmen Delgado Monsálvez**, dado su rol y poderes en las empresas responsables de los cuatro proyectos, no pudo sino conocer y aceptar los efectos ambientales ocasionados, los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, sin que haya adoptado medidas para evitarlo, configurándose el elemento subjetivo de imputación de responsabilidad.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Por su parte, Don **Luis Daniel Pino Díaz**, por escritura pública de 29 de abril de 2014, participó, en calidad de socio, en la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada denominada "Agrícola Kuriñanco Limitada", aportando al capital de la sociedad la suma de 121 millones 212 mil 121 pesos (fs. 9009). Según consta a fs. 9010, don Luis Pino Díaz tenía el poder de representar y administrar en forma individual e indistinta a la sociedad. Por otra parte, a fs. 9011, consta que don Luis Daniel Pino Díaz, por escritura pública de 10 de septiembre de 2014, participó en la constitución de la empresa

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

"Pilolcura Limitada", en calidad de socio, aportando la suma de 168 millones de pesos (fs. 9013). Además, consta que don Luis Daniel Pino Díaz tenía el poder de representar y administrar en forma individual e indistinta a la referida sociedad.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. En concordancia con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado en autos, mediante las escrituras públicas de fs. 9010 y 9013, que don Luis Daniel Pino Díaz tenía el poder para representar legalmente y administrar a las sociedades de responsabilidad limitada "Agrícola Kuriñanco Limitada" y "Pilolcura Limitada". Lo anterior, se ve reforzado por las declaración de la testigo simple Sra. Magdalena Elisa Contreras Barría, quien respecto de don Luis Pino Díaz declaró: "Por otro lado, Luis Pino, que sería Pino padre, entiendo que es el dueño Agrícola de Kuriñanko, pero por ejemplo, algo muy concreto que me hace pensar que él también está metido como persona natural digamos en esto, el camión que yo le comento rojo que hace los pozos profundos, yo lo busqué en el Registro Civil por la patente para ver quién era el dueño, ya y aparece Luis Pino Díaz padre, él es el propietario del camión que hace los pozos profundos para los predios. Entonces eso es como un algo concreto que podría decir que sí están involucrados todos como familia y el modo operandi, por así decir el modelo de negocio de los cuatro proyectos es el mismo" (min 00:47:51).

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, don Luis Daniel Pino Díaz, dado su rol y poderes en las empresas responsables de los cuatro proyectos, no pudo sino conocer y aceptar los efectos ambientales ocasionados, los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, sin que haya adoptado medidas para evitarlo, configurándose el elemento subjetivo de imputación de responsabilidad.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. En suma, valorada la prueba documental y testimonial citada en los considerandos 418 a 425, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal tendrá por acreditado que las personas naturales demandadas (doña Carmen Delgado Monsálvez, don Luis Daniel Pino Díaz y don Luis Emilio Pino Delgado), contribuyeron directa y culposamente al daño ambiental cuya reparación se pide, por lo que tienen responsabilidad. Al respecto, se acreditó que Don Luis Pino

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Delgado, en su calidad de ejecutor material de los proyectos, no pudo sino conocer y aceptar los efectos ambientales que ocasionó, los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, sin que haya adoptado medidas para evitarlo. Por otro lado, doña Carmen Delgado Monsálvez y don Luis Pino Díaz, atendidos sus roles y poderes en las sociedades, tampoco podían desconocer los proyectos que éstas desarrollaban y los efectos ambientales ocasionados. **Por ello, se rechaza la alegación de las personas naturales demandadas referidas a la falta de legitimación pasiva.**

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, a juicio del Tribunal se ha configurado un actuar culpable de todas las personas jurídicas y naturales demandadas.

Solidaridad

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. A fs. 1366 y ss., la demandada Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada alegó que la normativa ambiental no consagra la responsabilidad solidaria y que esta clase de responsabilidad no se condice con los principios que estructuran el derecho ambiental. Agregó que no procediendo la solidaridad, solo procede que se condene individualmente al autor del daño ambiental, pero la demanda no fue formulada en esos términos, ya que se pidió la condena solidaria. Idéntica alegación realizó la demandada Pilolcura Limitada a fs. 1425 y ss.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO. Al respecto, cabe señalar que en materia de responsabilidad por daño ambiental, la solidaridad no se encuentra regulada por la Ley N° 19.300, de modo que corresponde aplicar supletoriamente las reglas generales del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, que rigen en materia de responsabilidad extracontractual, en especial, la del artículo 2317, conforme al cual: "[...] Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. Según la Corte Suprema, no solo existe responsabilidad solidaria cuando estamos ante agentes activos que concurren simultánea o sucesivamente en la generación del daño ambiental, sino que también en aquellos casos en que el daño ambiental es causado por el descuido, omisión o negligencia de un agente que tiene deberes de cuidado, respecto del cual se espera una conducta vigilante o atenta, y que estando en posibilidad de actuar se comporta pasivamente permitiendo que el daño se produzca con omisión de su deber de obrar, en circunstancias que de haber actuado como era exigible, resultaba esperable que el daño no se hubiera generado. (Sentencias Corte Suprema roles N°3579-2012, de 26 de junio de 2013, c.20; N° 15.996-2013, de 1 de septiembre de 2014, c. 3° y c. 12°; N° 31.797-2018, de 20 de marzo de 2020, c. 8°).

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Como ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, "la responsabilidad por daño ambiental resulta extensible solidariamente a todos aquellos que de alguna forma han dejado de ejercer sus deberes de dirección, control o fiscalización de los proyectos o actividades que han provocado el perjuicio al medio ambiente o a uno más de sus componentes, en la medida que tenían el deber de impedir la comisión de acciones que dañen el medio ambiente. La previsión que se exige en este caso es un actuar para evitar las consecuencias dañosas al medio ambiente" (2TA, Rol D-71-2022, c. 148°).

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. De esta manera, según lo razonado precedentemente y del análisis de la prueba rendida en autos, surge que **Agrícola Kuriñanco Limitada, Inmobiliaria Pilolcura Limitada, don Luis Emilio Pino Delgado, doña Carmen Delgado Monsálvez y don Luis Daniel Pino Díaz** son solidariamente responsables del daño ambiental generado, en su calidad de coautores de los mismos.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. Por tanto, como se ha tenido por probado que existe daño ambiental, causado directamente por la conducta culposa de las demandadas ya individualizadas, se han configurado todos los elementos de la responsabilidad por daño ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. En concordancia con lo anterior, el Tribunal procederá a rechazar la alegación formulada por la demandada Sociedad Agrícola Kuriñanco, a fs. 1291 y ss., reiterada por Inmobiliaria e Inversiones Pilolcura Limitada a fs. 1384 y ss., referida a que en el caso de autos nos encontramos ante un **ejercicio abusivo de la acción de reparación de daño ambiental**, basada en que el fin último que se persigue en el presente juicio es denunciar una supuesta división ilegal a la luz de D.L 3.516, "Sobre División de Predios Rústicos". Esto, pues, como ha quedado acreditado durante este juicio, el fin de la acción interpuesta por el CDE es la reparación del daño ambiental. En este sentido, la demandante acreditó la configuración de todos los requisitos de la acción de daño ambiental. Por lo expuesto, esta alegación será desestimada.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, habiéndose acreditado la configuración de todos los elementos del daño ambiental, resulta necesario elaborar las correspondientes medidas de reparación conforme al art. 2° letra s) de la Ley N° 19.300.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 2, 3, 35, 36, 38, 47, 49, 54 y pertinentes de la Ley N° 20.417; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1437, 1511, 1698, 2314, 2317, 2320, 2329 y demás aplicables del Código Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. **No ha lugar** al incidente de inadmisibilidad documental formulado por la parte demandada (Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada) en lo principal de su escrito de fs. 11395.
- II. **No ha lugar** a la alegación o defensa de falta de legitimación pasiva formulada en la contestación de la demanda de fs. 1267

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

por parte de doña Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, don Luis Daniel Pino Díaz y don Luis Emilio Pino Delgado.

- III. **No ha lugar** a la alegación o defensa de ejercicio abusivo del derecho formulada a fs. 1291 y 1384, respectivamente, en la contestación de la demanda de Agrícola Kuriñanco Limitada y de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada.
- IV. **Ha lugar** la demanda de autos, declarándose el daño ambiental en los componentes suelo, respecto de los proyectos Cutipay I, Cutipay II, Canelales y Pilolcura y vegetación, flora y medio humano respecto del proyecto Pilolcura materia del juicio, ubicados en el borde costero valdiviano, causado por acciones imputables a los demandados Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., Inmobiliaria Pilolcura Ltda., doña Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, don Luis Daniel Pino Díaz y don Luis Emilio Pino Delgado.
- V. **Ha lugar** a la responsabilidad solidaria solicitada a fs. 71 de la demanda, respecto de los demandados Sociedad Agrícola Kuriñanco ltda., Inmobiliaria Pilolcura Ltda., doña Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, don Luis Daniel Pino Díaz y don Luis Emilio Pino Delgado.
- VI. **Ordenar** a las demandadas presentar un Plan de Reparación de Daño Ambiental (PRDA) al Tribunal, para su aprobación, dentro del plazo de 60 días desde la notificación de la presente sentencia, existiendo la posibilidad de solicitar ampliación justificada antes del vencimiento. El Plan de Reparación deberá elaborarse en base a los siguientes objetivos ambientales:

Objetivo General 1: Realizar un diagnóstico ambiental en los sectores de Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales, determinando el grado de degradación del suelo y riesgo de remociones en masa.

Las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., Inmobiliaria Pilolcura Ltda., doña Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, don Luis Daniel Pino Díaz y don Luis Emilio Pino Delgado, en adelante "condenados", deberán elaborar un

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

diagnóstico ambiental en las áreas intervenidas de los proyectos Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales, que permita establecer la condición actual del suelo e identificar riesgos de remoción en masa. Esto con el fin de orientar la definición de medidas efectivas, que permitan avanzar en su estabilización y rehabilitación ambiental. Para ello, se deberán considerar los siguientes objetivos específicos:

Objetivo Específico 1.1: Determinar el grado de degradación del suelo considerando diagnóstico edafológico, de los procesos erosivos y de la cobertura vegetal

Los condenados deberán ejecutar estudios de diagnóstico técnico en los sectores intervenidos de cada proyecto, para así determinar la condición actual y el grado de degradación del suelo por procesos erosivos y pérdida de cobertura vegetal, con especial énfasis en zonas inestables o susceptibles a las remociones en masa.

Para ello, se deberá considerar la caracterización físico-química del suelo, incluyendo propiedades como la textura, densidad aparente, materia orgánica, y cualquier otra que resulte relevante para el cumplimiento de este objetivo. Además, se deberá incluir una caracterización topográfica local a escala adecuada, y un análisis de la susceptibilidad del suelo a la erosión hídrica y eólica en función de sus características edafológicas y estado de la cubierta vegetal.

El diagnóstico a efectuar deberá considerar otros aspectos que inciden en la erosión, como las condiciones climáticas propias de la zona (precipitación, régimen de vientos y otros).

Los estudios para la caracterización del suelo deberán permitir identificar, clasificar y cartografiar los tipos de erosión presentes (por ejemplo, erosión laminar, canalículos, cárcavas, entre otros). Asimismo, se deberá caracterizar el estado de la infraestructura (caminos, explanadas, rellenos, taludes, obras hidráulicas y otros) respecto de su potencial para generar o agravar procesos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

erosivos, y detectar los factores que puedan incrementar la pérdida de suelo, el transporte de sedimentos.

Objetivo Específico 1.2: Evaluar el riesgo de generación de remociones en masa en los sectores intervenidos de Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales

Para la determinación de zonas susceptibles a remociones en masa, se deberán identificar factores condicionantes, incluyendo el levantamiento de información geológica y geomorfológica local. Junto con ello, se deberán identificar remociones en masa históricas que hayan ocurrido en el sector e intervenciones antrópicas que puedan inducir estos procesos. Esta información deberá representarse mediante mapas de susceptibilidad y áreas con antecedentes de procesos de remoción en masa, con su debida georreferenciación y a una escala apropiada para su interpretación técnica y aplicación.

Adicionalmente, los estudios deberán incluir una caracterización general de la cobertura vegetal actual en los sectores intervenidos, en términos de su extensión, estructura y composición de especies, y su capacidad de proteger el suelo frente a la erosión. Esta caracterización deberá incluir una cartografía a escala adecuada para su interpretación técnica.

Los resultados de este diagnóstico deberán establecer una base técnica que permita diseñar medidas efectivas de control de la erosión y recuperación de cubierta vegetal; así como definir, cuando corresponda, necesidades de corrección, rediseño o remoción de obras existentes para disminuir los procesos erosivos y de riesgos de remoción en masa.

Objetivo General 2: Disminuir la degradación y contribuir a la recuperación del suelo en los sectores de Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales

Sobre la base de los resultados del diagnóstico ambiental, los condenados deberán disminuir la degradación del suelo y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

prevenir fenómenos de remoción en masa en los sectores intervenidos de Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura y Canelales. Este objetivo busca avanzar en la rehabilitación del recurso suelo como componente físico del ecosistema, y recuperar su funcionalidad en términos de soporte de biodiversidad y capacidad de regulación hídrica. Las medidas definidas deberán estar orientadas a controlar y prevenir la erosión y procesos de remoción en masa, recuperar la cobertura vegetal y propender a la recuperación de la capacidad de regulación hídrica.

Se debe tener presente que, para el caso de ecosistemas que han sido fuertemente degradados, y en los que se han traspasado las barreras de degradación de componentes físicos y bióticos como en el presente caso (suelo y vegetación), es necesario implementar medidas activas sobre ambos componentes, para lograr estabilizar el sistema y contribuir eficientemente a su recuperación. Se espera que el cumplimiento de este objetivo derive en una mejora de la estructura y funcionalidad del suelo, con un consecuente aumento de su capacidad de conformar hábitat y retener e infiltrar agua. Considerando lo anterior, se han definido los siguientes objetivos específicos:

Objetivo Específico 2.1: Definir, diseñar e implementar medidas para disminuir y controlar los procesos erosivos y riesgos de remociones en masa

En función de la zonificación técnica elaborada durante la etapa de diagnóstico, en las zonas intervenidas de cada proyecto la demandada deberá definir, diseñar e implementar medidas orientadas al control de la erosión y del riesgo de remociones en masa, incluyendo el control de la escorrentía superficial, priorizando de manera justificada aquellos sectores con mayor riesgo o nivel de degradación.

Para ello, se podrán considerar propuestas tales como, obras de conservación de suelos y aguas (zanjas de infiltración, fajinas, bancales, entre otros), buenas prácticas de estabilización de laderas y taludes (gaviones en base de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

taludes, zanjas de seguridad, mallas, drenaje de agua superficial y de laderas, entre otros), soluciones basadas en la naturaleza, o cualquier otra que resulte técnica y ambientalmente adecuada. Las medidas deberán contemplar un enfoque paisajístico, que permita integrar adecuadamente el área intervenida con el entorno y sus atributos biofísicos.

Cada medida deberá justificarse adecuadamente, teniendo en consideración las particularidades de cada sitio. Lo anterior, deberá respaldarse a través de memorias o informes técnicos, y deberá ser acompañada por productos cartográficos, diseños planimétricos y cualquier otro insumo que se considere pertinente.

A su vez, deberán establecerse planes de monitoreo y seguimiento que permitan evaluar la efectividad de cada medida tras su implementación, en función de indicadores y periodos de tiempo adecuados. Para cada plan de monitoreo deberán definirse, como mínimo, las metodologías del levantamiento de información, incluyendo puntos de control, parámetros a informar y frecuencias de reporte.

En función de los resultados obtenidos, y si se detectan desviaciones o anomalías respecto de los resultados esperados, la demandada deberá implementar medidas complementarias de reforzamiento y/o corrección, a fin de asegurar el cumplimiento de este objetivo.

Objetivo Específico 2.2: Definir, diseñar e implementar medidas para aumentar la cobertura vegetal de las áreas intervenidas

Junto con las acciones para disminuir la erosión y avanzar en la rehabilitación del componente suelo, la demandada deberá definir, diseñar e implementar medidas orientadas al aumento de la cubierta vegetal en las áreas intervenidas por pérdida de suelo y de vegetación en cada proyecto, priorizando de manera justificada aquellos sectores con mayor riesgo o nivel de degradación, según la zonificación técnica elaborada durante la etapa de diagnóstico.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Este objetivo apunta a mejorar las condiciones bióticas de las áreas intervenidas, referidas al establecimiento de especies que forman parte de las comunidades de plantas que naturalmente se desarrollan en la zona. De esta manera, la existencia de cobertura vegetal permanente contribuirá a la estabilización y formación de suelo, junto con la conformación de hábitat para distintas especies.

Para alcanzar este objetivo, será necesario plantear acciones de revegetación y enriquecimiento, considerando especies vegetales que logren colonizar el sitio, y permitan iniciar un proceso sucesional de establecimiento de vegetación herbácea y leñosa. En este sentido, se deben contemplar, preferentemente, las especies nativas que habitan en las zonas circundantes al área de intervención, de modo tal que, paulatinamente, se logre una adecuada integración de las áreas a rehabilitar con el paisaje del entorno. La selección de especies deberá estar técnicamente justificada.

Las acciones específicas pueden incluir medidas como la siembra de semillas o la plantación directa de plántulas, entre otras, dependiendo de experiencias de propagación de las que se pueda disponer, y de las restricciones propias de las especies consideradas. Así también, se podrán considerar acciones de apoyo, como la aplicación de enmiendas orgánicas para aumentar el contenido de materia orgánica del suelo, y mejorar la actividad química y biológica de este.

Para el caso particular del proyecto Pilolcura, en el sector donde se constató corta a tala rasa de bosque nativo, las medidas propuestas deberán considerar el establecimiento exitoso de especies arbóreas y arbustivas nativas, propias de las formaciones de bosque laurifolio de la zona, incluyendo la incorporación de la especie *Aextoxicon punctatum* (olivillo). La mejora en las condiciones del suelo (Objetivo Específico 2.1), junto con la aplicación de las medidas del presente objetivo específico, permitirán contribuir conjuntamente a la recuperación del hábitat en la zona intervenida. A su vez, se tomará en consideración

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

si los condenados acreditan el cumplimiento o avances en los Planes de Corrección aprobados por CONAF.

Al igual que en el caso del objetivo específico 2.1, deberán establecerse planes de monitoreo y seguimiento, para evaluar la efectividad de cada medida luego de su implementación, en función de indicadores y periodos de tiempo adecuados. Dentro de estos planes debe monitorearse el establecimiento efectivo de las especies contempladas en las acciones definidas, así como la expansión de la cubierta vegetal en las áreas intervenidas. Para cada plan de monitoreo, deberán definirse, como mínimo, las metodologías del levantamiento de información, incluyendo puntos de control, parámetros a informar y frecuencias de reporte.

En el caso de que se verifiquen desviaciones o anomalías respecto de los resultados esperados, la demandada deberá proponer e implementar medidas complementarias de reforzamiento y/o corrección, a fin de asegurar el cumplimiento de este objetivo.

Es esperable que, junto con la implementación de acciones de control de la erosión, el desarrollo satisfactorio de este objetivo permita contribuir a la estabilización de las áreas intervenidas, aumentando la cobertura vegetal del suelo, y a su vez contribuyendo a la recuperación de atributos funcionales del componente suelo.

Objetivo General 3: Restablecer el acceso al sendero "Pililín"

Los condenados deberán asegurar el acceso al sendero Pililín, que conecta con sitios de recolección de recursos naturales y de ejercicio de tradiciones, para las comunidades respecto de las cuales se probó el daño en el sector de Pilolcura, siendo éstas la comunidad indígena lafkenche con Título de Merced Félix Alba Huichaman. Para esto, deberá organizar una mesa de trabajo con dicha comunidad, para definir una estrategia en conjunto que permita el acceso al sendero Pililín por parte de ésta. Los condenados deberán asegurarse de remitir la invitación en tiempo y forma oportuna, y a través de medios de notificación adecuada en función de la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

realidad de las comunidades afectadas, recogiendo la posibilidad de acordar en conjunto una fecha de realización pronta y efectiva. Se deberá dejar constancia de lo pactado en la reunión ante notario público y presentarse ante este Tribunal.

Objetivo General 4: Poner en conocimiento a los propietarios de los lotes enajenados, de los estudios, acciones y/o medidas del Plan de Reparación de Daño ambiental

Los condenados deberán implementar mecanismos de comunicación con los propietarios de los lotes que han sido enajenados en cada uno de los proyectos, con el fin de informar y socializar los resultados de los diagnósticos, así como las acciones y medidas previstas en el PRDA. Para esto deberá contemplar, como mínimo, la entrega de una copia de los estudios técnicos a dichos propietarios, asegurándose de que dispongan de la información necesaria para conocer la situación ambiental y los riesgos presentes en sus respectivos predios.

En caso de que corresponda, y que sea técnica y ambientalmente necesario, los condenados deberán gestionar la autorización de los propietarios para implementar en sus lotes las medidas contempladas en el PRDA.

Para el correcto control y seguimiento del avance y cumplimiento de los objetivos y acciones planteadas, se deberá considerar la siguiente información, según corresponda.

Tabla 1: Ficha de seguimiento, control y reportabilidad - Estudios

Nombre del estudio [Indicar el nombre del estudio]	
Objetivo de Reparación	[Indicar el o los objetivos de reparación asociados]
Objetivo del estudio	[Indicar el o los objetivos específicos del estudio]
Justificación	[Explicación de cómo el estudio aportará al cumplimiento del o los objetivos de reparación asociados]

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nombre del estudio [Indicar el nombre del estudio]	
Descripción	[Describir brevemente cómo será desarrollado el estudio, puede incluir, entre otros, metodología, procedimientos, acciones, materiales y etapas para concretar el objetivo del estudio, según corresponda]
Referencia Plan de Reparación	[Indicar la sección, anexo, documento o archivo que contenga el plan de acción asociado a este estudio]
Medio de verificación	[Debe permitir establecer o evidenciar que se ha dado cumplimiento a lo definido en esta ficha. Se trata de evidencias inequívocas como contratos, registros de laboratorio, informes, entre otros]

Tabla 2: Ficha de seguimiento, control y reportabilidad -
Acciones o medidas

Nombre de la Acción o Medida [Indicar el nombre de la acción o medida]	
Objetivo de Reparación	[Indicar el o los objetivos de reparación asociados]
Objetivo de la acción o medida	[Indicar el o los objetivos específicos de la acción o medida]
Referencia al estudio técnico-ambiental	[Indicar el estudio que avala esta acción o medida]
Justificación	[Explicar cómo la acción o medida contribuye con el objetivo de reparación]
Descripción	[Describir brevemente cómo será desarrollada la acción o medida. Puede incluir, entre otros, metodología, procedimientos, acciones, materiales y etapas para concretar el objetivo, según corresponda]

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nombre de la Acción o Medida [Indicar el nombre de la acción o medida]	
Referencia Plan de Trabajo	[Indicar la sección, anexo, documento o archivo donde se establezca cómo, cuándo y dónde se ejecutará la acción o medida.]
Medio de verificación	[Indicar las evidencias que demostrarán el cumplimiento de lo definido en esta ficha, como contratos, registros de laboratorio, informes, etc.]
Plan de monitoreo	[Parámetros a monitorear, frecuencia y duración de monitoreo, límites comprometidos, método de monitoreo, etc.]
Indicador de cumplimiento	[Definir las evidencias que demostrarán el cumplimiento de las acciones o medidas, tales como contratos, registros de laboratorio, informes, etc.]
Indicador de éxito	[Definir un indicador de éxito basado en los objetivos de cada acción o medida, indicando su unidad de medida, método de cuantificación y el tiempo en el que se logrará]

Adicional a lo anterior, se deberá considerar un reporte anual con entrega al Consejo de Defensa del Estado, que dé cuenta de los avances del PRDA.

Consideraciones finales:

- Será de cargo de la demandada la obtención de todas las autorizaciones necesarias para la implementación de las acciones o medidas definidas en el Plan de Reparación de Daño Ambiental.
- Tanto los estudios como las acciones o medidas deberán ser definidos, diseñados y ejecutados por un equipo interdisciplinario e idóneo de profesionales, que cuenten con título profesional universitario de alguna carrera afín a las materias que deberán ser tratadas, tales como geología, ingeniería civil, ingeniería forestal, ingeniería ambiental, ingeniería en geomensura, agronomía, entre otras; y, además,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que cuenten con experiencia acreditable. Lo anterior con el objetivo de asegurar la fiabilidad de la información y el éxito de las acciones implementadas.

- El desarrollo de los objetivos no afectará el ejercicio de las competencias ambientales propias de los órganos o autoridades administrativas ni la posibilidad de que la autoridad administrativa competente exija a la demandada incluir otras condiciones y presentar otros antecedentes técnicos conforme a sus facultades y atribuciones, especialmente, en el ámbito forestal.

VII. Conforme al mérito de lo resuelto precedentemente, y visto además lo dispuesto en el art. 24 de la Ley N° 20.600, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas el 2 de febrero de 2022, a fs. 451 y ss. del cuaderno separado de medida cautelar, hasta la presentación y aprobación del Plan de Reparación de Daño Ambiental (PRDA), haciéndose extensivas las medidas y en consecuencia resultando obligatorias respecto de todas las personas naturales y jurídicas responsables del daño ambiental.

VIII. No se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D 2-2022

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado (subrogando legalmente).

No firman los Ministros Sres. Millar y Correa por encontrarse ambos haciendo uso de feriado legal, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (s), Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a ocho de octubre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Carlos Valdovinos Jeldes
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Ocho de octubre de dos mil veinteseis
15:04 UTC-4





José A. Hernández Riera
Secretario (S)
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Ocho de octubre de dos mil veinteseis
15:42 UTC-4

